



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LAS CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACIÓN DE LAS
NORMAS SOBRE DECLARACIÓN DE ABANDONO EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA EN EL PERIODO
2017-2018”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada.

Autor:

Lessly Melissa Vasquez Julcamoro

Asesor:

Dr. Hugo Miguel Muñoz Peralta

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mis padres por su amor y apoyo constante.

A mis hermanas por ser mi mayor motivación.

A mis abuelitas que son mi guía y a mis abuelitos César y
Jorge porque a pesar de que ya no estén en este mundo
siempre están presente en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por siempre estar presente en mi vida, por ser mi fuerza en los mejores y peores momentos de mi vida; a mis padres, por creer en mí y estar en mis logros y derrotas.
A mis hermanas por brindarme motivación.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
ÍNDICE DE FIGURAS	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad Problemática	8
1.2. Formulación del Problema.....	10
1.3. Objetivos.....	10
1.4. Hipótesis.....	11
1.5. Marco Teórico.....	11
1.5.1. Derechos Fundamentales.....	11
1.5.2. Principios.....	18
1.5.3. Declaración de Abandono.....	19
1.5.4. Plazo Razonable y plazo Legal.....	32
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	34
2.1. Tipo de Investigación.....	34
2.2. Población y Muestra.....	36
2.3. Técnicas e instrumentos.....	37
2.4. Procedimiento.....	38
CAPÍTULO III. RESULTADOS	39
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	57
REFERENCIAS	66
ANEXOS	69

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Evaluación de los expedientes del año 2017 que involucran procesos de declaración de abandono de Adolescentes en la Provincia de Cajamarca.....	39
Tabla 2. Evaluación de los expedientes del año 2018 que involucran procesos de declaración de abandono de Adolescentes en la Provincia de Cajamarca.....	53

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura	1.	Proceso	administrativo	y	judicial	de	declaración	de
Abandono.....								32

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo determinar las consecuencias que produce la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 - 2018, para lo cual se ha decidido recolectar datos de los procesos de declaratoria de abandono del distrito judicial de Cajamarca en dicho periodo. La metodología que se ha utilizado para elaborar este trabajo es “no experimental”.

Se obtuvo como resultados que las consecuencias jurídicas que produce la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca son: el retraso del pronunciamiento sobre la declaración de abandono, el incumplimiento de plazo legal y razonable y la inadecuada protección de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: declaración de abandono, interés superior del niño, investigación tutelar, riesgo.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La lucha de la protección a niños, niñas y adolescentes es constante, por ello, la mayoría de los países buscan a través de sus regulaciones salvaguardar los derechos de los menores que pueden estar expuestos a distintos escenarios que les causen algún daño.

Existen distintas situaciones que pueden causar perjuicio a un niño, niña y/o adolescente, dentro de ellas tenemos: que se encuentre en estado de abandono, de riesgo o de desprotección familiar, cada una es diferente entre sí, en el Perú existe una regulación tanto para la protección de menor de edad que se encuentre en estado de abandono como para los que se encuentran en estado de riesgo y/o desprotección familiar; sin embargo, ninguna es aplicada conforme a lo que establece, como consecuencia el Poder Judicial es quien se encarga de dichos procesos. La doctrina considera a bien diferenciar el estado de riesgo del estado de abandono. Schreiner, Gabriela (2009) en su artículo Riesgo o abandono: más allá de la semántica, llega a la conclusión de que “Si por un lado todo abandono genera situaciones de riesgo, no toda situación de riesgo se transformará en abandono.”

Es un tema que ha sido desarrollado por distintos autores, pues siempre se va a tener a bien tratar de mejorar la regulación cada uno planteando distintos problemas y soluciones, pero todos persiguiendo el mismo fin, el cual es la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, pues sigue siendo una lucha para que se apliquen de la mejor manera las normas vigentes.

La declaración de estado de abandono a diferencia de los anteriores estados se encuentra regulada dentro del Código de los niños, niñas y adolescentes, mencionando el proceso de investigación tutelar que se debe seguir ante una situación así.

La protección de los derechos de un menor de edad ha sido, es y será uno de los temas principales y de interés para el Estado, es por ello por lo que, éste propone a través de la legislación procesos cortos y ágiles para poder subsanar cualquier tipo de vulneración. Su fin principal es la tutela de sus derechos.

Siendo así que, se consideró agregar un Reglamento de Servicio de Investigación tutelar bajo el Decreto Supremo N° 005-2016- MIMP, para garantizar la efectividad y rapidez de la protección de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, este Decreto no está siendo aplicado en provincias a pesar de que el mismo prescribe que el ámbito de aplicación de la norma se da dentro del territorio nacional.

A través del Decreto Supremo 005-2016 MIMP se establecen plazos tanto para la etapa administrativa como judicial, los cuales no están siendo cumplidos. El problema de la falta de cumplimiento de los plazos perjudica tanto a los niños, niñas y adolescentes, siendo que, por la excesiva demora, muchos de los adolescentes llegan a cumplir la mayoría de edad antes de tener un pronunciamiento respecto a su estado o se desconoce el estado en el que se encuentran los niños, niñas o adolescentes, provocando una falta de manifestación tutelar.

El Decreto Supremo 005-2016 muestra que la Investigación Tutelar se divide en dos procesos: el proceso administrativo y el proceso judicial; en las provincias el proceso tanto administrativo como judicial están siendo llevados por el Juez de familia, en consecuencia,

los procesos no están provocando la finalidad que se busca en la base normativa, pues se está unificando esas dos etapas.

El presente trabajo busca determinar las consecuencias jurídicas que se producen por la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017-2018, para que una vez conocido ello, se proponga una solución que pueda mejorar la situación que provoca la inaplicación de las normas establecidas, en beneficio de la tutela de los derechos del niño, niña y adolescente, dicha propuesta está enfocada hasta el plazo de que se haga efectivo el cumplimiento de la norma.

Producto de lo anteriormente mencionado es que me planteo la siguiente pregunta:

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que produce la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 - 2018?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar las consecuencias jurídicas que produce la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 - 2018.

1.3.2. Objetivos específicos

Analizar los expedientes de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca del periodo 2017.

Analizar los expedientes de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca del periodo 2018.

Analizar las normas sobre declaración de abandono en el Perú.

Elaborar una propuesta que reduzca las consecuencias jurídicas producidas por la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono.

1.4. Hipótesis

Las consecuencias jurídicas que producen la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 - 2018 son:

- El retraso del pronunciamiento sobre la declaración de abandono, que genera desprotección por un prolongado tiempo del niño, niña y adolescente.
- El incumplimiento de plazo legal y razonable como manifestación de la tutela del niño, niña y adolescente.
- La inadecuada tutela de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.5. MARCO TEÓRICO

1.5.1. Derechos Fundamentales

1.5.1.1. Teoría Objetiva

El autor Pazo (2014) indica que “Los derechos, así, también ostentan autonomía, en tanto principios y valores presentes en todo ordenamiento. En consecuencia, no dependen de su activación en un proceso judicial para ser indispensables en el sistema democrático” (p. 75)

Siguiendo la relación, Pozo (2014), en su libro trata de darle un significado a la palabra “valor”, para ello cita a Díaz Revorio, quien lo define desde un punto de vista sociológico, sosteniendo que “se habla de un sistema de valores como un conjunto de ideas y creencias propias de cada sociedad, que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas” (p.76)

Para Salem (2017), el hablar de “la dimensión objetiva de los derechos fundamentales equivale a concebir tales derechos como orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte Dogmática de la Constitución” (p. 105)

Anzure (2016), cita a Böckenförde, quien menciona que, “los derechos fundamentales ya no son solo derechos que cada persona tiene y opone frente al poder del Estado, sino que, además, se constituyen en principios y valores del ordenamiento jurídico del Estado constitucional y democrático de derecho” (p.59)

Rubio. M, Eguiguren. F, Bernales. E, (2010), mencionan que “los derechos fundamentales deben de tenerse en cuenta de manera objetiva, de esa manera deben de ser obedecidos por todos, Estado y personas privadas, porque son normas comunes (...) deben de cumplirse porque son el sustento del sistema jurídico” (p. 20)

De acuerdo con esas definiciones, podemos comentar que esta teoría incorpora los valores y principios, a fin de proteger a la persona, a pesar de que al mencionar “valor, valores” engloba un sinnúmero de definiciones, puedo notar que no por ello se la debe de dejar de lado o no tenerla en cuenta, sino que debe ser matizada.

También nos indica que están incorporadas en la dogmática de la Constitución, y no necesita de su activación en un proceso judicial para ser indispensables en el ordenamiento jurídico, son autónomos. Todo ello nos ayuda a mencionar en la presente tesis, los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente.

1.5.1.2. Derechos Fundamentales

A continuación, mencionaré los derechos contemplados en la Constitución que serán considerados en la presente tesis, todos ellos referidos a los niños, niñas y adolescentes.

1.5.1.3. Derecho a la Integridad

1.5.1.3.1. Integridad Física

Para Rubio (2010) “La integridad física consiste en que el ser humano es un todo integral física, emocional y espiritualmente hablando, al dañar uno de estos ámbitos, suele afectar siempre a los otros” (p. 115)

Tribunal Constitucional menciona que la integridad física “presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano, preservando la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo.”

De la misma manera, Eguiguren (2010), menciona que la integridad corporal “protege tanto la anatómica como la funcional y la salud integral”, estas definiciones nos están dirigiendo a que las personas deben de mantener su salud física y corporal intacta, sancionando ante casos de violencia, con la finalidad de seguir protegiendo la integridad.

1.5.1.3.2. Integridad psíquica

En este caso a diferencia del anterior, se protege los atributos emocionales de la persona, como se ha mencionado anteriormente la integridad física está ligada con la mental, pero no toda vulneración de la integridad psíquica es provocada por causa de un daño físico.

En el libro de Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernales, E. (2010) se menciona un párrafo en el que el Tribunal Constitucional define a la integridad psíquica, aludiendo lo siguiente “el derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona” (p. 119)

Existe una serie de estudios respecto a lo que engloba la dimensión psíquica, todas con la finalidad de proteger y preservar habilidades, pensamientos, ideas, capacidades que las personas tienen.

Definitivamente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes la protección de integridad psíquica es principal debido a que, al no tener el control de todos sus pensamientos, acciones, habilidades, necesitan de una persona adulta para que los vaya guiando y vaya fortaleciendo cada día esta integridad, sin llegar a involucrarse de modo que afecte el pensamiento o acciones, con lo que anteriormente contaba el menor; se trata de guiarlos respetando su temperamento, carácter y personalidad.

1.5.1.3.3. Integridad Moral

Bernales (2010) menciona que se entiende por integridad moral “al aspecto estrictamente espiritual de cada ser humano, en el que residen sus convicciones religiosas, filosófica, morales, políticas, sociales, ideológicas y culturales” lo que quiere decir que el ser humano a través de esta integridad se encuentra situado en el mundo que lo rodea

adoptando cierto tipos de pensamientos guiados al lugar que los rodea, no solo es emotivo, intelectual sino a parte se acopla a distintos pensamientos, los cuales al final lo llevarán a relacionarse con distintas personas con intereses iguales o similares.

Se puede vulnerar este tipo de integridad cuando las personas intentan obligar a otra a cambiar de pensamiento respecto de alguna cosa o situación, transgrediendo su pensamiento, pues en algunos casos se llega al tema de discriminación; en los niños y hasta los adultos se puede notar que va fortaleciendo esta integridad porque se guían de las costumbres.

1.5.1.4. Derecho al libre Desarrollo y Bienestar

Rubio, M., Euguiguren, F. y Bernaldes, E. (2010), como lo define Carlos Mesía el libre desarrollo significa “la plena realización del individuo como ser humano” y teniendo en consideración lo mencionado por García Toma “ejercicio de una facultad que reconoce a cada persona la posibilidad de hacer uso de todos sus potencialidades físicas, intelectuales y morales en su propio beneficio” (p. 128) puedo indicar que el cuidado de este derecho ayuda a que el ser humano tenga una mejor calidad de vida, pues de acuerdo a sus habilidades va buscando su desarrollo, proyectándose a futuro, si este derecho llega a ser vulnerado, sobre todo en la etapa de la niñez y adolescencia perjudicará de manera muy significativa en la vida de ese menor, pues se le impide explotar todas sus habilidades y cualidades para que pueda mejorar y superarse en lo que más le gusta o llama la atención.

Dentro de la jurisprudencia, se define a este derecho como “garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la

personalidad (...) reconociendo su autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una sociedad de seres libres” (p. 129)

Con el párrafo anterior podemos darnos cuenta que, el derecho al libre desarrollo y bienestar, ésta muy ligado a la libertad de decidir de cada persona, los niños, niñas y adolescentes, tienen este derecho un poco más limitado pues llega a ser controlado por los padres, pero esto no quiere decir que los padres, tutores o curadores van a imponer sus pensamientos, planes en la vida del menor, pues siempre se tiene que considerar las habilidades, acciones, para seguir orientando a su desarrollo en lo que le gusta y no le causa ningún tipo de daño.

1.5.1.5. Derecho a la no violencia moral, psíquica o física

Es uno de los temas más abordados por los autores internacionales, de la misma manera Rubio (2010) incorpora la prescripción del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “los estados deberán de adoptar medidas legislativas, administrativas sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, mientras que el menor se encuentre bajo custodia de los padres” (p.769)

La lucha contra la violencia a los grupos vulnerables sigue siendo notoria hasta la actualidad, pues, aún se cuenta con índices altos de violencia a mujeres, niños, niñas y adolescentes, la violencia en su mayoría proviene del propio hogar, de familiares, es un tema que sigue preocupando a todo el mundo pues no solo en Perú se ve casos de este tipo.

Como se menciona anteriormente, lo que se trata de preservar es la integridad física, psíquica y moral, pues al ejercer violencia contra una persona se le está vulnerando dicho derecho y por tanto se lo está perjudicando en esos tres niveles.

En el libro los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2010), se menciona que la Convención del Niño en su artículo 34 protege al niño contra cualquier forma de abuso sexual o explotación. Los autores mencionan que “ese dispositivo ya esta orientado a la protección de los niños al margen de su situación de protección aparente o abandono” (p. 770)

Del mismo modo en su artículo 39 trata de proteger promoviendo medidas apropiadas para recuperar la integridad física y psicológica del menor. Es por ello que más adelante vamos a poder ver que la finalidad de las normas de declaración de abandono están orientadas a restituir la integridad física y psicológica del menor.

1.5.1.6.Derecho a la no tortura

Este derecho también tiene como finalidad la protección de la integridad física y psicológica, al igual que el derecho anterior, éste es tratado de manera internacional, siendo que se busca erradicar este tipo de maltrato y vulneración. El Perú está adscrito a diversos instrumentos internacionales que buscan erradicar la tortura.

Respecto al control de la tortura Eguiguren, F (2010) menciona “Obligación del Congreso de legislar coherentemente en el sistema jurídico, para que las leyes garanticen una penalización de la tortura”

Existen distintas definiciones de Tortura, la Convención contra la Tortura, la define de la siguiente manera “todo acto por la cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales (...)” (p.798)

1.5.1.7.Derecho al no trato inhumano o humillante

El trato inhumano a diferencia de la tortura causa daños en menor intensidad, Bernaldes (2010) menciona “es aquel que menoscaba la autopercepción de la persona como un ser digno y la coloca en situación de tener sentimientos que la disminuyen emocionalmente” (p. 790)

Los derechos anteriormente mencionados, están protegiendo la integridad física, psicológica y moral del ser humano, enfocándolo en el presente trabajo de investigación en definitiva al tratarse de personas vulnerables (niño, niña y adolescente) la eficacia de la protección debe de ser de una manera más rápida, para evitar que el daño se siga produciendo y afectándolo de esa manera con mayor intensidad.

1.5.2. Principio

1.5.2.1.Interés Superior del Niño

No existe un concepto exacto sobre el interés superior del niño, pues muchos tratadistas lo definen de distinta forma y de acuerdo con su interpretación, es un término más discrecional. Sin embargo, podemos mencionar algunos autores que mencionan lo que podemos entender por interés superior del Niño.

La Convención Internacional de los Derecho del Niño define al interés superior del niño en su artículo 27.1. como: “El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado"

Alcántara (2018) menciona que, la doctrina es la que al final consideró al interés superior del niño como un principio, de acuerdo con Cillero (2005)

“una definición a este principio, señalando que es la total satisfacción y cumplimiento de los derechos del niño. La cual se constituye como contenido del propio principio donde el “interés superior” será medido por todo derecho positivizado que se refiera a ello, donde solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”

1.5.3. Declaración de Abandono

1.5.3.1. Noción de Abandono

La legislación peruana se ha limitado a regular las situaciones en las que un menor se pueda

encontrar en estado de abandono, generando una serie de pasos para llegar a la declaratoria, más no cuenta con un concepto de abandono; sin embargo, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 150, la llegó a definir como:

“el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”

p.150

Esto nos lleva a entender que la definición de abandono se basa en la omisión de cuidado, atención por parte de las personas responsables de los niños o adolescentes, causando una grave afectación en dicho menor, lo cual conlleva a su vez en la vulneración

de sus derechos, es decir, que, si el descuido de las personas que son responsables de los menores afecta de manera grave a éstos, estamos frente a una situación de desprotección.

De la misma manera existen distintos autores que intentan definir o encontrar un concepto para el abandono, dentro de ellos tenemos a Gabriela Schreiner (2009), la cual menciona que existen distintos tipos de abandono, dentro de los cuales se encuentra el abandono jurídico y el abandono de hecho, ella indica que estamos frente al primero cuando “se presenta el reconocimiento de la inexistencia o incapacidad definitiva de aquellas personas adultas inicialmente reconocidas por ley como responsables directas para el cuidado y la protección de los niños y niñas.”, mientras que el segundo, se define por “la materialidad y es independiente de la presencia de las personas reconocidas como responsables por la protección y el cuidado.” ; es decir, que mientras que el abandono jurídico se encarga de ver si existe ausencia o incapacidad de la persona que se encuentra a cargo del menor, en el abandono de hecho se trata de evaluar y evidenciar la situación por la que ésta pasando el menor, sin tener en cuenta la ausencia o incapacidad de la persona que tenga el cuidado y protección de éste.

De acuerdo con lo mencionado por Elinor Bisig, el abandono se divide en dos tipos: abandono material, el cual lo define como “descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario y salud por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes a los padres, tutores o guardadores” p.3; y el abandono moral, el cual lo define como aquellas “carencias en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficientes para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quien esté confiada su guarda” p. 3.

Según lo definido por el autor Elinor Bisig a diferencia de las definiciones otorgadas por la autora Gabriela Schreiner, en ambos tipos de abandono que él define se encuentra la falta de cumplimiento de deberes de los padres, tutores o curadores que están a cargo de los menores, es decir se evalúa el actuar de los adultos que están a cargo para con los menores, en cambio en la definición de la autora Gabriela (2009), ella solo menciona e indica que se evalúa el actuar de las personas que están a cargo de los menores de edad.

1.5.3.2.Finalidad

Para Avilés (s.f) “La verdadera finalidad del proceso de investigación tutelar es la aplicación de medidas de protección adecuadas para la restitución de los derechos vulnerados.” p.43 Es decir, lo que se busca con el proceso de declaración de abandono de un niño, niña o adolescente es identificar si se ha vulnerado sus derechos y restituir teniendo en cuenta o adoptando medidas de protección.

Alcántara, Fátima (2018) en su tesis, cita a Alvarado que considera “el proceso tutelar de menores en el Perú, en manera concreta está enfocado a dichos niños(as) y adolescentes que viven en estado peruano y que por ciertos motivos ya sea por abandono, explotación, u maltratos de cualquiera otra naturaleza, se encuentren en circunstancia de lesión o está su vida en peligro, su integridad física y psicológica, así también en el momento que se vaya de manera contraria de su habitual desarrollo”

De la misma manera Fátima, cita al fiscal Zapata, el cual considera “Cuando uno o ambos padres se marchan del hogar y dejan a los hijos en situación de abandono, que pueden ser: a) el descuido de las obligaciones principales: con la alimentación, higiene, vestimenta, medicación, escolarización, educación, b) abandono emocional: desprecios, amenaza de abandono del hogar, insultos, rechazo, horrorizar amenazando al niño con castigos extremos,

negar al niño la oportunidad de relacionarse con los demás, humillarlos públicamente, ignorar a los hijos, no defenderlos de los agresiones de sus hermanos mayores, etc.”

En otras palabras, se busca proteger al menor ante una eventual vulneración de sus derechos, es por ese motivo que este tipo de investigación tutelar debe ser la más rápida y efectiva, gracias al concepto de Zapata, se puede mencionar que tiene como fin proteger el interés del menor, evitando que viva en un ambiente no adecuado, que retrase su desarrollo. Estos procesos deben de ser rápidos a fin de evitar un daño psicológico en el menor.

1.5.3.3.Causales

La legislación peruana incorpora ciertas situaciones que nos indican que estamos frente a una causal de estado de abandono, precisamente lo detalla en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes.

A continuación, mencionaré cada una de estas causales:

a) Sea expósito

El Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, define el término expósito, como:

“Recién nacido que es abandonado en un lugar público, por lo cual se desconocen sus padres y el nombre del mismo. No obstante, en algunas ocasiones se deja papeles, sortijas u otro objeto con algún nombre de pila u otra contraseña (...)”

De la misma manera la RAE, lo define como: “Recién nacido abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico”

De acuerdo con estas dos definiciones podemos mencionar que, si un bebé es abandonado por sus padres, éstos están renunciando de manera taxativa su obligación para

con su menor hijo, siendo de esa manera que se considera como expósito, la cual es causal para que dicho menor se enfrente a un proceso de declaración de abandono.

- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación.**

Esta causal hace mención a dos supuestos: en el primer supuesto, en el caso de que la persona que esta a cargo de la crianza, cuidado, educación del menor, no cumpla con dichos deberes, pudiendo causar de esa manera que el menor no se encuentre en las mejores condiciones para su buen desarrollo, siendo que no tiene una adecuada guía y/o control por parte de la persona a cargo, en consecuencia dicho actuar puede causar la vulneración de los derechos del menor; en el segundo supuesto, la persona que está encargada cuenta con incapacidad moral o mental, lo cual nos puede acercar a que la persona a cargo cuenta con incapacidad de ejercicio, siendo de esa manera que no puede ejercer de manera correcta e idónea la patria potestad; por la misma situación dicha persona puede exponer al menor a situaciones de riesgo o los puede dejar en el abandono, es por ese motivo que el legislador a tenido a considerar como una causal para iniciar un proceso de declaración de abandono.

- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran.**

Lo que actualmente se está tratando de erradicar es la violencia en todos los sentidos, y aún más a las poblaciones vulnerables, en los que se encuentran los niños, niñas, adolescentes y mujeres; siendo de esa manera que ante el maltrato de un menor ya sea tanto

ejercido por parte de la persona que está a su cargo o por terceros (considerando en este caso la persona que cuida del menor lo permita), es causal de abandono, pues están trasgrediendo un derecho fundamental del menor.

- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo**

Respecto a esta causal, se tiene en consideración dos situaciones, la primera que de manera injustificado los padres entreguen al menor a un establecimiento de asistencia social, siendo de esa manera que renuncian al cuidado de su menor hijo y con eso dejan den lado sus deberes y obligaciones como padres; y en la segunda situación, es que para que se configure esta causal, debe de transcurrir 6 meses, ya sea continuos o la suma de un total mayor, desde que dejan al menor a cargo de un establecimiento.

- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo.**

En este supuesto de causal, se evidencia que los padres a propósito dejan a sus menores hijos en los centros de salud porque no pueden o no quieren hacerse cargo de ellos; estas situaciones se pueden dar cuando el menor necesita de atención médica y los padres solo los llevan al centro de salud, pero luego de ello, ellos desaparecen y ya no se acercan a preguntar por su menor hijo y tampoco se sabe nada de ellos.

- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción**

Esta causal, nos indica que los padres están renunciando de manera taxativa a la patria potestad del menor y por lo tanto dan opción a que éste sea dado en adopción. Es una de las maneras más rápidas de identificar que el menor se encuentra en estado de abandono.

g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia

Existen distintos casos de menores que son obligados por sus padres o las personas responsables de ellos, a trabajar, de manera que en muchas situaciones los exponen a estar en riesgo de manera constante, además de causarle daños tanto físicos como mentales.

Muchas veces se ha visto por la calle a niños que piden limosna o que venden caramelos, en muchas situaciones los menores han mencionado que ellos son obligados a llegar con dinero a su casa de lo contrario la represión por no hacerlo será muy dura; siendo así que claramente se evidencia una vulneración a sus derechos.

h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad.

Esta causal, es de alguna manera una de las más fuertes pues, se entrega al menor para que sea explotado realizando trabajos que no están de acorde a su edad, y sobre todo llega a ser fuerte en el sentido de que son los padres los que venden a sus menores hijos como si fueran cosas.

i) Se encuentre en total desamparo.

Es una causal que no especifica exactamente a lo que hace referencia “total desamparo” dejando de esta manera la posibilidad de interpretarlo de distintas maneras, al final quién emitirá el pronunciamiento respecto a que, si en realidad el menor se encuentra en total desamparo o no, es el Juez.

1.5.3.4. Proceso

De acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 005-2016 y el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, el proceso de declaratoria de abandono se divide en dos etapas: El procedimiento Administrativo y el procedimiento judicial

i. Proceso Administrativo

a) Inicio de la investigación Tutelar

El MIMP una vez que tiene conocimiento mediante informe policial o denuncia de parte sobre el presunto estado de abandono de un menor de edad, abre proceso de investigación tutelar a través de la dirección de Investigación Tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia da inicio mediante una resolución administrativa la investigación tutelar.

b) Diligencias e Informes

De acuerdo con el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, en la resolución del inicio de la Investigación Tutelar, se dispone una serie de diligencias dentro de las cuales encontramos:

- La toma de declaración del menor y su identificación.
- Examen psicosomático para determinar su edad, su salud y desarrollo psicológico.
- Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del Niño y Adolescente. Los resultados se emitirán en el plazo de dos días hábiles de realizada. Salvo en el

desconocimiento de identidad del menor, que será emitido en el plazo de diez días hábiles de realizada.

- Informe Multidisciplinario para establecer los factores que han determinado la situación del menor.
- Informes técnicos multidisciplinarios de los profesionales de las instituciones que albergan los menores.
- Información de la División de Personas Desaparecidas, con la finalidad de determinar si existe una denuncia por desaparición o secuestro del menor.
- Identificar a los padres o tutores del menor, para que se comparezcan al proceso, de lo contrario ante la falta de ellos se remitirá el expediente al Juzgado de Familia, para que declare en estado de abandono.

Las diligencias complementarias las podemos encontrar dentro del D.S 0005-2016, que se darán cuando resulte necesario garantizar una atención de salud especializada, los resultados de estos exámenes deben de remitirse en un plazo no mayor a 02 días hábiles

c) **Medidas de Protección**

La legislación peruana en el artículo 243° del Código de los Niños y Adolescentes enumera las medidas de protección que se deben de dictar en eventualidad de presunto estado de abandono, las cuales son las siguientes:

- **El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.**

En el D.S 005-2016 MIMP podemos encontrar una serie de requisitos para otorgar esta medida de protección, siendo en primer lugar que se menciona que se genera dicha medida cuando la persona con la que ha convivido la menor cuente con valoración favorable del equipo interdisciplinario, a fin de evitar que se coloque en riesgo la integridad personal. Se tiene en cuenta que se debe realizar los esfuerzos necesarios para que el menor retorne a su familia de origen, salvo que prevalezca el interés superior.

Segundo, los requisitos que menciona el decreto para disponer de dicha medida son: la manifestación de voluntad de asumir el cuidado del menor; ser mayor de edad; no presentar antecedentes penales; la evaluación favorable del equipo multidisciplinario; contar con la aprobación del menor, de acuerdo a su grado y madurez; aceptación de la o el cónyuge o conviviente de la persona que solicita le otorgue el cuidado; comprobar el vínculo de parentesco entre el o la menor con la persona que solicita la medida de protección; y por último, el o la solicitante debe de residir en el Perú y de preferencia cerca al lugar de residencia habitual del menor.

- **La participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.**

Es una medida de protección provisional como única medida o como complementaria a otra que haya aplicado. Asimismo, esta medida puede aplicarse fuera del procedimiento de Investigación tutelar, cuando de la evaluación se determine que la niña, niño o adolescente no se encuentre en presunto estado de abandono; en cuyo caso, las Unidades de Investigación Tutelar podrán canalizar el apoyo de estos servicios o programas especializados para la

atención integral de la niña, niño o adolescente y prevenir situaciones de vulnerabilidad de sus derechos.

Se puede dictar al inicio o durante el procedimiento de Investigación Tutelar; los programas y servicios cumplen con informar los avances en la atención de la menor cada dos meses o de acuerdo se lo solicite.

- **Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar.**

Esta medida está regulada en la Ley 30162, Ley de Acogimiento Familiar, la cual en su artículo 2, lo define como:

“Es una medida de protección temporal que se aplica a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o desprotección familiar con la finalidad de ser integrados a su familia extensa o a una familia no consanguínea previamente evaluada o seleccionada”

En este caso el artículo también indica que: los solicitantes para el acogimiento del menor pueden ser los parientes consanguíneos o por afinidad, así como también los que no tienen ningún vínculo familiar, para ambos casos se tiene en cuenta la afectividad del menor con la familia que lo acogerá, del mismo modo el artículo 2, prescribe que: “La falta de recursos materiales de los padres no autoriza el inicio de una investigación tutelar ni el desapego de su familia nuclear o extensa.”

- **Atención integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado**

Conforme al D.S 005-2016 MIMP, es una medida que se aplica como último recurso cuando es necesaria la separación de su núcleo familiar por no poder asumir su cuidado y

protección para su desarrollo integral, no contar con referentes familiares o no contar con una familia acogedora.

Se menciona que es una medida que se aplica como última opción siendo que lo más idóneo es que el menor se mantenga dentro del núcleo familiar hasta poder determinar su estado, de esa manera ante los dos posibles escenarios de que sea o no declarado en estado de abandono no se trasgreda el interés superior.

- Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del estado de abandono expedida por el Juez especializado

Para que un menor de edad pueda acceder a un proceso de adopción previamente debe de existir una declaración de abandono, esta medida se da después de concluido el proceso de declaratoria de abandono, y es una medida más definitiva respecto de las anteriores.

Para tener un alcance acerca de la Adopción dentro del Perú, nos remitimos al Código de los Niños y Adolescentes, el cual en su artículo 115° define a la Adopción como: "Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

Teniendo así el concepto de adopción como aquella figura que incorpora a una persona a una familia que por alguna razón no puede tener hijos o desea cuidar y proteger a uno que no tiene parentesco consanguíneo con ellos, podemos ver la adopción también como aquella que da la oportunidad a un menor a que se incorpore a una familia, sobre todo protegiendo su interés superior.

d) Plan de Trabajo Individual

Dentro del Decreto Supremo 005-2016 se contempla el Plan de Trabajo Individual

Es el instrumento que contempla las tareas y actividades que deben cumplir la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, así como las principales diligencias a seguir durante el proceso de investigación tutelar; el mismo está a cargo de la Unidad de Investigación Tutelar.

Es elaborado por el Equipo interdisciplinario de Desarrollo de la Unidad de Investigación Tutelar y aprobado por su Dirección en un plazo máximo de diez (10 días) hábiles de recibido el expediente. El plazo antes citado no limita a que se puedan realizar acciones inmediatas para la restitución del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono.

El plazo para ejecutar el Plan de Trabajo Individual con la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, no se extenderá más de siete (07) meses.

La ampliación del plazo podrá realizarse hasta por un máximo de dos (02) meses cuando se trate de casos complejos.

e) Conclusión de la Investigación Tutelar

Una vez que evalúa el expediente, determina si califica o no el estado de abandono; si este no califica se envía el caso a soporte familiar; si llega a calificar, se emiten medidas de protección temporal (cuidado en el propio hogar, programas o servicios sociales, colocación familiar en familia extensa o terceros, atención integral; las que se detallaran luego) y a su vez de la investigación se emite un informe, el cual se eleva al juez.

El D.S 005-2016 en su artículo 78 prescribe: “La Investigación tutelar en la vía administrativa concluye en un plazo máximo de ocho (08) meses, salvo que el mismo se extienda en función al Plan de Trabajo Individual.”

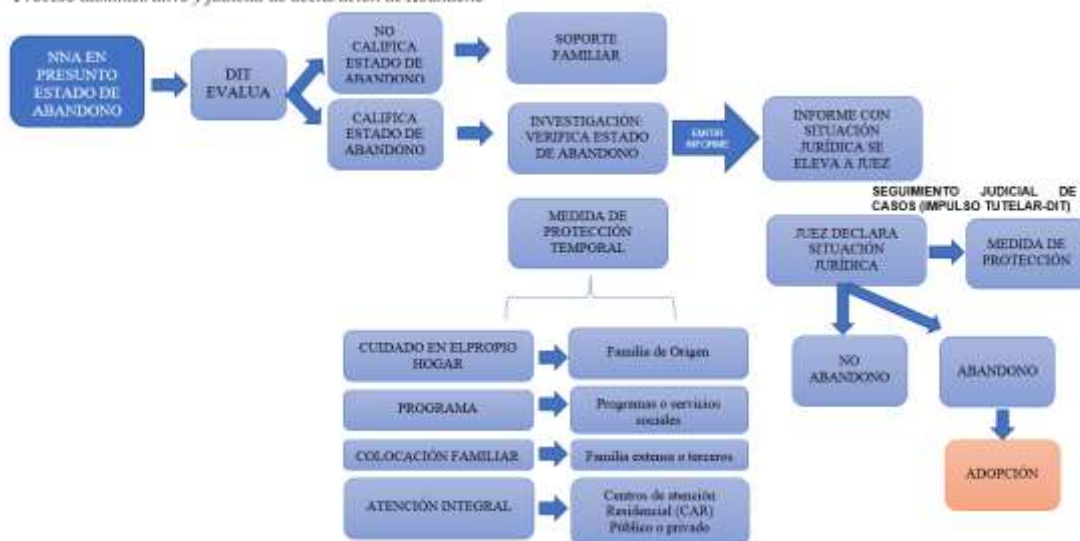
ii. Proceso Judicial de declaración de Abandono

El Artículo 249° del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que una vez recibido el expediente el Juez tendrá un plazo de 5 días para evaluar si se han realizado las diligencias, de lo contrario devolverá el expediente al MIMP para que realice el levantamiento de las observaciones. Si no existe ninguna observación el Juez remitirá el expediente al Fiscal para que este emita su dictamen en un plazo de 5 días.

Luego de un plazo no mayor de 15 días calendario, previo dictamen fiscal, el Juez emitirá la resolución en la que declara la situación jurídica, que puede ser: en no abandono o en abandono; si llega a declarar el abandono, el menor puede ser dado en adopción.

Figura 1

Proceso administrativo y judicial de declaración de Abandono



Nota. Tomado de *Niños, niñas y adolescentes en presunto estado de abandono* por Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016.

1.5.4. Plazo Razonable y Plazo Legal

1.5.4.1. Plazo Razonable

El autor Bermúdez considera de acuerdo al autor Neal y Collas que el plazo razonable se debe de analizar como el elemento teórico vinculante a nuestros propósitos en el trámite de un proceso vinculado a un conflicto familiar, tomando en cuenta que el tiempo, las condiciones personales de las partes intervinientes y el propio conflicto familiar puede variar sustancialmente, agudizándose, extendiéndose o agravándose, con la consecuente ejecución de actos complementarios, derivados o secundarios que provocan otras situaciones de tensión y violencia, como cuando se registran casos de feminicidio, violencia física, sustracción de los hijos, alienación parental sobre los hijos, padrectomía, obstrucción de vínculo, etc. (2019, p. 171)

1.5.4.2.Diferencia entre plazo razonable y plazo legal

El plazo razonable es distinto al plazo legal, debido principalmente a que el plazo razonable no se encuentra establecido claramente en norma alguna y en principio su duración debería de ser menor al establecido por ley, conforme lo ha detallado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese vs Paraguay del 31 de agosto de 2004. (Bermúdez 2019, p. 172)

Realizando de esta manera la distinción entre uno y otro, Bermúdez (2019) menciona que el plazo legal si se encuentra regulado por ley, en los diferentes códigos procesales, sobre todo, y no podría decirse que su inobservancia signifique la vulneración del plazo razonable, pero si se constituye en un indicio.

En el presente caso, el proceso administrativo de investigación tutelar tiene un plazo no mayor a 8 meses, y dentro del proceso judicial 15 días calendario previo dictamen fiscal.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. De acuerdo con el fin que se persigue:

2.1.1.1. Básica:

Esta investigación llega a tener una finalidad básica, siendo que esta tesis se basa en el análisis de los expedientes de procesos de declaración de abandono de los adolescentes en el distrito judicial de Cajamarca y a través de ellos determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la inaplicación de las normas respecto al proceso de declaración de abandono; y para ello, necesitamos en un principio tener conocimiento de dichos expedientes para finalmente poder analizarlos y explicarlos. Y es así como se cumple con los oficios principales que sigue la investigación básica.

De la misma manera se analizará las normas respecto a la declaración de abandono por las que se rige el Perú para conocer el proceso que se debe de llevar según la regulación y de esa manera contrastarlo con la realidad a fin de determinar las consecuencias jurídicas que ocasiona su inaplicación.

Puedo considerar este tipo de investigación guiándome del autor Carruitero (2014), el cual menciona que “la finalidad básica tiene por objeto el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales” (pág.177)

2.1.2. De acuerdo con el diseño de investigación:

2.1.2.1. Descriptiva:

El autor Aranzamendi (2015) menciona que el tipo de investigación descriptiva es aquella que “consiste en describir las partes o rasgos de fenómenos fácticos o formales del

Derecho” (p. 243), asimismo también indica que “Rea considera la descripción como la etapa preparatoria del trabajo científico que permite ordenar el resultado de las observaciones de las conductas, las características, los factores, los procedimientos y otras variables de fenómenos y hechos” (Aranzamendi, 2015., p. 243)

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado por los autores, cabe decir que este trabajo de investigación tiene un tipo de investigación descriptivo debido a que se trata de explicar el problema (¿cuáles son las consecuencias jurídicas de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 - 2018) y a través de este obtener un conocimiento (conocer dichas consecuencias). Las descripciones de este problema llegan a ser adquiridas por la observación y análisis de los casos existentes para que finalmente sean expuestos de acuerdo con lo percibido.

2.1.2.2. Teórico:

Se considerará la explicación de los elementos principales de esta práctica, en esta tesis se tratará de analizar cada uno de los elementos que conforma el proceso de declaración en estado de abandono a los adolescentes, los plazos y etapas establecidos por la norma y los que son aplicados en la realidad.

Para el autor Aranzamendi (2015) este tipo de investigación también es considerada como investigación jurídica básica, es por ello por lo que en su libro la denomina Investigación jurídica teórica o básica, de la que considera que, “su ámbito innovador comprende la creación, el desarrollo, la crítica o la modificación de una teoría acerca del Derecho” (p. 249)

2.1.2.3. Explicativa

En esta tesis se trata de explicar cuál es procedimiento regulado respecto a la declaratoria de abandono para que al final se analice las consecuencias jurídicas que produce la inaplicación de dichas normas.

Para el autor Arzamendi la investigación jurídica explicativa “pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos jurídicos que se estudian. Va más allá de la simple explicación” (p. 248)

2.1.2.4. Propositiva

Esta investigación es a su vez una investigación jurídica propositiva siendo que de acuerdo con los resultados se propondrá una solución a la inaplicación de la norma para controlar las consecuencias que ello genera y de esa manera adecuarla más a la realidad

Para el autor Aranzamendi (2015), en una investigación jurídica propositiva “se analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la derogación o reforma” (p. 246)

2.2. Población y muestra

Unidad de Análisis:

Expedientes del Juzgado de Familia de Cajamarca

Población:

Un total de 2 000 expedientes

Muestra:

Respecto a la muestra con la que se trabajará en la presente tesis será una **muestra no probabilística por muestreo incidental o de conveniencia**, la cual es definida por Scharager (2001), como “la muestra no probabilística es aquella en la que

la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las condiciones que permiten hacer el muestreo”, de la misma manera Alperin (2014) menciona que, “la muestra no probabilística no involucra una selección aleatoria de los puntos muestrales, siendo así que, en el muestreo incidental o de conveniencia: se seleccionan directa e intencionalmente a los individuos de la población que formaran la muestra.”

Siendo de esa manera que la **muestra** de esta tesis será 68 expedientes.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

En el presente trabajo, se tendrá en cuenta como técnicas e instrumentos:

2.3.1. Técnica de Fichaje

A través del fichaje, se utilizará distintas fichas con la intención de organizar la información para luego plasmarla dentro del marco teórico y los resultados.

Fichas de resumen. Tienen como finalidad organizar en forma concisa los conceptos más importantes que aparecen en una o más páginas. Se utilizó esta ficha para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias que servirán como contexto cultural de la presente investigación (Marco teórico)

Fichas textuales. Sirvieron para transcribir literalmente contenidos de la versión original. Lo usamos para consignar aspectos puntuales de la investigación como marco conceptual, principios de la investigación, etc.

Fichas de comentario. Representa el aporte del lector. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Se empleó para comentar los cuadros estadísticos, antecedentes, etc.

2.4. Procedimiento

El procedimiento de recojo y análisis de información fue el siguiente: la primera fuente que se consideró son la búsqueda y análisis de expedientes, con lo que se pudo mostrar el número de procesos ingresados y tramitados desde el año 2017 al 2018, el cual fue plasmado en la parte de resultados, todo ello con la finalidad de determinar las consecuencias que produce la inaplicación de las normas respecto al proceso de declaración de abandono. Además de ello se hizo uso de textos legales e información doctrinal el cual fue transcrito en la parte de marco teórico, todo ello con la finalidad de mostrar que la regulación es muy distinta a la que se ésta aplicando y cuáles son las consecuencias que ello genera.

Consideraciones éticas:

En el presente trabajo se ha respetado los aspectos éticos, siendo que la información tomada ha respetado la ética, a pesar de que es un tema en el cual se ve declaración de abandono de menores, solo se ha llegado a trabajar con datos de información general y pública. Por lo que doy fe de que no se ha vulnerado ningún derecho o los datos recopilados van en contra de del orden público y las buenas costumbres.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.

3.1. Datos Preliminares

Para este estudio fue necesario realizar una búsqueda exhaustiva de expedientes en la página del Poder Judicial, que correspondían al distrito judicial de Cajamarca a fin de encontrar procesos sobre declaración de abandono de menores de edad, luego de una búsqueda general se fue separando y conservando los expedientes que nos van a ayudar para el desarrollo de los objetivos, los cuales han sido plasmados en tablas.

3.2. Resultados por Objetivos

Objetivo Específico 1: Analizar los expedientes de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca del periodo 2017.

Tabla 1

Evaluación de los expedientes del año 2017 que involucran procesos de declaración de abandono de Adolescentes en el Distrito Judicial de Cajamarca

Provincia	N° de expediente	Estado	Descripción	Año
Cajamarca	2-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero 2017 • Edad: 13 años. • Albergue hasta: Marzo 2018 (se escapó) • Comprometida: Agosto 2018 • Sentencia: Octubre 2018 • Sentencia de vista: Mayo 2019 	Año 2017

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

3-2017	Archivado	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero 2017 • Mayoría de edad: Junio 2018 • Conclusión: Julio 2018 • Menor se encontraba en la aldea San Antonio. 	Ane xo 2
6-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero 2017 • Se desconoce paradero de la menor y familia. • Se confunde situación de riesgo y abandono. 	Ane xo 3
282-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero 2017. • Edad: 15 años. • Sentencia: Noviembre 2018. • No se encuentra en estado de abandono. 	Ane xo 4
284-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero 2017 • Edad: 11 años. • Sentencia: Junio 2021. • Se encuentra en estado de abandono 	Ane xo 5

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

289-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo 2017. • Edad: 14 años • Menor tiene un bebé. Ane • Su madre ha fallecido. xo 6 • No existe pronunciamiento de su estado hasta la actualidad.
315-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero del 2017 Ane • Edad: Menor 17 y no indica edad xo 7 del otro menor. • Medida: Aldea San Antonio. • Fuga de menor: Marzo 2017 • Sentencia: Agosto 2020. • No se encuentra en estado de Abandono.
358-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo 2017 • Edad: 13 y 11 años Ane • No hay pronunciamiento hasta el xo 8 momento.

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

359-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero del 2017 • Medida: Cuidado en su propio hogar • Mayor de edad • No hubo pronunciamiento sobre su estado. 	Ane xo 9
410-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero del 2017 • Edad: 12 años. • Solicita dictamen fiscal: Setiembre 2019 • Dictamen fiscal: Noviembre 2019 • Sentencia: Noviembre 2020. • No se encuentra en estado de abandono. 	Ane xo 10
411-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo 2017 • No se realiza diligencias • No hay pronunciamiento hasta el momento. 	Ane xo 11

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

432-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero de 2017 • Edad: 3 años • Dictamen fiscal: Diciembre 2020 • Sentencia: Enero del 2021 • No se encuentra en estado de abandono 	Ane xo 12
442-2017	Con ejecución concluida	Niño de 2 años y 8 meses, se emite sentencia dentro del plazo de 8 meses.	Ane xo 13
492-2017	Archivo definitivo	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero 2017 • Edad: 13 y 7 años. • No se concluye el proceso • Se envía archivo 	Ane xo 14
508-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2017 • Edad: 9 años. • Remite a fiscalía: Noviembre 2019 • Dictamen fiscal: Diciembre del 2019 • Sentencia: Noviembre del 2020. 	Ane xo 15
522-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2017 • Edades: 14 años • No hay pronunciamiento. 	Ane xo 16

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

524-2017	Archivo definitivo	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 15 años. Ane • Medida: Cuidado en su hogar. xo • Archivo por mayoría de edad: 17 Diciembre del 2019.
527-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo 2017. • Edades: 13 y 12 años Ane • No hay pronunciamiento hasta el momento. xo 18 • Se quedó en resolución 1.

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

529-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Edad: 14 años. • No hay pronunciamiento hasta el momento. 	<p>Ane xo 19</p>
537-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 3 años. • Remite a fiscalía: Junio 2019 • Dictamen fiscal: Julio del 2019 • Sentencia: Julio del 2019 	<p>Ane xo 20</p>
539-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2017. • Edad: 4 años. • Dictamen fiscal: Diciembre del 2020 • Sentencia: Diciembre del 2020. 	<p>Ane xo 21</p>
541-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2017 • Edad: 3 y 10 años • Sentencia: Setiembre del 2019. 	<p>Ane xo 22</p>

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

550-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 13 y 10 años. • Dictamen fiscal: Octubre del 2018 • Sentencia: Junio del 2020. 	Ane xo 23
551-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 6 y 15 años • No hay pronunciamiento hasta el momento • Se quedó en diligencias. 	Ane xo 24
552-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo 2017. • Edad: 3 años. • No hay pronunciamiento hasta el momento • Se quedó en diligencias. 	Ane xo 25
553-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 3 años • No hay pronunciamiento hasta el momento • Se quedó en diligencias. 	Ane xo 26
554-2017	Archivo definitivo	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 17 y 13 • Se archivo: Agosto del 2018 (mayoría de edad) • Declara al otro menor que no se encuentra en estado de abandono. 	Ane xo 27

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

555-2017	Para sentenciar	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo 2017 • Edad: 4 años • Dictamen fiscal: Febrero del 2021 • Espera de sentencia 	<p>Ane xo 28</p>
556-2017	Para sentenciar	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Edad: 2 y 5 años. • Dictamen fiscal: Abril del 2021 • Aún se espera sentencia 	<p>Ane xo 29</p>
592-2017	Archivo definitivo	Se archiva el proceso porque el adolescente cumplió la mayoría de edad, en el mismo 2017	<p>Ane xo 30</p>
620-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Edad: 15, 10 y 8 años. • Actualmente uno de ellos ya adquirió la mayoría de edad. • No hay pronunciamiento. 	<p>Ane xo 31</p>
651-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 12 y 10 años. • Dictamen fiscal: Setiembre del 2018. • Sentencia: Enero del 2021. 	<p>Ane xo 32</p>

657-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Edad: 14 años • Dictamen fiscal: Julio del 2019. • Sentencia: Enero del 2020. 	Ane xo 33
658-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: No se indica • No hay pronunciamiento. 	Ane xo 34
661-2017	En plazo de impugnación	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 6 adolescentes entre 14 y 17 años. • Se archiva el proceso a 2 por mayoría de edad • En noviembre del 2020 se archiva el proceso para los otros 4 por mayoría de edad. 	Ane xo 35

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

698-2017	Archivo definitivo	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2017 • Edad: 17 años • Se archiva: Marzo del 2018. • Mayoría de edad 	Ane xo 36
717-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2017 • Edad: Entre 12 y 16 (5 adolescentes) • 2 menores tienen procesos anteriores por abandono. • Aun no hay pronunciamiento. 	Ane xo 37
776-2017	Archivo definitivo	Se abre proceso a menor de 16 años, el proceso ha sido archivado siendo que la menor falleció.	Ane xo 38

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

793-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 14 años • No hay pronunciamiento. • Menor ya debió adquirir la mayoría de edad. 	<p>Ane xo 39</p>
799-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017 • Edad: 15 años • No hay pronunciamiento • Menor ya adquirió la mayoría de edad. 	<p>Ane xo 40</p>
801-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Edad: No se indica. • No hay pronunciamiento. • Última diligencia: Mayo del 2017. 	<p>Ane xo 41</p>
839-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Edad: 12 y 4 años. • Dictamen fiscal: Mayo del 2019. • Sentencia: Agosto del 2019. 	<p>Ane xo 42</p>

	849-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2017. • Menor actualmente ya tiene 18 años. • No hay diligencias desde el 2017. 	Ane xo 43
<hr/>				
Chota	105-2017	Archivado	No existe pronunciamiento sobre el fondo porque la menor ya cumplió la mayoría de edad, teniendo como fecha de nacimiento el 6 de mayo de 1999	Ane xo 44
	123-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Mayo del 2017 • Edad: 5 meses • Madre sufre de Esquizofrenia • Se solicita dictamen fiscal: abril del 2019. 	Ane xo 45
	149-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Mayo del 2017 • Edad: 11 años • Se continúa con diligencias. 	Ane xo 46

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

241-2017	Archivado	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Abril del 2017 • Padre en penal y su mamá falleció • Archivo: Setiembre del 2020, por mayoría de edad. 	Ane xo 47
425-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Julio del 2017. • Edad: 14 años. • Continúan las diligencias. • Menor cerca de cumplir mayoría de edad. 	Ane xo 48
455-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Julio 2017 • Edad: 15 años. • Dictamen fiscal: Noviembre del 2019. • Sentencia: Febrero del 2020. 	Ane xo 49
519-2017	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Agosto del 2017 • Se continúa con las diligencias • No hay pronunciamiento respecto al estado de abandono del menor. 	Ane xo 50

664-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Noviembre del 2017 • Edad: 13, 6 y 9 años. • Dictamen fiscal: Enero del 2021 • Sentencia: Marzo del 2021 	Ane xo 51
716-2017	Sentenciado/Re suelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Noviembre del 2017. • Edad: Bebé • Dictamen fiscal: Marzo del 2019 • Sentencia: Marzo del 2020 • Se declara en estado de abandono. 	Ane xo 52

Objetivo Específico 2: Analizar los expedientes de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca del periodo 2018.

Tabla 2

Evaluación de los expedientes del año 2018 que involucran procesos de declaración de abandono de Adolescentes en el Distrito Judicial de Cajamarca

Provincia	N° de expediente	Estado	Descripción	Anexo
Cajamarca	81-2018	Archivado	Acumulación con el exp. 2679-2017.	Anexo 53
	147-2018	Archivado	Acumulación con el exp. 1367-2017. La menor ya cumplió la mayoría de edad.	Anexo 54

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

148-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2018 • Edad: 14 años. • Dictamen fiscal: Agosto del 2018 • Sentencia: Enero del 2020 • Se declara en estado de abandono. 	Anexo 55
161-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero del 2018 • Edad: 14 años. • Dictamen fiscal: Diciembre del 2018 • Sentencia: Junio del 2019 • Se declara en estado de abandono. • Medida de protección: Permanencia en el Hogar San Antonio. 	Anexo 56
217-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero del 2018 • Edad: 14, 9 y 3 años. • Dictamen fiscal: Octubre del 2018 • Sentencia: Noviembre del 2018 • No se encuentran en estado de abandono. 	Anexo 57
222-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Enero del 2018 • Edad: Adolescente. • Dictamen fiscal: Octubre del 2018 • Sentencia: Noviembre del 2018. • No se encuentra en estado de abandono, estado de riesgo. 	Anexo 58
253-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2018 • Dictamen fiscal: Octubre del 2018 • Sentencia: Noviembre del 2018 • No se encuentra en estado de abandono. 	Anexo 59

322-2018	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2018 • Edad: Adolescente • No se tiene pronunciamiento hasta la actualidad. 	Anexo 60
375-2018	Archivo	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2018 • Edad: 17 • Archivo: Noviembre del 2020 • Mayoría de edad: Setiembre del 2018. 	Anexo 61
386-2018	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Marzo del 2018. • Edad: 14 años • Se continua con diligencias. • Medida de protección: Con su tía. 	Anexo 62
478-2018	Calificación	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Febrero del 2018 • Edad: 1 año 10 meses. • No hay pronunciamiento. 	Anexo 63
485-2018	Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Abril del 2018 • Edad: Adolescente. • Se continua con las diligencias. 	Anexo 64
486-2018	Archivado	La menor ya adquirió la mayoría de edad, pero adquirió el mismo año que se abrió el proceso.	Anexo 65
502-2018	Archivo definitivo	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: Abril del 2018 • Edad: 16 años • Archivo: Adquiere la mayoría de edad en el 2020 	Anexo 66

“Las consecuencias de la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el Distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 -2018”

	606-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none">• Inicio: Abril 2018• Edad: 14 años• Dictamen fiscal: Diciembre del 2020• Sentencia: Diciembre del 2020• No se encuentra en estado de abandono.	Anexo 67
Celendín	781-2018	Resuelto	<ul style="list-style-type: none">• Inicio: Junio del 2018• Edad: 14 años• Dictamen fiscal: Julio del 2019• Sentencia: Julio del 2019• Se declara en estado de riesgo amparándose en la legislación de abandono.	Anexo 68

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

4.1.1. Respecto al Objetivo Específico 1:

De los expedientes analizados en el año 2017, podemos llegar a notar que existen 6 momentos o 6 tipos de estados en los que se encuentran los procesos.

El primero, pude advertir que existe una demora en la emisión de la sentencia, pues se cuenta con 11 procesos iniciados en el año 2017 que tienen sentencia emitida en el año 2019, 2020, 2021, dentro de ellos se encuentran los expedientes 284-2017, 315-2017, 410-2017, 432-2017, 508-2017, 537-2017, 539-2017, 541-2017, 550-2017, 651-2017, 657-2017; dejando de esa manera notar que los procesos han tenido una duración de mínimo 2 y máximo 4 años, en uno de dichos procesos, específicamente en el Exp. 284, se emite la sentencia en el año 2021, al iniciar el proceso el menor tenía 11 años, al culminar éste ya tenía 15 años, convirtiéndose así en adolescente; este es un ejemplo de que durante esos 4 años no se ha cumplido con la finalidad que persiguen las normas sobre declaración de abandono, la cual es la protección del menor y la reducción de la vulneración de sus derechos, pues existe un claro incumplimiento de plazos.

Otra situación que se ha podido notar dentro de estos 11 procesos es el incumplimiento de los plazos establecidos para el proceso judicial, si bien es cierto también se tiene que tener en cuenta que en el distrito judicial se ha unificado los procesos y al realizar ello, el juez hace la parte administrativa y judicial, culminando el proceso con una sentencia declaratoria; en algunos casos ha sucedido que tampoco se están cumpliendo los plazos otorgados para el proceso judicial, pues después de emitido el dictamen fiscal se demora en

2-5 meses hasta un año para sentenciar, pese a que el juez ya ha realizado la evaluación previa y solo tiene según lo establecido 15 días para emitir pronunciamiento; en la realidad, esto no se cumple como nos muestran los exp. 410, en el que se emite el dictamen fiscal en noviembre del 2019 y la sentencia es emitida en noviembre del 2020, un año después; el expediente 432, en el que el dictamen fiscal se emite en diciembre del 2020 y la sentencia es emitida en enero del 2021.

Todos los procesos que cuentan con una sentencia no cumplen con el plazo legal establecido por el D.S 0005-2016 MIMP en cuanto a la duración que debe de tener como máximo el proceso administrativo, que como ya se ha podido notar en el distrito judicial es llevado por el Juez de Familia a diferencia de lo establecido legalmente, ese plazo es de 8 meses como máximo; sin embargo, los procesos se han culminado en el año 2019, 2020, 2021 evidentemente sobrepasando los 8 meses.

Segundo, existen procesos que hasta la fecha no cuentan con un pronunciamiento por parte del juez, es decir han transcurrido 4 años y aún no se define el estado en el que se encuentra el menor, dentro de este ítem están los expedientes 289-2017, 358-2017, 522-2017, 527-2017, 529-2017, 620-2017, 658-2017, 717-2017, 793-2017. Muchos de ellos se han quedado en la emisión de los informes realizados por el equipo interdisciplinario, o en la promoción de distintas diligencias, en el caso del Expediente 717-2017, se indica que los menores ya cuentan con un proceso aparte sobre declaración de abandono, lo que nos puede indicar que el procedimiento no está ayudando a estos menores, pues nuevamente se ha ingresado un proceso por lo mismo, en algunos expedientes que pertenecen a este ítem están próximos a cumplir 18 años, es decir que se quedarán sin pronunciamiento sobre el fondo,

tal es el caso del expediente 289-2017, 522-2017, 793-2017, 620-2017 y 529-2017, los cuales iniciaron el proceso a los 14 años, y el expediente 849-2017, que ya adquirió la mayoría de edad pero aún no existe pronunciamiento sobre el archivo del proceso; siendo un claro incumplimiento a la norma y sobre todo una clara vulneración al menor.

Tercero, en este ítem los menores de edad que han sido sometidos a un proceso de declaración de abandono ya adquirieron la mayoría de edad como consecuencia el proceso culmina sin pronunciamiento sobre el fondo, dentro de estos procesos se ha podido evitar que eso ocurra, ante el cumplimiento del plazo legal y la celeridad de los actuados se hubiera podido culminar de una manera rápida y con un pronunciamiento sobre la materia. Tales en el caso del expediente 661-2017, en el que se inicia procesos a 6 adolescentes, 2 de ellos adquirieron la mayoría de edad en pocos meses, los otros 4 seguían el proceso hasta el año 2020, año en el que adquirieron la mayoría de edad y por ende fue archivado su caso sin pronunciamiento, dejando así de lado la finalidad de las normas, la protección de los menores de edad ante un posible caso de abandono. Dentro de estos procesos tenemos al expediente 3-2017, 359-2017, 524-2017, 661-2017, 698-2017, y 799-2017.

Cuarto, Procesos que aún continúan en diligencia, dentro de ellos tenemos a los expedientes 411-2017, 492-2017, 551-2017, 552-2017, 533-2017, 801-2017, 849-2017; en el caso del Expediente 801-2017 y 849-2017, el proceso ha contado como su última diligencia en el año 2017, es decir que desde ese momento no se promueve ninguna diligencia, dejando el caso sin ningún tipo de investigación y pronunciamiento. Todos ellos siguen en espera de la culminación de diligencias para continuar con el pronunciamiento o por el tiempo que ya va transcurriendo el archivamiento del proceso.

Quinto, existen dos expedientes que se encuentran en espera de sentencia, ambos cuentan con el dictamen fiscal, pero hasta el momento no existe pronunciamiento por parte del Juez, a pesar de que dichos dictámenes han sido emitidos a inicios del 2021, evidentemente ya pasó el plazo establecido legalmente. Esos expedientes son: el 555-2017 y el 556-2017.

Finalmente, dividí a los expedientes que tenían o contaban con un pronunciamiento parcialmente rápido, estos expedientes son: el expediente 2-2017, 282-2017, 554-2017, 839-2017 y 6-2017, los he considerado parcialmente rápido siendo que a pesar de que no cumple con lo establecido en la norma, se ha desarrollado de manera más rápida que los que hemos mencionado anteriormente, estos procesos han tenido una duración de máximo 2 años y mínimo 1 año 5 meses, es decir las sentencias han sido emitidas en el año 2018. Son pocos a diferencia de los anteriormente mencionados, lo que se puede notar es que el plan de trabajo individual no está dando los resultados que se espera, en el expediente 2-2017, la menor tiene como medida de protección provisional el quedarse en un Albergue, ella se escapa y al poco tiempo se compromete con una persona mayor, finalmente se emite una sentencia en la que declara que la menor no se encuentra en estado de abandono, ella inicia el proceso a los 13 años.

Los expedientes registrados en Chota, sufren lo mismo que hemos mencionado párrafos anteriores, verbigracia, los expedientes 149-2017, 519-2017 y el 425-2017, continúan con las diligencias desde que se inició el proceso, el expediente 425-2017 está próximo a ser archivado siendo que al adolescente le falta poco tiempo para adquirir la mayoría de edad; el expediente 241-2017 es archivado sin pronunciamiento sobre el fondo

porque el menor cumplió 18 años en el 2020, es decir que el proceso se archivó después de 3 años, en ese tiempo se ha podido brindar la protección que el menor necesitaba de acuerdo al estado en el que se encontraba. En el expediente 123-2017 se solicita que se emita Dictamen Fiscal desde el 2019 y hasta la actualidad no se cuenta con ello. Finalmente, los expedientes 455-2017, 716-2017 y 664-2017, cuentan con una sentencia emitida en el 220-221, esto quiere decir después de 3-4 años, en uno se declara en estado de abandono.

4.1.2. Respecto al Objetivo Específico 2:

En cuanto a los expedientes analizados en el año 2018, podemos mencionar que al igual que en el año 2017 existe una demora en la sentencia, el menor ya adquirió la mayoría de edad, se continúan con las diligencias desde que se inició el proceso, no existe pronunciamiento respecto al estado en el que se encuentra el niño, niña o adolescente y también existen procesos con sentencias parcialmente rápidas.

Dentro de los procesos con demora en sentencia tenemos a los expedientes 148-2018 y 606-2018, en el primero la sentencia declara en estado de abandono al menor y en la segunda no, ambas son emitidas en el año 2020, la primera en enero y la otra en diciembre, ante ello podemos notar que el proceso ha tenido una duración de un año, cuando como ya se ha mencionado antes el plazo máximo es de 8 meses en proceso administrativo y aproximadamente 1 mes y medio en el proceso judicial, continuando con el incumpliendo de los plazos legales, si bien es cierto, se llega a dictar medidas de protección pero éstas son provisionales a fin de que se proteja al menor ante un posible estado de abandono pero lo que sucede es que son muy pocos los menores que son declarados en abandono, pero

también hay que tener en cuenta que al ser provisionales también tienen un plazo determinado para su cumplimiento, plazo que es de 7 meses.

Los expedientes que han sido archivados porque el adolescente ya adquirió la mayoría de edad son: el expediente 375-2018 y el 502-2018, en ambos casos el expediente es archivado en el año 2020, es decir después de 2 años de iniciado el proceso, lo que evidentemente demuestra un perjuicio para el adolescente, pues no se otorgan las medidas de acuerdo al estado en el que se encuentra por 2 años, incumpliendo de esa manera también con la finalidad que persiguen las normas de declaración de abandono.

Dentro de los procesos que se encuentran en diligencias y que hasta el momento no existe un pronunciamiento tenemos a los expedientes 386-2018, 485-2018, 322-2018 y 478-2018, los cuales a inicio del 2018 empezaron su trámite y hasta la actualidad no cuentan con informes, no se realizan diligencias y mucho menos con el pronunciamiento del juez o fiscal, a pesar de que ya transcurrió 3 años, 3 de los 4 procesos se trata de adolescentes, esto quiere decir que mientras más se demore el pronunciamiento, las diligencias, se corre el riesgo de que se archiven dichos procesos por cumplimiento de mayoría de edad.

Finalmente, al igual que con los procesos del 2017, en el 2018 también existen sentencias que han sido emitidas parcialmente rápidas, como mencionamos estos procesos no cumplen con lo establecido por las normas, pero al menos se tiene un pronunciamiento más rápido que los procesos anteriores, en los que se emite sentencia después de 2- 3 años. Los expedientes que se encuentran aquí son: el expediente 161-2018, 217-2018, 222-2018, 253-2018 y 781-2018, dentro de los 5 procesos en 4 se ven involucrados adolescentes, en el expediente 161-2018 es el único de los 5 procesos mencionados anteriormente que se declara

al menor en estado de abandono, en los demás los menores no se encuentran en estado de abandono; en el expediente 781-2018 se precisa que si bien no se encuentra en estado de abandono se ha podido observar que el menor se encuentra en estado de riesgo por los que se dictan medidas para apoyarlo y disminuir ese estado de riesgo. Solo uno de los procesos mencionados se ha resuelto en el año 2019, los demás se han resuelto en el mismo 2018.

5.2 Conclusiones

En consideración a la formulación del problema y objetivos planteados se concluye lo siguiente: Las consecuencias jurídicas que producen la inaplicación de las normas sobre declaración de abandono en el distrito judicial de Cajamarca en el periodo 2017 – 2018 son específicamente el retraso del pronunciamiento sobre la declaración de abandono lo que conlleva desprotección por un prolongado tiempo de los niños, niñas y adolescentes, pues por emitirse las sentencias en un plazo muy amplío las medidas provisionales ya no están de acuerdo a la situación del menor, la cual ha podido variar o mantenerse.

La otra consecuencia que encontré es el incumplimiento de los plazos establecidos como manifestación de la tutela de los niños, niñas y adolescentes, eso se debe a que no se está desarrollando conforme lo estipulado por las normas perjudicándolos ante dicho incumplimiento, ello puede ser porque el Poder Judicial recibe la carga tanto de la parte administrativa como judicial para dichos procesos.

Se debe de adecuar las normas a la realidad, pues la manera en que se regula el proceso es muy ordenado e ideal y sería lo más eficaz para el cumplimiento de la protección del menor, pero como es distinta a la realidad pues no está actuando conforme a lo que se busca; por ello, produce una inadecuada tutela de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Recomendaciones

Como en la realidad el juez está actuando en las dos etapas, sería mejor delegar al Fiscal la etapa administrativa, a fin de que se lleve un proceso más rápido y eficaz.

- Considerando ello, tengo como propuesta que sea el fiscal quien se encargue de la calificación del estado del menor, es decir, que sea él quien tenga el conocimiento previo del caso para que califique si el menor se encuentra en estado de riesgo, desprotección familiar o abandono, éste con apoyo de su equipo multidisciplinario, puede iniciar el proceso previo, para luego emitir su dictamen fiscal, que será remitido al Juzgado de Familia a fin de que se otorgue las medidas correspondientes de acuerdo a cada caso, de esa manera se evitaría que un proceso iniciado por abandono termine con sentencia después de dos años declarando al menor en estado de riesgo.
- Ante la demora de la emisión de los informes solicitados al equipo multidisciplinario de fiscalía; propongo que, habiendo transcurrido 60 días y no se cuenta con los dictámenes requeridos, el Fiscal realice una visita o constatación a la vivienda del menor a fin de determinar la situación en la que vive, tanto en el ámbito familiar como económico e inmediatamente dictamine si el menor se encuentre en estado de abandono, de riesgo o de desprotección familiar. Una vez realizada dicha constatación, elabore su dictamen fiscal y lo remita al Juzgado para que el Juez emita sentencia declarando el estado del menor de acuerdo con la calificación del fiscal (estado de abandono, de riesgo o desprotección familiar), y dicte las medidas de protección correspondiente para cada caso.

- Todo ello hasta que se cuente con la Unidad Especializada del MIMP para que se encargue de la investigación tutelar en las provincias del distrito judicial de Cajamarca, siendo que por ley éste es el encargado de llevar las investigaciones tutelares, eso ayudaría siendo que al tener la exclusividad de dichos procesos se agilizaría más las diligencias a fin de que se proteja de una manera más rápida al niño, niña y adolescente.

REFERENCIAS

- Alcantara Ortiz, F. N. (2018). Vulneración Del Principio Del Interés Superior Del Niño, Niña Y Adolescente Respecto A Los Casos De Declaración Judicial De Abandono En La Corte Superior De Justicia De La Libertad.
- Alperin, M., & Skorupka, C. (2014). Métodos de muestreo. *Cátedra estadística. Recuperado de [http://www.fcnym.unlp.edu.ar/catedras/estadistica/Procedimientos% 20de% 20muestreo, 20](http://www.fcnym.unlp.edu.ar/catedras/estadistica/Procedimientos%20de%20muestreo,20)*.
- Aranzamendi, Lino (2015). *Investigación Jurídica. Lima: GRILEY*
- Anzures, José (2016). *La dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales en México. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v26n1/0120-8942-dika-26-01-00053.pdf>*
- Avilés, E. F. R. C. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR FRENTE A LA DESPROTECCIÓN FAMILIAR. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2013/CEFAM-%20EL%20ACOGIMIENTO%20FAMILIAR%20FRENTE%20A%20LA%20DESPROTECCION%20FAMILIAR.pdf.
- Bermúdez, M y Pinedo, M. (2019). *El Proceso de Familia: Un tratamiento Realista del Conflicto Familiar*. Editorial: Gaceta Jurídica
- Bruñol, M. C. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño número, 125*.
- Cabanellas, G (2006). DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL TOMO III. Editorial: Heliasta
- Carruitero, Francisco (2014). Introducción a la Metodología de la Investigación jurídica. *Perú: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L*
- Decreto Legislativo N° 1297 - Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos promulgada el 29 de diciembre del 2017 y publicada el 30 de diciembre del 2016.

Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP – Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar promulgada el 20 de Julio del 2016 y publicada el 21 de Julio del 2016

Defensoría del pueblo (2013). El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial Estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 150, Lima.

ELIONOR BISIG en: ALVARADO PALACIOS, Edith Irma. Algunos apuntes sobre el derecho tutelar de menores. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2696440046d4713aa198a144013c2be7/dercho_tutelar_menores+C+4.+7.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2696440046d4713aa198a144013c2be7

Landa, Cesar (2002). *Teorías de los derechos fundamentales*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359>

Ley N° 27337 – Reforma del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes promulgada el 02 de agosto y publicada el 07 de agosto del 2000.

Ley N° 30162 – Ley de Acogimiento Familiar promulgada el 08 de enero del 2014 y publicada el 29 de enero del 2014.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). Niñas, Niños y Adolescentes en presunto estado de abandono. Dirección de Investigación Tutelar. *Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/congreso/expo_MariadeIC_Santiago.pdf*

Pazo, Oscar (2014). *Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional*. Editorial: Gaceta Jurídica.

Española, R. A. (2021). Real academia española.

- Rodriguez Montenegro, A. D. R. (2018). *Análisis del proceso de abandono de niños y adolescentes a la luz de la doctrina de la protección integral y propuesta de reforma*.
- Rubio, M., Euguiguren, F., Bernal, E (2010). *Los derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial: Fondo Editorial.
- Salem, Catalina (2017). *La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de Derecho*. Revista de Derecho Público.
- Scharager, J., & Reyes, P. (2001). Muestreo no probabilístico. *Pontificia Universidad Católica de Chile, Escuela de Psicología, 1*, 1-3.
- Schreiner, G. (2009). Riesgo o abandono: más allá de la semántica. *Recuperado de [http://www.conscienciasocial.net/attachments/File/riesgo% 20o% 20abandono% 20m% C3% A1s% 20all% C3% A1% 20de% 20la% 20sem% C3% A1ntica% 20_Gabriela% 20Schreiner. pdf](http://www.conscienciasocial.net/attachments/File/riesgo%20o%20abandono%20m%C3%A1s%20all%C3%A1%20de%20la%20sem%C3%A1ntica%20_Gabriela%20Schreiner.pdf)*.

Anexo

Anexo N° 1:
Resolución del Expediente 002-2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00002-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : KATYA LOPEZ LEON
MENOR : ACOSTA SILVA, ELIZABETH YUDITH
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA,



1.1.1. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, dos de enero del Dos Mil Diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Para el caso de autos se debe tomar en cuenta la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, que establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca asimismo el reglamento de la citada ley, siendo así, concluimos que este Despacho es competente para conocer de la demanda interpuesta por el despacho fiscal.

Segundo.- En el presente caso la Primera Fiscalía Provincial de Familia solicita investigación tutelar a favor de la adolescente ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA, de 13 años de edad, nacida el 16 de mayo del 2003, hija de JAIME ACOSTA DÍAZ, el mismo que se encuentra recluido en el Penal de Huacariz de esta ciudad y de MARÍA SAVINA SILVA ROJAS, domiciliada en el Caserío Chacapampa del Distrito y Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, por encontrarse en presunto estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, prevista en el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, refiriendo que la abuela de la adolescente la encontró en la plaza de armas de Celendín el día jueves pasado y le dijo vamos a Cajamarca para que visites a tu padre, al llegar llamó a la abogada de su papá, Elfi Georgina Quispe Arribasplata y le pidió que se quedara a trabajar, ante su insistencia la adolescente aceptó y fue a la casa de la amiga de la abogada Perpetua Izquierdo, pero se escapó y fue a la oficina de la abogada Quispe Arribasplata quien avisó a la policía, informando que se había fugado y que ningún familiar se quiere hacer responsable de ella; igualmente, se precisa que la adolescente ha estado en casa de sus amigas en la ciudad de Celendín y que la abuela materna tiene una orden judicial de no acercarse a la menor, porque ha sido denunciada por ésta porque supuestamente le dio veneno.

Tercero.- De los hechos descritos resulta procedente a este despacho acoger la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público, debiendo disponerse como medida de protección su internamiento en un establecimiento adecuado, por lo que analizando los hechos se advierte que dicha adolescente se encontraría dentro de los alcances del artículo 248 del Código de los Niños y

Adolescentes que establece “El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia; h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y, i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono”.

Por los fundamentos expuestos: **SE RESUELVE: ABRIR** investigación tutelara favor de la adolescente ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA, de 13 años de edad, nacida el 16 de mayo del 2003, con la finalidad de determinar si se encuentra en estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, prevista en el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes. **SE DISPONE** como medida de protección su Internamiento Provisional en la Casa Hogar de la Niña Belén, , **OFICIÁNDOSE** con tal propósito; en consecuencia, **PRACTIQUENSE** las siguientes diligencias:

1. **RECIBASE** la declaración de la adolescente ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA, de el día de la fecha.
2. **RECIBASE** la declaración de la madre de la adolescente tutelada MARIA SAVINA SILVA ROJAS, el día 20 de febrero del año 2017, a las 3:00 pm, bajo apercibimiento de merituar su conducta procesal al momento de resolver, en caso de inasistencia.
3. **RECIBASE** la declaración del padre de la adolescente tutelada JAIME ACOSTA DÍAZ, el día 20 de febrero del año 2017, a las 3:00 pm, , para tal efecto la suscrita deberá concurrir al Establecimiento Penal de Huacariz, OFICIESE a tal institución y a la Presidencia para que autorice el desplazamiento de la suscrita.
4. **OFICIESE** a la Unidad de Servicios Judiciales con la finalidad que la asistente social emita informe con respecto a la visita en el domicilio de la madre de la tutelada y se practique pericia psicológica.
5. **OFICIESE al CAR** que alberga a la adolescente con la finalidad que remitan el respectivo Informe Multidisciplinario.
6. **OFICIESE** al Juzgado Mixto de Celendín, a fin de que informe si existe proceso tutelar a favor de la adolescente tutelada o proceso de violencia familiar en su agravio, según ha referido la testigo Elfi Quispe Arribasplata, de ser así remita copias certificadas de los actuados.

7. **RECABESE** la partida de nacimiento de la adolescente ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA, **OFICIESE** a la Municipalidad correspondiente.
8. **Al otrosí: ESTESE** a lo dispuesto en esta resolución. **NOTIFICÁNDOSE.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00002-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
MENOR : ACOSTA SILVA, ELIZABETH YUDITH
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Cajamarca, 16 de octubre del año 2018.-

VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono de la adolescente **ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA**, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 20 a 22, por la cual se apertura investigación tutelar por supuesto estado de abandono a favor de la referida adolescente por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248, inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional su internamiento en la Casa Hogar Niña Belén de esta ciudad; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y,**

CONSIDERANDO:

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono de la adolescente Elizabeth Yudith Acosta Silva argumentando que la abuela de ésta la encontró en la plaza de armas de Celendín y le dijo para que fueran a la ciudad de Cajamarca para que visite a su padre, al llegar a la ciudad llamó a la abogada de su papá de nombre Elfi Georgina Quispe Arribasplata y le pidió que se quedara a trabajar, ante su insistencia la adolescente aceptó y fue a la casa de la amiga de la abogada, de nombre Perpetua Izquierdo pero se escapó y fue a la oficina de la abogada Elfi Quispe Arribasplata quien avisó a la policía, informando que se había fugado y que ningún familiar se quería hacer responsable de ella; igualmente, se precisa que la adolescente habría estado en casa de sus amigas en la ciudad de Celendín, que habría ido a la casa de su madre sólo en algunas oportunidades a comer y que la abuela materna tendría una orden judicial de no acercarse a la tutelada porque ha sido denunciada por ésta porque supuestamente la envenenó.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*", además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece "*Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus*

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “ *El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niñoo adolescente cuando: (...)b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...)*”;

Tercero.- Según los actuados, de fojas 23 a 24, se aprecia la declaración referencial en sede judicial de la adolescente Elizabeth Yudith Acosta Silva quien a la primera pregunta respondió “*PARA QUE DIGA DESDE CUANDO NO VIVE CON SU MADRE? DIJO: Desde noviembre, desde el 28 de noviembre no vivo con mi madre, desde esa fecha no vivo con nadie a veces iba a donde a mis amigas o a mi casa a quedarme de mi mamá*”, continuó refiriendo “*Porque mi mamá mucho nos pegaba, a mi hermanita y a mí*”, a la pregunta cuatro responde “*PARA QUE DIGA ¿ANTES DE LLEGAR A CAJAMARCA, DONDE ESTUVO VIVIENDO? DIJO: Donde mi amiga, a veces iba a mi casa a comer*”; a la pregunta seis “*PARA QUE DIGA ¿LAS EDADES DE SUS HERMANOS? DIJO: Una de quince que vive en Lima con su hermana de mi padrastro y se llama Sandra Acosta Silva, la segunda soy yo, la tercera es mi hermanita de doce años y se llama Esmeralda Acosta Silva, el cuarto es mi hermanito de ocho años que se llama Juan Carlos Peralta Silva*”; a la pregunta ocho responde “*PARA QUE DIGA ¿Cuántos HIJOS TIENE SU MADRE CON LEYDER PERALTA PEREZ? DIJO: Tres hijos Juan Carlos Peralta Silva de ocho, Yomaira Peralta Silva de cinco años y Antony Peralta Silva de tres años*”; a la pregunta nueve “*PARA QUE DIGA ¿POR QUÉ MOTIVO HA ESTADO VIVIENDO CON SU ABUELITA? DIJO: He estado viviendo con mi abuelita mamá de mi mamá, mi mamá recogió a mis hermanos pero yo no quería ir por eso me quede con mi abuelita, con mi abuelita Mercedes Rojas Muñoz he vivido desde que he tenido tres años hasta los trece años*”; al respecto también refiere “*(...) He vivido con ella porque ella nos ha criado mi mamá se fue botándonos, se fue con mi padrastro*” igualmente, a la pregunta 21 refirió “*PARA QUE DIGA ¿SI LE GUSTARÍA VIVIR CON SU MAMÁ? DIJO: No se*”; y, a la pregunta treinta y uno expresó “*PARA QUE DIGA ¿CUÁL ES EL TRATO QUE LE HA DADO TANTO EL FIE QUISPE ARRIBASPLATA Y PERPETUA IZQUIERDO? DIJO: Me han tratado bien*”, v

Condiciendo sus respuestas con su declaración referencial a nivel policial que obra en autos de fojas siete a ocho.

Cuarto.- De fojas 49 a 51, se aprecia la declaración judicial de Maria Savina Silva Rojas, madre de la adolescente tutelada, quien refiere que vive con sus cuatro hijos y su esposo; igualmente, al responder a la pregunta cuatro respondió “*PARA QUE DIGA ¿CON QUIEN VIVIA SU HIJA ANTES DE SER INGRESADA A UN ALBERGUE? DIJO: Ha estado conmigo, hace tres meses se ha escapado, en noviembre se escapó de mi casa y no sabía a donde se había ido, me decían que la habían visto con sus amigos, puse denuncia en la fiscalía en la policía pero no sabía nada*”; igualmente, al responder a la pregunta seis manifestó “*PARA QUE DIGA ¿CUALES CREE QUE SEAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SU HIJA SE EVADIO DE SU CASA? DIJO: Porque lo vigilaba no le dejaba ir a la calle, ella estaba acompañada a la calle por ese motivo creo yo*”; asimismo, a la pregunta siete respondió “*PARA QUE DIGA ¿SI DURANTE LOS 13 AÑOS DE VIDA DE SU HIJA ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA HA VIVIDO CON USTED? DIJO: La he tenido desde junio del año 2016, antes ha vivido con mi mamá, ha vivido desde los cinco años más o menos hasta junio del año 2016. Mi hija desde que nació hasta los cinco años ha estado conmigo*”; a la pregunta ocho respondió “*PARA QUE DIGA ¿POR QUÉ MOTIVO SU HIJA HA VIVIDO CON SU ABUELA Y NO CON USTED? DIJO: Porque tuve a mi nueva pareja, mi mamá y mi ex esposo me denunciaron a la ronda, dijeron que era mal ejemplo para mis hijos*”; a la pregunta once, precisó “*PARA QUE DIGA SI SU HIJA ESTABA CON SU MAMA ¿PORQUE EN JUNIO DEL AÑO 2016 RETORNO CON USTED? DIJO: Porque mi mamá me dijo hace tres años que*

recogiera a mis hijos porque ella tenía a tres de mis hijos, Sandra, Elizabeth y Esmeralda y que eran malcriadas, en esa época Sandra y Esmeralda se apegaron a mi pero Elizabeth, luego me informaron de lo que le paso a Esmeralda, tocamientos por parte de su papa, luego Esmeralda también tenía infección urinaria y la línea 100 me dijo que la llevara al médico legista y ahí me dijeron que también había tenido tocamientos, se asentó la denuncia y siguió el proceso y su papá llevo a la cárcel. Mi mamá le decía a mi hija Elizabeth que no venga conmigo porque iba a ser sirviendo a su padrastro, pero mi hermano en junio me entregó a mi hija porque salía a la calle, fue contra la voluntad de mi mamá"; a la pregunta trece "PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE HAYA OCURRIDO TALES HECHOS EN AGRAVIOS DE SUS HIJAS

SANDRA Y ESMERALDA? DIJO: Lo que pasa que el padre de mis hijas vivía en casa de mi mamá porque él tuvo un hijo con mi mamá, ese hijo actualmente tiene 12 años"; a la pregunta quince, dijo "PARA QUE DIGA ¿EL NUMERO TOTAL DE HIJOS Y SUS NOMBRES? DIJO: Mi Sandra tiene 15 años está en Lima y trabaja en una casa; Elizabeth que tiene 13 años y que está en la casa hogar, luego Esmeralda tiene 11 está conmigo y estudia; Juan Carlos 8, estudia y vive conmigo, Yomaira, tiene 6 años y está conmigo y Antony de 3 años y vive conmigo"; a la pregunta diecinueve "PARA QUE DIGA QUIEN CUBRE LAS NECESIDADES DE USTED Y DE SUS HIJOS? DIJO:

Mi esposo trabaja en construcción, a veces Trabajo"; y a la pregunta veinte respondió "PARA QUE DIGA ¿QUE OTRA PERSONA ADEMÁS DE USTED PODRÍA HACERSE CARGO DE SU HIJA? DIJO: Nadie, a mí es la única que me tiene". **Quinto.-**

De fojas 73 a 74, se aprecia la declaración de Jaime Acosta Diaz, padre de la adolescente tutelada interno en el Establecimiento Penal de Huacariz, quien refiere que desde el 6 de marzo de 2015 se encuentra interno por actos contra el pudor en agravio de Yudith Elizabeth, Esmeralda Magdalena y Sandrita Del Carmen, quienes son sus hijas y que ha sido sentenciado a 20 años pero que no apeló porque no tenía abogado; sin embargo, refiere no sentirse responsable; igualmente, niega que su hija haya sido criada por sus abuelos; al responder a la pregunta siete indicó "PARA QUE DIGA ¿QUÉ OPINA DEL HECHO QUE SU HIJA ELIZABETH YUDITH SE ENCUENTRE INTERNA EN UN ALBERGUE? DIJO: Para mí que este ahí, a su mamá no le importa nada, mis vecinas que venían aquí me contaban que a mi hija la encontraban llorando, aquí me presentaron a una abogada Elfi y ella me dijo para llevar a mi hija al albergue"; a la pregunta nueve "PARA QUE DIGA ¿QUÉ PERSONA SE PUEDE HACER CARGO DE SU HIJA ELIZABETH YUDITH?, DIJO: Ahorita nadie";

igualmente, al responder a la pregunta doce manifestó "PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR ALGO MÁS. DIJO: La mamá de mis hijas las enviaba con el padrastro a recoger leña y mi hija Sandrita dice que el hombre le tocaba sus piernitas, la llevaba cargada a mi hija Elizabeth".

Sexto.- En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) A fojas 09 obra el Certificado Médico Legal N° 0000 25 – VFL, sobre lesiones de la tutelada, el cual concluye "Actualmente no se evidencia lesión traumática externa reciente".
- b) A fojas 10 obra el Certificado Médico Legal N° 0000 26 – SA, sobre salud actual, el cual concluye "Regular estado de salud y nutrición".
- c) A fojas 85 a 86, obra el Informe Psicológico Evolutivo emitido por la Casa Hogar Niña Belén que recomienda, con respecto a la adolescente tutelada, "A la menor se le seguirá brindando las terapias psicológicas hasta la erradicación de su trastorno depresivo, mostrándole y ayudándole a encontrar nuevos mecanismos de defensa que le ayuden a una mejor reinserción familiar. Así mismo para poder apoyar a la menor de manera completa se recomienda que la madre lleve una terapia psicológica, para de esta manera se le brinden nuevas capacidades de crianza y de aceptación por los hechos suscitados en

el pasado. De esta manera la reinserción familiar tendrá un mejor desenvolvimiento tanto la menor como para su familia”.

- d) De fojas 87 a 88, obra el Informe Social Evolutivo emitido por la Casa Hogar Niña Belén que recomienda, con respecto a la adolescente tutelada *“Se recomienda que continúe con la orientación psicológica durante su permanencia en la Institución, favoreciendo su CAMBIO DE CONDUCTA, mejorando su estado de ánimo y de esa manera poder superar sus episodios depresivos y ansiosos. Se recomienda orientar también a la madre, para que continúe con sus visitas a la menor, con la finalidad de fortalecer los lazos y vínculos familiares entre ellas y de este modo contribuir a la reinserción familiar”.*
- e) De fojas 89 a 90, obra el Informe N°01-2017T-CHCB por el área de tutoría emitido de la Casa Hogar Niña Belén que recomienda, con respecto a la adolescente tutelada, *“Continuar con la orientación y terapias psicológicas. Seguimiento y orientación a la familia”.*
- f) De fojas 117 a 120, se aprecia el Informe Social N° 0177–2018–AS–USJ– GAT–CSJCA–JP, el cual en su apreciación personal, precisa *“La menor, Elizabeth Yudith vive con su conviviente en la casa de su madre y hermanos con quienes conforma su núcleo familiar en donde predominan armoniosas relaciones familiares. La menor Elizabeth Yudith, de 15 años de edad esprocedente de Celendín, estuvo albergada en la Casa Hogar Niña Belén" durante un año dos meses, escapándose del centro de estudios CEBA de la Merced" el 17 de marzo del 2018. La menor Elizabeth Judith, se comprometió hace 02 meses, tiene su conviviente, y trabaja como albañil vive en un ambiente de la vivienda de su madre, utiliza los ambientes de la casa como: cocina y baño. El conviviente de la menor, se dedica a la construcción trabaja como albañil, percibiendo un ingreso económico de 30 soles diarios, solventando los gastos de su hogar. Con su conviviente se encuentra tranquila, refiere que la trata bien y se comporta bien y asume responsabilidades de mantener el hogar. La menor desea continuar estudiando y culminar su secundaria. Existe interrelación con su conviviente y entre los miembros del hogar de apoyo y comprensión. La vivienda es modesta, sana y organizada. Se observa el orden y la limpieza que hay en su hogar. Existe una relación afectiva de BINOMIO FAMILIAR de afectividad y comunicación. Vive modestamente bajo los patrones de humildad y sencillez. Es todo cuanto Informo a usted, señor juez, para los fines que estime conveniente”.*

Séptimo.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, además la declaración de la adolescente tutelada Elizabeth Yudith Acosta Silva y de sus padres y los diversos informes que han sido detallados precedentemente, que valorados en conjunto nos permiten concluir que la referida adolescente, al momento en que fue puesta a disposición del juzgado, no contaba con apoyo material ni emocional por parte de sus padres más de su progenitora por cuanto su padre se encuentra interno en el Establecimiento Penal de Huacariz; sin embargo, durante el tiempo que ha estado albergada en la Casa Hogar De la Niña Belén ha sido permanentemente evaluada por el Equipo Multidisciplinario de dicha institución sin que en ningún momento se haya concluido que la cercanía con su madre le resulte perjudicial, todo lo contrario, han resaltado la necesidad que tanto Elizabeth Yudith Acosta Silva y su

progenitora reciban asistencia psicológica con la finalidad que ésta última aprenda patrones de crianza y se puedan fortalecer los lazos familiares entre ellas, todo ello para contribuir a su reinserción familiar; asimismo, luego de la evasión de la tutela de la casa hogar, se evacuó el Informe social N° 17 7 – 2018- AS – USJ- GAT- CSJACA- PJ de cuya lectura se verifica que la adolescente se encuentra viviendo con su madre y hermanos además de su pareja, habiéndose precisado que las relaciones familiares entre éstos son armoniosas; igualmente, se advierte que la adolescente ha manifestado su intención de proseguir con sus estudios escolares; en consecuencia, si bien en un primer momento la madre de Elizabeth Yudith Acosta Silva incumplió con sus deberes, con los medios probatorios que obran en autos la suscrita puede concluir que ésta ha reflexionado sobre lo acontecido, existiendo su compromiso de asumir su rol de manera responsable, situación que debe ser merituada al momento de adoptarla decisión final más aún si María Savina Silva Rojas Silva ha estado apersonada en proceso, según escrito de fojas 62 a 65, evidenciando interés por la situación de su hija.

Octavo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece *“El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”*, siendo así, tomando en cuenta que la adolescente Elizabeth Yudith Acosta Silva cuenta con una madre y un padre, corresponde que se reincorpore a su familia natural a fin que pueda lograr un adecuado desarrollo físico y emocional y tomando en cuenta los considerandos precedentes, es su madre quien deberá asumir directamente su cuidado y protección, velando por su desarrollo integral; y, considerando lo actuado en este proceso, se debe disponer que reciba terapia psicológica con la finalidad de asegurar que la mencionada adolescente logre un adecuado desarrollo psico-bio-social en el seno de su hogar, en el que deberán respetarse los derechos que ella tiene relacionados con su integridad física, psicológica y moral, con especial atención en su educación y vida de pareja condiciones mínimas que deberán ser supervisadas mensualmente por la psicóloga y trabajadora social de la Casa Hogar de la Niña Belen por el período mínimo de un año.

Noveno.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece *“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”*, dispositivo legal que la madre Elizabeth Yudith Acosta Silva de tener en cuenta.

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que la adolescente **ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA NO SE ENCUENTRA** en estado de abandono; consecuentemente la misma deberá encontrarse bajo la protección y cuidado de su progenitora, con quien vive actualmente, quien deberá asumir sus deberes y derechos conforme se encuentra reseñado en la presente resolución.
2. **OFÍCIESE** a la Casa Hogar de la Niña Belen con la finalidad que la adolescente **ELIZABETH YUDITH ACOSTA SILVA**, su progenitora, sus hermanos y conviviente reciban tratamiento psicológico a cargo de la psicóloga de la Casa Hogar de la Niña Belen, debiendo oficiarse para su cumplimiento.
3. **OFÍCIESE** a la Casa Hogar de la Niña Belen con la finalidad que la asistente social, realice visitas periódicas, cada seis meses al domicilio de la tutelada por espacio de un año, con la posibilidad de prorrogarse por un año más, de ser el caso, debiendo oficiarse para su cumplimiento.
4. NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

Anexo N° 2:
Resolución del Expediente 003-2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00003-2017-0-0601-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA

ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO

MENOR : HUARIPATA MESTANZA, ROXANA

TERCERO : MESTANZA TACILLA, MARIA CRUZ

HUARIPATA SOTO, JOSE

HUARIPATA SOTO, MARGARITA

HUARIPATA CHAVEZ, JOSE RAMOS

DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE
CAJAMARCA

RESOLUCIÓN NRO. DIEZ

Cajamarca, 16 de julio del 2018.

I. ANTECEDENTES:

Dado cuenta con el escrito que antecede, que se ordena agregar a los autos y siendo el estado del presente proceso, se expide la presente resolución; y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: La sustracción de la materia, es una institución jurídica por la cual ante la desaparición del supuesto, hecho o norma que sustenta una acción, la autoridad jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente. Es por ello que el artículo 321° inciso 1) del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al caso) prescribe: "Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional".

SEGUNDO: De la revisión de autos se desprende que el Ministerio Público, formula demanda de abandono mediante escrito de folios 10 a 13, seguida a favor de Roxana Huaripata Mestanza, por lo que éste Despacho mediante resolución N°01, dispuso se abra investigación tutelar a favor de dicho adolescente, a fin de determinar si se encuentra en estado de abandono moral y material como se aprecia de folios 14 a 16;

TERCERO: De la ficha de RENIEC de folios 06, se aprecia que la adolescente Roxana Huaripata Mestanza, ha nacido el 05 de junio del 2000, por lo que a la fecha ha cumplido dieciocho años de edad, siendo así, tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° del Código Civil Vigente, motivo por el que debe darse por concluido el presente proceso, sin declaración sobre el fondo, pues ha operado la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional¹, ya que la pretensión interpuesta es imposible de cumplir dada la mayoría de edad de la adolescente tutelada.

¹ Denominada por CARNELUTTI cesación del proceso por imposibilidad del litigio (Cfr. Carnelutti, Francisco: "Sistema

III. SE RESUELVE:

Declarar la **CONCLUSIÓN** la presente investigación tutelar, seguida por el Ministerio Público a favor de la tutelada **ROXANA HUARIPATA MESTANZA**, sobre abandono moral y material, con conocimiento del **Ministerio Publico**, en consecuencia, **prescíndase** de las demás diligencias ordenadas, **ARCHIVASE** la presente investigación, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

NOTIFICÁNDOSE.

Anexo N° 3:
Resolución del Expediente 006-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : INVESTIGACION TUTELAR - SITUACION DE RIESGO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
TUTELADA : J.S.C ,
SOLICITANTE : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

1.1.2. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, nueve de enero del Dos

mil diecisiete.-

1.1.3. **AUTOS Y VISTOS; L CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que de los actuados remitidos por la Tercera Fiscalía de familia se desprende que mediante oficio número 925-2016.MP-FN-3FPPC- (1777-2016) la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca remite actuados en la carpeta fiscal número 1777-2016, dándose cuenta de la necesidad de una investigación tutelar a favor de la adolescente J.S.C. toda vez que mediante denuncia por acta del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis el señor Raúl Cortegana Salazar en su condición de Director de la Institución Educativa Particular “Roosevelt” puso en conocimiento las presuntas agresiones sexuales de las que vendría siendo víctima la menor desde que ella tendría doce años de edad, por parte de su padrastro Emiliano Vera Chicoma conociendo de los hechos su señora madre Mariela Silvestre Culque quien lejos de denunciarlo ha seguido permitiendo que su conviviente continúe viviendo en el mismo domicilio. Estos acontecimientos habrían sido narrados por la adolescente a la psicóloga del colegio, Cinthia Paola Abanto Marín, siendo que además habría indicado que durante un tiempo vivió en el campo con su abuelita toda vez que su mamá no la quería con ella, sin embargo un tío suyo empezó a realizar tocamientos indebidos en momentos en que se quedaba sola, por ello decidieron que regrese a vivir con su madre a la ciudad, quien ya tenía su nuevo compromiso y ésta además tenía un hijo de once años de edad, Contó que su padrastro en una ocasión cuando su madre salió pidió a su hijo que vaya a comprar el almuerzo aprovechando el momento en que quedó a solas con la menor para decirle que se quite a ropa y ella accedió por temor procediendo a fotografiarla desnuda hasta que le volvió a pedir que se vista

antes que llegara su hijo. Relató a la psicóloga que cuando ella se encontraba en la primaria contó lo que venía sufriendo y los docentes con el director presentaron una denuncia, pero la misma se habría archivado porque los resultados de medicina legal decían que no había desfloración, lo que generó extrañeza en ella pues aseguró que desde los doce años fue violentada sexualmente por su padrastro. Frente a estos hechos la licenciada Cinthia Paola Abanto Marín habría hablado con la madre de la adolescente quien lejos de apoyar a su hija dijo que ella era una mentirosa y que lo único que desea es separarla de su pareja actual generando que la menor no vuelva a hablar del tema hasta que llegó al colegio con las piernas moreteadas por lo que intervino nuevamente al área de psicología. Refirió allí que su padrastro aprovechaba la mínima oportunidad para realizarle tocamientos en sus partes íntimas y como ella sabía que nadie le creería si contaba lo ocurrido sólo dejaba que pase, incluso la obligaba a mantener relaciones sexuales cuando llegaba borracho a su casa, aprovechándose que su madre no se encontraba en casa, Una vez presentada la denuncia por acta adjuntándose el informe del área de psicología la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, apertura investigación ordenándose como una de las diligencias a realizarse la declaración de la adolescente en Cámara Gesell. Asimismo se advierte de la información remitida que indagados los antecedentes de Emiliano Vera Chicoma éste haría sido denunciado en varias oportunidades dentro de ellas referida a la comisión del ilícito penal de violación sexual de menor de edad generando mayor riesgo en el caso, El día veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis el Fiscal Penal a cargo de la investigación se constituyó al domicilio que tenían la agraviada y su familia en el caserío Llagamarca en Baños del Inca, donde encontró a la agraviada siendo que ella volvió a narrar los hechos de los cuales era víctima por parte de su padrastro. Ese mismo día la adolescente pasa reconocimiento médico de integridad sexual emitiéndose el certificado médico legal número 006507-G, donde se concluye que ella presenta desfloración himenal antigua. Lamentablemente la adolescente nunca fue traída a la División Médico Legal para que se le tome la declaración en Cámara Gesell, pese a que la diligencia fue reprogramada hasta en dos oportunidades. En este sentido de acuerdo al acta levantada el primero de diciembre del dos mil dieciséis el Fiscal a cargo de la investigación vuelve a acudir al domicilio de la adolescente en el caserío de

Llagamarca sin embargo encontró a la casa con las puertas cerradas y con candado observando por la apertura de las mismas que dicho inmueble estaba vacío procediendo a indagar con los vecinos de la zona sobre el paradero de la familia quienes indicaron que dicha familia salió de la casa en el mes de setiembre y que habrían ido a vivir todos a la ciudad de Piura, desconociéndose su dirección exacta. De la situación de riesgo de la adolescente referidas y la necesidad de protección por parte del Estado. Según el artículo sexto de la Convención de los Derechos del Niño, se tiene que los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, y como tal garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño concordado con el artículo 18 de dicha convención donde se precisa que se debe incumbir a los padres o en su caso a los tutores la responsabilidad primordial de crianza y el desarrollo del niño y su preocupación fundamental será e interés superior del niño que a efectos de garantizar y promover los derechos enunciados por la convención los Estados presentarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de niño y velarán por la creación de Instituciones instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, Por su parte el artículo 4° de la Constitución Política del Estado precisa que la familia y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente y el artículo 74° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes, que estableciere que los padres tienen el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos. En ese sentido la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes reconocen como derecho fundamental de todo niño y adolescentes a su supervivencia y desarrollo integral, siendo los padres el primer nivel de obligación frente al cuidado de los hijos y como tal tienen responsabilidad que deben cumplir de la mejor manera, de tal forma que el Estado debe asesorar a los padres a cumplir mejor su rol y no sustituirlos y solo en última instancia deberá el Estado asumir directamente el cuidado de los mismos. En ese orden de ideas si bien la adolescente J.S.C. viviría en compañía de su madre Mariela Silvestre Culque, ésta estaría permitiendo serios abusos en agravio de su menor hija por parte de su pareja sentimental o conviviente Emiliano Vera Chicoma al conocer de los tocamientos indebidos y violación sexual a la que fue sometida sin que la apoye para el seguimiento de

la investigación; todo lo contrario, en cuanto a la Fiscalía inició investigación la Familia entera habría desocupado el inmueble en el que venía viviendo dejaron de enviar al Colegio de J.S.C., mudándose a una dirección que viene siendo desconocida hasta la fecha, sospechándose que habrían ido a la ciudad de Piura por referencias hechas por una vecina del domicilio donde anteriormente vivían. En ese sentido la menor se encontraría en grave riesgo sin que su progenitora realice acciones de protección frente a ella de acuerdo a la obligación que posee en su calidad de madre de velar por su desarrollo integral de conformidad a lo establecido en el artículo 74° literal a) del Código de los Niños y Adolescente siendo posible que por esta circunstancia se encuentre incluso en situación de abandono toda vez que la persona que conforme a la ley tiene a cargo el cuidado personal de su crianza incumple con sus obligaciones o deberes correspondientes para ella como hija, siendo la menor objeto de maltratos, los que su madre permite se realicen por parte del padrastro, por lo que debe procederse a realizar la investigación respectiva para determinar la existencia o no de una situación de riesgo en la que pueda encontrarse la tutelada y dictarse, de ser el caso, las medidas de protección que correspondan; por lo que siendo ello así: **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACIÓN TUTELAR** a favor de la adolescente **JACKELINE SILVESTRE CULQUE** para verificar su posible situación de riesgo y como medidas de protección provisionales a su favor se dispone: **a) oficiar** a la Policía para que se intensifique la búsqueda de dicha adolescente a nivel Nacional informándose inmediatamente al juzgado poniendo a disposición del mismo a la citada adolescente en caso de su ubicación, disponiéndose su atención en la Casa Hogar de la Niña Belén; y **b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en domicilio de los padres de la adolescente, oficiándose para tal fin; **TÓMESE** la declaración de la adolescente y de su madre, la que se hará por edictos a publicar en el Diario la República por dos veces interdiarias, así como de los testigos señalados el quinto día hábil siguiente a su notificación; **oficiándose. OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial de Cajamarca a fin de que remita la partida de nacimiento de la adolescente. **Notificándose.**

Anexo N° 4:
Resolución del Expediente 282-2017

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00282-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ATALAYA ORTIZ, PASCUAL ANANIAS
DEMANDADO : HERRERA VASQUEZ, EDITH NOEDY
GARCIA BAUTISTA, LUIS ALBERTO
AGRAVIADO : GARCIA HERRERA, LUIS EDUARDO
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA,



CIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, dieciséis de enero del Dos Mil Diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Para el caso de autos se debe tomar en cuenta la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, que establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca asimismo el reglamento de la citada ley, siendo así, concluimos que este Despacho es competente para conocer de la demanda interpuesta por el despacho fiscal.

Segundo.- En el presente caso la Primera Fiscalía Provincial de Familia solicita investigación tutelar a favor del adolescente LUIS EDUARDO GARCÍA HERRERA, de 15 años de edad, hijo de Luis Alberto Garcia Bautista Y Edith Noedy Herrera Vasquez, domiciliados en el Jirón Chachamayo N°. 1557 de esta ciudad (referencia costado de la Pollería Medileny) del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, por encontrarse en presunto estado de abandono y del informe N°. 2016- REGPOL/COMIS-SI DF-C, se aprecia que el día tres de agosto de 2016, a horas 20:16, Arístides Romero Cabanillas se presentó ante la sección de investigación de delitos y faltas de la Primera Comisaría PNP de esta ciudad, con el propósito de denunciar que el día 02 de agosto a las 19.40 horas, su hijo Luis David Romero Chávez (14) salió de su casa, con la finalidad de conversar con su amigo Luis Eduardo García Herrera (menor de edad), después de cinco minutos se fugaron del lugar con rumbo desconocido, según referencia del denunciante a las 15:30 habrían estado en Chota, embarcándose en una combi con dirección a Cajamarca, el día 03 de agosto del 2016, a horas 21:35 el adolescente Luis David Romero Chávez se ha encontrado transitando por la Plazuela de la Recoleta, luego fuert trasladado a la dependencia policial para realizar las diligencias correspondientes, de la declaración policial de Arístides Romero Cabanillas, padre del adolescente Luis David Romero Chávez, manifiesta que el día 02 de agosto del 2016 a horas 19:40 que salían de su trabajo él y su esposa encontraron a su hijo dialogando con otra persona de sexo masculino, luego salió de su domicilio y no regresó, empezaron su búsqueda, revisar los contactos y/o amigos por la fotografía de un perfil se dieron cuenta y

reconocieron a la persona con quien estaba dialogando su hijo, era Luis García Herrera, indagando su dirección llegaron a su domicilio siendo informado por su madre que se había escapado un primero de agosto del 2016 en horas de la mañana llevando un playstation y que a partir de esa fecha no se sabía nada de él, incluso le manifestaron que había escapado por cuarta vez y que consumía droga, además de ser burrier.

Tercero.- De los hechos descritos resulta procedente acoger la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público y al agotarse las gestiones para poder contar con la referencial del tutelado Luis Eduardo García Herrera y las declaraciones de sus padres y tomando la versión del denunciante que había sido informado por la madre del adolescente Luis García Herrera que a partir del primero de agosto del 2016 no se sabe nada de él, por lo que se debe disponer como medida de protección su internamiento en un centro de asistencia residencial, por lo que analizando los hechos se advierte que dicho adolescente se encontraría dentro de los alcances del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que establece *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia; h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y, i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono”*.

Por los fundamentos expuestos precedentemente: **SE RESUELVE: ABRIR** investigación tutelar a favor del adolescente **LUIS EDUARDO GARCÍA HERRERA**, de 15 años de edad, con la finalidad de determinar si se encuentra en estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, prevista en el artículo 248 numeral b) del Código de Niños y Adolescentes, **SE DISPONE** como medida de protección su INTERNAMIENTO a la aldea infantil San Antonio, para tal efecto, debe oficiarse a la Comisaría de Cajamarca para su ubicación e ingreso; en consecuencia, **PRACTIQUESE** las siguientes diligencias:

1. **RECIBASE** la declaración del adolescente **LUIS EDUARDO GARCÍA HERRERA**, en presencia de sus padres y/o responsables y del Ministerio Público, el día **DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DIESIETE** a

las TRES DE LA TARDE. (hora exacta), debiendo ser puesto a disposición en la referida fecha.

2. **RECIBASE** la declaración de LUIS ALBERTO GARCÍA BAUTISTA (padre del tutelado), el día **DIEZ DE JULIO DEL DOS MILDIECISIETE a las TRES Y MEDIA DE LA TARDE** (hora exacta), bajo apercibimiento, de prescindirse de dicho medio probatorio y evaluar su conducta procesal al momento de resolver el fondo del proceso en caso de inasistencia.
3. **RECIBASE** la declaración de **EDITH NOEDY HERRERA VÁSQUEZ** (madre del tutelado), el día **DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE** a las CUATRO DE LA TARDE. (hora exacta), bajo apercibimiento, de prescindirse de dicho medio probatorio y evaluar su conducta procesal al momento de resolver el fondo del proceso en caso de inasistencia.
4. **OFICIESE** a la Unidad de Servicios Judiciales con la finalidad de que se practique una evaluación psicológica al tutelado, al padre y a la madre del tutelado, debiendo comparecer a este juzgado a recabar el oficio correspondiente dentro del **tercer día** de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de evaluar su conducta procesal, en caso de incumplimiento; igualmente, la Asistente Social deberá realizar la visita social en el inmueble del tutelado, y de sus padres ubicado en el Jirón Chanchamayo N°. 1557 de esta ciudad (referencia costado de la de la Pollería Medileny) **EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE**, debiendo el cursor realizar el seguimiento respectivo, bajo responsabilidad.
5. **OFICIESE** a la Policía de Apoyo a la Justicia de Cajamarca, a fin de disponga su ubicación y traslado a este juzgado al adolescente Luis Eduardo García Herrera, en la fecha referida precedentemente.
6. **RECABESE** la partida de nacimiento del adolescente LUIS EDUARDO GARCÍA HERRERA, **OFICIESE** a la Municipalidad correspondiente.
7. **Al primer otrosí: TÉNGASE** presente; **Al segundo otrosí: ESTESE** al dispuesto en esta resolución; y **Al tercer otrosí: Téngase** presente lo expuesto.
8. **RECOMIENDESE** al cursor tener mayor celo en la redacción de los proyectos de resoluciones.
9. **NOTIFICÁNDOSE.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00282-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA, DE FAMILIA
DEMANDADO : GARCIA BAUTISTA, LUIS ALBERTO
HERRERA VASQUEZ, EDITH NOEDY
AGRAVIADO : GARCIA HERRERA, LUIS EDUARDO
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Cajamarca, 16 noviembre del año 2018.-

VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono del adolescente **LUIS EDUARDO GARCÍA HERRERA** en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 66 a 68, por la cual se apertura investigación tutelar por supuesto estado de abandono a favor del referido adolescente por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del inciso

b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**
Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono del adolescente **LUIS EDUARDO GARCÍA HERRERA** argumentando que la Comisaria PNP comunicó sobre el presunto estado de abandono del tutelado por la causal de incumplimiento de deberes de sus padres, argumentando que Arístides Romero Cabanillas, denuncia que el día 02 de agosto, al promediar las 19:40 horas, su hijo Luis David Romero Chávez salió a las afueras de su casa y luego se fugaron juntos, habiendo ido a la ciudad de Chota, para luego ser encontrado el adolescente Luis David Romero Chávez, el día 03 de Agosto de 2016 por las inmediaciones de la Plazuela La Recoleta y al indagar quien era ese chico por intermedio del Facebook de su hijo, se dieron cuenta que era Luis Eduardo García Herrera y al averiguar su dirección, fueron a preguntar a la madre, la que informo que su hijo había escapado el 01 de agosto llevándose un playstation, además le manifestaron que el adolescente se había escapado por cuarta vez y que consumía drogas y que este le había dado a probar marihuana.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*", además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece "*Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean*

necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “ El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño adolescente cuando: (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...)”.

Tercero.- Según los actuados, a fojas 86, se aprecia la declaración referencial en sede judicial del adolescente tutelado **LUIS EDUARDO GARCIA HERRERA** quien ha referido conocer a Luis David Romero Chavez sólo de vista porque fue su compañero en el colegio Isaac Newton, negando haber viajado con dicha persona a Chota, precisando que los primeros días de agosto de 2016 se encontraba en Cajamarca y que el 3 ó 4 de agosto viajó solo a Bambamarca en la mañana y regresó en la tarde, agregando que se ha fugado dos veces de su casa por rebeldía, reconociendo haber consumido marihuana.

Cuarto.- La madre del adolescente tutelado, Edith Noedy Herrera Vasquez, ha rendido su declaración a fojas 88 a 89, quien afirmó que labora en el hospital Tito Villar Cabeza en Bambamarca y que sus días libres permanece en Cajamarca y que en su ausencia su madre y su hermana María se encargan de su hijo, reconociendo haber tomado conocimiento que éste hijo ha consumido marihuana y que ante ello buscó ayuda psicológica, reconociendo, igualmente, que su hijo se evadió de su hogar en dos oportunidades.

Quinto.- En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) A fojas 110, obra el Informe Social N° 0082-2018-AS -USJ-GAT-PJ-C, que informa *“Me dirigí al domicilio, en dos oportunidades y nunca encontré respuesta. Debo recalcar que se tocó por varias veces la puerta de la vivienda y nadie abrió; asimismo, en la segunda oportunidad, al parecer un inquilino del inmueble, salió por la ventana del tercer piso y dijo que no los conocía, que siga tocando que quizás vivían en el segundo piso, pero nadie abrió la puerta”.*
- b) A fojas 130, corre documento dirigido por la I.E.P. PAMER – CAJAMARCA, informando que el adolescente Luis Eduardo Garcia Herrera no es alumno de dicha institución.
- c) A fojas 134, obra el Informe Psicológico N° 368-201 8-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, que informa *“(…) Las personas referidas no se hicieron presente a realizar su programación psicológica. Originando de este modo, que no se cumpla con que estableció su juzgado”.*
- d) A fojas 23, obra la impresión de RENIEC del tutelado Luis Eduardo Garcia Herrera.

Sexto.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, además la declaración del adolescente tutelado Luis Eduardo Herrera Garcia y de su madre, que valorados en conjunto nos permiten concluir que al momento en que el despacho fiscal presentara la solicitud correspondiente, los progenitores de éste no venían asumiendo su rol de padres de manera responsable, evadiéndose de su hogar y consumiendo sustancias tóxicas; sin embargo, durante el tiempo que ha transcurrido se puede advertir una actitud diferente en el tutelado, el interés de su madre en su situación actual y en asumir los cuidados que su hijo necesita, debiendo reforzar ello con

terapias psicológicas con la finalidad de la progenitora del tutelado aprenda e interiorice patrones de crianza y se puedan fortalecer los lazos familiares.

Septimo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”, siendo así, y tomando en cuenta los considerandos precedentes, se puede concluir que la madre del adolescente Luis Eduardo García Herrera es la persona que deberá asumir directamente su cuidado y protección, velando por su desarrollo integral; y, considerando lo actuado en este proceso, se debe disponer que reciban terapia psicológica con la finalidad de asegurar que el tutelado logre un adecuado desarrollo psico-bio-social en el seno de su hogar, en el que deberán respetarse los derechos que ellos tienen relacionados con su integridad física, psicológica y moral.

Octavo.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.*”, dispositivo legal que la madre del tutelado debe tener en cuenta.

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que el adolescente **LUIS EDUARDO GARCIA HERRERA NO SE ENCUENTRA** en estado de abandono; consecuentemente el mismo deberá encontrarse bajo la protección y cuidado de su progenitora, con quien viven actualmente, quien deberá asumir sus deberes y derechos conforme se encuentra reseñado en la presente resolución.
2. **OFÍCIESE** al Centro de Salud Mental Comunitaria del MINSA con la finalidad que el adolescente **LUIS EDUARDO GARCIA HERRERA** reciba tratamiento psicológico a fin que no vuelva a incurrir en consumo de ninguna sustancia adictiva, todo ello porque se advierte que se encuentra en situación de riesgo; igualmente, deberá asistir su madre, con la finalidad que se le brinde herramientas para que pueda guiar a su hijo hasta alcanzar la mayoría de edad, debiendo recoger el oficio correspondiente al tercer día de notificados.

Anexo N° 5:
Resolución del Expediente 284-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00284-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
TUTELADO : QUISPE ANAYA, JAMES
SOLICITANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA



1.1.5. **RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.-**

Cajamarca, veintiséis de enero del Dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; I CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de los actuados remitidos por la Segunda Fiscalía de Familia del cercado, se desprende que el día treinta de Noviembre del dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, efectivos policiales se constituyeron al Jirón Revilla Pérez número quinientos ochenta y uno de esta ciudad con la finalidad de que constaten la presencia de un menor de edad en presunto estado de abandono, encontrando en dicho lugar a un niño de once años de edad aproximadamente quien vestía un uniforme color gris de la Institución Educativa número 82011 y tenía una mochila color negro conteniendo útiles escolares, verificando de uno de sus cuadernos que dicho menor tendría por nombre James Quispe Anaya quien cursaría el cuarto grado “C” en la precitada institución Educativa. Asimismo, los moradores del lugar indicaron que dicho menor se encontraba allí desde las dieciocho horas. De la declaración de Cleofé Quispe Mendoza, rendida con fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis en sede policial, se advierte que la misma vive en compañía de su conviviente Julián Chávez de la Cruz, de sus dos hijas y de su sobrino James Quispe Anaya, quien dice es hijo de su hermano que ha fallecido, agregando que se encuentra viviendo con su sobrino desde hace aproximadamente cuatro años puesto que cuando su hermano Erasmo falleció, sus sobrinos vivían con su madre Bertila Anaya Díaz, pero ésta desapareció y dejó a sus sobrinos con la madre de la declarante Marcelina Mendoza Calua, siendo que al fallecer esta última, la declarante se ha hecho cargo de su sobrino, quien vive en su casa ya quien no le falta nada pues sólo se decía a estudiar. Agrega que el niño siempre llega tarde a su casa, que cuando salen a buscarlo lo encuentran en el

parque, que no sabe porque por qué se comporta así, siempre ha sido así, nunca ha querido hablar con ella y dice una o dos palabras nada más. De la referencial de James Quispe Anaya rendida en sede policial en presencia de su tía Cleofé Quispe Mendoza y la representante del Ministerio Público, se observa que el menor de edad se ha negado a responder todas las preguntas planteadas. De igual modo, de los certificados médicos legales número 008006-L, 008007-SA Y 008008-E-IS suscritos por el médico legista Carlos Enrique Horna Chafó se tiene que dicho menor actualmente no evidencia lesiones físicas traumáticas externas recientes, presenta regular estado de salud y nutrición y no presenta signos de acto contra natura. A criterio de este despacho el presunto estado de abandono del menor resulta evidente puesto que se desprende de la indagatoria brindada por Cleofé Quispe Mendoza (tía del tutelado), que dicho menor no vive con ninguno de sus progenitores puesto que su padre habría fallecido y su madre lo dejó a cargo de su abuela paterna quien también ya falleció, desconociéndose actualmente la ubicación de la madre, circunstancias que dejan entrever desinterés e indiferencia por parte de esta última para cumplir con sus deberes inherentes a la patria potestad de su aludido hijo. Aunado a ello se debe considerar el hecho de que el aparente entroncamiento entre el menor James Quispe Anaya y su presunta tía Cleofé Quispe Mendoza, no está corroborado plenamente toda vez que si bien es cierto tanto esta última como el fallecido padre del menor tienen los mismos apellidos según es de verse de sus fichas de RENIEC, también lo es que se aprecia que los padres de los mismos no corresponden, siendo que del difunto Erasmo Quispe Mendoza (padre del menor) sus padres fueron Marcelino Y Marcelina, mientras que de la presunta tía paterna Cleofé Quispe Mendoza sus padres son Juan y María, por lo que aparentemente el menor se encontraría a cargo de una tercera persona con quien no tendría vínculo de parentesco alguno; por último y abundando en argumentos según lo declarado por su actual responsable, el tutelado siempre llega tarde a casa y no quiere hablar con ellos, lo que denota claramente que no sólo el tutelado se encuentra expuesto a peligros propios de estar solo hasta altas horas de la noche sino que además no tendría empatía con su presunta familiar responsable. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes, así como artículo 248 incisos b) del mismo cuerpo legal:

SE RESUELVE: APERTURAR INVESTIGACIÓN TUTELAR a favor de JAMES **QUISPE ANAYA** para verificar su posible estado de abandono y como medida de protección provisional a su favor se dispone el cuidado en el hogar a cargo de la tía paterna Cleofé Quispe Mendoza, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el incumplimiento de sus obligaciones contando con el apoyo y seguimiento temporal de la trabajadora social y psicólogo asignado al juzgado, oficiándose e informando; OFÍCIESE a la Trabajadora Social para la visita inopinada en el domicilio en el que se encuentra el tutelado; OFÍCIESE a la Institución Educativa donde ha estado estudiando el tutelado (N° 82011) a fin de que se informe a este Juzgado sobre la asistencia o inasistencia a su centro educativo del tutelado, en cuanto a su rendimiento escolar y asistencia de los padres a las reuniones de padres de familia así como las razones de la deserción escolar del mismo, si hubiera. Meritúese en su oportunidad los reconocimientos médicos legales recibidos respecto del estado de salud física y psicológica e integridad sexual del tutelado; OFÍCIESE a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor del tutelado; OFÍCIESE a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por desaparición del tutelado; recábase la partida de nacimiento del tutelado oficiándose a la Municipalidad correspondiente; SEÑÁLESE el día **VEINTISIETE DE FEBRERO del dos mil diecisiete a las ONCE Y ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** para la declaración del niño y la tía paterna antes aludida; Notifíquese por edictos a la madre del tutelado Bertila Anaya Díaz a publicarse en el diario oficial LaRepública por el lapso de dos veces inter diarias a efectos de que la misma comparezca al proceso, sin perjuicio de lo cual deberá notificársele en el Caserío San Lorenzo, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, la que una vez que comparezca al proceso deberá ser evaluada psicológicamente por el psicólogo asignado al Juzgado, procediéndose a tomar también su declaración y realizándose la visita social respectiva en caso corresponda. PRATIQUESE las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.- **NOTIFICÁNDOSE.**-_-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA



Expediente N° : 00284-2017-0-0601-JR-FT-03

Materia : Abandono Material, Peligro Moral y Maltratos

Secretaria : Elizabeth Angulo Portal

Juez : María Jesús Amaya Valderrama

Demandante : Tercera Fiscalía de Familia

Tutelado : James Quispe Anaya

SENTENCIA N° 18-2021-FT

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y DOS

Cajamarca, veinte de julio

Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: La investigación tutelar seguida a favor del menor James Quispe Anaya, y habiéndose puesto el expediente para resolver, se expide la presente.

ANTECEDENTES

1. Con resolución número uno de fecha 26 de enero de 2017, el juzgado abrió investigación tutelar a favor del tutelado James Quispe Anaya, y dictó como medida de protección provisional el cuidado en el hogar a cargo de su tía paterna Cleofe Quispe Mendoza, disponiendo se practiquen las diligencias de la investigación.
2. Mediante oficio de fecha 26 de enero de 2017, la Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca pone a disposición del Juzgado al tutelado James Quispe Anaya, solicitando que se tomen las medidas de protección pertinentes.
3. Mediante resolución número dos, de fecha 26 de enero de 2017 varió la medida de protección a favor del tutelado James Quispe Anaya, disponiendo que el citado niño reciba temporalmente atención integral en la Aldea San Antonio, disponiendo que se le brinde tratamiento psicológico en tanto permanezca en dicho lugar.

4. Mediante Dictamen N° 35-2021-MP-TFPF-C de fecha 15 de abril de 2021, opina que el adolescente James Quispe Anaya se encuentra en estado de Abandono.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento jurisdiccional la investigación tutelar a favor del James Quispe Anaya de 16 años de edad identificado con DNI 73474445, por encontrarse en estado de Abandono.

SEGUNDO: *De los hechos que motivaron la investigación*

De acuerdo a los actuados advertimos que el presente caso se inicia mediante el acta de ocurrencia policial de fecha 30 de noviembre de 2016 que obra en folios 02, que siendo las 23:45 horas, efectivos policiales se constituyeron al Jr. Revilla Pérez N°581 con la finalidad de constatar la presencia de un menor de edad en presunto estado de abandono, encontrando en dicho lugar a un menor de 11 años de edad, quien vestía uniforme color gris de la I.E.82011, y que portaba una mochila conteniendo útiles escolares, verificando en uno de sus cuadernos que su nombre sería James Quispe Anaya, quien se encontraría cursando el cuarto grado "C" de la mencionada institución educativa: asimismo, los moradores del lugar indicaron que dicho menor se encontraba desde las 18:00 horas en dicho lugar.

De la declaración rendida por la señora Cleofe Quispe Mendoza de fecha 01 de diciembre de 2016 que obra en folios 04 a 05; sostiene que vive en compañía de sus conviviente Julián Chávez De La Cruz, sus dos hijas y su sobrino James Quispe Anaya, quien es hijo de su hermano Erasmo que ha fallecido, viviendo con su sobrino desde hace cuatro años, pues cuando su hermano falleció su sobrino vivían con su madre Bertila Anaya Díaz, pero esta desapareció y dejó a sus sobrinos con su madre Mendoza Calua, luego su madre falleció y desde ese momento se quedó con su sobrino, indica que son tres sus sobrinos que su cuñada abandonó, pero como son tres hermanos se dividieron uno cada uno; agrega que su sobrino vive con ella que no le falta nada, solo se dedica a estudiar. Manifiesta que siempre llega tarde a su casa, que cuando salen a buscarlo lo encuentran en el parque, que no sabe por qué se comporta así, nunca ha querido hablar con ella, dice una o dos palabras y nada más.

TERCERO: *De la etapa de evaluación de la situación de socio familiar de la niña, niño o adolescente*

De la revisión de los actuados se tiene que el adolescente James Quispe Anaya fue internado en la Aldea Infantil San Antonio, por disposición del Tercer Juzgado Especializado de Familia Cajamarca, luego que fuera intervenido por personal policial en horas de la noche sólo en inmediaciones del Jr. Revilla Pérez N°581 de la ciudad de Cajamarca; siendo que inicialmente se dispuso la entrega a su tía Cleofe Quispe Mendoza, y luego que el tutelado fuera puesto a disposición del Juzgado al haberse evadido de su hogar, fue internado en la aldea antes mencionada.

Se tiene la declaración de la Señora Cleofe Quispe Mendoza que obra en folios 46 a 47, en donde indicó que son padres de James Quispe Anaya, el señor Erasmo Quispe Mantilla y la señora Bertila Anaya Díaz, y que el padre del adolescente falleció, quedando el menor a cargo de sus abuelos paternos, y al fallecimiento de su abuela paterna ella se quedó a cargo del menor, viviendo con él por espacio de cuatro años y que desde el años 2016 su sobrino se escapa de su casa y ella tiene que salir a buscarlo, que James estudia en el centro Educativo Los Rosales, siendo que su comportamiento es preocupante dado que su profesora siempre le da quejas, siendo que este agrede a sus compañeros con tijeras, pero en su casa se porta bien; agrega que cuando su sobrino se escapa ella lo busca y aconseja, pero él no dice nada y se queda mudo y que ya no desea asumir el cuidado de James pues tiene muchos problemas por su causa y que sería conveniente que sea internado en un albergue.

Esta la declaración referencial del adolescente James Quispe Anaya que obra en folios 48 a 50, en donde se limitaba a mover la cabeza en forma positiva o negativa ante las preguntas, y luego cuando se le alcanzó una hoja de papel en donde escribió “No quiero regresar a la casa de mis tíos porque ellos me van a pegar. Me hacen limpiar la sala, trapear y a veces no me dan de comer, tampoco me dejan salir a jugar porque no hago muy bien la tarea, por eso salgo a jugar sin pedir permiso a mis tíos porque nome dan permiso”.

De los múltiples informes emitidos por la Directora de la Aldea Infantil San Antonio se tiene que el tutelado James Quispe Anaya, presenta un comportamiento negativo desde su llegada al albergue, inicialmente al no querer ingresar al mismo, debiendo la Asistente Social de la Corte ingresarlo a la fuerza, no obedece ordenes dentro del albergue, aprovecha el menor descuido para pretender evadirse del mismo; de otro lado, cuando asiste al colegio no quiere entrar a clases y se evade del centro educativo y cuando se queda, al momento de recogerlo ya no lo encuentran debiendo buscarlo

por distintos lugares, encontrándolo horas o hasta un día después, inclusive ha incitado a otros tutelados a que se evadan de la aldea en su compañía. Además, agregaque el tutelado James Quispe Anaya se niega a contestar las preguntas que se le hace, limitándose a mover la cabeza en forma afirmativa o negativa, y cuando se le presiona reacciona de manera agresiva; por todas estas razones, la Directora de la Aldea Infantil San Antonio ha solicitado en varias ocasiones que el tutelado sea trasladado a otro albergue, en donde exista un equipo interdisciplinario que le brinde una atención especializada y que tenga una institución educativa dentro del albergue y no pueda evadirse del mismo.

Se tiene el Informe Social N°044-2017-A-S-CSJCR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, suscrito por la Asistente que obra en folios 84 a 86, en donde se concluye que el menor James Quispe Anaya, se encuentra internado en la Aldea Infantil San Antonio, recibe cuidados, atenciones de personal que trabaja en esta institución tutelar, en donde vive con sus compañeros en un ambiente sano y de armonía; la tía sustituta refiere que James, es hermético, colaborador y obediente, no recibe visitas de ningún familiar. Existe relación afectiva binomio tía sustituta-menor, de afectividad y comunicación; la vivienda es sana y organizada.

Se cuenta con el Oficio N°62-2017-A-S-CSJCR-USJ-GAD-CSJCA-PJ emitido por la Asistente Social que obra en folios 90 a 92, referente a la visita social en el domicilio dela tía paterna del tutelado, la señora Cleofe Quispe Mendoza, concluyendo que el menor ha vivido con sus tíos y al tercer año de convivencia el menor cambio su comportamiento, se mostraba rebelde y desobediente. Los tíos paternos no pueden controlar al menor porque se escapa de la casa, no quieren tenerlo, no visitan al menor en la aldea donde se encuentra determinando indiferencia afectiva por el comportamiento del menor. El esposo de su tía paterna trabaja como chofer, percibe un ingreso económico y solo asume los gastos del hogar. La vivienda es sana y organizada, se recomienda urgente y permanente tratamiento psicológico para el menor James Quispe Anaya.

Del Informe Psicológico practicado al adolescente James Quispe Anaya que obra en folios 115 a 120, se tiene como diagnóstico multiaxial “Enuresis nocturna, pérdida de relaciones afectivas en la infancia, trastorno del desarrollo del aprendizaje escolar no especificado”. De otro lado, se concluye que el menor presenta una capacidad intelectual normal inferior, mostrando un rápido aprendizaje a pesar que no ha tenido

un desarrollo escolar adecuado; el menor tiende a canalizar su ansiedad a través de conductas inadecuadas demostrando negativismo y actuando impulsivamente cuando se siente presionado. Emocionalmente frágil, no se siente satisfecho con su vida, no demuestra sus emociones, no muestra una adecuada valoración de si mismo, puede ser influenciado por sus pares; sin embargo, aun se encuentra en proceso de formación.

Se tiene también la declaración de la señora Bertila Anaya Díaz madre del tutelado que obra en folios 150 a 152, en donde indicó ser la madre biológica de James Quispe Anaya, señaló que dejó a su hijo con su padre Erasmo Quispe Mendoza cuando se fue del hogar, indicando que se separó del padre de su hijo porque este le pegaba mucho y la quería matar, por lo que ella por miedo se fue a trabajar a Moyobamba, y que ella quería llevar consigo a sus hijos pero su cuñada Cleofe Quispe Mendoza no dejó que los llevara; manifiesta que desconocía de la muerte del padre de sus hijos, pensando que los mismos se encontraban con él, y que había conversado con su hijo James en la aldea y que su hijo le ha dicho que quiere irse con ella, y que desea hacerse cargo de su menor hijo.

Del Protocolo de Pericia Psicológica N°004374-2017-PSC que obra en folios 167 a 169, practicado al tutelado James Quispe Anaya; se concluye que presenta un mutismo selectivo, que existe una reacción con altos niveles de ansiedad, timidez excesiva en sus relaciones interpersonales, miedo e inseguridad que interfiere en su rendimiento escolar y comunicación social. En la base del problema se encuentran factores como haber pasado por una familia disfuncional, en donde se ha desencadenado conflictos y violencia, generándoles problemas en el habla, y se recomienda tratamiento para una reducción de su ansiedad, ampliar habilidades comunicativas-sociales y técnicas conductuales. Además, está también el Protocolo de Pericia Psicológica N°007907-2017-PSC, practicado al tutelado en donde se señala que el menor no da mucha información sobre su problemática actual, se muestra callado, tímido e inseguro mostrando una expresión de desinterés y mutismo, durante la entrevista se le preguntó a James que antes de entrar a la aldea con quien vivía y él respondió que con sus tíos y que él se había escapado porque su tía lo había gritado; nuevamente guardó silencio y no quiso dialogar. Se le preguntó a la madre sustituta y ella refirió, que James es un niño tranquilo pero que en una oportunidad los niños le habían dicho que James les había tocado el "poto" y a ellos les había incomodado, habló con él y le llamó la atención diciéndole que estaba mal ese comportamiento y él le mencionó "a mi me

violo un hombre que vivía en la casa de mi tía, que trabaja con ella y me amenazó que no hable con nadie”, sólo eso expreso y guardo silencio.

Por último, se tiene el Informe N°88-2018-AS/G.R.CAJ.-AISA/AS/EEGK que obra en folios 281 a 283 suscrito por la Asistente Social de la Aldea Infantil San Antonio, en donde se informa sobre la Comisión de Servicios al caserío San Lorenzo, Moyobamba, región San Martín en el domicilio de la señora Bertila Anaya Díaz, madre del tutelado, el mismo que concluye que hasta el momento no se han dado las condiciones socio familiares, ni materiales para la reincorporación familiar del adolescente James Quispe Anaya, y se requiere que la madre sea insertada en un Programa de Terapia, Consejería Psicológica y Socio Familiar, paralelamente se sugiere que el adolescente sea trasladado institucionalmente a la Aldea Infantil de Rioja, en donde el adolescente este más cerca al núcleo familiar materno y pueda recibir las visitas familiares que le ayuda a su estabilidad emocional y a reforzar los vínculos familiares, que por mucho tiempo se fraccionaron cuando la madre se separó del padre y el menor se quedó bajo la tutela del padre, hasta su fallecimiento y posteriormente bajo la tutela de su tía paterna, quien ahora se niega a seguir brindándoles apoyo, por lo cual el menor se encuentra en la institución mencionada.

CUARTO: De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del estado el cual prescribe: [...] “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres [...]”, lo cual es concordante con el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes donde se ha enumerado los deberes de los padres. El artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe: “El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”. Esto quiere decir, que los niños y adolescentes tienen derechos naturales, personalísimos, los mismos que no solo son reconocidos por la normativa nacional, sino también por la convención de los Derechos del Niño, reconociendo a la misma familia como un grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, sobre todo de aquellos que están formando su personalidad.

QUINTO: En el presente caso se aprecia que el tutelado James Quispe Anaya, y considerando los actuados en el presente proceso, se ha podido evidenciar que dicho adolescente se encuentra en el supuesto b) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes el cual prescribe: El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando; b) “Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación”.

Estando a lo indicado, el adolescente James Quispe Anaya se puede concluir que el padre del adolescente ha fallecido, y la familia paterna con quien se quedó a vivir luego de la muerte de su padre, no tiene interés en que viva con ellos, es más la tía paterna quien lo cuidaba fue quien lo dejó en la Aldea Infantil San Antonio, indicando no poder cuidarlo debido a su mal comportamiento; y la madre no se ha ocupado de su hijo, pues si bien en su declaración indicó tener la intención de llevarse consigo a su menor hijo, no se evidencia interés de su parte, dado que no visita a su hijo en la Aldea Infantil San Antonio, se encuentra viviendo en un caserío en Moyobamba.

Además, se entiende que el adolescente continúa albergado en la Aldea Infantil San Antonio, en donde en reiteradas oraciones han comunicado incidentes ocasionados por la conducta del adolescente, lo que evidencia que requiere de un apoyo especializado, que de lo que se puede apreciar en el seno familiar (tía paterna) no lo va a recibir, aunado al hecho que no existe ningún otro familiar que pueda y quiera hacerse cargo de adolescente. Dicho ello y en concordancia con el Dictamen Fiscal No. 35-2021-MP-TFPF-C que opina por la declaración de abandono del indicado tutelado, este juzgado concluye en que el adolescente **JAMES QUISPE ANAYA** se halla en estado de abandono moral y material al ser huérfano de padre, y estar su madre totalmente desentendida de su crecimiento y desarrollo, por lo que no se hacer cargo de sus deberes habiéndolo abandonado en esta ciudad.

De otro lado este despacho aprecia que se ha detectado ya en demasiadas veces la exigencia de una atención especial y diferenciada para el adolescente, y que el asegurar un adecuado desarrollo emocional comprende también el programa estatal de protección que brinda el estado, por cuanto no es suficiente que se emita una declaración de abandono que solo implique para el adolescente se quede a custodia del estado sin que exista un esfuerzo por los órganos encargados de brindar un

tratamiento que en verdad logre ayudarlo, en tal sentido adicionalmente el juzgado ordenara a la dirección de la aldea realice las gestiones necesarias para que el adolescente reciba una atención especializada y exclusiva para mejorar su comportamiento, y que en verdad se manifieste en progreso en su conducta.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente, establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños Y Adolescentes; se **RESUELVE**:

- a. **DECLARAR** que el adolescente **JAMES QUISPE ANAYA**, de 16 años de edad con D.N.I. N° 73474445 se encuentra en **ESTADO DE ABANDONO**, por haberse determinado que se encuentra dentro de la causal establecida en el artículo 248° literal b del Código de los Niños y Adolescentes.
- b. **ORDENESE** de manera expresa a la directora de la Aldea Infantil San Antonio, y bajo responsabilidad, realice las gestiones necesarias ante el sector competente a fin de que el adolescente **JAMES QUISPE ANAYA**, reciba un **tratamiento psicológico especializado** para su perfil conductual por el tiempo que se necesario a fin de mejorar este aspecto de su vida así como el aspecto emocional. Del mismo modo se sugiere **PROMOVER** actividades deportivas y artísticas de acuerdo a las aficiones del adolescente y sugerencia del especialista, que sean formadoras de disciplina en el adolescente.
- c. **REQUIERASE** de manera inmediata a la Aldea Infantil San Antonio un informe interdisciplinario evolutivo respecto al tutelado **JAMES QUISPE ANAYA**.
- d. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley. Se emite la presente quien lo hace vía trabajo remoto.

Anexo N° 6:
Resolución del Expediente 289-2017

1.1.6. 3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan



EXPEDIENTE : 00289-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : PETRONILA SOTO VELIZ
DEMANDADO : CABANILLAS LUCANO, PEDRO
AGRAVIADO : CABANILLAS CABRERA, MARIA NESLY
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIA DE CAJAMARCA ,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, veintiuno de febrero del

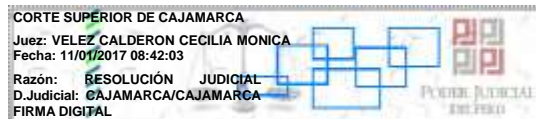
Dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha; **Y CONSIDERANDO:** Que, de los actuados remitidos por el Ministerio Público fluye de las copias certificadas del Oficio N° 00004J-MRMV-2006 de fecha 30 de mayo del 2016, remitido por el Jefe de la Micro Red de Salud Magna Vallejo y el informe N° 002-OMRMV-2016, de fecha 28 de mayo del año en curso suscrito por la Obstetriz Carola Amaya Chirinos, respectivamente, en cuyo contenido se hace referencia que la menor MARIA NESLY CABANILLAS CABRERA, de 12 años de edad en esta data, acudió al consultorio de obstetricia de la Micro Red Magna Vallejo en compañía de la señora Silvia Cabrera de la Cruz el día 28 de mayo del año 2016, con la finalidad de que se le brinde la segunda atención en control de puerperio, indicando que su parto fue atendido en el Hospital Regional de Cajamarca en fecha 28 de abril del 2016; asimismo, manifiesta que acudía al centro de salud por tener necesidad de acceder a un método de planificación familiar. Además, se tiene que la tutelada acudió acompañada de su tía Silvia Cabrera de la Cruz, quien refirió que la tutelada es huérfana de madre y que ahora reside con ella en Jr. Los Tayos N° 335 y junto a su esposo de nombre Elvis Orosco Tocas, de ocupación mototaxista, advirtiéndose que el joven a la fecha tiene 19 años de edad. El presunto estado de abandono de la tutelada y su hijo NN de 08 meses de nacido aproximadamente resulta evidente ya que la menor no ha recibido los cuidados propios de su edad, por cuanto el padre en el presente caso (al ser la madre fallecida según ficha de RENIEC que se anexa), quien conforme a ley tiene el cuidado personal de la crianza de la menor, estaría incumpliendo sus obligaciones o deberes correspondientes a la patria potestad; pues MARIA NESLY CABANILLAS CABRERA, a los doce años de edad, esto es el 28 de abril del 2016, fue atendida de parto en el Hospital Regional de Cajamarca, además su tía Silvia Cabrera de la Cruz ha referido que la menor vive con su esposo; circunstancias que ponen en grave peligro la correcta formación de la menor tutelada y su hijo recién nacido. La Convención sobre los Derechos del Niño, La Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescente reconocen como derecho fundamental de todo niño y adolescente, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral” siendo los padres el primer nivel de cuidado de los hijos, y como tales tienen responsabilidades que deben cumplir de la mejor manera, de tal forma que el Estado debe asesorar a los padres a cumplir mejor su rol y no sustituirlos, siendo que sólo en última instancia deberá el Estado

asumir directamente el cuidado de ellos y cuando exista incompatibilidad entre los intereses de los padres y de los niños, sobre todo al estar en inminente riesgo la vida de un niño frente al derecho de la patria potestad de los padres, debe prevalecer el derecho a la vida salud e integridad del niño. En consecuencia, debe protegerse a la menor de edad antes citada en merito a la normatividad Internacional de los Derechos Humanos y Nuestra Constitución Política del Estado donde se establece la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Hechos que merecen ser investigados a nivel judicial para determinar si la adolescente citada se encuentra o no en estado de abandono; por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes así como artículo 248 inciso b) del mismo cuerpo legal: **SE RESUELVE:** **ABRIR INVESTIGACIÓN TUTELAR** a favor de **MARIA NESLY CABANILLAS CABRERA, de 14 años de edad**, para verificar su posible estado de abandono y como medida de protección provisional a su favor así como de su hijo se dispone su cuidado en el hogar de su tía Silvia Cabrera de la Cruz en el domicilio de ella en Jr. Los Tayos N° 355, de esta ciudad, en donde también vive la pareja de la tutelada, **REQUIÉRASE** a la brevedad posible a la trabajadora social y psicológica adscrita a este juzgado procedan a informar respecto a la situación en la que se encuentra la tutelada, su hijo y el entorno en que vive con la indicación de si es o no conveniente al interés de los tutelados que los mismos sean cuidados en ese lugar o sean internados en un Centro de Atención Residencial. **OFÍCIESE** a la Trabajadora Social para la visita inopinada la menor tutelada, a efectos de verificar el entorno en que vive; igualmente se **DISPONE** una evaluación psicóloga a la menor tutelada y su hijo, por la psicóloga adscrita adscrita a los Juzgados de Familia de esta sede de Corte; **OFÍCIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la mencionada menor; **SEÑÁLESE** para la declaración de la menor, pareja, padre y la tía de la menor el día **MIÉRCOLES DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE a las NUEVE Y NUEVE Y QUINCE, NUEVE Y TREINTA Y NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA** a quienes se notificará; **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial de esta ciudad para la remisión de las partidas de nacimiento de los menor y su hijo; **NOTIFIQUESE.-**

Anexo N° 7:
Resolución del Expediente 315-2017

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00315-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : KARINA MADAI OCAS AJIFF
MENOR : HUARIPATA ROMERO, CARLOS
HUARIPATA ROMERO, MIGUEL
DEMANDANTE : PRIMER A FISCALIA DE FAMILIA ,



CIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, 10 de enero de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Para el caso de autos se debe tomar en cuenta la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, que establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca asimismo el reglamento de la citada ley, siendo así, concluimos que este Despacho es competente para conocer de la demanda interpuesta por el despacho fiscal.

Segundo.- En el presente caso, la Primera Fiscalía Provincial de Familia solicita investigación tutelar a favor de los adolescentes CARLOS HUARIPATA ROMERO y MIGUEL HUARIPATA ROMERO, por encontrarse en presunto estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, prevista en el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, refiriendo que de acuerdo al acta de intervención policial s/n- 2017 – REGPOL- CAJMARA, Luz Violeta Romero Zambrano ha precisado que su hijo Carlos Huaripata Romero de 17 años ha desaparecido el 6 de enero del presente año y que por referencia de los vecinos ha tomado conocimiento que se encontraría en Barrio La Molina lugar donde personal policial encontró al adolescente por inmediaciones de la avenida Evitamiento Norte y Miguel Iglesias, motivo por el cual fue trasladado a la comisaría, precisando el adolescente que no cuenta con documento de identidad y que ha salido de su casa a vender caramelos y que se ha quedado con su amigo Emerson Portal Leyva, que ha regresado a su casa y vuelto a salir, por su parte la madre del referido adolescente confirmó que sus hijos Carlos Huaripata Estadea y Miguel Romero Zambeano no cuentan con acta de nacimiento, no tienen documento de identidad y que nunca han asistido a la escuela, concluyéndose que los referidos adolescentes estarían inmersos en la causal de abandono que implica el incumplimiento de deberes por parte de sus padres, concluyendo que su padre no los ha reconocido ni se ha hecho cargo de ellos mientras que su madre no hizo trámite alguno para tramitar las actas de nacimiento, documentos de identidad ni los matriculó en ningún centro educativo a fin que reciban educación básica, siendo necesario para su desarrollo integral, vulnerándose su derecho a la identidad y educación.

Tercero.- De los hechos descritos resulta procedente que este despacho acoja la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público y considerando los hechos contenidos en la solicitud tutelar, corresponde disponer su internamiento en un establecimiento adecuado, por lo que analizando los hechos se advierte que los tutelados se encontrarían dentro de los alcances del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que establece *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carezcan de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia. h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y, i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono”*.

Por los fundamentos expuestos precedentemente: **SE RESUELVE: ABRIR** investigación tutelar a favor de los adolescentes **CARLOS HUARIPATAROMERO Y MIGUEL HUARIPATA ROMERO**, con la finalidad de determinar si se encuentran en estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, según el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes; en consecuencia, **SE DISPONE** como medida de protección su internamiento provisional en la Aldea Infantil “San Antonio”, en consecuencia, **PRACTIQUESE** las siguientes diligencias:

1. **RECIBASE** la declaración de los tutelados en el día.
2. **RECIBASE** la declaración de la madre de los tutelados en el día.
3. **RECIBASE** la declaración del padre de los adolescentes tutelados el 28 de febrero del año 2017, a horas tres y media de la tarde.
4. **SOLICÍTESE** el Informe Multidisciplinario de la Aldea San Antonio con la finalidad que emitan informe a fin de establecer los factores que han determinado la situación de los adolescentes;
5. **OFICIESE** a la Unidad de Servicios Judiciales con la finalidad que se practique pericia psicológica a los padres de los tutelados, debiendo comparecer a este juzgado a recabar el oficio correspondiente dentro del tercer día de notificados con la presente resolución, bajo apercibimiento de evaluar su conducta procesal, en caso de incumplimiento; sin perjuicio a ello, la Asistente Social deberá realizar la visita social en el inmueble de la madre de los tutelados, en el menor tiempo posible, considerando que los tutelados se encuentran ingresados a un CAR. NOTIFIQUESE.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA**

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 00315-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : SILVA SANCHEZ MILAGROS DAGIANA
MENOR : ESTRADA ROMERO, MIGUEL
ESTRADA ROMERO, CARLOS
DEMANDADO : ESTRADA HUARIPATA, PORFIRIO
DEMANDANTE : PRIMER A FISCALIA DE FAMILIA ,

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DOCE

Cajamarca, 19 de agosto de 2020.-

VISTOS: Con la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público, se emite resolución número uno, por la cual se apertura investigación tutelar a favor de los adolescentes Carlos Huaripata Romero y Miguel Huaripata Romero de conformidad con el artículo 248 literal b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional, el ingreso de Miguel Huaripata Romero a la Aldea Infantil San Antonio; y con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; y, CONSIDERANDO:

Primero.- En autos obra el acta de intervención policial s/n 2017 – REGPOL-CAJAMARCA, verificándose que Luz Violeta Romero Zambrano hizo de conocimiento que su hijo Carlos Huaripata Romero había desaparecido el 6 de enero de 2017 que por referencias de los vecinos, se encontraría por el Barrio La Molina y al constituirse por dicho lugar, efectivos policiales lo encontraron por inmediaciones de la vía de Evitamiento Norte y Miguel Iglesias; igualmente, la autoridad fiscal ha expresado que los hijos de Luz Violeta Romero Zambrano, Carlos Huaripata Romero y Miguel Romero Zambrano no tienen acta de nacimiento ni documento de identidad y que nunca han asistido a la escuela, motivo por el cual concluye que se encontrarían en estado de abandono por cuanto sus padres han venido incumpliendo con sus deberes, además porque su padre no los reconoció y su madre no realizó los trámites correspondientes para la obtención de sus actas de nacimiento ni documentos de identidad tampoco los matriculó en institución educativa alguna.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, además, el


CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece “Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o , si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...)”.

Tercero.- Según los actuados, se aprecia la declaración en sede judicial de la madre de los adolescentes LUZ VIOLETA ROMERO ZAMBRANO quien refirió que el padre de sus hijos es Porfirio Huaripata Estrada y que desconoce su paradero y que no le apoya en nada motivo por el cual se dedica a lavar ropa, vende anticuchos con la finalidad de brindarle comida a sus hijos y darles su ropa, considerando que es una madre responsable.

Cuarto.- Ahora, de autos se aprecia el acta de nacimiento del tutelado quien ha sido identificado de manera correcta como Miguel Estrada Romero y no Miguel Huaripata Romero, apreciándose que en sede judicial afirmó vivir con su hermano y su madre, reconociendo que vende dulces en el Real Plaza y en el Quinde y que con el dinero que obtiene se compra comida y ropa, precisando que le gustaría estudiar pero que no lo hace por cuanto no tiene DNI; agregando que su madre nunca lo ha maltratado física ni psicológicamente.

Quinto.- Ahora bien, de los actuados en proceso se puede concluir que Luz Violeta Romero Zambrano es una persona que tiene como grado de instrucción el primer grado de primaria y que es ama de casa de tal manera que no cuenta con suficiente formación como para guiar adecuadamente a su hijo Miguel Estrada Romero ni asumir su rol de madre responsable para con él, al punto que antes de iniciarse el proceso, el tutelado no contaba con documento de identidad ni había iniciado estudios de educación básica, dedicándose a actividades que no son propias de su edad como lo es la venta ambulatoria, así las cosas si bien la madre del tutelado no ha venido asumiendo los deberes que le corresponden también se advierte que no ha actuado de manera dolosa sino que es su falta de instrucción la que le impide entender la real dimensión de sus rol de madre para con su hijo y sumado a ello sus pocos recursos económicos le impiden brindarle mayor apoyo, fundamentalmente, para sus estudios, por lo que corresponde dictar medidas de protección a su favor y disponer el seguimiento correspondiente.

Sexto.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta , utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, en tal sentido, merituamos los medios probatorios que obran en autos los que valorados en conjunto nos permiten concluir que el adolescente Miguel Estrada Romero no ha tenido un cuidado responsable por parte de sus progenitores; sin embargo, en el decurso de este proceso, se ha podido advertir que a pesar de las limitaciones que tiene su madre Luz Violeta Romero Zambrano, ésta manifiesta su deseo de seguir adelante, aún sin el apoyo del padre de sus hijos.

Séptimo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “El niño y el adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDARÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”, siendo así, tomando en cuenta que el adolescente tutelado cuenta con su madre; y, considerando lo actuado en este proceso corresponde que continúe bajo el cuidado de su progenitora.

Octavo.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

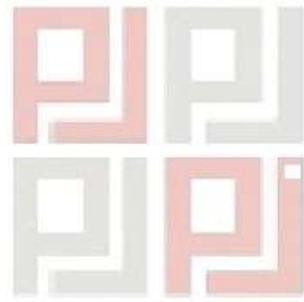
- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”, dispositivo legal que la madre del tutelado deberá tener en cuenta.*

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

- a) Declarar que el adolescente **MIGUEL ESTRADA ROMERO NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO** debiendo permanecer bajo el cuidado de su madre Luz Violeta Romero Zambrano y a fin que pueda contar con herramientas que guíen su desarrollo integral, **OFICIESE** a la Aldea Infantil San Antonio con la finalidad que elaboren un plan de ayuda y sostenimiento al adolescente en mención como a su familia, debiendo emitir los informes correspondientes cada seis meses, para su cumplimiento se les deberá proporcionar los domicilios y teléfonos que se han consignando en autos.
- b) **DISPONGASE** que el adolescente tutelado y su madre reciban terapia en el centro de salud más cercano a su domicilio,


 LEDRA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
 JUEZ TITULAR
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 CAJAMARCA

- a) **ARCHIVASE** la investigación tutelar iniciada a favor de Carlos Huaripata Romero en atención al contenido de la resolución dos, del 11 de enero de 2017, interviniendo la cursora por disposición superior. **OFICIESE y NOTIFIQUESE.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Anexo N° 8:
Resolución del Expediente 358-2017



3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00358-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
AGRAVIADO : YUPANQUI FLORES, MARIA DEL CARMEN
YUPANQUI FLORES, ELSA
DEMANDANTE : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER ,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, diecinueve de enero del

Dos mil diecisiete.-

a) **AUTOS Y VISTOS; I CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que de los actuados remitidos por la Primera Fiscalía de familia se desprende que el coordinador del Centro de Emergencia Mujer Cajamarca hace conocer un supuesto abandono material y peligro moral de las menores Elsa Maricsa y María del Carmen Yupanqui Flores por parte de sus padres en mérito al informe N° 002-2016 MIMP/PNCVFS-CEM Cajamarca-TSACP de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis practicado por la Trabajadora social de dicho centro porque sus padres tendrían entre otros problemas de alcohol, problemas de las menores en el ámbito educativo, económico, y de privacidad en su vivienda y pobreza extrema. Así mismo en mérito a la derivación aludida el Despacho Fiscal dentro de las diligencias del caso se practicó una constatación en el domicilio de las adolescentes tuteladas con la finalidad de verificar el presunto estado de abandono en el que se encontrarían las mismas, sin embargo al momento de la constatación se encontró a los padres de las adolescentes Pedro Orlando Yupanqui Fernández y Rosalía Flores Alcántara cultivando su terreno cerca de su casa además en dichas labores estaban ayudando las adolescentes Elsa Maricsa y María de Carmen Yupanqui Flores porque según ha referido el padre de las mismas se encontrarían de vacaciones pues dicha familia se ha encontrado cultivando la tierra, tal y como se aprecia de la toma de fotografías anexas a la presente solicitud. Así mismo al entrevistarse con las menores éstas refieren que supapá a veces toma y que lo hace de vez en cuando, pero su madre no y es falso que los castiguen o los maltraten como han señalado sus vecinos por el

contrario su madre es la que se encarga de su cuidado de ellas. El padre de las menores también refiere que tal y como se lo ha encontrado trabajando así trabaja en la chacra y que ayuda a los vecinos a trabajar para sacar y darles de comer a sus hijas y su esposa y eso es lo único que saca pues no tiene para darles más. En cuanto al estado de salud el mismo es aparentemente bueno y además no se aprecia ningún síntoma de alcohol tanto por parte del padre como por parte de la madre pues como se reitera se han encontrado cultivandola chacra que queda cerca de la casa de donde viven Además las condiciones en las que viven tal y como se ha señalado en el párrafo anterior si son precarias y carentes pues así se puede apreciar claramente de las tomas fotográficas realizadas tanto a los padres como a las menores tuteladas al momento de la constatación fiscal como se desprende de las tomas fotográficas anexas a los actuados fiscales sin embargo ello no es causa de abandono como se ha señalado en el último párrafo del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes. Finalmente en lo concerniente a la educación de las menores se ha señalado expresamente en el informe del Centro de Emergencia Mujer así,....."una está cursando el sexto grado de primaria pero ha repetido un año, ésta ya terminó y pasa a secundaria según información de la menor, la otra niña está en cuarto grado de primaria ha repetido el año escolar en una oportunidad y nuevamente este año ha repetido el grado, tienen constantes inasistencias al colegio"..., hecho que se ha corroborado en la constatación fiscal y según la propia versión del señor Pedro Orlando Yupanqui Fernández padre de las menores este ha indicado que efectivamentesu hija Elsa Maricsa se encuentra estudiando en cuarto grado y ha repetido dos veces al año pero su hija María del Carmen ya terminó. De la situación de riesgo de las menores Elsa Maricsa y María del Carmen Yupanqui Flores y la necesidad de protección de parte del Estado. En virtud del artículo 6° de la convención sobre los derechos del niño se tiene que los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y como tal garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño concordado con el artículo 18° de dicha convención donde se precisa que se debe incumbir a los padres o e su aso a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo y su preocupación fundamental será el interés superior del niño que a efectos de garantizar y promover los derechos

enunciados por la Convención. Los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de Instituciones Instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Por su parte el artículo 4° de la Constitución Política de Estado precisa que la comunidad y el Estado protegen especialmente el niño y el adolescente y el artículo 74° Literal a) del Código de los Niños y Adolescente que establece que los padres tienen el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos. En ese sentido la convención sobre los derechos del Niño, la Constitución Política de Estado y el Código de los Niños y Adolescentes reconocen como derecho fundamental de todo niño y Adolescente su supervivencia y desarrollo integral, siendo los padres el primer nivel de cuidado de los hijos y como tal tienen responsabilidad que deben cumplir de la mejor manera de tal forma que el estado debe asesorar a los padres de cumplir mejor su rol y no sustituirlos y solo en última instancia deberá el Estado asumir directamente el cuidado de los mismos. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes: **SE RESUELVE:**

APERTURESE INVESTIGACIÓN TUTELAR a favor de **ELSA MARICSA YUPANQUI FLORES** de once años de edad y de **MARIA DEL CARMEN YUPANQUI FORES** de trece años de edad, para verificar su posible situación de riesgo y como medida de protección provisional a su favor se dispone **a)** su cuidado en el hogar de sus padres, con la supervisión y asesoría permanente del psicólogo y la trabajadora social del Juzgado, los que orientarán a las tuteladas, así como a los padres de las mismas respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a sus hijas para lo cual se oficiará, **b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres de las menores, **oficiándose** para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica e integridad sexual de las menores citadas quienes serán conducidas por su madre, **oficiándose**; **PRACTÍQUESE** una evaluación psicológica de las menores la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la adolescente **OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por

desaparición de la misma; **RECABESE** las partidas de nacimiento de las menores antes citadas; **OFICIÁNDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO DE MARZO del dos mil diecisiete a las DIEZ, DIEZ Y QUINCE, DIEZ Y TREINTA, DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA** para la declaración de las menores así como de sus padres en el local del Tercer Juzgado de Familia; **NOTIFICÁNDOSE**.

Anexo N° 9:
Resolución del Expediente 359-2017

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan.

b) EXPEDIENTE : 00359-2017-0-0601-JR-FT-02.

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS.

JUEZ : LORENZO CASTOPE CERQUÍN.

ESPECIALISTA : GUEVARA PLASENCIA, WILLIAM A.

DEMANDADO : LUCANO CASAS, SEGUNDO JULIO Y HUINGO BUENO, SANTOS.

AGRAVIADO : LUCANO HUINGO, VIRGINIA ELIZABETH.

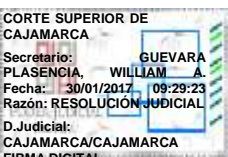
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA.

c) RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, treinta de enero

del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: El escrito que antecede, mediante el cual se solicita investigar la situación de riesgo de la tutelada y disponerse las medidas de protección, presentado por el Ministerio Público y razón que precedente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor de la adolescente Virginia Elizabeth Lucano Huingo de quince años de edad, a fin de investigarse la situación de riesgo de la referida adolescente y disponerse las medidas de protección más adecuadas a favor de la misma, sustentando su pedido en que de la denuncia verbal de fecha dos de enero del presente año, que la adolscente tutelada se encontraría en presunto estado de abandono por parte de sus padres y que estos al no contar con recursos económicos han permitido que dicha menor salga a trabajar, pero que el día de la denuncia sus padres han querido convencerla para que regrese a la casa de éstos y al no aceptar recurrió a hacer la denuncia a la Comisaría de Baños del Inca; **Segundo:** Estando a lo expuesto existen suficientes indicios de que la adolescente estaría inmersa en las causales de abandono previstas en el literal b) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes [Ley 27337]; en ese sentido, la quinta disposición transitoria y final de la Ley 28330 (*publicada el 14 de agosto del 2004 que, entre otros, modifica el artículo 245° de la Ley 27337*) y la tercera disposición complementaria transitoria y final del anexo – D.S. No. 011-2005-MIMDES (*publicado el 15 de noviembre de 2005*), disponen que el Poder Judicial, fuera de Lima y Callao, continuará conociendo las investigaciones tutelares cuyo conocimiento no sean transferidos a las oficinas desconcentradas del MIMDES hasta que, mediante resolución ministerial, este asuma competencia a nivel nacional; entonces, este Juzgado de Familia y el Ministerio Público son competentes para conocer la presente investigación tutelar; en la vía del proceso tutelar según así lo dispone el artículo 243° y siguientes de la Ley 27337, rigiéndose supletoriamente además por las reglas del proceso único, el Código Civil o el Código Procesal Civil conforme lo prescribe el numeral f) del artículo 160° y 182° de la Ley 27337; **Tercero:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presente caso, al haber puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de la adolescente, corresponde entonces, abrir investigación tutelar con



conocimiento del Fiscal de Familia y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para ella misma; por lo que, a fin de no perjudicar el vínculo de familiaridad entre la adolescente y sus padres se hace necesario disponer a favor de la tutelada, la medida de protección de cuidado en el propio hogar al cuidado de sus padres, prevista en el literal a) del artículo 243° de la Ley 27337; sin perjuicio de investigar el presunto desamparo e incumplimiento de deberes de la responsable de su cuidado de los padres, sobre todo si conforme al artículo 2 de la Ley de Acogimiento Familiar N° 30162, constituye motivo de investigación tutelar la situación de desprotección familiar o riesgo, por las amenazas o violación de sus derechos **o cuando los progenitores no puedan cumplir con sus obligaciones.**- Por lo expuesto, este Juzgado de Familia, **RESUELVE: UNO: INICIAR** investigación tutelar a favor de la adolescente **Virginia Elizabeth Lucano Huingo**, de quince años de edad, en la vía del **proceso único**, con la finalidad de determinar si se encuentra o no en estado de abandono; **DISPONIENDO** a su favor la medida de protección de **CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR** a cargo de sus padres don **Segundo Julio Lucano Casas y Santos Huingo Bueno**, **ORDENÁNDOSE** a la psicóloga y asistente social adscritas a este Juzgado supervisen quincenalmente dicha medida en su hogar ubicado en el Caserío Las Arenas, comprensión del Distrito de Llacanora, Provincia y Departamento de Cajamarca, debiendo remitir sus informe oportunamente, **OFÍCIESE** con tal fin; **DOS: ORDENO** se realicen las siguientes diligencias: **1. RECÍBASE** la declaración de la adolescente tutelada y de los padres de la misma al tercer día de notificados; **Notifíquese** con tal objeto; **2. RECÁBESE** la partida de nacimiento de la adolescente tutelada, **Oficiándose** con tal objeto a la Municipalidad Distrital de Llacanora; **3. PRACTIQUESE** un examen psicológico a la menor tutelada y a sus padres y una visitasocial inopinada en el domicilio de la misma, **Oficiese** a la Psicóloga y Asistente Social del Juzgado; **CONFIRMÁNDOSE** las medidas de protección dictadas por la Fiscalía demandante; proveyéndose en la fecha el escrito que antecede, por recargadas labores del Juzgado. **NOTIFÍQUESE.**

Anexo N° 10:
Resolución del Expediente 410-2017

**2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo EXPEDIENTE : 00410-
2017-0-0601-JR-FT-02**

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y

1.1.8. MALTRATOS

JUEZ : LUIS A. CASTILLO CABRERA

ESPECIALISTA : JOSE LUIS CERDAN VASQUEZ

MIN. PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

DEMANDADO : PRADO GUEVARA, JIMMY ALEXANDER AGRAVIADO :

**PRADO ATALAYA, ARSHOL RENZO DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE
FAMILIA ,**

ATALAYA ROJAS, LOYDA ELIZABETH

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Cajamarca, Veintitrés de Agosto del Año

Dos Mil Diecinueve.-

DADO CUENTA: con el informe social que antecede; **AGREGUESE** a los autos para su merituación oportuna y conforme el estado de autos, **REMÍTASE** al Ministerio Público para que remita expida el dictamen fiscal correspondiente; **NOTIFICÁNDOSE.-**

**2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo EXPEDIENTE : 00410-
2017-0-0601-JR-FT-02**

**MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS**

**JUEZ : LUIS A. CASTILLO CABRERA
ESPECIALISTA : JOSE LUIS CERDAN VASQUEZ**

**MIN PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
DEMANDADO : PRADO GUEVARA, JIMMY ALEXANDER
AGRAVIADO : PRADO ATALAYA, ARSHOL RENZO
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
ATALAYA ROJAS, LOYDA ELIZABETH**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Cajamarca, Veinte de Noviembre del Año

Dos Mil Diecinueve.-

DADO CUENTA, con el escrito presentado por el Señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 194, conjuntamente con el Dictamen N° 06-2019MP-2°FPDEF-C de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos al Despacho del Señor Juez para emisión de sentencia; **NOTIFÍQUESE** e **INGRÉSESE**.-

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00410-2017-0-0601-JR-FT-02
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : LUIS A. CASTILLO CABRERA
ESPECIALISTA : JOSE LUIS CERDAN VASQUEZ
DEMANDADO : PRADO GUEVARA, JIMMY ALEXANDER
AGRAVIADO : PRADO ATALAYA, ARSHOL RENZO
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
ATALAYA ROJAS, LOYDA ELIZABETH

SENTENCIA N°07-2020-FT

Resolución número Diez:

Cajamarca, tres de setiembre del año Dos Mil Veinte.-

I. VISTOS;

Los actuados de la presente investigación tutelar incoada por el Representante del Ministerio Público – Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca, a favor del niño *Arshol Renzo Prado Atalaya*, a fin de determinar si se encuentran en estado de abandono; con el dictamen fiscal de folios ciento noventa y siete a doscientos seis.

Antecedentes:

1. Con escrito de folios catorce a veinte, el Representante del Ministerio Público – Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca, solicita apertura de investigación tutelar a favor del niño tutelado *Arshol Renzo Prado Atalaya* (de 8 años de edad a la fecha de la demanda), hijo de los señores *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas* y *Jimmy Alexander Prado Guevara*, por encontrarse en presunto estado de abandono.
2. Sustenta su pretensión refiriendo básicamente que, según la denuncia recepcionada ante la Fiscalía el 09 de enero del 2017, la denunciante *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas* refirió que el padre de su menor hijo *Arshol Renzo*, don *Jimmy Alexander Prado Guevara*, lo maltrata psicológicamente; indicó que desde que ha estado gestando ha negado a su hijo, abandonándolo en el desarrollo del mismo, además ha tenido que demandarlo para que lo reconozca; así mismo, refirió que hace tres años aproximadamente, el demandado discutía con ella delante del niño, ya sea por celos o por la liquidación que salió respecto a la demanda por alimentos que le instauró en su contra; menciona que el día 08 de noviembre del 2016, cuando ella le prestó su

celular a su hijo para jugar, justó llegó un mensaje del denunciado diciéndole que iba a llevar al niño a vivir con su nueva pareja, momento desde el cual su menor tiene miedo de salir y que le pase algo a ella; a la vez, cuando el denunciado la llama por celular, el niño, como vive con ella, escucha cuando éste llama para insultarla y cuando le dice que se va a llevar al niño, por lo que en el año escolar 2016 su hijo, viéndose afectado por esta situación, ha sacadoun curso en el colegio donde estudiaba.

3. Con Resolución número Uno de folios Uno de folios veintitrés se dispone abrir investigación tutelar a favor del niño *Arshol Renzo Prado Atalaya*, a efectos de determinar si se encuentran en estado de abandono, disponiéndose como medida de protección temporal su cuidado en el propio hogar, a cargo de su madre, además se ordena la actuación de diversas pruebas y diligencias. Por lo que, al haberse cumplido los mandatos pendientes, y al contarse ya con el respectivo dictamen fiscal, el proceso se encuentra expedido para ser resuelto.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes establecía que *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...) b. Carezca, en forma definitiva, de la personas que conforma a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiere, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación...”*; disposición que tiene relación con el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad (o, actualmente, denominado por la doctrina como responsabilidad parental), y que están contemplados en el artículo 74° del citado Código, siendo algunos de ellos los deberes de velar por el desarrollo integral de los hijos, de proveer a su sostenimiento y educación, y de tenerlos en su compañía (se entiende esto último, con las mínimas condiciones materiales y morales que le permitan lograr un desarrollo adecuado).

Es importante mencionar que si bien en la actualidad el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescente ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, empero, la Tercera de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del aludido Decreto Legislativo N° 1297, ha establecido que los procedimientos por abandono en trámite a

cargo de los Juzgados de Familia o Mixtos, a la vigencia del presente reglamento, continúan regulándose por el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar; siendo ello la razón de seguir aplicando el referido Código para la solución de esta controversia.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo, en abril de 2010, emitió el Informe Defensorial N° 150, en el mismo que advirtió que la legislación nacional no ha definido el concepto o noción de abandono, sino que más bien ha establecido en el artículo 248° de la ley N° 27337, algunas causales que facultan a la autoridad judicial competente a declarar el abandono de los niños, niñas y adolescentes. En esa medida, en dicho Informe se propuso una noción de abandono, definiéndolo como *“el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección no permiten el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”*.

SEGUNDO: En el presente caso, a folios cinco y cuarenta y uno obran la copia del documento de identidad y acta de nacimiento, respectivamente, del tutelado *Arshol Renzo Prado Atalaya*, de la cual se aprecia que ha nacido el 21 de julio del 2008, por lo que cuenta en la actualidad con 12 años de edad, es decir, conforme a nuestra legislación especializada nos encontramos ante un niño¹, siendo sus padres de dicho niño *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas*, identificada con DNI N° 43021167 y *Jimmy Alexander Prado Guevara* con DNI N° 42460875.

TERCERO: Es así que, por un lado, a folios treinta y cuatro y treinta y cinco obra la declaración referencial rendida en sede judicial por el niño *Arshol Renzo Prado Atalaya* con fecha 15 de febrero del 2017, mediante la cual manifestó *que vive con sus abuelitos, sus dos tías, sus dos primitos varones y su mamá; que sí conoce a su papá pero no sabe dónde vive, pero su papá es malo porque lo castiga con una correa porque a veces se porta mal, a su papá lo ve pocas veces, él una vez le compró un juguete, eso fue el año pasado antes de navidad, pero su papá no le da cariño*. Así

¹ Art. I del T.P. de la Ley N° 27337. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

respecto a su mamá, señala *que se lleva muy bien con ella, quien le compra muchos juguetes, le prepara sus alimentos y a veces sus tías, pero su mamá le castiga pocas veces cuando se porta mala, también manifiesta que su mamá sale a trabajar y él se queda en la casa con sus abuelitos, sus tías y sus primos, agrega que sus tías lo quieren mucho; a la vez expone que cursó el segundo grado de educación primaria y ya estará en tercer grado en la I.E. "Cristo Rey", y que ha desaprobado el curso de Comunicación pero está asistiendo a recuperación; y respecto a sus padres señala que solamente ha escuchado que sus padres discuten pero no los ha visto.*

CUARTO: Por otro lado, se tiene que, conforme consta a folios treinta y siete y treinta y ocho, la madre del niño tutelado, con fecha 15 de febrero de 2017, se hizo presente ante el juzgado, a efectos de rendir su declaración respecto al presunto estado de abandono de su menor hijo, en la misma señaló *que vive junto su hijo en la casa de sus padres, lugar donde también viven sus dos hermanas y sus dos sobrinos, trabaja como Farmacéutica en Botica Inkafarma en el Jr. Amazonas de esta ciudad; y quiense encarga de su hijo es ella, de darle su desayuno y dejarlo en el colegio, cuando ella trabaja los domingos quien cuida a su hijo es su hermana; así mismo, señala que el padre de su hijo la abandonó y no reconoció a su hijo, por lo que a través de un proceso judicial se hizo la prueba de ADN donde el resultado fue positivo, por lo que después se hizo un proceso de alimentos en contra de él, precisa que el padre de su hijo nunca se ha preocupado por el menor; así mismo manifiesta que su relación con el padre de su menor hijo –niño tutelado- ha sido pésima, en un principio como pensión de alimentos a favor de su hijo le pasaba una suma de S/. 230.00 soles y ahora sólo le pasa S/. 400.00 soles; y en la actualidad él la amenaza con quitarle a su menor hijo para llevarlo a vivir con su nueva pareja, le envía mensajes de texto amenazándola, por ello ella ya no deje que lo saque a su hijo ella; y culmina señalando que con las amenazas y daños que le está haciendo el padre de su hijo, también le está causando daño a su hijo por cuanto éste viene asimilando todos los problemas.*

QUINTO: Por su parte el demandado, tal como consta a folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, se hizo presente ante el juzgado con fecha 23 de marzo de 2017, a efectos de rendir su declaración respecto al presunto estado de abandono de su menor hijo, refiriendo que vive con sus padres, su hermana y sus sobrinos – hijos de su hermana -, trabaja como supervisor de pérdidas en una Empresa Privada denominada CONSERMIN en esta ciudad, por lo que percibe la suma de S/. 1,800.00 soles mensuales, donde trabaja de lunes a sábados, para lo cual sale de Cajamarca a las 04:30 a.m. y retorna a las 07:30 p.m., motivo por el que no puede ver a su hijo, pero los días domingos iba a verlo y salía junto a la madre de éste y su sobrino y

retornaba en la tarde; que en el mes de diciembre del 2016 la madre de su hijo lo demandó por violencia familiar y desde esa fecha le negaron ver a su hijo, puesto que dictaron medidas de protección de no acercamiento a ellos; agrega que puntualmente deposita S/. 540.00 soles por concepto de pensión de alimentos a favor del niño, ello conforme a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado; precisa también que en ningún momento amenazó a la demandante con quitarle a su hijo, puesto que, como lo ha señalado, él por su trabajo no tiene tiempo, y si bien cuenta con una nueva pareja, en una oportunidad cuando la demandante le señaló que iba a viajar, él le dijo que lo deje a su hijo con él para que lo cuide con su nueva pareja, más no para quitarle, siendo sólo su intención que dejen que vea a su hijo. Así mismo, precisa que con la demandante nunca convivió e iba a su casa sólo para ver a su hijo, y respecto al trato que le da la demandante a menor, señaló que no le consta que ella agrede a su menor hijo; así respecto a los estudios del niño ha tomado conocimiento que está mal en sus clases, pero es por el descuido de la demandante quien va a fiestas y no por mensajes que supuestamente él le envía a ella, por cuanto es ella quién lo llama, conforme lo acreditó con los mensajes que adjunta; siendo que ella deja a su hijo se supone con sus padres, por cuanto vive con ellos.

SEXTO: De autos se advierte los informes individuales de cada una de las partes involucradas, con los siguientes detalles:

- **Informe Psicológico N° 233-2017-Ps-CSJR-USJ-GAD-CS JCA-PJ**, practicado a la madre del tutelado, doña *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas*, con fecha 05 de junio del 2017 (folios ciento cuarenta cuatro a ciento sesenta y seis), en el cual la Psicóloga adscrita al Juzgados de Familia, en el ítem *conclusiones*, señala que la evaluada presenta “un estilo de personalidad que le impide optimizar relaciones entre sí dentro de su entorno familiar, debido a la falta de superación de conflictos y presencia de resentimiento latentes. Asimismo, existe escaso control para poder dominar sus impulsos, exponiendo situaciones vividas con su ex conviviente a su hijo, quien no cuenta con la madurez para poder comprender tales acontecimientos. Del mismo modo, se observa la carencia de estrategias para poder comunicar consignas y lograr obediencia en su hijo, exponiendo falta de control y autoridad sobre él. Es por ello que aún debe desarrollar competencias que le permitan dirigir una crianza óptima para su hijo”; y **recomienda**, “Terapia individual y familiar a la evaluada en un centro de salud, para poder superar situaciones dolorosas e interiorizar sus funciones dentro de su entorno familiar”.

Desprendiéndose de la mencionada evaluación que la madre del tutelado evidencia que no ha superado los conflictos con el demandado – padre de su menor hijo - y además adolece de falta de madurez, lo cual le impide le brinde una crianza adecuada al niño.

- **Informe Psicológico N° 234-2017-Ps-CSJR-USJ-GAD-CS JCA-PJ**, practicado al tutelado *Arshol Renzo Prado Atalaya*, con fecha 05 de junio del 2017 (folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta), en el cual la Psicóloga, en el ítem *conclusiones*, señala que el niño evaluado “se encuentra actualmente confundido por la relación de sus padres, resaltando, en tal sentido, cierta rivalidad hacia su progenitor, reflejando complejos edípicos, deseando asumir roles de mayor fortaleza para poder defender a su progenitora del fastidio que siente, mostrándose defensivo y ansioso frente a la figura paterna a pesar de identificarse con él y de no observarse indicadores de violencia significativos”; y *recomienda*, “Terapia psicológica al niño, para poder interiorizar sus roles dentro de su entorno familiar y evitar que los resentimiento de terceros repercutan en su desarrollo emocional”.

Desprendiéndose de la mencionada evaluación que el menor tutelado evidencia estar influenciado por su madre y percibe los problemas que existe entre sus padres, hecho que lo fastidia y lo cual viene perjudicando su proceso de formación.

- **Informe Psicológico N° 235-2017-Ps-CSJR-USJ-GAD-CS JCA-PJ y N° 00150-2019-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PS**, practicado al padre del tutelado don *Jimmy Alexander Prado Guevara*, con fecha 05 de junio del 2017 (folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro) y con fecha 02 de junio del 2019 (folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta), en el cual las respectivas Psicólogas adscritas a los Juzgados de Familia, respecto a la primera evaluación practicada con fecha 05 de junio del 2017, en el ítem *conclusiones*, señaló que “El estilo de personalidad del evaluado le impide tomar decisiones por sí mismo, puesto que necesita del respaldo y seguridad de terceros. Expone conductas generalmente pasivas, ya que esconde su impulsividad; sin embargo, no se aprecia la convicción para asumir compromisos y responsabilidades. No se aprecian conductas agresivas que puedan poner en riesgo la integridad física de los suyos, sin embargo, necesita desarrollar mayores competencias en la toma de decisiones para mejorar las relaciones dentro de su entorno familiar”; y *recomienda*, “Terapia para poder optimizar las relaciones en su entorno familiar; y asistencia a talleres de toma de

decisiones”. Y, respecto a la segunda evaluación practicada con fecha 02 de junio de 2019, en el ítem *conclusiones*, señaló que el evaluado muestra “Una actitud egocéntrica y narcisista, le cuesta adaptarse a su entorno social debido a la desconfianza hacia los demás, posee inestabilidad emocional y conductas dependientes, inseguridad de su entorno y temor a que le traicionen, por lo cual suele ser individualista y reprime sus verdaderos sentimientos hacia los demás; y en el aspecto familiar, oculta sus verdaderos sentimientos y mantiene un lenguaje agresivo y poco afectivo con los integrantes de la familia, se muestra egocéntrico y con características impulsivas”; y *recomienda*, “Terapia psicológica para que maneje en control de impulsos y genere un vínculo afectivo con su menor hijo”.

Desprendiéndose de la mencionada evaluación que el padre del tutelado se evidencia inestable en la toma de decisiones ante las denuncias que le hace la madre de su hijo, hecho que le ha impedido el acercamiento y vínculo hacia su mejor hijo.

En atención a lo descrito, se evidencia la necesidad de que dicho niño reciba orientación y asesoría terapéutica psicológica idónea, a efectos de coadyuvar a su desarrollo integral; así pues, de los informes psicológicos analizados, se desprende que la madre del tutelado expone e indisponde a su hijo con situaciones que corresponden a ella y al padre del menor; así mismo, se evidencia de la entrevista al tutelado, que éste expuso que su papá no viene a verlo y él quiere que vaya a verlo, y que a su mamá la quiere mucho y a su papá poquito, además de conflictos que se han dado; sin embargo, la psicóloga evaluadora también advirtió que dicho tutelado tiene complejos de Edipo por lo que desea asumir roles de mayor fortaleza para defender a su madre; y a la vez se tiene que el padre del tutelado presenta inestabilidad en la toma de decisiones, ello ante las denuncias realizadas por la denunciante, hecho que ha impedido el acercamiento y vínculo con su hijo, no obstante todo ello, no resulta suficiente para declarar al niño tutelado en estado de abandono, sino que, a efectos de arribar a una decisión acertada, la evaluación psicológica descrita debe ser valorada en forma conjunta con todos los demás medios probatorios², obrantes en autos.

El artículo 196° del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al presente-, referido a la valoración de la prueba señala: “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada...*”, en dicho dispositivo legal se puede apreciar la positivación del Principio de Unidad de la Prueba, que está dirigido básicamente a que el juzgador no se pueda limitar a analizar las pruebas en forma aislada, sino que dichas pruebas deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudiera arribar; así pues, esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado

- **Informe Social N° 245-2019-AS-USJ-GAT-PJ-C** , practicado a la madre del menor tutelado – doña *Loyda Elizabet Atalaya Rojas*, con fecha 13 de agosto del 2019 (folios ciento noventa a ciento noventa y dos), en el cual la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, en el ítem *Valoración Profesional*, ha establecido que: “aprecia a la entrevistada bien ordenada en su aspecto personal, relata hechos vividos con el padre de su hijo, con mucha sobriedad; manifiesta su satisfacción de contar con la presencia de su menor hijo, quien le da muchas satisfacciones, no solamente en su rendimiento escolar, sino también con su comportamiento dentro de su entorno familiar, el menor siempre está acompañado dentro de la vivienda, ya sea por su madre, por sus abuelos o tía; el menor no tiene ningún acercamiento con su padre, quien tampoco muestra interés por entablar relación con el menor; la pensión que recibe el menor de parte de sus padre no alcanza a cubrir sus necesidades, siendo la madre la que cubre los gastos del menor, el menor es uno de los mejores alumnos de su grado, es muy dedicado a sus estudios; la vivienda que ocupa la evaluada y su hijo reúne las condiciones adecuadas de orden, aseo y seguridad; el menor se viene desarrollando dentro de un ambiente seguro y con mucho afecto”.

Conforme fluye del informe social descrito anteriormente, el niño tutelado actualmente se encuentra viviendo con su madre, la señora *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas*, y permanece bajo el cuidado y protección de ella y de sus abuelos y tía maternos, siendo su madre quien viene velando por el cuidado y bienestar, pues a la fecha el padre no tiene ningún acercamiento hacia su menor hijo; no obstante el menor ha manifestado su deseo de que su padre vaya a verlo, hecho que también ha sido precisado de manera mínima por el menor tutelado en su evaluación psicológica.

SÉTIMO: Así pues, en el presente proceso se ha llegado a demostrar que el niño tutelado siempre ha venido siendo cuidado por su madre – no obstante, a que le falta optimizar dicho cuidado -, quien cubre sus gastos, además de la pensión por alimento que percibe por parte de su padre, y cuenta con el cariño de sus abuelos y tía maternas; en el mismo sentido se tiene que dicho niño, necesita del apoyo del cuidador y apoyo de su padre a quien desea ver y debe permitirse que lo visite.

de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles; esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayor garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no sólo protege a las partes sino también al juez. (Liza A. Ramírez Salinas. 2005. Principios Generales que rigen la actividad probatoria. La ley (1028-1039). P. 1029.)

En el mismo sentido de lo señalado en las respectivas evaluaciones psicológicas, corresponde también que tanto la madre, así como el padre del niño tutelado, reciban orientación y asesoría psicológica por el tiempo que los especialistas determinen necesario, a efecto de que puedan cumplir a cabalidad con sus deberes propios de la patria potestad, y otorguen un cuidado idóneo al niño, en búsqueda de su protección integral. Así mismo, el menor tutelado debe recibir terapia psicológica por el tiempo necesario, a efecto de poder interiorizar sus roles dentro de su entorno familiar y evitar que los resentimientos de sus padres, repercutan en su desarrollo emocional.

OCTAVO: El Juez Especializado en Familia, podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando concurren alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 248³ de la ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes. Frente a ello, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Máximo Intérprete de la Constitución peruana, que en la sentencia recaída en el Exp. N° 00272-2013-PHC/TC, específicamente en su fundamento 3.3.1., ha sostenido: “Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia poniendo de relieve que este es un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1º y 2º, inciso 1), de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, así como en el artículo 9.1, que establece que “los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”, derecho reconocido también de forma expresa en el artículo 8º del Código de los

³Art. 248 – Ley N° 27337 -: “El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) **Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;** c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo ;f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia. h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.”

Niños y los Adolescentes, el que señala que “el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”

En ese mismo sentido la sentencia recaída en el expediente N° 01817-2009-PHC/TC, en mismo Tribunal Constitucional ha dejado establecido que: “(...) cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño, y preferentemente será temporal, a fin de que el niño sea devuelto a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias, (...) Por lo tanto, para crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedírsele o negársele sin que existan razones determinantes para ello, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos fundamentales para su tranquilidad y desarrollo integral, así como violar desu derecho a tener una familia”.

Sumado a ello, y adoptando las afirmaciones de la Defensoría del Pueblo sostenidas en su Informe Defensorial N° 153, resulta indispensable tener en cuenta que al encontrarnos ante la Doctrina de la Protección Integral del niño, es necesario comprender que el abandono es una situación de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, es decir, una situación de desprotección que se puede originar en diversas circunstancias sociales y/o familiares, y que puede ser revertida mediante la implementación de medidas de protección especiales que apunten no solo a brindar cuidado y asistencia a las personas menores de edad que la padecen, sino a prestar el apoyo y asesoría a los padres, madres y/o familiares con la finalidad de desarrollar o potenciar sus habilidades para el cuidado de sus hijos, hijas o familiares,. En ese sentido, cabe considerar que la nueva noción de abandono debería, en primer lugar, implicar la adopción de medidas de protección y sólo, eventualmente la ruptura definitiva del vínculo con los padres y/o madres.

NOVENO: Del análisis expuesto en los fundamentos precedentes, se colige que el niño tutelado en la presente causa, no se encuentra en situación de abandono, prevista en los supuestos del artículo 248° de la Ley N° 27337, habiendo permanecido bajo el cuidado de su madre hasta la actualidad, desde antes que se originara el presente proceso, siendo pues lógico que continúe bajo el cuidado de su madre, sus abuelos y tía maternos; debiendo sin embargo, a fin de resguardar los derechos de dicho niño, afianzar medidas de protección definitivas que aseguren su desarrollo integral.

DÉCIMO: Conforme el artículo 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, principio que nuestro ordenamiento legal recoge y prescribe en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, debiendo el Estado asegurar al niño o adolescente la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, siendo por tanto acorde al interés de la tutelada el seguir bajo el cuidado y supervisión de su familia en atención a los fundamentos antes expuestos.

III. **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expresadas; de conformidad con los artículo IX del Título Preliminar, 8°, 243° inciso d, y 248° y 249° del Código de los Niños y Adolescentes (aplicables por temporalidad), y concordando con lo opinado por el Representante del Ministerio Público; este Juzgado Especializado en Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia que la ley faculta; **FALLA:** Declarando que el niño *Arshol Renzo Prado Atalaya* (de 12 años de edad) **no se encuentran en estado de abandono** por incumplimiento de obligaciones o deberes de sus padres. En tal sentido, atendiendo al contexto fáctico familiar corroborado, y teniendo en consideración los informes periciales-psicológico y social de todos en el presente proceso, **ORDENO** que dichos niño continúe bajo la custodia de su señora madre *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas*, quien debe velar por su bienestar y desarrollo. **ORDENO** que dicho niño tutelado reciba en forma gratuita, en el Centro de Salud Esperanza de Vida de esta ciudad, terapia psicoterapéutica y consejería por el tiempo que los especialistas determinen, a fin de coadyuvar a su adecuado desarrollo integral, y problemas de aprendizaje, terapia que también será extensiva a los padres del referido niño, a fin de que se dote a éstos de instrumentos y mecanismos asertivos en favor de la crianza y cuidado de su hijo en común. **DISPONGO** que en forma inmediata, la madre y responsable del tutelado, doña *Loyda Elizabeth Atalaya Rojas*, optimice el cuidado a su mejor hijo y de manera progresiva permita que su padre lo visite (con las medidas de seguridad que ameriten ante la pandemia vivida actualmente), o entable comunicación virtual a través de los medios tecnológicos que permiten ello (llamadas telefónicas, video llamadas). Para todos los efectos de los mandatos precedentes, **SE ORDENA** al equipo multidisciplinario del juzgado realizar visitas inopinadas de supervisión por un periodo de seis meses a efecto de verificar cómo se encuentra el citado menor, debiendo dicho equipo informar documentalmente al juzgado. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVASE** los de la

materia, tomándose razón donde corresponda. OFÍCIESE para el cumplimiento de los mandatos precedentes. **NOTIFÍQUESE**. Se atiende en la fecha debido a la reciente implementación del Trabajo Remoto en el contexto de declaratoria de Emergencia Nacional.

Anexo N° 11:
Resolución del Expediente 411-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00411-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
SOLICITANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,



1.1.9. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, veinticinco de enero del Dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los actuados **Y**

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el señor Fiscal de la Primera Fiscalía de Familia del Cercado mediante escrito que se provee, solicita la apertura de investigación tutelar a favor de María Mercedes Fernández Huaccha quien vive en el caserío de Yumagual Alto del Distrito de San Juan junto a su madre Matilde Fernández Huaccha y su actual pareja de nombre Walter Ramírez Paico en la propiedad de éste. De acuerdo a lo manifestado por la adolescente la persona de Walter Ramírez Paico ha abusado sexualmente de ella en tres oportunidades producto de lo cual ha concebido a la niña Reyna Maricielo Ramírez Fernández quien actualmente tiene dos años de edad. La adolescente actualmente vive con su agresor en su propiedad junto a su hija, su hermana materna y su madre. La progenitora de la adolescente justifica el actuar de su pareja aduciendo que se comporta de esa manera debido a un accidente que ha tenido y que además ha obligado a su actual pareja a reconocer a su nieta como su hija. Por todo lo expuesto se concluye que la adolescente María Mercedes Fernández Huaccha presenta indicadores de encontrarse en abandono y de incumplimiento de deberes por parte de su madre y además ser objeto de maltrato siendo necesario que se disponga medidas de protección a su favor; por lo que siendo ello así: **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de la adolescente **MARIA MERCEDES FERNANDEZ HUACCHA** para verificar si la misma se encuentra o no en abandono (inciso b) y c) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes) y como medida de protección provisional a su favor se dispone a) su cuidado en el hogar de su Madre, con la supervisión y asesoría permanente de la psicóloga y la trabajadora social del Juzgado, las que se orientarán a la tutelada, así como a

los padres de la misma respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a su hija para lo cual se oficiará, b) realícese una visitasocial por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de la madre de la adolescente, oficiándose para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica de la adolescente citada quien será conducida por su madre, **oficiándose**; **PRACTÍQUESE** una evaluación psicológica de la adolescente la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la adolescente **OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por desaparición de la misma; **RECABESE** la partida de nacimiento de la adolescente antes citada; **OFICIÁNDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO DE MARZO del dos mil diecisiete alas NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** para la declaración de la adolescente y de sus padres debiendo comparecer los mismos a la oficina de la psicóloga en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles; oficiándose; **NOTIFICÁNDOSE**.

Anexo N° 12:
Resolución del Expediente 432-2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00432-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : SALDAÑA HUAMAN JUANITA ANGELICA
MENOR : RONCAL HUARIPATA, ROGER MIGUEL
TERCERO : DE LA CRUZ HUARIPATA, MARIA SANTOS
DEMANDADO : RONCAL RONCAL, ROGER
DE LA CRUZ HUARIPATA, FLOR
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO ,

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Cajamarca, 12 de noviembre de 2019

PRIMERO.- De la revisión de autos se aprecia, que se emitió resolución siete del 8 de mayo de 2019, disponiéndose la realización de diversos medios probatorios; sin embargo a la fecha, no se ha cumplido con lo ordenado por este despacho.

SEGUNDO.- Que los presentes autos corresponden a un proceso, iniciado por el representante del Ministerio Público, por un supuesto estado de abandono del niño Roger Miguel Roncal Huaripata, y habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente, corresponde adoptar las medidas pertinentes a fin de emitir pronunciamiento final, en aplicación del principio de economía, y celeridad procesal e interés de la niña mencionada.

Por los fundamentos expuestos, ***PRESCINDASE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ORDENADOS EN AUTOS***, hágase efectivo los apercibimientos pertinentes, y remítase los actuados al despacho fiscal para su pronunciamiento.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00432-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : SALDAÑA HUAMAN JUANITA ANGELICA
MENOR : RONCAL HUARIPATA, ROGER MIGUEL
TERCERO : DE LA CRUZ HUARIPATA, MARIA SANTOS
DEMANDADO : RONCAL RONCAL, ROGER
DE LA CRUZ HUARIPATA, FLOR
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Cajamarca, 13 de diciembre de 2019.

DADO CUENTA, con el presente proceso: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el indicado conjuntamente con el Dictamen N° 36-2019-MP-PFPCF-F de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos a la señora Magistrada para que se expida la resolución correspondiente. La presente resolución, la suscribe la secretaria que autoriza en atención a lo que dispone el artículo 122 del Código Procesal Civil, por disposición de la magistrada de la causa. **NOTIFÍQUESE**.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA**

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 00432-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA, VERONICA MAGALI
MENOR : RONCAL HUARIPATA, ROGER MIGUEL
TERCERO : DE LA CRUZ HUARIPATA, MARIA SANTOS
DEMANDADO : RONCAL RONCAL, ROGER
DE LA CRUZ HUARIPATA, FLOR
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO ,

1.1.10. SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Cajamarca, 28 de enero de 2021.-

VISTOS: Con la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público, se emite resolución número uno, por la cual se apertura investigación tutelar a favor del niño Roger Miguel Roncal Huaripata, de conformidad con el artículo 248 literal b) y c) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional, el cuidado del tutelado por parte de su abuela María Santos de la Cruz Huaripata; y con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; y,
CONSIDERANDO:

CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Primero.- De autos, se aprecia que el Representante del Ministerio Público refiere que el 17 de enero de 2017, Flor Huaripata De la Cruz dejó al niño Roger Miguel con su tío materno José Huaripata De la Cruz y desde aquella fecha no se ha comunicado para indagar sobre su hijo, precisando que el día 16 de enero salió de su casa con su hijo y lo ha tenido en el Jirón Las Delicias en un muro del tercer piso y que le gritaba, agregando que el padre del niño no le acude con pensión alimenticia.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece *“Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o , si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...)”*.

Tercero.- En autos, obran las siguientes declaraciones.

- Fausta De la Cruz Huaripata, quien ha referido que el niño Roger Miguel Roncal Huaripata es su sobrino por parte de su madre, vive con ella desde el 17 de enero de 2017 y que desconocen la ubicación de ésta, refiriendo que está con un hombre y temen que éste le pueda hacer algo malo al niño, refiriendo que su madre no le pegaba pero sí le gritaba



CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

- José Huaripata De la Cruz quien refiere que el niño Roger Miguel Roncal Huaripata es su sobrino y que lo ha criado desde que nació y que su padre nunca se acordó y que es como padre y madre para él, que su hermana Flor Huaripata De La Cruz vive con su nuevo compromiso en un cuarto alquilado
- Roger Miguel Roncal Huaripata, en sede fiscal refiere que vive con su tío José, con Flor, con su tía Fausta , precisando que su madre vive en la casa de su padrastro, refiriendo que quiere vivir con doña Santos y también con su madre Flor; igualmente, en sede judicial refiere que le gustaría vivir con su madre Flor, su abuela Santos, su tío José, Fausta.
- María Santos De la Cruz Huaripata , en sede fiscal refiere que su hija Flor estuvo muy bien pero cuando se fue a trabajar a las Hortencias conoció a un hombre y se ha ido con él y que se llevó al bebe y sus cosas pero que la siguieron porque no querían dejar al bebe y que sus hijos pueden cubrir sus necesidades; y, en sede judicial refirió que su hija Flor se había llevado a su nieto, precisando en dicho acto el abogado patrocinante que la fiscal Nancy Aimituma había dispuesto que el niño sea entregado a su madre.
- Flor Huaripata De La Cruz, refiere que se ha retirado de su hogar porque habían muchas cosas que le molestaban, habían en las que tenían razón y en otras no y que su madre incluso ha ido a su trabajo a gritarle y decir groserías y por tal motivo le cerró la puerta, reconociendo que tiene relación sentimental con José Luis Flores Castrejón, afirmando que no tiene problema que su hijo se quede al cuidado de su familia sólo que le gustaría ir a visitarlo y que le va a dar manutención y que mejor estaría con su madre porque lo ha criado desde pequeño.
- Roger Roncal Roncal, es el padre del niño Roger Miguel Roncal Huaripata, refiriendo que el niño ha vivido con su abuela desde que ha nacido y que no tiene comunicación con su madre y que siempre ha tenido contacto con él pero no que no puede hacerse cargo de él.

Cuarto.- Ahora bien, como puede apreciarse de los actuados, se dispuso que los intervinientes en proceso sean sometidos a evaluación psicológica y sean



LEONIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAJAMARCA

visitados por la asistente social, obrando sólo en autos el informe correspondiente a María Santos De la Cruz Huaripata, del cual se desprende que si bien es una persona de la tercera edad tiene la voluntad de cuidar de su nieto por cuanto ha vivido con él desde su nacimiento y que sólo se separaron cuando su hija Flor se fue a convivir con su pareja, resaltando que cuenta con el apoyo económico de su hijo José; sin embargo, pese a que existía mandato expreso de este juzgado para que el niño Roger Miguel permaneciera bajo el cuidado de su abuela materna, su progenitora se lo llevó con ella a un entorno en donde no goza de ningún tipo de estabilidad afectando su desarrollo integral; y, si bien no se cuenta con la totalidad de pruebas ordenadas por este Despacho, tomando en consideración el tiempo transcurrido resulta necesario emitir pronunciamiento final adoptándose las medidas correspondientes para lo cual se tomará en cuenta todo lo actuado en proceso.

Quinto.- Entonces, de autos se aprecia que los padres del niño Roger Miguel Roncal Huaripata no asumen su rol de manera responsable, por un lado su progenitor no asume la obligación alimentaria para su hijo y su madre decidió iniciar relación sentimental con una nueva pareja, decidiendo retirarse el hogar materno en donde había permanecido desde siempre en compañía de su hijo, trasladándose a otro lugar de residencia sin tomar en cuenta que tal situación podría afectar el estado emocional de su hijo, advirtiéndose que ninguno de los nombrados cuentan con habilidades suficientes para asumir su rol de padres, vulnerando con su comportamiento derechos fundamentales de su hijo, afectándose de esta manera su desarrollo integral.

Sexto.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta , utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, en tal sentido, meritamos los medios probatorios que obran en autos los que valorados en conjunto nos permiten concluir que los padres del niño Roger Miguel Roncal Huaripata no han tenido un cuidado responsable para con él; sin embargo, tal situación no es



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

motivo que determine que sea declarado en estado de abandono, ante ello, corresponde que el Estado asuma su responsabilidad.

Séptimo. - El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”, siendo así y considerando los actuados, se puede verificar que los padres del niño Roger Miguel Roncal Huaripata no asumen su rol de padres de manera responsable para con su hijo, por lo que, corresponde adoptar las medidas pertinentes, por lo que corresponde que sea María Santos De la Cruz Huaripata quien asuma el cuidado de su nieto en tanto que es la persona que asegura la estabilidad integral que el niño necesita.

Octavo. - En este nivel de ideas los padres de la tutelada deben tomar en cuenta el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”.*

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) y c) del código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARESE** que el niño **ROGER MIGUEL RONCAL HUARIPATA NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO PERO SI EN SITUACION DE RIESGO** por lo que se adoptarán las medidas de protección correspondientes, debiendo permanecer bajo el cuidado de su abuela materna **MARIA SANTOS DE LA CRUZ HUARIPATA** quien, de ser el caso, podrá demandar una pensión alimentaria a los padres del referido niño a fin que atender su sostenimiento, debiendo informar a este juzgado sobre el cumplimiento de lo ordenado en el plazo de cinco días de notificados.
2. **DISPONGASE** que la asistente social adscrita a esta sede judicial realice visitas inopinadas virtuales en el domicilio de **MARIA SANTOS DE LA CRUZ HUARIPATA** y hasta que se pueda advertir que el niño Roger Miguel Roncal Huaripata ha logrado estabilizarse en el hogar de su abuela materna, debiendo evacuar el informe correspondiente, seguimiento que deberá realizar la cursora bajo responsabilidad.
3. **DISPONGASE** que el niño **ROGER MIGUEL RONCAL HUARIPATA** su abuela María Santos De la Cruz Huaripata y sus hijos, incluyendo Flor De La Cruz Huaripata sean evaluados y, de ser el caso, reciba asistencia psicológica por el tiempo que el especialista lo determine,

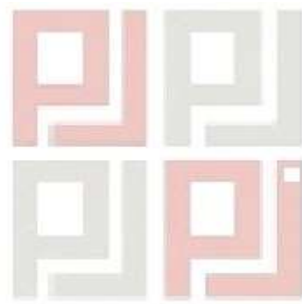


LEONIA MÓNICA VELEZ CALDARÓN
 JUEZ TITULAR
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 CAJAMARCA

para tal efecto sus padres deberán comunicarse con el teléfono celular del juzgado 970 804 268, para las coordinaciones del caso, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad.

NOTIFIQUESE

A LOS INTERVINIENTES EN DOMICILIO REAL Y PROCESAL.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


LEONIA MORGGA VELEZ CALDARON
JUZGZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

Anexo N° 13:
Resolución del Expediente 442-2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00442-2017-0-0601-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL

JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA

ESPECIALISTA : SILVA SANCHEZ MILAGROS DAGIANA

MENOR : BECERRA CHUQUILIN, JAIME NEYMAR

TERCERO : BECERRA CABANILLAS, JUANITA MATILDE

DEMANDADO : CHUQUILIN ROJAS, DEYSI SOLEDAD

BECERRA CABANILLAR, JAIME

DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DEL DISTRITO FISCAL
DE CAJAMARCA ,

RESOLUCIÓN NUMERO DIECIOHO

Cajamarca, 02 de abril del 2018.

DADO CUENTA, con el escrito presentado por la Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 152, conjuntamente con el Dictamen N° 11-2018-MP-PFPF-T de supropósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso **PÓNGASE** los autos en Despacho a fin de emitir la sentencia correspondiente. **Notificándose**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00442-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
MENOR : BECERRA CHUQUILIN, JAIME NEYMAR
TERCERO : BECERRA CABANILLAS, JUANITA MATILDE
DEMANDADO : CHUQUILIN ROJAS, DEYSI SOLEDAD
BECERRA CABANILLAR, JAIME
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE CAJAMARCA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIUNO

Cajamarca, 16 de octubre de 2018.-

VISTOS: La solicitud de investigación tutelar interpuesta por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono del niño **JAIME NEYMAR BECERRA CHUQUILIN**, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 41 a 43, por la cual se apertura investigación tutelar por presunto estado de abandono a favor del referido niño por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) y c) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida de protección la entrega del tutelado a su padre Jaime Becerra Chquilín; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia;
y, CONSIDERANDO:

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono del niño Jaime Neymar Becerra Chuquilín argumentando que según acta de intervención policial N° 008-2017, Jaime Becerra Cabanillas se presenta en la Comisaría de la Familia a dejar constancia que su hijo se encontraría en presunto estado de abandono por parte de su madre, Deysi Soledad Chuquilín Rojas, haciendo la verificación respectiva, el padre del niño tenía una denuncia por sustracción de su hijo en la ciudad de Paiján, de fecha 19 de enero de 2017 por parte de la madre de éste.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*”, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece “*Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley*”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “ *El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niñoo adolescente cuando (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas queconforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera,incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;(...); c) Sea objetode maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran(...)*”

Tercero.- Que, de fojas 23 a 25, obra la declaración judicial de Jaime Becerra Cabanillas, padre del niño tutelado, quien a la pregunta ocho respondió “*PARA QUE DIGA: Si tiene conocimiento que la madre de su hijo lo agredía? DIJO: Sí*” a la pregunta veinte respondió “*PARA QUE DIGA: A qué se refiere con condiciones deplorables en las que supuestamente vive su hijo? DIJO: En condiciones mal, descuidado, sucio*” a la pregunta veintiuno, respondió “*PARA QUE DIGA: Si considera que la madre de sus hijos es una persona descuidada y desde cuando lo es? DIJO: Si,siempre ha sido, no atiende a mis hijos, no lo cambia, no los lava, siempre ha sidoasí*”.

Cuarto.- Que, de fojas 31 a 33, obra la declaración judicial de Deysi Soledad Chuquilín Rojas, madre del niño tutelado, quien a la pregunta diecinueve respondió “*PARA QUE DIGA: Si Jaime Becerra Cabanillas ha agredido física o verbalmente a sus hijos? DIJO: Sí, cuando se portaban malcriados a los dos*”, a la pregunta veinte respondió “*PARA QUE DIGA: Si Jaime Becerra Cabanillas agredía a sus hijos, porque permitió que su hijo mayor se fuera con él? DIJO: porque pensé que me iba a quitar a mis dos hijos*”, a la pregunta veintiuno respondió “*PARA QUE DIGA: Que opina si su hijo se queda con su padre? DIJO: No, mejor que me dé a mí y me da su pensión él trabaja quien lo va a ver, su mamá para enferma, su hermana vive en el primer piso no quería que ni ensucie*”.

Quinto.- Que, de fojas 45, obra la declaración judicial de Jaime Neymar Becerra Chuquilín, niño tutelado, quien no responde, se encuentra fastidiado en la entrevista y finalmente se pone a llorar, en ese mismo acto se le pregunta al padre del niño tutelado *“PARA QUE DIGA: Con quien vive el niño? Dijo: Conmigo y mi mamá”* *“PARA QUE DIGA: Si su madre lo ha ido a visitar? Dijo: No”*.

Sexto.- De fojas 113 a 114, se aprecia la declaración judicial testimonial de Juanita Matilde Becerra Cabanillas, tía del niño tutelado, quien a la pregunta cinco respondió *“PARA QUE DIGA: En que horario se encuentra su hermano Jaime Becerra Cabanillas en la casa? DIJO: Él trabaja en la mina cuatro días y cuatro días está en la casa”*; a la pregunta seis respondió: *“PARA QUE DIGA: Mientras Jaime Becerra Cabanillas se encuentra trabajando quién cuida de sus hijos? DIJO: Yo y mi mamá”*, a la pregunta nueve respondió *“PARA QUE DIGA: Desde quella fecha Deysi Soledad Chuquilin Rojas se ha comunicado con sus hijos o los ha visitado? Dijo: No viene ni ha llamado”*. **Sétimo.-**

En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) De fojas 09 a 10, el Certificado Médico Legal N° 00 0409-SA correspondiente al niño tutelado que concluye *“Paciente con regular estado de salud y estado nutricional normal; - Resfrío común; - Dermatitis no específica”*.
- b) De fojas 11, el Certificado Médico Legal N° 000408 – L correspondiente al niño tutelado que concluye *“Atención facultativa 00, Incapacidad médico legal 00”*.
- c) A fojas 81 a 82, se aprecia el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003195-2017-PSC que concluye *“el menor examinado no acepta ser evaluado”*
- d) De fojas 88 a 90, se aprecia el Informe Social N° 1 90-2017-AS-USJ-GAT-PJ-C, del padre del niño tutelado, indicando *“Se aprecia al entrevistado bien ordenado en su aspecto personal, al igual que a sus menores hijos; - El señor no cuenta con una vivienda de su propiedad, ocupa un cuarto en la vivienda de su madre; - Los niños vienen recibiendo la atención y cuidado de su padre, con el apoyo de la abuela paterna y de la hermana del mismo; - La madre solamente se comunica con los niños vía telefónica, muchas veces los niños no desean hacerlo; - El niño mayor expresa sus sentimientos con mucha cólera, al señalar que ha sido castigado por su madre; - Se aprecia que el entrevistado ha depuesto su orgullo para continuar con una relación que se deterioró y que no se tuvo en consideración la presencia de los niños que han sido los que han sufrido la violencia de ambos padres; - La condición económica del señor, es la necesaria para cubrir sus necesidades; - No se visualiza en el padre actitudes de violencia, sin embargo, se aprecia en el niño mayor que existe expresiones*

de manipulación de las persona adultas en contra de su madre”, recomendando “Frente a lo observado en la presente visita, es necesario que los niños deben continuar recibiendo tratamiento psicológico. Se recomienda que se practique terapia psicológica familiar, para evitar mayor influencia negativa en los niños en contra de su madre”.

- e)** A fojas 97, se aprecia el Protocolo de Pericia Psicológica N° 184-2017-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, al cual el niño tutelado no se presentó.
- f)** De fojas 99 se aprecia el Informe de Visita Domiciliaria N° 164-2017-T.S.-EQM/PJ-MDN, al domicilio de la madre del niño tutelado, indicando que no ubicaron el domicilio.
- g)** A fojas 116, se aprecia el Informe Social N° 332-20 17-AS-USJ-GAT-PJ-C, mediante el cual se indica que la madre del niño tutelado no se encuentra radicando en esa dirección.
- h)** A fojas 140, se aprecia el Informe Psicológico N° 0 034-2018-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, respecto del niño tutelado precisando “(...) *el niño tiene menos de la edad establecida para la aplicación de pruebas psicológicas (menor de 4 años) (...) la evaluación al niño no se pudo aplicar, ya que la edad cronológica mínima que debe tener es de 5 años*”.
- i)** De fojas 142 a 145, se aprecia el Informe Psicológico N° 0033-2018-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, realizado a Jaime Becerra Cabanillas el cual concluye “*Actualmente el evaluado se muestra inestable emocionalmente, con posturas agresivas; - Conformar una familia de dinámica disfuncional, existiendo conflicto con la madre de sus hijos y escasas demostraciones afectivas. Resalta su necesidad de ejercer autoridad sobre los demás e indicadores de violencia intrafamiliar; - A la fecha el evaluado exterioriza tendencias paranoides; - A la actualidad el evaluado expone se identifica con su asignación y rol de género. No apreciándose conflicto en esta área*”.
- j)** De fojas 147 a 150, se aprecia el Informe Psicológico N° 0027-2018-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ realizado a la madre del niño tutelado Deysi Soledad Chuquilín Rojas el cual concluye: “*Actualmente la evaluada no presenta conflicto en el área cognitiva (desesperanza); - Expone a la fecha, un estado anímico melancólico, asociado al hecho que relata; - A la fecha, se hallan indicadores de violencia intrafamiliar, destacando afectación emocional; - A la fecha exterioriza un temperamento flemático, siendo tranquila dócil y serena.*

Pudiendo apreciarse predominancias pasivas; - A la actualidad, se identifica con su asignación de género. No apreciándose conflictos en esta área”, recomendando “Se recomienda terapia en un centro especializado para superar eventos dolorosos. Frecuentar a sus hijos, con el propósito de contrarrestar indicadores depresivos, todo ello bajo con acompañamiento del equipo multidisciplinario, para mejorar las relaciones con sus hijos”.

Octavo.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, además de los diversos informes que han sido detallados precedentemente, que valorados en conjunto nos permiten concluir que si bien **Jaime Becerra Cabanillas** denunció el estado de abandono de su hijo Jaime Neymar Becerra Chuquilin por cuanto su madre no estaría cumpliendo con el rol que le corresponde además de agredirlo; sin embargo, de los actuados en proceso, se puede determinar que, a la fecha, el tutelado se encuentra viviendo con su padre en Cajamarca el mismo que se encarga de cubrir sus necesidades y ha asumido su rol contando con el apoyo de su propia familia, por su parte Deysi Chuquilin Rojas, madre del niño tutelado permanece viviendo en el departamento de La Libertad, demostrando falta de interés por la situación de su hijo.

Noveno.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece *“El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusividad final de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”*, **siendo así, tomando en cuenta que el niño Jaime Neymar Becerra Chuquilin se encuentra viviendo con su padre Jaime Becerra Cabanillas, quien de acuerdo a los informes citados precedentemente, se encontraría en mejores condiciones que la madre de cuidar del tutelado, asegurando el adecuado desarrollo físico y emocional**, corresponde emitir pronunciamiento judicial.

Decimo.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece *“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

a) *Velar por su desarrollo integral;*

- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”, dispositivo legal que los progenitores del niño Jaime Neymar Becerra Chuquilin deben tener en cuenta.*

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) y c) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que el niño **JAIME NEYMAR BECERRA CHUQUILÍN NO SE ENCUENTRA** en estado de abandono; **consecuentemente el mismo deberá encontrarse bajo la protección y cuidado de su progenitor, con quien vive actualmente**, quien deberá asumir sus deberes y derechos conforme se encuentra reseñado en la presente resolución.
2. **OFÍCIESE** al consultorio psicológico gratuito de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo con la finalidad que el tutelado y sus padres reciban tratamiento psicológico, debiendo concurrir a este juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente, dentro del tercer día de notificados con la resolución de consentimiento.
3. **NOTIFIQUESE** a Deysi Soledad Chuquilin en el domicilio real señalado en autos, en el señalado en RENIEC, en su domicilio procesal y casilla electrónica.
4. **NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**

Anexo N° 14:
Resolución del Expediente 492-2017



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso

EXPEDIENTE : 00492-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOSJUEZ :
VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS

ESPECIALISTA : MALPARTIDA BURGOS, MARIA TERESA

MENOR : SALAS RAMIREZ, FIORELLA

SALAS RAMIREZ, DAYANA MARIBEL DEMANDANTE : PRIMERA
FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, ocho de febrero
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia y anexos que antecede; **Y CONSIDERANDO:**
PRIMERO: El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor de la menor Dayana Maribel Salas Ramírez (07 años) y de la adolescente Fiorella Salas Ramírez (13 años), por encontrarse en presunto estado de abandono. De la revisión del proceso se advierte que estas menores se encontrarían inmersos en la causal prevista en el artículo 242° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa...” y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental; **SEGUNDO:** Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurrir en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y

artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes [] Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, el artículo 243° inciso **a)** del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: **a)** “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a las padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”; **CUARTO:** En este caso, se ha identificado plenamente a sus progenitores de la niña Dayana Maribel Salas Ramírez y de la adolescente Fiorella Salas Ramírez, correspondiendo a Esperanza Ramírez Alvarado, en su condición de **madre**, y el señor Santos Leoncio Salas Machuca, en su condición de **padre**, cuyos domicilios se encuentran ubicados en la Vía de Evitamiento Sur N° 1798 (referencia a la altura del Centro Educativo Guillermo Urrelo) de esta ciudad, conforme se aprecia de las declaraciones de cada uno de ellos (ver folios 15 a 16 y 20 a 21) así como de las copias legibles de los documentos de identidad (folios 29 a 29); en tal sentido, es factible establecer como medida de protección provisional, el cuidado en el propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso **a)** del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de las menores corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para el menor tal como lo dispone el artículo 243° literal **a)** del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE: ABRIR** investigación tutelar a favor de la menor Dayana Maribel Salas Ramírez (07 años) y de la adolescente Fiorella Salas Ramírez (13 años), hijas de los señores Esperanza Ramírez Alvarado y Santos Leoncio Salas Machuca, con domicilios en la Vía de Evitamiento Sur N° 1798 (referencia a la altura del Centro Educativo Guillermo Urrelo) de esta ciudad; por

encontrarse en presunto estado de abandono, por carecer en forma definitiva de las personas que conforme a la ley, tienen el cuidado personal de su crianza, educación y/o se encuentre en total desamparo, causales previstas en el artículo 248° incisos b) e i) del Código de los Niños y Adolescentes. **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de los mismo, el CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **RECÍBASE** las declaraciones de la menor y de la adolescente tuteladas, del señor Santos Leoncio Salas Machuca (padre) y de la señora Esperanza Ramírez Alvarado (madre), dentro del **TERCER DÍA** de notificados con la presente resolución; **bajo apercibimiento** de ser conducidos por la Policía de Apoyo a la Justicia, en caso de incumplimiento. **PRACTIQUESE** las evaluaciones psicológicas a las menores y a sus progenitores, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, a efectos de coordinar la cita, sin perjuicio de **OFICIARSE**; **PRACTÍQUESE** a las tuteladas un reconocimiento médico legal respecto al estado de salud actual e integridad; **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** una visita social al domicilio de las menores tuteladas, sito en la Vía de Evitamiento Sur N° 1798 (referencia a la altura del Centro Educativo Guillermo Urrelo) de esta ciudad, a fin de verificar los cuidados y condiciones morales que realizan los responsables a dichas menores y cual son sus roles como tales, **OFICIÁNDOSE** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; e **interviniendo** la Secretaria Judicial que autoriza por vacaciones de la titular; **NOTIFÍQUESE**.-

Anexo N° 15:
Resolución del Expediente 508-2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : SALDAÑA HUAMAN JUANITA ANGELICA
MENOR : ALVAREZ RAICO, MARIA ALEJANDRA
TERCERO : RAICO VASQUEZ, MARIA EVITA
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE
CAJAMARCA ,

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Cajamarca, 12 de noviembre de 2019

PRIMERO.- De la revisión de autos se aprecia, que se emitió resolución once del 15 de noviembre de 2018, disponiéndose la realización de diversos medios probatorios; sin embargo a la fecha, no se ha cumplido con lo ordenado por este despacho.

SEGUNDO.- Que los presentes autos corresponden a un proceso, iniciado por el representante del Ministerio Público, por un supuesto estado de abandono de la niña Maria Alejandra Alvarez Raico, y habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente, corresponde adoptar las medidas pertinentes a fin de emitir pronunciamiento final, en aplicación del principio de economía, y celeridad procesal e interés de la niña mencionada.

Por los fundamentos expuestos, ***PRESCINDASE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ORDENADOS EN AUTOS***, hágase efectivo los apercibimientos pertinentes, y remítase los actuados al despacho fiscal para su pronunciamiento.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA

ESPECIALISTA : SALDAÑA HUAMAN JUANITA ANGELICA

MENOR : ALVAREZ RAICO, MARIA ALEJANDRA

TERCERO : RAICO VASQUEZ, MARIA EVITA

DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE CAJAMARCA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Cajamarca, 19 de diciembre de 2019.

DADO CUENTA, con el presente proceso, **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el indicado en folios 183, conjuntamente con el Dictamen N° 38-2019-MP-PFPF-P de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos a la señora Magistrada para que se expida la resolución correspondiente. La presente resolución, la suscribe la secretaria que autoriza en atención a lo que dispone el artículo 122 del Código Procesal Civil, por disposición de la magistrada de la causa. **NOTIFÍQUESE**.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL,
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA, VERONICA MAGALI
NIÑA : ALVAREZ RAICO, MARIA ALEJANDRA
TERCERO : RAICO VASQUEZ, MARIA EVITA
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE
CAJAMARCA ,

1.1.11. SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Cajamarca, 19 de noviembre de 2020.-

VISTOS: Con la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público, se emite resolución número uno, por la cual se apertura investigación tutelar a favor de la niña María Alejandra Álvarez Raico, de conformidad con el artículo 248 literal b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional el cuidado de la tutelada por parte de Rosa Mónica Miñano Vargas; y con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- De autos se aprecia que el Representante del Ministerio Público afirma que la niña María Alejandra Álvarez Raico de 9 años ha vivido junto a su madre María Evita Raico Vásquez en compañía y al cuidado de la pareja William Reyna Eusebio y Rosa Mónica Miñano Vargas, haciendo presente que la madre de la referida niña ha laborado como empleada del hogar incluso cuando ha estado embarazada, habiendo crecido en dicho hogar con el cariño y la protección de la referida pareja quienes la han apoyado en sus estudios, brindándole alimentación, vivienda, trato de familia, incluso les llama papa y mama, precisando que el padre de la niña no se ha hecho cargo, agregando que la relación entre William Reyna Eusebio y Rosa Mónica Miñano Vargas y María Evita Raico Vásquez ha sido buena; sin embargo, su comportamiento ha ido cambiando, regresando tarde a casa, demorando en exceso en la calle todo el día porque ha iniciado relación sentimental y ha salido con su pareja y con su hija y en contra de su voluntad. Igualmente, afirma que en una oportunidad, Rosa Mónica Miñano Vargas le llamó la atención a María Evita Raico Vásquez y por tal motivo ésta tomó la decisión de abandonar la casa queriendo llevarse

CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

a su hija María Alejandra quien no quiso ir, prefiriendo quedarse y seguirviviendo con ellos, posteriormente llegó con personal policial e intentó llevarse a la niña quien se puso a llorar y se negó a salir. La niña ha referido que su madre le ha castigado tirándole de las orejas y de otro lado su padre no cumple con sus obligaciones ni se ha preocupado por mantener vínculo con ella.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*”, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece “*Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley*”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “*El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o , si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...)*”.

Tercero.- En autos, obra la declaración de Rosa Mónica Miñano Vargas quien refiere que vive con la niña tutelada, dos de sus hijos, su nieta y esposo quien trabaja fuera de la ciudad y llega cada quince días, refiriendo que el vínculo que tiene con la referida niña es de mucha confianza, mucho apego, que la niña tiene mucha habilidad, hay mucho respeto y consideración y que se siente orgullosa y contenta y se ha sabido ganar su amor y cariño, afirmando con respecto al rol de la madre de la referida niña, que se encargaba más de las cosas físicas, lavar su ropa, preparar el desayuno y que a ella le cuenta lo que hace en su colegio y le hacía cualquier consulta, resaltando que la madre de la niña ha cambiado, no le gusta que le digan nada, miente, agregando que no conocen al padre de la niña, finalmente, refiere que la tutelada por su iniciativa les reconoce como papa y mama, afirmando que se encuentra en capacidad de asumir el total cuidado de la tutelada, contando con el apoyo de su familia, concluyéndose a partir de sus declaraciones que tiene la disposición de asumir la responsabilidad del cuidado de la niña María Alejandra Álvarez Raico contando con el apoyo de su familia.

Cuarto.- En autos obra la declaración de María Evita Raico Vásquez, madre de la niña tutelada, quien reconoció que se ha retirado de la casa de Rosa Mónica Miñano Varas por cuanto se han enterado que está con un chico y por ese motivo ya no quiere volver a la casa, agregando que la referida persona le gritó por su relación sentimental y le dijo que se vaya y que deje a su hija, reconociendo que le compraban uniforme, zapatillas, zapatos y le daban para su pasaje, afirmando que su hija es primer puesto en el colegio y que la señora le ayuda refiriendo - a la fecha de su declaración - que no contaba con trabajo y



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

que no podría pagar el colegio de su hija y al preguntarle su opinión con respecto al hecho que la niña permanezca con Rosa Mónica Miñano Vargas con la posibilidad que la visite expresó su conformidad, concluyéndose a partir de sus declaraciones que no tiene reparo alguno en que su hija permanezca bajo el cuidado de sus antiguos empleadores sin que ello signifique perder contacto con ella.

Quinto.- La niña María Alejandra Alvarez Raico al rendir su declaración en sede judicial al responder con quien vive afirmó con su mamá Mónica, su papá Wilo, su papacito Wili, su hermano Cesar y Moniquita, negando que su madre biológica se haya comunicado con ella, reconociendo que le gustaría que su madre la visite y que no le gustaría ir con ella porque la encerraría y se iría con su novio, reconociendo que quiere vivir con Rosa Mónica Miñano por siempre quien le prepara sus alimentos, concluyéndose a partir de sus declaraciones que se encuentra a gusto viviendo con los esposos Reyna Miñano y que teme volver con su madre, fundamentalmente, por el hecho de tener una pareja y sentirse postergada.

Sexto.- En autos obra la declaración de William Reyna Eusebio quien es cónyuge de Rosa Mónica Miñano Varas quien reconoce que tiene un vínculo con la tutelada de padre a hija por cuanto vive con ellos y la han criado y no hacen ningún distinguo con sus hijos, afirmando que la madre de la tutelada no se encuentra preparada para cuidar de ella y que su esposa siempre le ha hablado como una madre y no como una empleada y que siempre le han aconsejado, agregando finalmente que desea que la niña se quede con ellos para brindarle calidad de vida, concluyéndose de sus declaraciones que tiene la intención de asumir el cuidado de la tutelada conjuntamente con su cónyuge. **Septimo.-** En autos se aprecian los siguientes medios probatorios:

- El Informe Psicológico correspondiente a la niña María Alejandra Alvarez Raico, emitido por el Centro Psicológico Integral concluyendo que la tutelada es una niña sociable, amigable, respetuosa, hábil, responsable pero el problema con su madre le genera culpa y ansiedad repercutiendo en su estabilidad emocional, presentando alta autoestima, recomendándose terapia para disminuir su ansiedad y que sus padres reciban asesoría psicológica y le brinden soporte emocional a la niña.
- El Informe Social N° 159 – 2017- AS.USJ.GAT- PJ-C en atención a la visita realizada en el inmueble de Rosa Mónica Miñano Varas, apreciándose en la valoración profesional que la referida persona se muestra muy afectuosa con la niña tutelada y le ha brindado apoyo afectivo y económico impulsando sus actividades, igualmente, la niña ha establecido buena relación con sus tutores a quien los considera como sus padres y los mismos que se encuentran pendientes de atender sus necesidades, habiéndose precisado que la niña tiene el deseo que continuar viviendo con ellos, advirtiéndose dolor por cuanto su madre no se comunica con ella, dejándose constancia que la madre de la tutelada no cuenta con recursos necesarios para cubrir los gastos a los que está acostumbrada, recomendando la profesional que la niña no pierda identidad con su madre y que el motivo que las ha separado es el económico y la nueva pareja de ésta por lo que la madre debe recibir



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

consejería para recobrar lazos afectivos y mantener buena relación con los tutores.

- El Informe Psicológico N° 482- 2017- PS. CSJR- US J- GAD- CSJCA-PJ correspondiente a la niña María Alejandra Alvarez Raico concluyendo que la tutelada se encuentra emocionalmente estable con tendencia a la manipulación y posturas impulsivas, resaltando el distanciamiento con su progenitora pero reconoce calidad y demostración afectiva, evidenciando confusión en la identificación en los miembros de su familia, recomendándose que mantenga el lazo con su progenitora para su desarrollo afectivo y emocional no se vea afectado siendo necesario el apoyo del entorno en donde vive, estableciendo límites y lograr el posicionamiento que le corresponde a la menor de edad, debiendo tener en cuenta que debe acatar y respetar las decisiones de su progenitora.
- El Informe Social N° 227- 2018 - AS.USJ.GAT- PJ-C evacuado con ocasión de la visita en el inmueble de Rosa Mónica Miñano Varas, apreciándose que en la valoración profesional se ha precisado que la niña se identifica con su medio familiar, es buena alumna y en el lugar donde vive cuenta con todas las comodidades que le permiten tener un buen desarrollo biosicosocial y que la niña se encuentra aparentemente saludable.
- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 006544-201 8- PSC correspondiente a William Reyna Eusebio el cual concluye que la referida persona presenta señales de preocupación incomodidad y tensión, se encuentra comprometido con su familia, no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente, recomendándose orientación y consejería psicológica.
- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 006574-201 8- PSC correspondiente a Rosa Mónica Miñano Varas el cual concluye que la referida persona tiene personalidad de rasgos dependientes, compulsiva y evitativa, no han evidenciado características de conducta de falta de control de sus impulsos, no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente.
- Finalmente, de las evaluaciones citadas precedentemente, se puede concluir que Rosa Mónica Miñano Vargas y William Reya Eusegio no tienen ningún problema de personalidad que les impida asumir el cuidado de la niña María Alejandra Alvarez Raico quien a su vez se siente identificada con ellos sin que ello signifique que tenga el deseo de separarse definitivamente de su progenitora.

Octavo.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta , utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, en tal sentido, meritamos los medios probatorios que obran en autos los que valorados en conjunto nos permiten concluir que la niña María Alejandra Álvarez Raico ha vivido junto con su madre en la casa de Rosa Mónica Miñano Varas y William Reyna Eusebio



ROSA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUEZA TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

lugar en donde ha estado trabajando como empleada, habiéndole tomadocariño a la niña al punto que ella les llama “papa” y “mama” y a quien han apoyado económicamente en sus necesidades, habiéndose acostumbrado a unentorno en el que recibe todo tipo de atenciones y que su madre no puede asumir por sus limitaciones económicas, rescatándose el hecho que en modo alguno se ha privado a la niña del contacto con su madre la misma que es bienvenida en el domicilio de los referidos esposos, de tal forma que, a criterio de la suscrita, la niña debe permanecer bajo el cuidado de Rosa Mónica Miñano Varas y William Reyna Eusebio sin perder contacto con su progenitora.

Noveno.- En este nivel de ideas y en este caso en concreto si bien la madre dela niña María Alejandra Álvarez Raico no cuenta con posibilidades económicas para afrontar las necesidades de su hija en la forma como lo hacen los espososReyna Miñano, ello en modo alguno es determinante para definir que la referidaniña permanezca bajo el cuidado de las referidas personas sino que se valora que bajo su cuidado tiene la posibilidad de desarrollarse de manera integral en mejores condiciones que su progenitora; igualmente, también se valora el hecho que en el desarrollo de los presentes autos María Evita Raico Vaquez no ha evidenciado mayo interés en recuperar a su hija, aceptando que permanezca bajo el cuidado de sus anteriores empleadores; e, igualmente, se meritúa que la niña tiene la posibilidad de mantener contacto con su progenitora y debe ser de esa manera en atención a la previsión contenida enel artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “ *El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia*”; en consecuencia, la situación descrita no amerita que sea declaradaen estado de abandono; sin embargo, se tomáran las medidas correspondientes a favor de la referida tutelada por cuanto se advierte que se encuentra en situación riesgo en tanto que la persona a quien le corresponde asumir sus obligaciones para con ella no evidencia la más mínima intención de hacerlo privilegiando su vida personal antes que su obligación de madre.

Décimo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”; dicho dispositivo debe concordarse con el contenido del artículo 243 del Código Especializado que establece “ *El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; b) La participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; d) Atención integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y, e) Dar en adopción*



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

al niño o adolescente, previa declaración del estado de abandono expedida por el Juez especializado.”; sin embargo, habiéndose establecido mejores mecanismos de tutela a través del Decreto Legislativo N° 1297, corresponde adoptar las medidas pertinentes en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que establece “ En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

Decimo primero.-En este nivel de ideas, debemos tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico se promueve el acogimiento familiar entendido como el otorgamiento del niño, niña o adolescente a un familiar o un tercero que asuma la responsabilidad de su cuidado y atención, no otorgándose derechos en relación a éstos sino sólo deberes, acompañado del seguimiento de un equipo multidisciplinario que emita periódicamente un informe al juzgado sobre la forma como están cumpliendo con este encargo, con la finalidad que pueda gozar de un ambiente similar al de una familia, motivo por el cual en atención a las incidencias del proceso corresponde disponer que la niña Maria Alejandra Álvarez Raico continúe bajo el cuidado de los esposos Reyna Miñano a fin que pueda beneficiarse de todos los beneficios que le ofrecen y que contribuyen a su desarrollo integral

Decimo segundo.- En este nivel de ideas los padres de los tutelados deben tomar en cuenta el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”, deberes y derechos que debe tener presente María Evita Raico Vasquez en tanto que la emisión de esta resolución no significa privarle de la patria potestad en relación a su hija ni mucho menos relevarla de las obligaciones para con ella.*


 CECILIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
 JUEZ TITULAR
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 CAJAMARCA

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y estando alo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARESE** que la niña **MARIA ALEJANDRA ALVAREZ RAICO NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO PERO SI EN SITUACION DE RIESGO** por lo que permanecerá en ACOGIMIENTO FAMILIAR con ROSA MONICA MIÑANO VARAS y WILLIAM REYNA EUSEBIO, quienes deben cumplir con brindarle los cuidados propios de su edad, debiendo informar a este Despacho cualquier tipo de situación que dificulte el cumplimiento de esta resolución
2. **NOTIFIQUESE** a MARIA EVITA RAICO VASQUEZ en los domicilios señalados en autos y en el que figura en RENIEC.
3. **REQUIERASE** a ROSA MONICA MIÑANO VARAS y WILLIAM REYNA EUSEBIO. facilitar el domicilio de MARIA EVITA RAICO VASQUEZ y su teléfono celular a fin de notificarle la presente resolución, al tercer día de notificados, bajo apercibimiento de imponerles multa equivalenté a 1 URP.
4. **DISPONGASE** que el Equipo Multidisciplinario de esta sede judicial realice visitas inopinadas en el domicilio de ROSA MONICA MIÑANO VARAS y WILLIAM REYNA EUSEBIO cada dos meses, debiendo evacuar el informe correspondiente, seguimiento que deberá realizar la cursora bajo responsabilidad.
5. **DISPONGASE** que la niña MARIA ALEJANDRA ALVAREZ RAICO sea evaluada y, de ser el caso, reciba asistencia psicológica por el tiempo que el especialista lo determine, para tal efecto ROSA MONICA MIÑANO VARAS y WILLIAM REYNA EUSEBIO deberán cumplir con este mandato en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por desobediencia, interviniendo la cursora pordisposición superior.
6. **NOTIFIQUESE y OFICIESE.**



CECILIA MONICA VELEZ CALDERÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Anexo N° 16:
Resolución del Expediente 522-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso



1.1.12. —

EXPEDIENTE : 00522-2017-0-0601-JR-FT-04

1.1.13. **MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOSJUEZ :
VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS**

ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ

MENOR : ZARATE PILLACA, RAQUEL BEATRIZ

1.1.14. **SANTISTEBAN BERNAL, DANIEL EDUARDO**

DEMANDANTE : PRIMERA FISCLIA PROVINCIAL DE FAMILIA

1.1.15. **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.**

Cajamarca, veintitrés de febrero

Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la presente demanda; **I CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de los actuados remitidos por la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia se desprende **a)** Que, mediante oficio N° 010-2017-AISOS-CAJ/D, de fecha 10 de enero del año en curso, la Directora del Centro de Atención Residencial Aldea Infantil SOS Cajamarca, ha hecho de conocimiento que los adolescentes tutelados habrían sostenido relaciones sexuales y que tendrían una relación de enamorados, hechos que también ha sido comunicado al Primer Juzgado de Familia, en el cual se viene tramitando sus procesos tutelares de abandono; **b)** Siendo, que con fecha 19 de enero del año en curso, se realizó una visita inopinada al aludido Centro de Atención Residencial, con la finalidad de conocer que acciones había tomado la dirección así como realizar la entrevista a los adolescentes, obteniendo como resultado que habían suscrito un acta de acuerdos tomados con las cuidadoras de la Aldea y el asesor familiar, el cargo de oficio respecto a la comunicación realizada al Primer Juzgado de Familia de esta Corte, el cargo del memorándum cursado a la señora Antonia del Carmen Briceño Ávila la misma que estaba a cargo de dichos adolescentes tutelados el día de los

hechos, así como los informes psicológicos de los adolescentes; **SEGUNDO:** Que, de las investigaciones efectuadas a nivel fiscal se ha evidenciado que existirían factores de riesgo en la vida de los adolescentes tutelados, razón por la cual se hace necesario aperturar la investigación tutelar respectiva a fin de esclarecer los hechos denunciados y tomar las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y moral de dichos adolescentes; hechos que merecen ser investigados a nivel judicial para determinar la situación de riesgo de ambos adolescentes; **TERCERO:** Conforme a lo referido y según la Ley N° 29174 (Ley General de Centros de Atención residencial de niñas, niños y adolescentes y su reglamento) establecen: “Que los centros de atención residencial donde se encuentran albergados los menores tiene la obligación de una atención integral a los mismos” ello concordante con el literal d) del artículo 243° del Código de los Niños y Adolescentes, **CUARTO:** Siendo, que la Ley antes aludida establece la reinserción familiar, atención especializada e individualizada a los niños albergados en los centros de atención residencial; así como que se tiene a los principios la subsidiaridad y transitoriedad como pilares fundamentales de los menores albergados; por lo que este Juzgado dispondrá para ambos adolescente la medida de protección más adecuada y proporcional de acuerdo a sus edades, no obstante por lo excepcional de los hechos que han originado la presente Investigación Tutelar, se debe disponer su separación de los adolescentes, así como la supervisión provisional por el equipo multidisciplinario de dicho albergue bajo responsabilidad. **POR TALES CONSIDERACIONES** y estando a lo dispuesto por los artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes: **SE RESUELVE: APERTURAR** investigación tutelar y disponer las medidas de protección más adecuadas a favor de los adolescentes Daniel Eduardo Santisteban Bernal y Raquel Beatriz Zarate Pillaca, ambos de 14 años de edad, con la finalidad de investigar la situación de riesgo de ambos adolescentes; **DICTESE** como medida de protección provisional a favor de los adolescentes, reciban temporalmente la atención integral y adecuada por parte de las madres sustitutas y/o responsables del Centro de Atención Residencial Aldea Infantil SOS Cajamarca, bajo responsabilidad; **RECÍBASE; a)** Las declaraciones de la Directora, madres y tías responsables de los adolescentes del Centre de Atención Residencial denominado Aldeas Infantiles SOS – Cajamarca; y, **b)** Las declaraciones de los adolescentes Daniel Eduardo Santisteban Bernal y Raquel Beatriz Zarate Pillaca; **PRACTÍQUESE a)** Una evaluación psicológica a los adolescentes Daniel Eduardo Santisteban Bernal y Raquel Beatriz Zarate Pillaca, por parte de los peritos psicólogos adscritos a esta Corte Superior de Justicia, debiendo concurrir a su domicilio real señalados en autos, **Ofíciense; REALÍCESE; a)** Un informe social, luego de las diversas visitas inopinadas en los domicilios de los adolescentes tutelados Daniel Eduardo Santisteban

Bernal y Raquel Beatriz Zarate Pillaca, a fin de verificar los cuidados que los tutores y/o responsables realizan a dichos adolescentes en el Centro de Atención Residencial; **Oficiese**, a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior de Justicia; y, **b)** Cuanta diligencia sean necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos; **SEÑÁLESE**; fecha para el día **viernes 31 de marzo** del año en curso, a horas **nueve, nueve y media, diez, diez y media y once de la mañana** (horas exactas) para recepcionar las declaraciones de la Directora, madres y tías responsables de los adolescentes del Centro de Atención Residencial denominado Aldeas Infantiles SOS – Cajamarca, y de los adolescentes Daniel Eduardo Santisteban Bernal y Raquel Beatriz Zarate Pillaca, quienes deberán ser conducidos por las personas encargadas de su cuidado a este Juzgado, sito en la Av. La Cantuta N° 1224-1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará con tal fin. **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 17:
Resolución del Expediente 524-2017



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan

Avenida La cantuta S/N

Villa Universitaria – Quinto piso



EXPEDIENTE : 00524-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS

ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ MENOR
: GARCIA BECERRA, ROSANY ARACELI

DEMANDADO : GARCIA MENDOZA, GASTULO
: BECERRA PRADO, EDICIA

DEMANDANTE : 1° FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, dos de marzo

Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia y anexos que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor de la adolescente Rosany Aracely García Becerra, por encontrarse en presunto estado de abandono; de la revisión del proceso se advierte que esta adolescente se encontraría inmerso en la causal prevista en los artículo 74° y 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes, se disponga en forma urgente e inmediata las medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental; **SEGUNDO:** Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurrir en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424°, 425°, 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes [] Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Asimismo, el artículo 74° inciso a) del mismo cuerpo normativo prevé “Que son deberes y derechos de los padres velar por el desarrollo integral de sus hijos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, el artículo 243° inciso a) del Código

de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: *“El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a las padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”*; **CUARTO:** En este caso, se ha identificado plenamente a su progenitora de la adolescente Rosany Aracely García Becerra, correspondiendo a Edicia Becerra Prado, en su condición de **madre**, cuyo domicilio real se encuentran ubicado en el caserío Yanacancha Baja del Distrito de la Encañada-Provincia y Departamento de Cajamarca (referencia: casa de un Piso, material de tapial, tarrajada, color blanco al costado de la posta Medica de Yanacancha baja), conforme se aprecia del acta de denuncia de folios 04; así mismo de las copias legibles de los documentos de identidad y consulta de RENIEC (folios 5, 08 y 11); en tal sentido, es necesario establecer como medida de protección, el cuidado en el propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Tal como lo dispone el artículo 245° del Código del Niño y adolescente, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de la menor corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para la menor tal como lo dispone el artículo 243° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: *“El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”*. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE: APERTURAR** investigación tutelar a favor de la adolescente Rosany Aracely García Becerra 15 años de edad, hija de Edicia Becerra Prado, con domicilio real ubicado en el caserío Yanacancha Baja del Distrito de la Encañada-Provincia y Departamento de Cajamarca (referencia: casa de un Piso, material de tapial, tarrajada, color blanco al costado de la posta Medica de Yanacancha baja); por encontrarse en situación de riesgo, causal previstas en el artículo 248° incisos a y b del Código de los Niños y Adolescentes. **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de la misma, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR POR SU MADRE**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **PRACTIQUESE** las evaluaciones psicológicas a la adolescente y a su madre, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, **OFICIARSE; PRACTÍQUESE** a la tutelada un reconocimiento médico legal respecto al estado de salud actual e integridad; **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** una visita

social al domicilio de la adolescente en su domicilio real ubicado en el caserío Yanacancha Baja del Distrito de la Encañada-Provincia y Departamento de Cajamarca (referencia: casa de un Piso, material de tapial, tarrajada, color blanco al costado de la posta Medica de Yanacancha baja), y se elabore el informe correspondiente por parte de la asistente social, **OFICIÁNDOSE** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; **SEÑÁLESE; fecha para el día 25 de mayo del año en curso, a horas nueve, nueve y treinta y diez de la mañana (horas exactas)** para recepcionar las declaraciones de los progenitores y de la adolescente Rosany Araceli García Becerra, sito en la Av. La Cantuta N° 1224-1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará en su domicilios señalados en autos; **NOTIFÍQUESE.-**

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00524-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA
ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ
MENOR : GARCIA BECERRA, ROSANY ARACELI
DEMANDADO : GARCIA MENDOZA, GASTULO
BECERRA PRADO, EDICIA
DEMANDANTE : 1 FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA,

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Cajamarca, cuatro de diciembre

Del Año Dos Mil Diecinueve.-

AUTO FINAL

I. ANTECEDENTES:

Se da cuenta con el presente expediente que antecede; a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Respecto a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, el inciso 1) del artículo 321º del Código Procesal Civil, señala literalmente que:

“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.”

SEGUNDA: Ahora bien, se debe indicar que el objeto de la pretensión, es declarar en abandono a los niños y adolescentes, por la causal contemplada en el inciso b) del artículo 248º del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA: En el presente caso, se aprecia que mediante resolución número uno de fecha dos de marzo del 2017 ante este despacho se apertura investigación tutelar a favor de la adolescente Rosany Aracely García Becerra, de quince años de edad, hija de doña Edicia Becerra Prado, con la finalidad determinar si se encuentran o no en estado de abandono, confirmándose como medida de protección de la adolescente tutelada el cuidado en su propio hogar.

CUARTA: Aunado a ello, de la revisión de autos se aprecia la copia de su DNI de folio 05; que conforme se aprecia de la copia del DNI de la adolescente Rosany Aracely García Becerra, se advierte que en la actualidad, ha adquirido su mayoría de edad (18 años de edad), en tal sentido, nos permite inferir que a la fecha, la tutelada ROSANY ARACELY GARCÍA BECERRA, ostenta plenamente su capacidad de ejercicio, según lo prevé el artículo 42º del Código Civil¹; por consiguiente, podemos inferir que el interés ha desaparecido antes que el Juzgado emita

¹ Plena capacidad de ejercicio

Artículo 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

pronunciamiento de fondo, no pudiendo aplicar las normas del Código de los Niños y Adolescentes a una persona mayor de edad.

Por tales consideraciones y de conformidad con la norma antes citada y el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los artículos IX del Título Preliminar, 8 del Código de los Niños y Adolescentes:

III. DECIDO:

(A) DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso, **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre abandono, a favor de la adolescente **ROSANY ARACELY GARCÍA BECERRA**, en vía de proceso tutelar; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los de la materia de acuerdo a ley, una vez declarada consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. **NOTIFICÁNDOSE.- - -**

Anexo N° 18:
Resolución del Expediente 527-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso



1.16.

EXPEDIENTE : 00527-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ
MENOR : ZARATE PILLACA, LUIS ENRIQUE
GONZALES SANTILLAN, GLORIA
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA,

1.1.18. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, ocho de marzo
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la presente demanda y anexos; **I CONSIDERANDO:**
PRIMERO.-Que, de los actuados remitidos por la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca se desprende; a) Que, mediante oficio N° 003- 2017-AISOS-CAJ/D, de fecha 09 de enero del año en curso, la Directora del Centro de Atención Residencial Aldea Infantil SOS Cajamarca, ha hecho de conocimiento de presuntas conductas sexuales inadecuadas entre los adolescentes tutelados;**SEGUNDO:** Conforme a lo referido y según la Ley N° 29174 (Ley General de Centros de Atención residencial de niñas, niños y adolescentes y su reglamento) establecen: “Que los centros de atención residencial donde se encuentran albergados los menores tiene la obligación de una atención integral a los mismos” ello concordante con el literal d) del artículo 243° del Código de los Niños y Adolescentes; **TERCERO:** Siendo, que la Ley antes aludida establece la reinserción familiar, atención especializada e individualizada a los niños albergados en los centros de atención residencial; así como que se tiene a los principios la subsidiaridad y transitoriedad como pilares fundamentales de los menores albergados; por lo que este Juzgado dispondrá para ambos adolescente la medida de protección más adecuada y proporcional de acuerdo a sus edades, no obstante por lo excepcional de los hechos que han originado la presente Investigación

Tutelar, se debe disponer su separación de los adolescentes, así como la supervisión provisional por el equipo multidisciplinario de dicho albergue bajo responsabilidad. **POR TALES CONSIDERACIONES** y estando a lo dispuesto por los artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes: **SE RESUELVE: APERTURAR** investigación tutelar y disponer las medidas de protección más adecuadas a favor de los adolescentes Gloria Gonzales Santillan de 13 años de edad y a Luis Enrique Zarate Pillaca de 12 años de edad, con la finalidad de investigar la situación de riesgo de ambos adolescentes; **DICTESE** como medida de protección provisional a favor de los adolescentes, reciban temporalmente la atención integral y adecuada por parte de las madres sustitutas y/o responsables del Centro de Atención Residencial Aldea Infantil SOS Cajamarca, bajo responsabilidad; **RECÍBASE;** **a)** Las declaraciones de la Directora, madres y tías responsables de los adolescentes del Centro de Atención Residencial denominado Aldeas Infantiles SOS – Cajamarca; y, **b)** Las declaraciones de los adolescentes Gloria Gonzales Santillan y Luis Enrique Zarate Pillaca; **PRACTÍQUESE,** Una evaluación psicológica a los adolescentes Gloria Gonzales Santillan y Luis Enrique Zarate Pillaca, por parte de los peritos psicólogos adscritos a esta Corte Superior de Justicia, debiendo concurrir a su domicilio real señalados en autos, **Ofíciense; REALÍCESE;** a) Un informe social, luego de las diversas visitas inopinadas en los domicilios de los adolescentes tutelados Gloria Gonzales Santillany Luis Enrique Zarate Pillaca, a fin de verificar los cuidados que los tutores y/o responsables realizan a dichos adolescentes en el Centro de Atención Residencial; **Ofíciense,** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior de Justicia; y b) Cuantas diligencias sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **SEÑÁLESE; fecha para el día 24 de mayo del año en curso, a horas nueve, nueve y media, diez, diez y media y once de la mañana (horas exactas)** a fin recepcionar las declaraciones de la Directora, madres y tías responsables de los adolescentes del Centro de Atención Residencial denominado Aldeas Infantiles SOS – Cajamarca, y de los adolescentes Gloria Gonzales Santillan y Luis Enrique Zarate Pillaca, quienes deberán ser conducidos por las personas encargadas de su cuidado a este Juzgado, sito en la Av. La Cantuta N° 1224-1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará con tal fin. **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 19:
Resolución del Expediente 529-2017



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Cuarto Juzgado de Familia

Sede Quapac Ñan

Avenida La cantuta S/N

Villa Universitaria – Quinto piso



- 1.19. **EXPEDIENTE** : 00529-2017-0-0601-JR-FT-04
- MATERIA** : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
- JUEZ** : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS
- 1.1.20. **ESPECIALISTA** : MALPARTIDA BURGOS, MARIA TERESAMENOR
: AGUILAR RAICO, EVELIN JHANIRA
- DEMANDADO** : RAICO AGUILAR, MERCEDES
AGUILAR GALLARDO, MARCOS FIDEL
- DEMANDANTE** : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

1.1.21. **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-**

Cajamarca, nueve de marzo

Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la solicitud de investigación tutelar yanexos que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, mediante escrito de demanda de folios 13 a 18, el Señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia, solicita apertura investigación tutelar, a fin de investigarse su situación de riesgo y disponerse las medidas de protección a favor de la adolescente Evelin Jhanira Aguilar Raico de 13 años de edad; De la revisión del proceso se advierte que esta menor se encontraría inmerso en la causal prevista en los artículos 242° y 243° del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental; **SEGUNDO:** Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurrir en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes [] Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés

Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Asimismo, el artículo 74° inciso a) del mismo cuerpo normativo prevé “Que son deberes y derechos de los padres velar por el desarrollo integral de sus hijos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, los artículos 242° y 243 inciso a) del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: **a)** “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a las padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”;

CUARTO: En este caso, se ha identificado plenamente a sus progenitores de la adolescente Evelín Jhanira Aguilar Raico, correspondiendo a la señora Mercedes Raico Aguilar (**madre**), Jr. Bolivar S/N (Referencia: casa de dos pisos, puerta de fierro, con balcón en el segundo piso, frente al centro de salud de Jesús) del Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca y el señor Marco Fidel Aguilar Gallardo(**padre**), así mismo a Pedro Gonzalo Aguilar Ocas (abuelo) con quienes se encontraba viviendo la adolescente, cuyo domicilio real es en el Caserío Santa Delia del Distrito de Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca;

QUINTO: Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de la situación de riesgos de la adolescente y disponerse las medidas de protección y disponerse las medidas más adecuadas a favor de la misma; corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para la adolescente tal como lo dispone el artículo 243° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia;

RESUELVE: APERTURAR investigación tutelar a favor de la adolescente Evelín Jhanira Aguilar Raico de 13 años de edad, hija de los señores María de Lourdes Mejía de Mercedes Raico Aguilar (**madre**), Jr. Bolivar S/N (Referencia: casa de dos pisos, puerta de fierro, con balcón en el segundo piso, frente al centro de salud de Jesús) del Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca y el señor Marco Fidel Aguilar Gallardo (**padre**), así mismo a Pedro Gonzalo Aguilar Ocas (abuelo) con quienes se encontraba viviendo la adolescente, cuyo domicilio real es en el Caserío Santa Delia del Distrito de Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca; **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con

el artículos 74° del Código de los Niños y Adolescentes; **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de la misma, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **RECÍBASE** las declaraciones de la adolescente a tutelar y de sus progenitores. **PRACTIQUESE** las evaluaciones psicológicas a la adolescente y a sus progenitores, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, a efectos de coordinar la cita, sin perjuicio de **OFICIARSE**; **PRACTÍQUESE** a la tutelada un reconocimiento médico legal respecto al estado de salud una vez ubicada; **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** unavista social al domicilio de la madre de la adolescente, Jr. Bolívar S/N (Referencia: casa de dos pisos, puerta de fierro, con balcón en el segundo piso, frente al centro de salud de Jesús) del Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca, y el señor Marco Fidel Aguilar Gallardo (**padre**), así mismo a Pedro Gonzalo Aguilar Ocas (abuelo) con quienes se encontraba viviendo la adolescente, cuyo domicilio real es en el Caserío Santa Delia del Distrito de Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, a fin de verificar los cuidados y condiciones morales que realizan los responsables de dicha adolescente y cual son sus roles como tales, **OFICIÁNDOSE** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **OFICIÁNDOSE** a todas la comisarías de la ciudad de Cajamarca, a fin de que se intensifique la búsqueda de dicha adolescente e informe inmediatamente al Juzgado, teniendo como referencia que estaría viviendo en el caserío de Calispuquio (por el Grifo Layzon); **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; **SEÑÁLESE**; como **fecha el día 19 de mayo del año en curso, a horas tres, tres y media, cuatro y cuatro y media (horas exactas)** para recepcionar las declaraciones de los progenitores y/o quienes se encontraban al cuidado de la adolescente Evelin Jhanira Aguilar Raico, sito en la Av. La Cantuta N° 1224-1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará en su domicilios señalados en autos; **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 20:
Resolución del Expediente 537-2017



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
 EXPEDIENTE : 00537-2017-0-0601-JR-FT-01
 MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
 MALTRATOS
 JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
 ESPECIALISTA : ATALAYA ORTIZ, PASCUAL ANANIAS
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA,
 MENOR : RODRIGUEZ ALVAREZ, DRAKO FABIAN
 DEMANDADO : ALVAREZ ROJAS, MARGARITA GUADALUPE
 RODRIGUEZ TERRONES, JOSE MAYCOL

1.1.22. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, treinta de enero del Dos Mil Diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Para el caso de autos se debe tomar en cuenta la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, que establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca asimismo el reglamento de la citada ley, siendo así, concluimos que este Despacho es competente para conocer de la demanda interpuesta por el despacho fiscal.

Segundo.- En el presente caso la Primera Fiscalía Provincial de Familia solicita investigación tutelar a favor del niño DRAKO FABIAN RODRÍGUEZ ALVAREZ, de 03 años de edad, nacido el dos de octubre del Dos Mil Trece, hijo de Margarita Guadalupe Alvares Rojas Y Jose Maycol Rodríguez Terrones, domiciliados en la Vía de Evitamiento Sur N°. 1488 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, por encontrarse en presunto estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, prevista en el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes en merito a la denuncia interpuesta por María Isabel Rojas Burgos, en condición de madrina y tía del niño, que el día treinta de noviembre del 2017, a la una de la madrugada ha resultado llegando a su casa su ahijado llorando y buscando a su mamá, intentando empujar el portón, ella ha pensado que han estado ingresando a robar y cuando sale su pareja era el niño, solo en polito y en sandalias, la demandante refiere que no es la primera vez que pasa, pues en anteriores oportunidades también lo ha dejado, sale a las fiestas a tomar licor con amigos, e incluso cuando estaba su pareja papá del menor lo abandonaron ambos, cuando vivían en la casa de su padre de la denunciante y cuando le reclamaban que lo cuiden al niño, estos salieron para ir alquilar un cuarto por el Jirón "Los Geranios", con más facilidad para salir en las noches y principalmente todos los fines de semana, corroborando con la manifestación de Gloria Rojas Rojas y Jaime Rojas Burgos en el acta de fojas siete a nueve.

Tercero.- De los hechos descritos resulta procedente acoger la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público encontrándose dentro de los supuestos del artículo 248 literal b) del Código de los Niños y Adolescentes que establece que: “*El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;*

e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia; h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y,

i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono”, disponiéndose como medida de protección el cuidado en su hogar por parte de su tía Maria Isabel Rojas Burgos

Por los fundamentos expuestos precedentemente: **SE RESUELVE: ABRIR**

investigación tutelar a favor del niño **DRAKO FABIAN RODRIGUEZ ALVAREZ**

, de 03 años de edad, con la finalidad de determinar si se encuentra en estado de abandono por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres, prevista en el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes. **SE DISPONE** como medida de protección el **CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR** por su tía **MARIA ISABEL ROJAS BURGOS**, en

consecuencia, **PRACTIQUESE** las siguientes diligencias:

1. **RECIBASE** la declaración de **MARIA ISABEL ROJAS BURGOS** (tía del tutelado), en el día,
2. **RECIBASE** la declaración de **MARGARITA GUADALUPE ALVAREZ ROJAS** (madre del tutelado) en el día.
3. **OFICIESE** a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con la finalidad de que se practique una **evaluación psicológica** al niño tutelado, al padre, a la madre de éste, debiendo comparecer a este juzgado a recabar el oficio correspondiente dentro del **tercer día** de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de evaluar su conducta procesal, en caso de incumplimiento; Igualmente la Asistente Social deberá realizar la **visita social** en el domicilio del niño tutelado, de la madre, y de la denunciante **EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE**, debiendo el cursor realizar el seguimiento respectivo, bajo responsabilidad.

4. **OFICIESE** a la División Médico Legal de esta ciudad, a fin de que remita a este Juzgado los resultados de la evaluación por lesiones, psicológica y salud actual del niño Drako Fabián Rodríguez Álvarez, solicitado mediante oficio N°. 0072-2017-MP-1FPF- CAJAMARCA.
5. **RECABESE** la partida de nacimiento del niño Drako Fabián Rodríguez Álvarez, **OFICIESE** a la Municipalidad correspondiente.
6. **Al primer otrosí: TÉNGASE** presente y **ESTESE** a lo dispuesto en esta resolución.
7. **EXHORTESE** al cursor mayor celo en la redacción de las resoluciones a su cargo.
8. **NOTIFICÁNDOSE.**

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00537-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ESTRADA JULON CESAR JOEL
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA , MENOR
: RODRIGUEZ ALVAREZ, DRAKO FABIAN
DEMANDADO : ALVAREZ ROJAS, MARGARITA GUADALUPE
RODRIGUEZ TERRONES, JOSE MAYCOL



RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cajamarca, catorce de junio
Del dos mil diecinueve

I. ANTECEDENTES:

Se da cuenta en la fecha con el presente proceso para emitir la resolución que corresponde:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Con resolución número uno. de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se ordenó realizar las evaluaciones psicológicas y visitas sociales al menor de edad Rodríguez Álvarez Drako Fabián y sus padres Álvarez Rojas Margarita Guadalupe y Rodríguez Terrones José Maycol, las mismas que hasta la fecha no se llevaron a cabo, por lo que, considerando que el proceso data de enero de 2017, a fin de evitar dilaciones innecesarias, se debe prescindir de dichos medios probatorios.

SEGUNDA: Revisados los autos se advierte que se ha logrado recibir las declaraciones de la madre y padre del menor tutelado, además de la tía del tutelado, así también se ha recabado los certificados médicos legales y la partida de nacimiento del menor de edad Drako Fabián Rodríguez Álvarez, es decir, se han realizado todas las diligencias ordenadas en la resolución número uno, correspondiendo que se remitan los autos a la fiscalía para la emisión del dictamen pertinente.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 50º inciso 1 del Código Procesal Civil, concordante con

SE RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** las evaluaciones psicológicas y visitas sociales del menor de edad Rodríguez Álvarez Drako Fabián y sus padres Álvarez Rojas Margarita Guadalupe y Rodríguez Terrones José Maycol.
2. **REMÍTASE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO**, a fin que su representante emita el dictamen de su propósito. Se deja constancia que se provee en la fecha por las recargadas labores del Juzgado. **REASUME** funciones la suscrita Magistrada vencida que fuera su licencia por maternidad, **INTERVIENE** el secretario que autoriza por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00537-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ESTRADA JULON CESAR JOEL
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
MENOR : RODRIGUEZ ALVAREZ, DRAKO FABIAN
DEMANDADO : ALVAREZ ROJAS, MARGARITA GUADALUPE
RODRIGUEZ TERRONES, JOSE MAYCOL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cajamarca, 25 de julio de 2019.

VISTOS: La solicitud de investigación tutelar presentada por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono del niño **Drako Fabián Rodríguez Álvarez** de tres años de edad, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 22 a 25, por la cual se apertura investigación tutelar a favor del referido niño por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la práctica de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, disponiéndose como medida de protección el cuidado en el propio hogar por parte de su tía María Isabel Rojas Burgos; y, con el dictamen fiscal N°19 de autos que obra a folios 53, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y,**
CONSIDERANDO:

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono del niño **DRAKO FABIÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en mérito a la denuncia interpuesta por María Isabel Rojas Burgos, en condición de tía del niño, ya que en horas de la madrugada el niño llegó a su casa solo, refiriendo que no es la primera vez que sucede, porque en anteriores oportunidades los padres del niño lo dejaron solo por ir a libar licor, dictándose como medidas de protección el cuidado en el propio hogar por parte de su tía.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece *“Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*; igualmente, la

prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “ El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; (...)”

Tercero.- Según los actuados, de folios 26 y 27, se aprecia la declaración en sede judicial de la tía del niño tutelado, María Isabel Rojas Burgos, quien afirma que la madre de éste es su sobrina y que vive a media cuadra de distancia, en un mismo lote y que en relación a los hechos denunciados, refiere que Drako Fabian Rodriguez Alvarez abrió la puerta de la calle llorando y en busca de su madre habiendo cruzado la calle, hechos que se han producido en anteriores oportunidades y pese a que ha aconsejado a su sobrina, ésta se escapa dejando dormido al bebe.

Cuarto.- Según los actuados que obra a folios 28 y 29, se aprecia la declaración de Margarita Guadalupe Álvarez Rojas, madre del niño tutelado, argumentando que las veces en las que sale de su cuarto lleva al niño con ella y que en la ocasión en la que el niño fue a la casa de su tía, ella se encontraba con su amiga a quien había ido a ver a las doce de la noche, también afirmó que el padre de su hijo no vive con ellos pero les acude con una pensión, precisando que el niño se quedara al cuidado temporal de su tía.

Quinto.- Según los actuados que obra a folios 36 y 37, se aprecia la declaración de José Maycol Rodríguez Terrones, padre del niño tutelado, quien afirma vivir en un departamento en la ciudad de Lima, donde trabaja ganando 950 soles más bonos y le envía un monto de dinero a Margarita Álvarez Rojas para cubrir los gastos, también menciona que la madre del niño es muy grosera, finalizó su declaración diciendo que se encuentra capacitado para cuidar a su hijo.

Sexto.- En autos se aprecia el Certificado Médico Legal por lesiones N°000617-L, obrante a folios 42, se informa que el niño tutelado “*no refiere fiebre, no diarrea, no dificultad respiratoria. Antecedentes: no hospitalización o cirugías, no convulsiones, no alergias. En conclusión: resistencia al examen médico.*”

Septimo.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, que nos permiten concluir que la madre del niño Drako Fabián Rodríguez Álvarez no ha venido asumiendo su rol de manera responsable; sin embargo, su padre José Maycol Rodriguez Alvarez, a pesar de vivir en la ciudad de Lima, les ha venido apoyando económicamente y ante los hechos materia de investigación ha decidido hacerse cargo de su hijo.

Octavo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”; en consecuencia, corresponder adoptar las medidas de protección pertinentes a favor del niño tutelado Drako Fabián

Rodríguez Álvarez quien deberá permanecer al cuidado en su propio hogar a cargo de su padre José Maycol Rodríguez Terrones.

Noveno.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”, **dispositivo legal que los progenitores del niño tutelado deben tener en cuenta.***

Por los fundamentos expuestos, dictamen fiscal y artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú:

SE RESUELVE:

- a) Declarar que el niño tutelado **DRAKO FABIÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO, PERO SI EN SITUACIÓN DE RIESGO**; consecuentemente, se dispone como **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que permanezca **AL CUIDADO** de su padre José Maycol Rodríguez Terrones.
- b) **DISPONGASE** que los padres del niño tutelado reciban terapia psicológica en el centro de salud mas cercano a su domicilio.
- c) **NOTIFIQUESE.**

Anexo N° 21:
Resolución del Expediente 539-2017



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00539-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA VERONICA MAGALI
A FAVOR DE : BACON LLACSA, DIANA MELINA
DEMANDADO : BACON CHILON, JESUS
LLACSA LANDA, ROSA
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO

RESOLUCION NUMERO UNO

Cajamarca, treinta y uno de enero
Del dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS

Dado cuenta con la demanda interpuesta por el Representante del Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 31 de enero del año 2017, el Representante del Ministerio Público solicita abrir investigación tutelar a favor de Diana Melina Bacon Llacsca.

II. CONSIDERACIONES:

Primero.- Para el caso de autos se debe tomar en cuenta la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, que establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca asimismo el reglamento de la citada ley, siendo así, concluimos que este Despacho es competente para conocer de la demanda interpuesta por el despacho fiscal.

Segundo.- En el presente caso la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia solicita investigación tutelar a favor de la menor DIANA MELINA BACON LLACSA, de 04 años de edad, hija de Jesús Bacón Chilón y Rosa Llacsca Landa, con domicilio en el Barrio Urubamba, Sector II (casa de material rústico, dos pisos), carretera Chetilla; con la finalidad de investigarse si la menor se encuentra en estado de abandono e investigarse la situación de riesgo socio familiar y disponerse las medidas de protección más adecuadas a favor de la misma.

Tercero.- De los hechos expuestos, se advierte que “El día 30 de enero del año 2017, la policía intervino a la señora Rosa Llacsca Landa (madre de la menor tutelada), peleando con la señora Luisa Soto Fructuoso (madrastra) quien se encontraba con la niña, alegando que la menor estaba bajo el cuidado de su padre, las mismas que estaban discutiendo y forcejeando a la niña, generando maltrato psicológico, por lo que fueron conducidas a la Comisaría de Familia, donde llegó el padre de la menor, no poniéndose de acuerdo ambos padres con quien se iba la niña, por lo que fue necesario la intervención judicial a fin de disponer medidas de protección para determinar con quien iba la niña”; siendo por tanto necesario su cuidado y protección, en tanto dure la presente

investigación tutelar; por lo que este Despacho debe adoptar la medida provisional de protección más favorable para la tutelada, considerando que vive con su padre en la actualidad; por lo que, resulta procedente que este despacho disponga como medida de protección provisional el cuidado en su propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes. En conclusión, se advierte que la niña se encontraría dentro de los alcances del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes que establece que: “El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito, b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación, c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran, d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo, e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo, f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción, g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia, h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad, y, i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono”.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos: **SE RESUELVE ABRIR** investigación tutelar a favor de la menor DIANA MELINA BACON LLACSA, de 04 años de edad, hija de Jesús Bacon Chilón y Rosa Llacsá Landa, con domicilio en el Barrio Urubamba, Sector II, con la finalidad de determinar si se encuentra en estado de abandono por la causal de incumplimiento de las obligaciones o deberes por parte de sus padres prevista en el artículo 248° literal b) del Código de Niños y Adolescentes. **SE DISPONE** como medida de protección provisional a favor de la misma, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, debiéndosele **ENTREGAR** a su papá JESÚS BACON CHOLÓN, mediante acta, la cual deberá velar por el bienestar de la menor, comunicando cualquier incidencia al respecto. En consecuencia, **PRACTIQUESE** las siguientes diligencias:

1. **RECIBASE** la declaración de la menor DIANA MELINA BACON LLACSA el día **MARTES 04 DE ABRIL DEL 2017, A HORAS 4:30 DE LA TARDE.**, debiendo notificársele a través de su padre, en su domicilio real sito en el Barrio Urubamba, Sector II (casa de material rústico, dos pisos) carretera a Chetilla, de acuerdo al croquis que obra en la presente denuncia.
2. **SOLICÍTESE** informe al Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia, con la finalidad de que se realice **visita social** en el domicilio de la niña tutelada, sito en el Barrio Urubamba, Sector II (casa de material rústico, dos pisos) carretera a Chetilla, de acuerdo al croquis que obra en la presente denuncia, y **evaluación psicológica** a la tutelada y a sus progenitores Jesús

Bacón CHilón y Rosa Llacsá Landa, en los mismos domicilios antes mencionados. Así mismo se realicen visitas sociales inopinadas en el domicilio de ambos padres.

- 3. PRACTÍQUESE** un reconocimiento médico a la tutelada a fin de establecer la salud actual y desarrollo psicológico de la misma, **OFICIÁNDOSE** con tal fin. **INTERVINIENDO** en el presente proceso la Secretaria Judicial que suscribe por Disposición Superior. **Notificándose.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMALIA PUGA - JR.
AMALIA PUGA #1118,
Secretario: ROJAS ZAMORA
VERONICA MAGALI / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 20:26:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA

**1.1.23. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER
JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA**

EXPEDIENTE : 00539-2017-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL
Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA, VERONICA MAGALI
A FAVOR DE : BACON LLACSA, DIANA MELINA
DEMANDADO : BACON CHILON, JESUS
LLACSA LANDA, ROSA
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA CAJAMARCA,

1.1.24. SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Cajamarca, 30 de diciembre de 2020.-

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

VISTOS: La solicitud de investigación tutelar presentada por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono de la niña **DIANA MELINA BACON LLACSA**, en cuyo mérito se emite resolución número uno, por la cual se apertura investigación tutelar por presunto estado de abandono a favor de la referida niña por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida de protección la entrega a su padre y el cuidado en su propio hogar, y con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho que el día 30 de enero de 2017 la policía intervino a Rosa LLacsa Landa, madre de la niña **DIANA MELINA BACON LLACSA** quien

CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

estaba peleando con Luisa Soto Fructuoso, madrastra de la niña, discutiendo y jaloneando a la niña, causándole maltrato psicológico, por lo que fueron conducidas a la comisaria de Familia lugar a donde llegó el padre de la niña sin ponerse de acuerdo los padres para saber con quién se iba la niña por lo que fue necesario la intervención judicial a fin de dictar medidas de protección a favor de la niña.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece *“Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*

Tercero.- De los actuados se puede verificar la declaración de la niña tutelada quien reconoce que vive con su padre y hermanos, afirmando que cuando vivía con su madre ésta le castigaba, pero que su padre y su esposa no la castigan; igualmente, se aprecia la declaración de Rosa Llacsá Landa madre de la tutelada quien ha reconocido que su hija se encuentra bajo la custodia de su padre y que el día 30 de enero de 2017 se jaloneó con Luisa en presencia de su hija; igualmente, se cuenta con la declaración de Jesus Bacon Chilon, padre de la tutelada quien reconoce que la niña se encuentra bajo su cuidado desde agosto de 2016; igualmente, en autos obra la declaración testimonial de Luisa Soto Fructuosa, madrastra de la tutelada y que el día 30 de enero de 2017 encontraba con la niña y de pronto llegó la madre de la niña queriéndole llevársela a la fuerza hasta que llegó la policía y las llevaron a la comisaria.

Cuarto.- En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) El Informe Social correspondiente a Jesus Bacon Chilon, padre de la tutelada, apreciándose como conclusión profesional que se ha apreciado un grupo familiar bien constituido se imparten valores de acuerdo a su



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURAZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

critorio y escasa formación, apreciándose una buena educación, respeto, solidaridad y respeto por los menores; igualmente, se indica que no se evidencia ningún hecho de violencia, existe ambiente saludable y de mucho afecto en el que la tutelada expresa su satisfacción de pertenecer a ese grupo familiar.

- b) El Protocolo de Pericia Psicológica correspondiente a la tutelada concluyéndose que presenta reacción ansiosa situacional asociado con maltrato físico y psicológico identificando como agente estresor a la figura materna, mantiene una adecuada interacción social con una comunicación esperada para su edad, en su entorno familiar mantiene una atención sensible y empática hacia la figura paterna creando una serie de experiencias en donde la niña desarrolla seguridad y confianza.
- c) En autos se aprecia el certificado médico legal N° 002835-SA correspondiente a la niña tutelada sobre su salud actual, el mismo que tiene fecha 28 de abril del año 2017, se ha concluido: "paciente con regular estado de salud y nutrición"; igualmente, obra en autos el certificado médico legal Ns 002834-L correspondiente a la niña tutelada sobre Lesiones, el mismo que tiene fecha 28 de abril del año 2017, concluyendo "actualmente no presenta lesión traumática externa reciente"

Quinto.- Ahora bien, la suscrita precisa que en el caso de autos se meritan los medios probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público al presentar su solicitud y los actuados en sede judicial, lo que nos permite concluir que la tutelada ha presenciado hechos de violencia entre su madre y la esposa de su padre y que tal episodio determinó la intervención policial, por lo que corresponde aplicarle las medidas de protección que correspondan a fin que no vuelva a incurrir en hechos de similar naturaleza por su propio bien y el de su familia evidenciándose además que los padres de la tutelada no tienen buena relación de padres la cual debe fortalecerse en beneficio de su propia hija.



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Sexto.-En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente.*

Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;

e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*

f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*

g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*

h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*

i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.*”, dispositivo legal que los progenitores de los tutelados deben tener en cuenta.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente; y, estando a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución; SE **RESUELVE:**

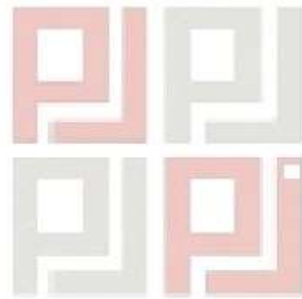
1. Declarar que la niña **DIANA MELINA BACON LLACSA NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO**; sin embargo, se deben adoptar las medidas de protección pertinentes de conformidad con lo regulado por la norma especializada, para tal efecto deberán permanecer bajo el cuidado de su progenitor, quien deberá asumir sus deberes y derechos conforme se encuentra reseñado en la presente resolución, sin perjuicio que pueda formalizar la tenencia de su hija de acuerdo a ley.



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

2. **DISPONGASE** que la niña tutelada y sus padres concurren al centro de salud más cercano a su domicilio a fin que reciban atención psicológica especializada.

3. **NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


CECILIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA EXPEDIENTE : 00539-2017-
0-0601-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA,
VERONICA MAGALIA FAVOR DE : BACON
LLACSA, DIANA MELINA DEMANDADO : BACON
CHILON, JESUS

LLACSA LANDA, ROSA
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA CAJAMARCA ,

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Cajamarca, veintiuno de
diciembre Del dos mil
veinte.

DADO CUENTA, con el escrito presentado por la Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 79, conjuntamente con el Dictamen N° 014-20120- MP-PFPC F-F de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de los interesados, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos a la Magistrada para que se expida la correspondiente **SENTENCIA**. Interviniendo la secretaria que suscribe por disposición Superior. **Notificándose**.



CECILIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Anexo N° 22:
Resolución del Expediente 541-2017



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo EXPEDIENTE
: 00541-2017-0-0601-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA

ESPECIALISTA : ESTRADA JULON CESAR JOEL

A FAVOR DE : CRUZATE REATEGUI, JEAN CARLOS
CRUZATE REATEGUI, ANGIE MARIA

DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DOCE

Cajamarca, 2 de setiembre del año 2019.-

VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público en cuyo mérito se emite resolución número uno, por la cual se apertura investigación tutelar por supuesto estado de abandono a favor de los niños **JENA CARLOS CRUZATE REATEGUI (10) y ANGIE MARIA CRUZATE REATEGUI (3)** por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional, el cuidado en su propio hogar, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, a cargo de su abuela Santos Severina Cuencia Vigo; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono de los niños Jean Carlos Cruzate Reategui y Angie María Cruzate Reategui refiriendo que éstos viven con sus padres; sin embargo, se dedican al consumo de bebidas alcohólicas, dejando a sus hijos solos y además, los dejan con las hermanas del padre o a la abuela paterna, estando expuestos a peligros de ser abusados o que sufran accidentes o los exploten. El niño a la fecha trabaja, a pesar de no tener edad, con conocimientos de sus padres. La madre los grita y utiliza lisuras, no siendo un buen ejemplo para la formación de sus hijos, por lo que los niños están en una situación de desprotección.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*”, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece “*Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley*”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “*El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que*

conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;(...)

Tercero.- De fojas 4 a 5, se aprecia la declaración en sede policial de la tía de los niños tutelados **LUZ MARIA ESTELA CUENCA** quien al responder a la pregunta nueve, con respecto a la persona que pudiera hacerse cargo de sus sobrinos expresó *“que, si que estarían mejor con otra persona; el nombre de esta persona es mi hermana Pilar Torres Cuenca, porque ella podría cuidar mejor a mis sobrinos que sus padres”*; igualmente, con respecto a los padres de sus sobrinos expresó *“Que, ellos consumen bebidas alcohólicas hace años para ser exactos toda la semana entera hasta que se termine la plata”*.

Cuarto.- Según los actuados, de fojas 25 a 26, se aprecia la declaración en sede judicial de la tía de los niños tutelados **PILAR TORRES CUENCA** quien a la preguntados, con respecto a la posibilidad que pueda cuidar de sus sobrinos, respondió *“Si, pero yo trabajo, no paro en mi casa, aparte mi hermano es agresivo y me haría problemas si me llevo a mis sobrinos”*; asimismo, al responder a la pregunta tres afirmó que su madre puede cuidar de sus sobrinos y que le puede apoyar económicamente y cuidar de ellos cuando tenga momentos libres, conforme se desprende de su respuesta a la pregunta cuatro.

Quinto.- Ahora bien, en autos se aprecian los siguientes informes:

- a) A fojas 52 a 56, obra el Informe Social N° 04-20 17SFF/AF/AISOS/CAJ, correspondiente a los niños tutelados Cruzate Reategui Jean Carlos y Cruzate Reategui Angie María, el cual concluye *“ Los padres necesitanacompañamiento de temas requeridos de la educación de los menores. Los padres necesitan ayuda psicológica y tratamiento para que puedan controlar suadicción al alcohol. La familia pone resistencia en dar información y cooperacon la intervención, por lo que se realizará continuas visitas a la familia ara obtener la información completa y poder realizar un plan de acción.”*
- b) A fojas 92 a 96, obra el Informe Social de Seguimiento e Intervención de los Avances del Plan de Acción N° 06-2017SFF/F/AIO-CAJ, correspondientes a los niños tutelados, el cual concluye *“Es necesario seguir brindando talleres (sobre sexualidad, entre otros) tanto a la abola como a los padres con la finalidad de proporcionarles soporte emocional y consejerías en relación a la educación de los menores. El padre y la madre de los menores necesitan un centro d rehabilitación o acompañamiento con el psicólogo, debido a la dependencia al consumo de alcohol que se encuentra en un nivel avanzado. Los padres de los menores aún tiene irresponsabilidad hacia los menores, están retrasados en cuotas de la escuela, los tiene con la misma vestimenta varios días.”*
- c) A fojas 133 a 139, obra el Informe Social Final N° 08-2017SFF/AF/AISOS-CAJ. correspondientes a los niños tutelados, el cual concluye *“ Los menores muestran buen estado de salud física y mental, socializan con su entorno y mantienen un desarrollo integral de acuerdo a su edad. La abuela muestran un gran compromiso moral y económicamente y estar siempre pendiente por el bienestar de sus nietos. Los menores actualmente viven con su padres, se encuentran bien de salud física. Lucen ropa limpia y bien cuidada, así mismo gozan de un buena alimentación. Trabajar desarrollo de capacidades con los padres, es un poco difícil por su jornada de trabajo, diferentes actividades que se presentan de su iglesia, viajes de trabajo, entre otros. Se bien ha disminuidola adición de alcohol de los padres de familia de los menores se debe tener en cuenta que la madre se encuentra gestando y la familia está asistiendo a la iglesia evangelista. Se recomienda que asistan a un especialista para controlar en su totalidad la adicción”*.

Sexto.- En este nivel ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, siendo así, en tal sentido, meritamos el contenido del escrito presentado por el Representante del Ministerio Público de fojas 16 a 21 y sus respectivos medios probatorios, además las declaraciones y los diversos informes que han sido detallados precedentemente, que valorados en conjunto nos permiten concluir que los niños Jean Carlos Cruzate Reategui y Angie María Cruzate Reategui, se encuentran en situación de riesgo por cuanto sus padres no asumen de manera responsable su cuidado, exponiendo su adecuado desarrollo integral.

Séptimo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”.

Octavo.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.*”, dispositivo legal que los padres de los tutelados deberán tener en cuenta.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que anteceden, de conformidad con el dictamen fiscal de autos y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que los niños **JEAN CARLOS CRUZATE REATEGUI Y ANGIE MARÍA CRUZATE REATEGUI, NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO**; consecuentemente, deben permanecer bajo el cuidado de sus padres quienes deben recibir terapia psicológica para superar su adicción al alcohol en el Centro de Salud Mental Esperanza de Vida La Tulpuna.
2. **OFICIESE** a Aldeas Infantiles SOS con la finalidad que cada cuatro meses realice visitas inopinadas en el domicilio de los tutelados, debiendo evacuar el informe correspondiente, en caso de ser desfavorable, se dispondrá el cuidado de los tutelados por parte de Santos Severiana Cuerva Vigo, interviniendo la cursora por disposición superior.
3. **OFICIESE Y NOTIFIQUESE.**

Anexo N° 23:
Resolución del Expediente 550-2017

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00550-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA

ESPECIALISTA : DAVILA SEVILLANO GIOVANNY ELIZABETH

MENOR : TORREL GREGORIO, JHONNY VICTOR MANUEL

TORREL GREGORIO, MICHAEL ARON

DEMANDADO : TORREL ATOSPILCO, JOHNNY

DEMANDANTE : GREGORIO VELASQUEZ, SOLEDAD

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA



RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Cajamarca, veintiuno de setiembre

Del año dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES:

Se da cuenta con el escrito que antecede, para emitir la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que, de la revisión del proceso se advierte, que mediante resolución número tres se reprogramó fecha para audiencia el día 13 de noviembre del 2017, con la concurrencia del demandado la cual no se llevó a cabo, ver folio 60, y mediante resolución número cuatro se reprogramó la misma, estando debidamente notificado el demandado mediante las cédulas de notificación que obra de folio 65 a 67, quien los recibió conforme se puede observar del número de su documento de identidad y firma corroborado con su ficha RENIEC; por lo que se puede colegir que las partes si tuvieron conocimiento del proceso ya que viven en un solo domicilio.

SEGUNDA: Según, los informes remitidos por el Equipo Multidisciplinario, informe psicológico hace de conocimiento que las partes no concurrieron a programar sus citas correspondientes, siendo este reiterado; asimismo de la visita social, la asistente presenta su informe en la cual comunica que al apersonarse al domicilio de las partes, le atendió el señor Ever Tafur Cabrera, quien refirió ser amigo del demandado Edwin y es la persona encargada de cuidar la vivienda, refiriendo que el demandado ya no habita en dicho domicilio y que tiene otro domicilio alquilado y vive junto a sus hijos desconociendo los motivos. Estando a lo informado y al revisar el proceso se advierte que en la denuncia hay un número telefónico al cual se llamó y se encuentra fuera de servicio.

TERCERA: Asimismo, por resolución número cinco de fecha 28 de junio del 2018, se reprogramó audiencia para las declaraciones de las partes así como de los menores tutelados y se requirió por única vez a los progenitores de los menores, cumplan con recabar sus oficios para sus evaluaciones psicológicas y visita social, bajo apercibimiento de prescindirse de dichos medios probatorios y de tener en cuenta su conducta al momento de resolver.

CUARTA: Ahora bien, las partes han tenido conocimiento del proceso y pese al tiempo transcurrido (en exceso), no ha cumplido con apersonarse a este Despacho a las audiencias programadas ni a recabar los oficios antes aludidos, a fin de que se practique las referidas evaluaciones psicológicas y visita social; por lo que, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado.

QUINTA: En ese orden de ideas, se debe prescindir de dichos medios probatorios, al haber demostrado desinterés por las partes y dado el tiempo transcurrido por lo que se deberá remitir el proceso al Representante del Ministerio Público para el correspondiente dictamen. Por estas consideraciones;

III. DECIDO:

- A. PRESCINDIR** de los medios probatorios, consistente en las declaraciones de los progenitores como de los menores tutelados y de las evaluaciones psicológicas como la visita social que debió practicarse a los progenitores de los menores, y que fueron admitidos mediante resolución número uno de fecha 09 de marzo del 2017; y siendo el estado del proceso **REMITASE** los actuados al Representante de la **Primera Fiscalía Provincial de Familia**, a fin de que emita el Dictamen correspondiente. **Notificándose.-**

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00550-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA
ESPECIALISTA : DAVILA SEVILLANO GIOVANNY ELIZABETH
MENOR : TORREL GREGORIO, JHONNY VICTOR MANUEL
TORREL GREGORIO, MICHAEL ARON
DEMANDADO : TORREL ATOSPILCO, JOHNNY
DEMANDANTE : GREGORIO VELASQUEZ, SOLEDAD
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Cajamarca, veintidós de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA con el escrito presentado por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 93, conjuntamente con el Dictamen N° 67-2018 -MP-PFPF-T, de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** del mismo a las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos a la señora Juez, para que expida la correspondiente **sentencia**, lo que significa que este Despacho ha establecido una secuencia ordenada y de la prelación en la cual se atienden los expedientes, para efectos de la expedición del fallo. **Notifíquese.**

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE N° : 00550-2017-0-0601-JR-FT-04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CUMBE MAYO - JR.
CUMBE MAYO 321,
Secretario: DAVILA SEVILLANO
Giovanny Elizabeth FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/06/2020 12:57:30. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA
/ CAJAMARCA, FIRMA DIGITAL

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ ESPECIALISTA MENOR : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA
: DAVILA SEVILLANO GIOVANNY ELIZABETH
: TORREL GREGORIO, JHONNY VICTOR MANUEL
TORREL GREGORIO, MICHAEL ARON
DEMANDADO : TORREL ATOSPILCO, JOHNNY
DEMANDANTE : GREGORIO VELASQUEZ, SOLEDAD
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

SENTENCIA N° 032-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Cajamarca, tres de junio
del año dos mil veinte. -

I. ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

1. El Ministerio Público representado por la Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de 2017, solicita la apertura de investigación tutelar a favor de los menores Johnny Víctor Manuel Torrel Gregorio de trece (13) años de edad y Michael Aaron Torrel Gregorio de diez (10) años de edad, a fin de investigarse la situación de riesgo de los referidos niños y disponerse las medidas de protección más adecuadas a su favor.
2. Alega la parte solicitante, que la señora Soledad Gregorio Velásquez denunció que el padre de sus hijos Edwin Johnny Torrel Astopilco llegó en estado etílico a su domicilio el día ocho de enero de 2017 a las siete y cuarenta de la tarde y la insultó e intentó golpearla, en presencia de sus hijos, interviniendo su hijo Johnny quien se enfrentó a su padre para protegerla.
3. Menciona también que el dieciocho de enero de 2017 llegó a su domicilio y la volvió a insultar interviniendo nuevamente su hijo Johnny, siendo que el denunciado le pregunto a su hijo si quería verlo y su hijo contestó que no, entonces el denunciado lo tomó de mala manera y le contestó diciendo que "entonces no es su hijo". Precizando que este segundo episodio también transcurrió en presencia de sus hijos. Por lo que solicitó que se dicten medidas de protección a favor de sus menores hijos.
4. Luego de recepcionada la denuncia el representante del Ministerio Público planteó la demanda a efecto que se investigue la situación de riesgo de los menores y se disponga las medidas de protección más adecuadas a favor de los mismos.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

5. Mediante resolución número uno de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se resuelve aperturar investigación tutelar a favor de los menores Johnny Víctor Manuel Torrel Gregorio y Michael Aaron Torrel Gregorio por encontrarse en situación de riesgo por las personas que conforme a Ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes, causales previstas en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo, se dispuso recibir la declaración de ambos

menores, sean evaluados por la psicóloga adscrita al Juzgado y se realice una visita social en el domicilio de los menores.

6. La declaración de los menores fue reprogramada en diversas oportunidades, tal como se advierte de las actas que obran en los folios 33, 60, 69 y 90, siendo que no se llevó a cabo por incomparecencia de los mismos; es decir, ninguno de los progenitores concurrieron con sus menores hijos a este Despacho. Lo mismo sucedió con las evaluaciones psicológicas ordenadas.
7. Por otro lado, la Asistente Social remitió un informe (ver del folio 70 a 71) en el que dejó constancia que acudió al domicilio proporcionado por la denunciante y que se entrevistó con el señor Ever Tafur Cabrera, quien le indicó que el señor Edwin (padre de los menores) es dueño de la vivienda, pero ya no vivía ahí, que había alquilado otro domicilio y se había trasladado allí con sus menores hijos y que desconoce los motivos.
8. La falta de actuar los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía de Familia, hizo que mediante resolución número siete que obra del folio 91 a 92, se prescindiera de los mismos y ordenó remitir el expediente al representante del Ministerio Público para el dictamen correspondiente.
9. El señor Fiscal Provincial a través del dictamen que obra del folio 95 a 99 opinó se declare la inexistencia de una situación de riesgo de los niños, debido a la falta de medios probatorios. Por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia, en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado de que sean necesarios para su bienestar, concordado con el artículo 6º de la referida Convención donde se precisa que, los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, y como tal garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; asimismo, con el artículo 18º de la misma Convención que refiere se debe incumbir a los padres o en su caso, a los tutores, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, y su preocupación fundamental será el interés superior del niño que a efectos de garantizar y promover los derechos enunciados por la Convención, los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Aunado a ello, hacen referencia al artículo 2ª, inciso 1, de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; del mismo modo invocan el artículo 4º de nuestra Constitución, en donde se precisa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Además, que el artículo 74º literal a) del Código de los Niños y Adolescentes establece que los padres tienen el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos.

En atención a ello, el Ministerio Público refiere que el padre de los menores Johnny Víctor Manuel Torrel Gregorio y Michael Aaron Torrel Gregorio, ha omitido el deber establecido en el artículo 74º,

literal a) del Código de los Niños y Adolescentes, esto es el deber de velar por el desarrollo integral de su hijo, deber que se extiende al propio Estado, más aún si el desarrollo integral de los niños y adolescentes es una constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y recogido en nuestra Constitución Política, donde se establece la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia, al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

SEGUNDA: Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público solicitó la apertura de la presente investigación tutelar a fin de investigarse la situación de riesgo de los menores, siendo presentada el treinta y uno de enero de 2017; al respecto, se debe indicar que los términos riesgo y desprotección familiar se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N°1297, el cual fue publicado el treinta (30) de diciembre de 2016; habiendo establecido en la primera disposición complementaria final, que entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento; siendo ello así, el Reglamento del Decreto Legislativo antes mencionado (Decreto Supremo N°001-2018-MIMP) fue publicado el diez (10) de febrero de 2018, es decir, la Ley se encuentra en vigencia desde el once (11) de febrero de 2018; habiendo establecido la tercera disposición complementaria transitoria del indicado reglamento **“Los procedimientos por abandono en trámite a cargo de los juzgados de familia o mixtos a la vigencia del presente reglamento continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar que se regula por el Decreto Legislativo y el presente reglamento. Los nuevos procedimientos por desprotección familiar en los juzgados de familia o mixto se tramitan de acuerdo al Decreto Legislativo y su reglamento.”** (énfasis con agregado) Como puede advertirse entonces, los hechos puestos en conocimiento de este Despacho serán tratados dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA: El artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia. h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su*

edad; y i) *Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.*” Cabe precisar que la finalidad del proceso de abandono es determinar si un menor, a quien sus padres o responsables deberían cuidar, se encuentra en estado de desprotección, a fin de que las instituciones del Estado le brinden protección integral.

CUARTA: En principio, los menores Johnny Víctor Manuel Torrel Gregorio y Michael Aaron Torrel Gregorio tenían trece y diez años de edad, respectivamente al momento de interponer la demanda, ello puede deducirse de las partidas de nacimiento que obran del folio cuatro a cinco, siendo considerados adolescente y niño a tenor de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; por tanto, de conformidad con el artículo 133° del Código de los Niños y Adolescentes, este Juzgado ostenta la competencia para conocer el presente proceso. Ahora bien, de los Documentos de Identidad de ambos se evidencia que sus padres son Edwin Johnny Torrel Astpilco y Soledad Gregorio Velásquez.

QUINTA: En cuanto a los medios probatorios, tan solo obra en el expediente la denuncia formulada por la madre de los menores, quien relató presuntas situaciones de violencia intrafamiliar, tales como agresiones verbales de parte del padre de sus hijos hacia su persona y que el hijo mayor de ellos habría intervenido para defenderla. La sola declaración de la madre de los menores no permite crear convicción sobre el posible incumplimiento de obligaciones por parte del padre o un posible maltrato por quien está obligado a protegerlos; lo que conlleva a declarar infundada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

III. DECIDO:

- A. DECLARAR** que los menores Johnny Víctor Manuel Torrel Gregorio de trece (13) años de edad y Michael Aaron Torrel Gregorio de diez (10) años de edad (al momento de interponer la demanda) **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO** por parte de su progenitor.
- B. CONSENTIDA O EJECUORIADA** que fuese la presente, **ARCHÍVESE** el expediente endonde corresponde. **Notifíquese.** -

Anexo N° 24:
Resolución del Expediente 551-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso



1.1.25. _

EXPEDIENTE : 00551-2017-0-0601-JR-FT-04.

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ
MENOR : SAUCEDO GALLARDO, MARIAJESUS
SAUCEDO GALLARDO, FERNANDO FIDEL
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, dos de marzo
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia y anexos que antecede; **Y**
CONSIDERANDO: PRIMERO: El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor del niño Fernando Fidel Saucedo Gallardo, de 06 años de edad y la adolescente Mariajesus Saucedo Gallardo, de 15 años de edad, por encontrarse en presunto estado de abandono. De la revisión del proceso se advierte que estos menores se encontrarían inmersos en la causal prevista en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental y moral;
SEGUNDO: Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurrir en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y

artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes [] Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Asimismo, el artículo 74° inciso a) del mismo cuerpo normativo prevé “Que son deberes y derechos de los padres velar por el desarrollo integral de sus hijos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, el artículo 243° inciso **a)** del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: **a)** “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a las padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”; **CUARTO:** En este caso, se ha identificado plenamente a sus progenitores del niño Fernando Fidel Saucedo Gallardo y de la adolescente Mariajesus Saucedo Gallardo, correspondiendo a Rosario Maricruz Gallardo Chávez, en su condición de **madre**, y Fidel Saucedo Arroyo, en su condición de **padre**, ambos con domicilio real en Psje. Beta C-1 Urb. Los Docentes Cajamarca (referencia del segundo parque de la Urb. Hay una bodega llamada JHON a espaldas); en talsentido, es factible establecer como medida de protección provisional, el cuidado en el propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presentecaso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de la menor corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para el menor y la adolescente tal como lo dispone el artículo 243° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE: APERTURAR** investigación tutelar a favor del menor Fernando Fidel Saucedo Gallardo, de 06 años de edad y la adolescente Mariajesus Saucedo Gallardo, de 15 años de edad, hijos de los señores Fidel Saucedo Arroyo y Rosario Maricruz Gallardo Chávez, con domicilio real en Psje. Beta C-1 Urb. Los Docentes Cajamarca (referencia del segundo parque de la Urb. Hay una bodega llamada JHON a espaldas); por encontrarse en presunto estado de abandono, por las constantes discusiones e incluso

agresiones físicas de sus progenitores, hechos que son objeto de maltrato por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran, causal previstas en el artículo 248° incisos c) del Código de los Niños y Adolescentes. **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de los mismos, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **RECABESE**, las partidas de nacimiento del niño Fernando Fidel Saucedo Gallardo y de la adolescente Mariajesus Saucedo Gallardo. **RECÍBASE** las declaraciones del niño, la adolescente tutelados y de los progenitores de los mismos. **PRACTIQUESE** las evaluaciones psicológicas al menor, adolescente y a sus progenitores, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, a efectos de coordinar la cita, sin perjuicio de **OFICIARSE**; **PRACTÍQUESE** a los tutelados un reconocimiento médico legal respecto a su estado de salud actual e integridad; **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** una visita social al domicilio de los menores tutelados, sito en en el Psje. Beta C-1 Urb. Los Docentes Cajamarca (referencia del segundo parque de la Urb. Hay una bodega llamada JHON a espaldas), a fin de verificar los cuidados y condiciones morales que realizan los responsables a dichos menores y cual son sus roles como tales, **OFICIÁNDOSE** a la Asistentista Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; **SEÑÁLESE**; fecha para el día **VIERNES SIETE DE ABRIL** del año en curso, a horas **NUEVE, NUEVE Y MEDIA, DIEZ Y DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA** (horas exactas) para recepcionar las declaraciones del menor Fernando Fidel Saucedo Gallardo, la adolescente Mariajesus Saucedo Gallardo, quienes deberán ser conducidos por la persona encargada de su cuidado a este Juzgado, así como de sus progenitores Fidel Saucedo Arroyo y Rosario Maricruz Gallardo Chávez, sito en la Av. La Cantuta N° 1224-1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará con tal fin; **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 25:
Resolución del Expediente 552-2017

Expediente 552-2017

Fecha de Resolución: 18/06/2018	Acto: OFICIO
Resolución: OFICIO N° 1534-2018, RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL	Fojas: 1
Tipo de Notificación:	Proveído: 18/06/2018

Sumilla:
TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED, A FIN DE SOLICITARLE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SE PRACTIQUE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL A LA MENOR FABIANA DE GUADALUPE RABANAL MEJÍA, RESPECTO AL ESTADO DE SALUD ACTUAL E INTEGRIDAD, POR SER NECESARIO EN EL PROCESO N° 552-2017-0-0601-JR-FT-04, SEGUIDO POR LA PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA CONTRA MARÍA DE LOURDES MEJÍA CHÁVEZ Y DAVID JHONATAN RABANAL VARGAS, SOBRE ABANDONO. SE ADJUNTA RESOLUCIÓN N° SEIS (FOLIOS 01).

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: URBINA BENITES MARIA HERLITA

[DESCARGAR](#) 

Fecha de Resolución: 13/06/2018	Acto: DECRETO
Resolución: SEIS	Fojas: 1
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not.	Proveído: 13/06/2018

Sumilla:
DADO CUENTA CON EL INFORME QUE ANTECEDE, AGREGUESE A LOS AUTOS; Y DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA DEL PROCESO, SE ADVIERTE QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, SE REQUIRIÓ A LOS PROGENITORES DE LA MENOR TUTELADA PRESTAR LAS FACILIDADES A FIN DE REALIZARSE EL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL A LA MENOR TUTELADA; SIENDO QUE HASTA LA FECHA NO SE LE HA PRACTICADO, POR LO QUE REQUIERASE, AL PROGENITOR QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA MENOR TUTELADA FABIANA DE GUADALUPE RABANAL MEJÍA,

Anexo N° 26:
Resolución del Expediente 553-2017

Expediente 553-2017

Fecha de Resolución: 25/01/2019	Acto: AUTO
Resolución: ONCE	Fojas: 1
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not.	Proveído: 25/01/2019

Sumilla:
DECIDO: A) PRESCINDIR DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DEL DEMANDADO SEGUNDO DANIEL VILLANUEVA CARRANZA; DEBIÉNDOSE TENER EN CUENTA SU CONDUCTA AL MOMENTO DE RESOLVER. B) OFICIESE A LA ASISTENTA SOCIAL A FIN DE VOLVER A REALIZAR LA VISITA SOCIAL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, UBICADO EN EL JR. VICENTE PITA 191-193 - BARRIO URUBAMBA - CAJAMARCA, SE PROVEE EN LA FECHA DEBIDO A LA CARGA PROCESAL DEL JUZGADO Y AL HABERSE ENCONTRADO REALIZANDO EL INVENTARIO JUDICIAL.- NOTIFICÁNDOSE. - - -

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: MIRJAM ELIZABETH GAONA DÍAZ

[DESCARGAR](#) 

NOTIFICACION 2019-0000347-JR-FT	Anexo(s): CON RESOLUCION NUMERO ONCE	MÁS DETALLES 
Destinatario: 1 FISCALIA DE FAMILIA	Forma de entrega:	
Fecha de envío: 25/01/2019 16:16		

NOTIFICACION 2019-0000348-JR-FT	Anexo(s): CON RESOLUCION NUMERO ONCE	MÁS DETALLES 
Destinatario: VILLANUEVA AYAY NADIA MAYERLY	Forma de entrega: ENTREGADO CON AVISO	
Fecha de envío: 29/01/2019 12:33		



Anexo N° 27:
Resolución del Expediente 554- 2017



4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00554-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA
ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ
APODERADO : ALCANTARA SOLORIZANO, INES
HUACCHA RUMAY, JORGE
MENOR : HUACCHA ALCANTARA, JUAN MANUEL
HUACCHA ALCANTARA, BRAYAN
DEMANDANTE : 1 FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA,

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Cajamarca, primero de agosto
Del Año Dos Mil Dieciocho.

AUTO FINAL

I. ANTECEDENTES:

Se da cuenta con el presente expediente y escrito que antecede; a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Respecto a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, señala literalmente que:

“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.”

SEGUNDA: Ahora bien, se debe indicar que el objeto de la pretensión, es declarar en abandono a los niños y adolescentes, por la causal contemplada en el inciso b) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA: En el presente caso, se aprecia que mediante resolución número uno de fecha ocho de marzo del 2017 ante este despacho se apertura investigación tutelar a favor de la adolescente Manuel Juan Huaccha Alcántara y del niño Brayán Huaccha Alcántara, hijos de doña Inés Alcántara Solórzano y de don Jorge Huaccha Rumay, con la finalidad determinar si se encuentran o no en estado de abandono, confirmándose como medida de protección del adolescente y menor tutelados el cuidado en su propio hogar.

CUARTA: Aunado a ello, de la revisión de autos se aprecia las copias certificadas de las acta de nacimiento de folio 28 y 29 pertenecientes al menor y adolescente tutelado; que conformese aprecia del acta de la adolescente Manuel Juan Huaccha Alcántara, se advierte que en la actualidad, ha adquirido su mayoría de edad (18 años de edad), en tal sentido, nos permite inferir que a la fecha, el tutelado MANUEL JUAN HUACCHA ALCÁNTARA, ostenta plenamente

su capacidad de ejercicio, según lo prevé el artículo 42° del Código Civil ¹; por consiguiente, podemos inferir que el interés ha desaparecido antes que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo, no pudiendo aplicar las normas del Código de los Niños y Adolescentes a una persona mayor de edad; asimismo se aprecia que el menor tutelado Brayan Huaccha Alcántara, cuenta en la actualidad con catorce años de edad; y teniendo al alcance el Informe Social, que antecede, la Asistente Social Adscrita a éste Juzgado, en el rubro de apreciación profesional, manifiesta que el menor Brayan Huaccha Alcántara, se encuentra atendido en su aspecto personal, demostrando así la madre el cariño por su hijo mostrándose integrado e identificación al medio familiar en que vive, el menor se encuentra estudiando; asimismo precisa que existe Binomio Madre – Hijo, de afectividad y comunicación, la madre demuestra ser una madre responsable y abnegada; en ese sentido, se infiere que no se encuentra en estado de abandono, bajo el presupuesto legal e indicado en el segundo considerando de la presente resolución; muy por el contrario, se encuentra cumpliendo con lo regulado por el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, no es posible resolver en definitiva en este caso con pronunciamiento sobre el fondo del proceso, dada la situación actual del menor tutelado.

Por tales consideraciones y de conformidad con la norma antes citada y el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los artículos IX del Título Preliminar, 8 del Código de los Niños y Adolescentes:

III. DECIDO:

- (A) DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso, **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre abandono, a favor de la adolescente **MANUEL JUAN HUACCHA ALCÁNTARA** y del menor **BRAYAN HUACCHA ALCÁNTARA**, en vía de proceso tutelar; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los de la materia de acuerdo a ley, una vez declarada consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.
- (B) AGREGAR** a los autos el Informe Social 262-2018, que remite la Asistente Social adscrita a este juzgado.
- (C) AVONCANDOSE** la Magistrada que suscribe por disposición Superior. Se provee en la fecha debido a la carga procesal del juzgado. **NOTIFICÁNDOSE.-**

--

¹ **Plena capacidad de ejercicio**

Artículo 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

Anexo N° 28:
Resolución del Expediente 555-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso



1.1.26. -

EXPEDIENTE : 00555-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MALPARTIDA BURGOS, MARIA TERESA MENOR
: GARCIA GARCIA, ALBERTO GUILLERMO
DEMANDADO : GARCIA SILVA, MARIA
DEMANDANTE: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, ocho de marzo
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia y anexos que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor del niño Alberto Guillermo García García, de 04 años de edad, por encontrarse en presunto estado de abandono. De la revisión del proceso se advierte que este menor se encontraría inmerso en la causal prevista en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental; **SEGUNDO:** Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurren en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes []

Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Asimismo, el artículo 74° inciso a) del mismo cuerpo normativo prevé “Que son deberes y derechos de los padres velar por el desarrollo integral de sus hijos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, el artículo 243° inciso a) del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”; **CUARTO:** En este caso, se ha identificado plenamente a sus progenitores del niño Alberto Guillermo García García, correspondiendo a María García Silva, en su condición de **madre**, y Requelmo García Pompa, en su condición de **padre**, cuyos domicilios reales se encuentra ubicado en la Prolongación Unión A-100 de esta ciudad, conforme se aprecia de las declaraciones (ver folios 01 a 09) así como de las copias legibles del documento de identidad y consulta de RENIEC (folios 10, 13); en tal sentido, es factible establecer como medida de protección provisional, el cuidado en el propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono del menor corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para el menor tal como lo dispone el artículo 243° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE: APERTURAR** investigación tutelar a favor del niño Alberto Guillermo García García, de 04 años de edad, hijo de los señores María García Silva y Requelmo García Pompa, con domicilio real en la Prolongación Unión A-100 de esta ciudad, por encontrarse en presunto estado de abandono, por lo que el menor ha sido maltratado físicamente por su progenitora, hechos que son objeto de maltrato por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran, causal previstas en el artículo 248° incisos c) del Código de los Niños y Adolescentes. **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de la misma, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE**

por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **RECÁBESE**, la partida de nacimiento del niño Alberto Guillermo García García. **RECÍBASE** las declaraciones del niño y de sus progenitores. **PRACTÍQUESE** las evaluaciones psicológicas al niño y a sus progenitores, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, a efectos de coordinar la cita, sin perjuicio de **OFICIARSE; PRACTÍQUESE** al tutelado un reconocimiento médico legal respecto al estado de salud actual e integridad; **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** una visita social al domicilio del menor tutelado, sito en la Prolongación Unión A-100 de esta ciudad, a fin de verificar los cuidados y condiciones morales que realizan los responsables a dicho menor y cual son sus roles como tales, **OFICIÁNDOSE** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; **SEÑÁLESE**; fecha para el día **MARTES DIECISEIS DE MAYO** del año en curso, a horas **TRES, TRES Y TREINTA Y CUATRO DE LA TARDE** (horas exactas) para recepcionar las declaraciones del niño Alberto Guillermo García García, quien deberá ser conducido por la persona encargada de su cuidado a este Juzgado, así como de los señores María García Silva y Requelmo García Pompa, sito en la Av. La Cantuta N° 1224-1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará con tal fin; *se provee en la fecha, por las recargadas labores que afronta el Juzgado luego de la huelga de servidores judiciales de este poder del Estado, siendo que en el mes de febrero ha sido el único juzgado que se ha encargado de recibir las demandas y denuncias correspondientes a los Juzgado Especializados de Familia.* **NOTIFÍQUESE.-**

**4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA EXPEDIENTE : 00555-2017-
0-0601-JR-FT-04**

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO,
CLAUDIA ESPECIALISTA : DAVILA SEVILLANO
GIOVANNY ELIZABETH MENOR : GARCIA GARCIA,
ALBERTO GUILLERMO DEMANDADO : GARCIA
SILVA, MARIA MADRE DE MENOR

GARCIA POMPA, REQUELMO PADRE
DE MENOR DEMANDANTE : 1 FISCALIA PROVINCIAL DE
FAMILIA,

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Cajamarca, quince
de febrero Del año
dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA con el escrito presentado por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca que antecede; en consecuencia, **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 80, conjuntamente con el Dictamen N° 01-2021-MP-PFPF-C, de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** del mismo a las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos a la señora Juez, para que expida la correspondiente **sentencia**, lo que significa que este Despacho ha establecido una secuencia ordenada y de la prelación en la cual se atienden los expedientes, para efectos de la expedición del fallo. **Notifíquese.**

Anexo N° 29:
Resolución del Expediente 556-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso



1.1.27. _

EXPEDIENTE : 00556-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MALPARTIDA BURGOS, MARIA TERES
MENOR : CERNA TORRES, JHYRO AROON
CERNA TORREZ, DENIS JHEYCOB
DEMANDADO : TORRES CORDOVA, JUANA
CERNA CASAHUAMAN, EDWIN
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, nueve de marzo

Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia y anexos que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor de loa niños Jhyro Aroon cerna Torres, de 05 años de edad y Denis Jheycob Cerna Torres, de 02 años de edad, por encontrarse en presunto de abandono. De la revisión del proceso se advierte que los menores se encontraría inmerso en la causal prevista en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental; **SEGUNDO:** Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurren en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes [] Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus

derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Asimismo, el artículo 74° inciso a) del mismo cuerpo normativo prevé “Que son deberes y derechos de los padres velar por el desarrollo integral de sus hijos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, el artículo 243° inciso **a)** del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: **a)** “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”; **CUARTO:** En este caso, se ha identificado plenamente a sus progenitores de los niños Jhyro Aroon Cerna Torres y Denis Jheycob Cerna Torres, correspondiendo a Juana Torres Córdova, en su condición de **madre**, y Edwin Cerna Casahuamán, en su condición de **padre**, cuyos domicilios reales se encuentra ubicado en el Jr. Nicolás Arriola N° 234 de esta ciudad, conforme se aprecia de las declaraciones así como de las copias legibles del documento de identidad y consulta; en tal sentido, es factible establecer como medida de protección provisional, el cuidado en el propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presentecaso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de los menores corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para los menores tal como lo dispone el artículo 243° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE:** **APERTURAR** investigación tutelar a favor de los niños Jhyro Aroon Cerna Torres, de 05 años de edad y Denis Jheycob Cerna Torres, de 02 años de edad, hijos de los señores Juana Torres Córdova y Edwin Cerna Casahuamán, con domicilio real en el Jr. Nicolás Arriola N° 234 de esta ciudad, por encontrarse en presunto estado de abandono, por lo que los menores han sido maltratado física y psicológicamente por su progenitora, hechos que son objeto de maltrato por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran, causal previstas en el artículo 248° incisos c) del Código de los Niños y Adolescentes. **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de la misma, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados

por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **RECABESE**, las partidas de nacimiento de los niños Jhyro Aroon Cerna Torres y Denis Jheycob Cerna Torres. **RECÍBASE** las declaraciones de los niños y de sus progenitores. **PRACTIQUESE** las evaluaciones psicológicas a los niños y a sus progenitores, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, a efectos de coordinar la cita, sin perjuicio de **OFICIARSE**; **PRACTÍQUESE** a los tutelados un reconocimiento médico legal respecto al estado de salud actual e integridad; **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** una visita social al domicilio de los menores tutelado, sito en el Jr. Nicolás Arriola N° 234 de esta ciudad, a fin de verificar los cuidados y condiciones morales que realizan los responsables a dichos menores y cual son sus roles como tales, **OFICIÁNDOSE** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; **SEÑÁLESE**; fecha para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE DE MAYO** del año en curso, a horas **ONCE, ONCE Y MEDIA, DOCE Y DOCE Y MEDIA DEL MERIDIANO** (horas exactas) para recepcionar las declaraciones de los niños Jhyro Aroon Cerna Torres y Denis Jheycob Cerna Torres, quienes deberán ser conducidos por la persona encargada de su cuidado a este Juzgado, así como de los señores Juana Torres Córdova y Edwin Cerna Casahuamán, sito en la Av. La Cantuta N° 1224- 1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará con tal fin; *se provee en la fecha, por las recargadas labores que afronta el Juzgado luego de la huelga de servidores judiciales de este poder del Estado, siendo que en el mes de febrero ha sido el único juzgado que se ha encargado de recibir las demandas y denuncias correspondientes a los Juzgado Especializados de Familia.* **NOTIFÍQUESE.**

**4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA EXPEDIENTE : 00556-2017-
0-0601-JR-FT-04**

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO,
CLAUDIA ESPECIALISTA : DAVILA SEVILLANO
GIOVANNY ELIZABETH MENOR : CERNA TORRES,
JHYRO AROON

CERNA TORREZ, DENIS
JHEYCOBDEMANDADO : TORRES
CORDOVA, JUANA

CERNA CASAHUAMAN,
EDWIN DEMANDANTE: 1 FISCALIA PROVINCIAL
DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Cajamarca,
once de junio
Del año dos mil
veintiuno.-

DADO CUENTA: con el escrito presentado por el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de esta ciudad, que antecede, **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folio 98, conjuntamente con el Dictamen N° 03-2021-MP-PFP F-FT, de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** del mismo a las partes procesales, para los fines de ley; y estando a lo mencionado por el Representante del Ministerio Público, **TENGASE** presente; en consecuencia, **REQUIERASE** a la Asistente Judicial, **CUMPLA** con lo ordenado en la resolución precedente. **Notifíquese.** -

Anexo N° 30:
Resolución del Expediente 592-2017

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

: 00592-2017-0-0601-JR-FT-02

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO
MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : MARIA JESUS AMAYA

VALDERRAMA ESPECIALISTA : SUSY

FORTUNATA HUMIRE CUAYLA MENOR :

LOBATO DIAZ, TITO

DEMANDADO : DIAZ COTRINA,

CATALINA AGRAVIADO : LOBATO

ALTAMIRANO, NARSISO

DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

1.1.28. EXPEDIENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE QHAPAQ ÑAN - AV. LA
CANTUTA S/N VILLA
UNIVERSITARIA
Secretario: ESTRADA MORAN
MARKHO MANUEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/12/2017 18:21:28, Razón:
RESOLUCIÓN

1.1.29. RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, cinco de
diciembre del Dos mil
diecisiete.

AUTOS Y VISTO: El presente proceso y **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Con resolución número uno, de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, se inició investigación tutelar a favor del adolescente Tito Lobato Díaz, disponiendo como medida de protección la entrega a sus padres, así como se realicen las necesarias a fin de determinar si el adolescente se encuentra en estado de abandono o no; **SEGUNDO:** Revisada la investigación tutelar se aprecia que el tutelado, según copia del DNI de menores, que obra a folios 12, nació el 30 de septiembre de 1999, habiendo cumplido la mayoría de edad a la fecha, en ese sentido, carece de objeto continuar la investigación tutelar debido a que por su mayoría de edad está en condiciones de velar por sí mismo sobre su cuidado y manutención, así entonces, aparece claro que se ha producido la sustracción de la materia, debiendo procederse conforme lo dispone el artículo 474 concordante con el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil; **TERCERO:** Sin perjuicio de lo antes expuesto y por las circunstancias que han rodeado el crecimiento y desarrollo físico del adolescente debe exhortarse a los padre y/o responsables del tutelado para que participen en su desarrollo personal y la acojan en el seno de su familia hasta que se inserte en el mercado laboral así como para que le presten todo el apoyo necesario para que continúe estudios escolares y/o técnicos. Por lo expuesto, este Juzgado de Familia, **RESUELVE: UNO:** Declarar **LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en consecuencia, **ORDENO** la *conclusión anticipada* sin declaración sobre el fondo de la presente investigación tutelar, iniciada a favor del adolescente Tito Lobato Díaz. **DOS: EXHÓRTESE** a los padres y/o responsables para que participen en el desarrollo personal del adolescente y lo acojan en su hogar hasta su inserción en el mercado laboral y le presten el apoyo necesario para continuar sus estudios secundarios y/o técnicos. **OFICIESE y NOTIFIQUESE**

Anexo N° 31:
Resolución del Expediente 620-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Cuarto Juzgado de Familia
Sede Quapac Ñan
Avenida La cantuta S/N
Villa Universitaria – Quinto piso

FIRMA DIGITAL

1.1.1.

EXPEDIENTE : 00620-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VILLEGAS PUELLES JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MALPARTIDA BURGOS, MARIA TERESA
MENOR : CAHUAZA ABANTO, YOSHY JOSE MANUEL
DEMANDANTE: MINISTERIO PUBLICO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, nueve de marzo
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia y anexos que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor del adolescente Yoshy José Manuel Cahuaza Abanto, de 15 años de edad, Dalid Inés Arellano Abanto, de 10 años de edad y Orlando Adrián Arellano Abanto, de 08 años de edad, por encontrarse en presunto estado de abandono. De la revisión del proceso se advierte que los menores se encontrarían inmersos en la causal prevista en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo integral, físico, psicológico y mental; **SEGUNDO:** Que, conforme es de verse de la demanda, esta cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 164° del Código de los Niños y de los Adolescentes y no incurrir en causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el artículo 165° del Código anotado; en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo; **TERCERO:** El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece: “Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que

adopte el Estado a través de los poderes [] Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”; y el subsiguiente artículo X precisa: “Que, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Asimismo, el artículo 74° inciso a) del mismo cuerpo normativo prevé “Que son deberes y derechos de los padres velar por el desarrollo integral de sus hijos”. Aunado a ello, y respecto a las medidas de protección, el artículo 243° inciso a) del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padre, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”; **CUARTO:** En este caso, se ha identificado plenamente a los progenitores del adolescente Yoshy José Manuel Cahuaza Abanto, siendo Luz Elena Abanto Fernández, en su condición de **madre**, y Ricardo Cahuaza, en su condición de **padre**; asimismo, y de los menores la Dalid Inés Arellano Abanto y Orlando Adrián Arellano Abanto, correspondiendo a Luz Elena Abanto Fernández, en su condición de **madre**, y David Orlando Arellano Albán, en su condición de **padre**, ambos domiciliados en el Jr. Inca Yupanqui N° 217-A (frente a la pizzería Baños del Inca) de esta ciudad, conforme se aprecia de la declaración e informe policial; en tal sentido, es factible establecer como medida de protección provisional, el cuidado en el propio hogar; medida que tiene su base en el artículo 243° inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de la menor corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para los menores tal como lo dispone el artículo 243° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes en el cual prescribe: “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE: APERTURAR** investigación tutelar a favor del adolescente Yoshy José Manuel Cahuaza Abanto, de 15 años de edad, y de los niños Dalid Inés Arellano Abanto, de 10 años de edad y Orlando Adrián Arellano Abanto, de 08 años de edad, hijos de Luz Elena Abanto Fernández,

Ricardo Cahuaza y David Orlando Arellano Albán, por encontrarse en presunto estado de abandono, por lo que el adolescente ha sido víctima de maltrato físico psicológico por

parte de su conviviente de su madre y los menores han presenciado las escenas de violencia, constituyendo una situación de riesgo, hechos que son objeto de maltrato por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran, causal previstas en el artículo 248° incisos c) del Código de los Niños y Adolescentes. **DISPONGASE**, como **medida de protección provisional** a favor de la misma, el **CUIDADO EN SU PROPIO HOGAR**, en tanto dure el trámite de este proceso y/o se disponga medida distinta, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y sin perjuicio de ello, **RECABESE**, las partidas de nacimiento del adolescente Yoshy José Manuel Cahuaza Abanto y de los menores Dalid Inés Arellano Abanto y Orlando Adrián Arellano Abanto. **RECÍBASE** las declaraciones del adolescente y de su progenitor, los menores y de sus progenitores. **PRACTÍQUESE** las evaluaciones psicológicas al adolescente y padre de éste, a los menores y a sus progenitores, por parte de la psicóloga adscrita a esta Corte Superior de Justicia, a efectos de coordinar la cita, sin perjuicio de **OFICIARSE**; **PRACTÍQUESE** a los tutelados un reconocimiento médico legal respecto al estado de salud actual e integridad; **OFÍCIENSE** a la División Médico Legal de Cajamarca; **REALÍCESE** una visita social al domicilio del adolescente y de los menores tutelados, sito en el Jr. Inca Yupanqui N° 217-A (frente a la pizzería Baños del Inca) de esta ciudad, a fin de verificar los cuidados y condiciones morales que realizan los responsables a dicha menor y cual son sus roles como tales, **OFICIÁNDOSE** a la Asistente Social adscrita a esta Corte Superior, para que realice la labor encomendada, bajo responsabilidad; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación; **SEÑÁLESE**; fecha para el día **MARTES VEINTITRES DE MAYO** del año en curso, a horas **DIEZ, DIEZ Y TREINTA, ONCE, ONCE Y TREINTA, DOCE Y DOCE Y**

TREINTA DEL MERIDIANO (horas exactas) para recepcionar las declaraciones del adolescente Yoshy José Manuel Cahuaza Abanto, de los menores Dalid Inés Arellano Abanto y Orlando Adrián Arellano Abanto, quienes deberán ser conducidos por la persona encargada de su cuidado a este Juzgado, así como de los señores Ricardo Cahuaza, Luz Elena Abanto Fernández y David Orlando Arellano Albán, sito en la Av. La Cantuta N° 1224- 1228, Urb. Villa Universitaria sede Qhapaq Ñan de esta ciudad - 5° piso; a quienes se les notificará con tal fin; se provee en la fecha, por las recargadas labores que afronta el Juzgado luego de la huelga de servidores judiciales de este poder del Estado, siendo que en el mes de febrero ha sido el único juzgado que se ha encargado de recibir las demandas y denuncias correspondientes a los Juzgado Especializados de Familia. **NOTIFÍQUESE**.

Anexo N° 32:
Resolución del Expediente 651-2017

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de

EXPEDIENTE : 00651-2017-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : INVESTIGACION TUTELAR

JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA

ESPECIALISTA: MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ

APODERADO : MALAVER CARRION ROGER, PADRE DE MENORES YADIRARUIZ

ROJAS BRISAIDA, MADRE DE LOS MENORES

MENOR : MALAVER RUIZ, ROSITA YADIRA

MALAVER RUIZ, KARLY ROGER

DEMANDANTE: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DE CAJAMARCA

Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE AMALIA PUGA - JR.
AMALIA PUGA #1118,

Secretario: GAONA DIAZ MIRIAM
ELIZABETH / Servicio Digital

Poder Judicial del Perú

Fecha: 03/08/2020 08:58:12. Razón:

RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA

/ CAJAMARCA, FIRMA DIGITAL

SETENTECIA N° 062-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. -

Cajamarca, tres de agosto

del año dos mil veinte. -

I. ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

1. El Ministerio Público representado por la Tercera Fiscalía de Familia de Cajamarca, mediante escrito de fecha diez (10) de febrero de 2017, solicita la apertura de investigación tutelar a favor de los menores Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz, de diez (10) y doce (12) años de edad por encontrarse en estado de abandono, conforme al artículo 248°, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes.
2. Alega la parte solicitante, que acorde a los actuados remitidos mediante Oficio N°82-2016-REGPOL CAJ/DIVPOS-C.S BI-CPNP-MAGDALENA. D", por la Comisaría PNP de Magdalena, sobre denuncia verbal interpuesta por la señora Eloisa Rojas Arribasplata, por presunto abandono de sus nietos Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz en contra de la madre de los mismos, la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas. La denunciante refirió que el día miércoles, siete de diciembre de 2016, aproximadamente, a las 12:10 horas, los menores se apersonaron a su domicilio, sollozando, indicando que su mamá había salido a la calle y hasta ese momento no regresaba y que no habían tomado desayuno; asimismo, sostuvo la denunciante que la demandada tiene la costumbre de abandonar a sus menores hijos porque viaja a la ciudad de Lima con su nuevo conviviente, dejando a sus menores hijos bajo llave y sin alimentos, además retorna en estado de ebriedad y, sin motivo alguno, los agrede física y psicológicamente.
3. En el mismo sentido, refiere que de la declaración de la señora Eloisa Rojas Arribasplata, sostiene que su hija Brisaida Elvira Ruiz Rojas, el día seis (06) de diciembre de 2016, golpeó a sus nietos Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz, y ella salió en su defensa, por ello su hija Brisaida se puso muy agresiva contra ella e intentó ahorcarla y le torció su brazo izquierdo hasta que le ha fracturado su mano; agregando que su hija Brisaida es muy agresiva con todos, especialmente con sus menores hijos, que es alcohólica, precisando que desde el mes de julio de 2016 toma mucho, viaja con su nueva pareja que es chofer y deja de su cuenta a sus menores hijos, sin preocuparse de ellos y la pensión de alimentos que el padre de los menores le envía, lo utiliza para tomar y no les da a sus nietos, los mismos que son atendidos por ella y sus familiares, pues su madre no se preocupa por ellos. De otro lado,

señala que su hija Brisaida siempre ha abandonado a sus menores hijos desde que éstos eran unos bebés, que siempre los abandonaba para irse a tomar a la calle y cuando regresaba los agredía física y psicológicamente, indicando que no la denunciaban porque esperaban que cambie de actitud, y que el padre de los menores también era maltratado física y psicológicamente, por lo que se separó de ella y se fue a trabajar lejos y siempre le ha mandado alimentos para sus menores hijos y en la actualidad les pasa pensión de alimentos.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

4. Mediante resolución número uno de fecha dos (02) de marzo de 2017, se resuelve aperturar investigación tutelar a favor de los menores Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz; por otro lado, se disponen las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos materia de análisis y se fija fecha para la toma de declaraciones de los menores tutelados y sus progenitores.
5. Con escritos de fechas tres (03) y veintiocho (28) de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó medios probatorios extemporáneos, consistentes en los protocolos de pericia psicológica de los menores Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz; mismo que fueron admitidos mediante resolución número tres de fecha dos (02) de mayo de 2017.
6. El treinta y uno (31) de mayo de 2017 se llevó a cabo en la Diligencia Única de Esclarecimiento de los hechos, contándose con la presencia únicamente del menor Karly Roger Malaver Ruiz, su progenitor Roger Malaver Carrión y el Representante del Ministerio Público; en esta diligencia, se admitieron y actuaron los medios probatorios, tanto de la parte demandante como del padre del menor tutelado, además, se recabó las declaraciones del menor tutelado Karly Roger Malaver Ruiz y su progenitor Roger Malaver Carrión. De otro lado, no habiendo concurrido la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas ni la menor Rosita Yadira Malaver Ruiz, se fija como fecha para tomar la declaración de ambas, el diecinueve (19) de julio de 2017, no obstante no se llevó a cabo por razones justificadas conforme se advierte de la resolución número cuatro de fecha diez (10) de agosto de 2017; reprogramándose en dos (02) oportunidades más conforme se aprecia de las resoluciones cinco y siete, sin llevarse a cabo por inasistencia de la demandada y de la menor Rosita Yadira Malaver Ruiz, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento detallado y se prescindió de dichas declaraciones, a través de la resolución número nueve de fecha trece (13) de abril de 2018.
7. A través de la resolución número once de fecha treinta (30) de junio de 2018, se remitió los actuados al Ministerio Público a fin de que emita el Dictamen correspondiente. Finalmente, mediante escrito de fecha diez (10) de agosto de 2018, el Ministerio Público devuelve el expediente, por no haberse realizado todas las diligencias ordenadas; no obstante con resolución número doce de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018, se precisa que se precisa que se prescindieron de dichas diligencias, por lo que, se vuelve a remitir el expediente al Ministerio Público; quién a través del escrito de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018 emite el dictamen correspondiente y por resolución número trece, que obra en el folio 254, se da cuenta con el presente proceso para emitir sentencia, la cual se hace en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: El Ministerio Público alega que los menores Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz habrían sido víctimas de maltratos y abandono por parte de su madre Brisaida Elvira Ruiz Rojas, dedicándose a ingerir licor en forma diaria y viajaron su actual pareja, descuidando la atención de sus menores hijos, una de las cuales - Rosita Yadira Malaver Ruiz – sufre de retraso mental leve, conducta que ha sido prevista en el inciso b) del artículo 248° de Código de los Niños y Adolescentes, que literalmente señala *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación”*

SEGUNDA: En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo invocado por el Ministerio Público fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1297, el cual fue publicado el treinta (30) de diciembre de 2016; habiendo establecido en la primera disposición complementaria final, que entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento; siendo ello así, el Reglamento del Decreto Legislativo antes mencionado (Decreto Supremo N°001-2018-MIMP) fue publicado el diez (10) de febrero de 2018, es decir, la Ley se encuentra en vigencia desde el once (11) de febrero de 2018; no obstante, se ha de resaltar, que la tercera disposición complementaria transitoria del indicado reglamento, establece **“Los procedimientos por abandono en trámite a cargo de los juzgados de familia o mixtos a la vigencia del presente reglamento continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión,** a excepción del acogimiento familiar que se regula por el Decreto Legislativo y el presente reglamento. Los nuevos procedimientos por desprotección familiar en los juzgados de familia o mixto se tramitan de acuerdo al Decreto Legislativo y su reglamento” (énfasis con agregado); así, al haberse interpuesto la presente solicitud tutelar el diez (10) de febrero de 2017, los hechos puestos en conocimiento de este Despacho serán tratados dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA: El artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe *“El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia. h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante*

remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.” Cabe precisar que la finalidad del proceso de abandono es determinar si un menor, a quien sus padres o responsables deberían cuidar, se encuentra en estado de desprotección, a fin de que las instituciones del Estado le brinden protección integral, cuya consecuencia jurídica es que los padres de dicho menor pierden la patria potestad, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

CUARTA: En principio, los menores Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz, según copias de sus Documento Nacional de Identidad (folios 21 y 22), nacieron el veinte (20) de abril de 2006 y el treinta (30) de agosto de 2004, respectivamente, contando a la fecha de interposición de la demanda con diez (10) y doce (12) años de edad, respectivamente; siendo considerados como niño y adolescente, respectivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, de conformidad con el artículo 133º del Código de los Niños y Adolescentes, este Juzgado ostenta la competencia para conocer el presente proceso. Asimismo, de dichos documentales se evidencia que sus padres son Brisaida Elvira Ruiz Rojas identificada con DNI N° 26712940 y Roger Malaver Carrión identificado con DNI N° 40996923.

QUINTA: En cuanto a los medios probatorios que figuran en el expediente, respecto a la actitud de la madre de los menores tutelados, contamos con **la manifestación de Eloysa Rojas Arribasplata, abuela de los menores tutelados (folio 07 a 09)**, de donde se aprecia que refirió que el día siete (07) de noviembre de 2016, en horas de la mañana, los menores tutelados, Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz, se apersonaron a su domicilio, indicando que su mamá había salido a la calle y hasta ese momento no regresaba y que no habían tomado desayuno; asimismo, sostuvo la denunciante que la demandada tiene la costumbre de abandonar sus menores hijos porque viaja a la ciudad de Lima con su nuevo conviviente, dejando a sus menores hijos bajo llave y sin alimentos, además, que cuando retorna se encuentra en estado de ebriedad y, sin motivo alguno, los agrede física y psicológicamente; asimismo, precisa que ella considera el motivo de las agresiones de los menores tutelados por parte de su madre es como consecuencia de que ella se dedica a consumir licor casi todos los días. En el mismo sentido se encuentra **la manifestación de Raqueldy Yodalía Uriol Ruiz, hermana de los menores tutelados (folio 11 a 13)**, al referir ante la cuarta y novena pregunta que, *“El día de la fecha en horas de la mañana, me dirigí a la casa de mi abuelita Eloisa Rojas Arribasplata con la finalidad de visitar y ver su estado de salud como se encuentra, donde en esos momentos se apersonaron mis hermanitos Rosita y Roger, viéndolos que se encontraban sollozando, y al preguntarle a uno de ellos, indicaron que su madre había salido de la casa a tempranas horas de la mañana y hasta el momento no ha retornado, pidiéndole alimento a mi abuela Eloisa, donde posteriormente nos dirigimos a la casa de mi madre para verificar los sucedido, dándose con la sorpresa que, efectivamente, no se encontraba en dicha casa, (...)”* *“Que todos estos hechos se viene originando a consecuencia del Alcohol que viene libando casi todos los días”*. Asimismo, contamos con las **declaraciones de los menores Rosita Yadira Malaver Ruiz y Karly Roger Malaver Ruiz (folios 41 a 42 y 44 a 45)**, quienes manifestaron al preguntarles cómo se comporta su mamá Brisaida

Elvira Ruiz Rojas con ellos, *“Que, su mamá Brisaida mucho les pega a los dos, les pega con palos, con manguera, con tabla, y les grita y les bota que se vayan con su papá y que les pega todos los días, cuando su mamá toma, y su mamá toma todos los días, y que por eso le tienen miedo, y que les pega porque coge galleta porque tiene hambre, porque su mamá no prepara comida cuando se emborracha, ni los atiende en nada”* *“Que, su mamá Brisaida le pega, coge palos y le pega, y la coge y también le grita, y la lleva a una pila donde hay una manguera y la amarra con la soga del burro y ahí le pega y después le hecha agua, y que le hace esto porque siempre está borracha y se hace la loca, y se va a la calle y cuando viene le pega, por cualquier pretexto, y a su hermano Karly también le pega y le grita y le hace los mismo que a ella”,* precisando ambos menores que *“desde que se acuerda su mamá siempre le ha pagado”*; de otro lado, al preguntarles acerca de quien se encarga de su atención y cuidado, dijeron *“Que, primerolo estaba haciendo su hermana Raqueldy y ahora lo está atendiendo la pareja de su papa, y que cuando estaba con su mamá Brisaida ella no le daba de comer porque quemaba la comida porquese ponía a tomar y que el declarante se tenía que ir a tomar en la casa de su abuelita y que suropa la lavaba su abuelita porque su mamá lo ponía a remojar su ropa y no lo lavaba”* *“Que, su hermana Raqueldy es quien se encarga de atenderla con sus alimentos y su ropa, y que cuando estaba con su mamá Brisaida, ella no le daba de comer porque quemaba la comida porque se ponía a tomar y la declarante se tenía que ir a comer a la casa de su abuelita, y que su ropa la lavaba su abuelita”*. De otro lado, se cuenta con la **Constancia Médica (folio 17)** como resultado de la evaluación realizada a la menor Rosita Yadira Malaver Ruiz de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, que concluye *“Contusión en extremidades. Agresión por terceros”,* asimismo, la **Constancia Médica (folio 18)** como resultado de la evaluación realizada al menor Karly Roger Malaver Ruiz de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, que concluye *“Contusión en brazo. Agresión por terceros”*. Y, con los Protocolos de Pericia Psicológica N° 000461-2017-PSC-VF (folio

93 a 96) y N° 001621-2017-PSC-VF (folio 101 a 103), el primero practicado a Rosita Yadira Malaver Ruiz y, el segundo, a Karly Roger Malaver Ruiz, cuyas conclusiones fueron *“1. Reacción de ansiedad de separación de la infancia F93.0 lo cual es compatible a estresores por experiencia negativa en su dinámica familiar e intrafamiliar por experiencia negativa. 2. Perturbación de las emociones y la conducta compatible a experiencia negativa en su dinámica intrafamiliar. 3. Personalidad de Rasgos en proceso de estructuración pasiva-agresiva, dependiente y evitativa. 4. Presenta rasgos de organicidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; sin embargo su baja autoestima por la experiencia negativa del sistema familiar de su dinámica y las experiencias negativas vivenciadas a nivel familiar e intrafamiliar ha generado que su nivel de afectación emocional psicológica por la forma y fondo de los hechos analizados que vulneran su capacidad de afronte sin mayores estrategias, por lo que se sugiere asegurar su protección a través de su internamiento temporal en una institución que la acoja. 5. Por lo que, requiere orientación y terapia psicológica la menor examinada de mediano a largo plazo, según evolución de la menor frente a los episodios violentos sufridos.”* y *“1. Menor con desarrollo cognitivo acorde a su edad. 2. A la actualidad evidencia alteración en el área emocional, debido ha hechos materia de investigación y demás vínculo familiar desestructurado y de carente soporte afectivo. 3. Personalidad en proceso de estructuración, presenta características de*

Dependiente – introvertido. 4. No cumple parámetros para la valoración de daño psíquico por su minoría de edad. 5. Se sugiere reciba orientación psicológica. Mientras del Informe Social N° 122-2017-A-S-CSJCR-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folio 145 a 147), se puede apreciar, luego de haberse realizado la visita social el uno (01) de mayo de 2017, en el domicilio de la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas, que la apreciación profesional fue “La señora BRISAIDA ELVIRA RUIZ ROJAS vive con sus hijos (entre los que se encuentra la menor tutelada Rosita Yadira Malaver Ruiz) con quienes conforma el núcleo familiar. existe buena relación BINOMIO MADRE-HIJA de afectividad y comunicación. En el momento de la visita la menor se encontraba atendida en su aspecto personal. La menor asiste normalmente a clases, cuenta con el incentivo en su educación de su madre. La menor es una niña discapacitada, tiene problemas con el habla. (...) La abuela materna apoya a sus nietos en la atención y cuidado.”

SEXTA: En otro sentido, respecto a padre de los menores tutelados, contamos con **la manifestación de Eloysa Rojas Arribasplata, abuela de los menores tutelados (folios 38 y 39)**, quien refirió que *“el padre de sus nietos se llama Roger Malaver Carrión, el mismo que le ha dicho que no puede hacerse cargo de sus menores hijos porque trabaja y no tiene tiempo y ahora tiene un nuevo compromiso y con su nueva pareja tiene un hijo, por lo que, él no puede hacerse cargo de los niños, solamente les pasa su pensión de alimentos”*; no obstante el señor Roger Malaver Carrión, en su declaración que obra en los folios 50 y 51, al preguntarle qué intencióntiene con sus hijos Karly Roger Malaver Ruiz y Rosita Yadira Malaver Ruiz indicó que, *“solicita que le entreguen a sus dos menores hijos puesto que tiene las condiciones para atenderlos, puesto que tiene un nuevo compromiso y un menor hijo de seis (06) años de edad y que su actual conviviente está de acuerdo en que los niños vayan a vivir con ellos”*, precisando que a dicha fecha (09.01.2017) el menor Karly Roger Malaver Ruiz se encuentra viviendo con él y que desea que la menor Rosita Yadira Malaver Ruiz, también vaya a vivir con él. Ahora bien, al recabar la declaración referencial del menor tutelado Karly Roger Malaver Ruiz durante la audiencia única, conforme se aprecia en los folios 134 y 135, señaló al preguntarle si se acostumbra a vivir con su papá, *“No tanto, porque no he vivido con él, extraño a mi mamá”*; además, al solicitarle que indique quien le atendía cuando vivía con su mamá, manifestó *“Cuando mi mamá se emborrachaba me daba de comer y me cuidaba mi abuelita, cuando estaba sana sí nos atendía, sí me mandaba a la escuela”*. Por su parte, del Informe Social N° 121-2015-A-S-CSJCR-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folio 149 a 151), se puede apreciar, luego de haberse realizado la visita social el veintitrés (23) de junio 2017, en el domicilio del señor Roger Malaver Carrión, la apreciación profesional fue *“el señor ROGER MALAVER CARRIÓN vive en un ambiente sano y en armonía. Refiere la conviviente del señor ROGER, que el menor KARLY ROGER MALAVER RUIZ, le decía mamá, identificándolo como la figura materna, manteniendo buena relación afectiva. El menor ha sido desintegrado del hogar paterno. El padre mantiene buena relación afectiva BINOMIO PADRE-HIJO, de afectividad y comunicación. DETERMINANDO: que el menor KARLY ROGER MALAVER RUIZ se ha desarrollado favorablemente en los aspectos BIO-SICO-SOCIAL”*; advirtiéndose que a la fecha de la realización de la visita social, ambos menores tutelados se encontraban, nuevamente, viviendo con su madre, la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas.

SÉPTIMA: De los argumentos expuestos, se ha comprobado que los menores tutelados han sido víctima de violencia física y psicológica en reiteradas oportunidades por parte de su madre, Brisaida Elvira Ruiz Rojas, atentando de esa manera contra el derecho a la integridad de los menores y, por ende, incumpliendo su deber de velar por el desarrollo integral de dichos menores, consagrado en el artículo 74º del Código de los Niños y Adolescentes. No obstante, debemos aclarar que el estado de abandono implica un total desamparo de los menores, es decir, que no cuente con el respaldo de alguna persona (perteneciente a su familia), con el fin de evitar su abandono moral, la afectación a su dignidad, a su derecho de vivir en un ambiente afectivo adecuado, a tener una familia u otros derechos fundamentales que coadyuvan a su desarrollo integral; así, se aprecia que los menores tutelados cuentan con el respaldo afectivo, moral y económico por parte de su padre Roger Malaver Carrión, su hermana Raqueldy Yodalia Uriol Ruiz, su abuela materna Eloya Rojas Arrivasplata e incluso de la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas, apreciándose del Informe Social N° 122-2017-A-S-CSJCR-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folio 145 a 147), la asistente social de los Juzgados de Familia de Cajamarca pudo apreciar que existía una buena relación afectiva entre la menor tutelada Rosita Yadira Malaver Ruiz y ella, además de que la apoya e incentiva en sus estudios – cumpliendo de esa manera con los otros deberes detallados en el artículo 74º del Código de los Niños y Adolescentes -; y, en cuanto al menor tutelado Roger Karly Malaver Ruiz, en su declaración rendida durante la Audiencia Única (folio 132 a 137), se pudo evidenciar el afecto hacia su madre y su necesidad de estar con ella. En ese sentido, no podemos apreciar que se configure la causal de abandono invocada por el Ministerio Público en susolicitud de apertura de investigación tutelar, establecido en el artículo 248º, literal b), del Código de los Niños y Adolescente, que prescribe “*El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...), b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación*”. Conclusión al que también arribó el Representante del Ministerio Público en el Dictamen N° 102-2018-MP-TFPF-C, manifestando “ (...)*En el presente caso se aprecia que, los tutelados Rosita Yadira Malaver Ruiz y Karly Roger Malaver Ruiz a la fecha permanecen con su madre, y considerando las declaraciones de los padres de los tutelados, las visitas sociales en los domicilios de los progenitores de los tutelados, se ha podido evidenciar que dichos menores no se encuentran en el supuesto b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes. (...)*”.

OCTAVA: Sin perjuicio a lo antes expuesto, podemos apreciar que los hechos antes expuestos podrían encajar en la causal de abandono descrita en el artículo 248º, literal c), del Código de los Niños y Adolescente, que literalmente indica “*El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...)* **c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; (...)**” (énfasis con agregado); sin embargo, no podemos desmerecer que la madre del menor tutelado, Brisaida Elvira Ruiz Rojas, viene cumpliendo con los deberes de sostenimiento, educación, dirigir su proceso educativo y tenerlo en su compañía, reconocidos en el artículo 74º, literales b), c) y e), del Código de los Niños y Adolescentes; aunado a ello, se evidencia lazos de afectividad entre los menores tutelados y su

madre – conforme lo hemos detallado en la consideración precedente, existiendo una relación paternoafectiva entre ellos, del mismo modo, le ofrece una vivienda y respaldo económico; en conclusión, la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas, a pesar de los hechos materia de este proceso, se encontraba – en la medida - velando por el desarrollo de sus menores hijos Rosita Yadira Malaver Ruiz y Roger Karly Malaver Ruiz; más aún si después de iniciado el proceso se comprometió a cambiar y tratarlos mejor (ver pregunta siete de su manifestación que obra en los folio 80 y 81; aparte de ello, se ha de resaltar que si bien fueron objeto de maltrato por parte de su madre, no lo fueron por parte de su padre, quien también se encuentra en la obligación de proteger y velar por el desarrollo integral de los menores, por lo que no se puede evidenciar que se encuentren desprotegidos ni en total desamparo, máxime si también cuentan con el respaldo, como lo hemos precisado en la consideración anterior, de su abuela materna y hermana, además de contar con casa, alimentos y estudios. En esa línea argumentativa, es menester volver a reiterar que, la declaración de estado de abandono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º, inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes (texto establecido antes de la modificatoria prescrita en el Decreto Legislativo N° 1297), tiene un efecto agresivo, como es la extinción o pérdida de la patria potestad. En ese sentido, nos corresponde actuar en función de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; siendo estos, en concordancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional, “(...) *requisitos indispensables para la validez constitucional de las decisiones que se adopten (...)*”¹. El principio de razonabilidad, como bien lo indica el Tribunal Constitucional², implica que las decisiones de los órganos del Estado deben tener por base la justicia y el sentido común, debiendo existir correspondencia entre los actos del sujeto de derecho de que se trate y la decisión que se tome en el caso. Mientras el principio de proporcionalidad permite determinar el grado o nivel de afectación de un derecho fundamental y excluir aquellas que resulten injustificadas por excesivas. Por lo que, surge la interrogante ¿es proporcional y razonable dictar el estado de abandono de dos menores porque uno de los progenitores incumplió con un deber? La respuesta a la interrogante planteada resulta obvia, más aún, si tomamos en cuenta el interés superior del menor ligado al derecho del niño a crecer en familia, derecho, que fue reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1821-2013-PHC/TC³; además, de que existe una medida menos gravosa para intentar proteger los derechos de ambos menores de edad, como es la que tanto los menores tutelados como su madre, Brisaida Elvira Ruiz Rojas, reciban tratamiento y terapia psicológica.

NOVENA: En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y de las máximas de la experiencia, este Despacho considera que los menores tutelados no se encuentran en estado de abandono; sin embargo, en aplicación de la Ley N° 30466, Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, y su reglamento, por el Interés Superior del menor, corresponde dictar medidas de protección a fin de evitar que se genere una situación de riesgo, por cuanto, se ha advertido que los menores tutelados Rosita Yadira Malaver Ruiz y Roger Karly Malaver Ruiz

¹ STC N°04937-2014-PHC/TC, Fundamento 21.

² STC N°04937-2014-PHC/TC, Fundamento 22.

³ STC N° 1821-2013-PHC/TC, Fundamento 15.

han sido víctimas de violencia por parte de su madre y de conformidad con la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, y su reglamento, Decreto Supremo N° 03-2018-MIMP, que incorporan el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes, todos los menores tienen derecho al buen trato que implica “(...) *recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. (...)*”

Por estos fundamentos, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

III. DECIDO:

A. DECLARAR que los menores Rosita Yadira Malaver Ruiz y Roger Karly Malaver Ruiz **NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO**. Sin embargo, por las circunstancias especiales del presente caso **DISPONGO** como medidas de protección a favor de los menores **Rosita Yadira Malaver Ruiz y Roger Karly Malaver Ruiz:**

- a.** Prohibir a la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas, madre de los menores tutelados, haga uso del castigo físico y humillante en contra de los menores tutelados, asimismo, ejecute algún acto de violencia que pueda afectar la integridad de dichos menores; bajo apercibimiento, de disponer que los menores Rosita Yadira Malaver Ruiz y Roger Karly Malaver Ruiz pasen bajo el cuidado y protección de su padre Roger Malaver Carrión.
- b.** Disponer que la Asistente Social de los Juzgado de Familia de Cajamarca realice visitas sociales INOPINADAS al domicilio donde se encuentran residiendo los menores tutelados cada tres (03) meses durante un año, a fin de verificar el estado de los menores tutelados.
- c.** Disponer que la señora Brisaida Elvira Ruiz Rojas reciba terapia psicológica acerca de pautas de crianza positiva y, además, orientación sobre el consumo de bebidas alcohólicas y promover hábitos saludables, por el periodo que sea necesario, en el Centro de Salud Mental Comunitario, debiendo remitir el oficio a su correo electrónico que deberá proporcionar, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y de detención hasta por veinticuatro horas si la omisión fuera reiterada.
- d.** Ordenar que los menores tutelados Rosita Yadira Malaver Ruiz y Roger Karly Malaver Ruiz, reciban tratamiento psicológico en el Centro de Salud Mental por el tiempo que el especialista disponga, a fin de superar los episodios violentos sufridos; debiendo la madre consignar su correo electrónico a este Despacho a través de la mesa de partes virtual, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y de detención hasta por veinticuatro horas si la omisión fuera reiterada.

B. Notifíquese la presente resolución a todos lo que han intervenido en la investigación.

Anexo N° 33:
Resolución del Expediente 657-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CUMBE MAYO - JR.
CUMBE MAYO 321,
Secretario:ANGULO PORTAL
Elizabeth FAU.20159981216 soft
Fecha: 16/01/2020 16:49:46,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CAJAMARCA
/CAJAMARCA,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE

: 00657-2017-0-0601-JR-FT-03

MATERIA

: ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

FEZ

: FLORES CABALLERO HUMBERTO ANIBAL

ESPECIALISTA

: ANGULO PORTAL ELIZABETH

PROCURADOR

: JEFE DEL REGISTRO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DEMANDADO

**: OCAS QUILICHE, ALVINO PADRE DE LA MENOR
QUILICHE PALACIOS, ESPERANZA MADRE DE LA MENOR**

AGRAVIADO

: OCAS QUILICHE, LISETH CHANTAL

DEMANDANTE

: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA

CAPÍTULO 2. SENTENCIA

2.1.1. RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Cajamarca, cinco de noviembre

Del año dos mil diecinueve.

VISTOS; resulta de autos que mediante denuncia fiscal de folios seis a once, el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial de familia Ricardo Rene Montoya Bornás, solicita:

PRETENSION:

- A.** Investigarse la situación de riesgo de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche.
- B.** Se dicten medidas de protección a favor de la adolescente.

2.1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION TUTELAR.

- 1.** Respecto a la situación de riesgo de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche; la madre de la adolescente, señora Esperanza Quiliche Palacios señala, que la adolescente Liseth se ha escapado de su casa en 05 oportunidades, siendo la primera de ellas en diciembre de 2016, cuando fue a casa de su tía Jesica Quiroz Palacios, regresando al día siguiente; en la segunda oportunidad cuando han salido con su profesora a la Universidad Nacional de Cajamarca y ha sido encontrada por su padre; la tercera vez ha sido una semana antes de navidad y haregresado después de navidad, habiéndose llevado ropa y comida; en la cuarta oportunidad, ha sido el 23 de enero de 2017 y la quinta vez el 30 de enero del

2017, se ha escapado por el segundo piso de su casa, considerando su madre que se ha escapado con su enamorado de nombre Jhonatan.

2. Respecto a la necesidad de protección de parte del Estado frente a la situación de riesgo de la adolescente tutelada; indica que, tanto la Constitución Política del Perú y el Código de los Niños y Adolescentes, reconocen como derecho fundamental de todo niño y adolescente a la integridad psíquica y física y además su desarrollo integral, siendo los padres el primer nivel de cuidado de los hijos, y como tal tienen responsabilidades que deben cumplir de la mejor manera, de tal forma que el Estado debe asesorar a los padres a cumplir mejor su rol y no sustituirlos, y sólo en última instancia deberá el Estado asumir directamente el cuidado de los mismos.
3. Asimismo, indica que los padres o responsables de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche, de 14 años de edad, han omitido el deber establecido en el artículo 74° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes, esto es el deber de velar por el desarrollo integral de su hija, deber que se extiende al propio Estado, más aun si el desarrollo integral de los niños y adolescentes es una constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y recogido por nuestra Constitución Política, donde se establece la obligación de brindar una protección específica a favor de los adolescentes.

2.1.3. **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PRETENSION TUTELAR.**

Ampara su pretensión en los artículos 2° numeral 1) y 159° numeral 1) de la Constitución Política del Estado; en los artículos 4° y 74° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.1.4. **APERTURA DE INVESTIGACION TUTELAR.**

Por resolución número uno de folios doce a trece, se dispuso iniciar la investigación tutelar a efectos de determinar la situación jurídica de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche, disponiéndose: **a)** que la adolescente reciba el cuidado en el hogar de sus padres y/o responsables, contando para ello con la supervisión y asesoría permanente por parte del psicólogo y trabajadora social adscritos al Juzgado, quienes orientan a sus padres o responsables de la referida adolescente en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones respecto de la misma, oficiándose; **b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres de la adolescente.

2.1.5. **DILIGENCIAS ACTUADAS.**

A folios ochenta y cinco a ochenta y nueve, obran las declaraciones de Esperanza Quiliche Palacios (madre de la menor tutelada) y la declaración de Liseth Chantal Ocas Quiliche (menor tutelada), mediante dictamen fiscal N° 49°-2019-MP-TFPF-C (folios 105 a 107), el fiscal que lo emite indica que no se ha realizado la visita social, o si se ha realizado no se ha adjuntado el informe del mismo, siendo necesario dicha diligencia para emitir el dictamen respectivo, en consecuencia se realiza la visita social el 24 de junio del 2019, siendo recepcionado el informe respectivo el 25 de junio del 2019, el mismo que obra en folios 109 a 112, mediante resolución N° 15 de fecha 27 de junio del 2019 (folios 113) se ordena remita los autos al Ministerio Publico para que emita el dictamen de ley que corresponde.

2.1.6. **DICTAMEN FISCAL.**

El dictamen fiscal obra de folios ciento veinte a ciento veinticinco, opinando porque la menores adolescente **no se encuentra en estado de abandono**; mediante resolución número dieciséis, de folio ciento veintiséis, se tiene por devuelto el expediente con el Dictamen fiscal y se dispone se dé cuenta para sentenciar, **y CONSIDERANDO:**

2.1.7. **PRIMERO: Delimitación del petitorio.**

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión promovida por el Representante del Ministerio Público quien solicitó inicio de investigación tutelar, a favor de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche (14 años al momento de la denuncia), quien sostiene que el hecho que la referida adolescente se haya escapado de su casa en cinco oportunidades y en una de estas ocasiones haya sido por más de una semana, constituye una situación de riesgo relacionados con los derechos de la integridad personal y desarrollo integral, reconocidas en la Constitución Política del Estado y la Convención de los Derechos del Niño.

2.1.8. **SEGUNDO: Supuestos para declarar el abandono de menores de edad.**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, procede declarar el estado de abandono de un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;

b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación.

c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran.

d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo.

e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo.

f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción.

g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.

h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad.

i) Se encuentre en total desamparo.

2.1.9. **TERCERO: Marco normativo.**

1. El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, en su artículo 4° ha dejado expresado que la comunidad y el Estado protegen a la familia, especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. En concordancia el artículo 44° del mismo texto legal que sanciona como uno de los deberes primordiales del Estado, el de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.
2. A nivel supra nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como uno de sus pilares fundamentales, el principio de protección integral a favor de los niños y adolescentes, considerándolos como sujetos de derechos con trato preferente, y por el cual los Estados se comprometen adoptar medidas a su favor, en razón de su condición de vulnerabilidad. El artículo 3 refiere que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas

o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tendrá en consideración el interés superior del Niño, comprometiéndose los Estados a su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, norma concordante con el artículo 19 de la misma Convención que señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abusosexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; medidas que deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

3. Recogiendo estos preceptos el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otros se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, complementado con el artículo X, por el cual el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes y tratándose de casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

2.1.10. CUARTO: Análisis de la controversia.

1. De autos aparece, el señor Fiscal Representante del Ministerio Público, interpuso denuncia tutelar por considerar el hecho que la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche se haya escapado de su casa en cinco oportunidades y en una de estas ocasiones haya sido por más de una semana, constituyen una situación de riesgo relacionados con los derechos a la integridad personal y desarrollo integral,

reconocidos en la constitución Política del Estado y la Convención de los Derechos del Niño.

2. Ahora, conforme al Informe Social N° 136-2019-TS-CSJCR4-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folios 109 a 112), practicado en el domicilio de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche tutelada en el presente proceso, el cual en la apreciación profesional señala: *“La menor Liseth Chantal, vive con sus hermanos en un ambiente sano y de armonía. La menor proviene de un hogar desintegrado, sus padres se han separado. La menor es la segunda de sus hermanos, ella cursa el quinto año de secundaria, es una alumna regular, demuestra responsabilidad y empeño en sus estudios, la madre incentiva en sus estudios. Refiere la madre que observa buen comportamiento, es obediente, colaboradora, responsable en sus estudios, cumple roles en el hogar. La madre de la menor trabaja como empleada doméstica, percibe un ingreso mensual de 500.00 soles. El hermano de la menor trabaja como pintor, percibe un ingreso económico. La menor percibe pensión de alimentos de 200.00 soles. La vivienda es sana y organizada, se ubica en zona urbano marginal.”*; de lo cual se puede afirmar que la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche, vive en compañía de su madre y hermano, está cursando estudios y no presenta mayores problemas relacionados a su comportamiento.
3. Asimismo, la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche al rendir su declaración referencial a nivel judicial (folios 87 a 89), sostiene que: *“si se ha escapado de su casa unas tres veces que fueron el año pasado, y que la primera vez se escapó de su casa porque su mamá la pegó y se fue a la calle, la segunda vez se fue con un chico con su enamorado con quien se fue a vivir a su casa, luego regresó a su casa a solicitud de su familia y la tercera vez también se fue con su enamorado, luego también regresó a su casa”,* agrega que *“cuando se fue a vivir con su enamorado ya tenía 14 años, y que sí mantuvo relaciones sexuales con su enamorado, y que a la fecha ya no es su enamorado y que su nombre es Juan Carlos Zegarra Torres.”*; finalmente agrega que *“Desde el mes de febrero del presente año ya no se ha vuelto a escapar de su casa y que si está de acuerdo en seguir viviendo con su madre, por cuanto ya no la castiga y en la actualidad se relación con su madre es buena, hay confianza entre las dos.”*; de lo que se infiere que la adolescente tutelada viene viviendo con su madre, está

cursando estudios y no tiene mayores problemas, precisando que ya no ha incurrido en escaparse de su casa.

4. De igual manera se ha considerado la declaración de la señora Esperanza Quiliche Palacios (folios 85 a 86), madre de la adolescente tutelada LisethChantal Ocas Quiliche, quien sostiene que su hija está culminando el tercer año de secundaria satisfactoriamente, no se ha vuelto a escapar desde el mes de febrero del 2018, mantienen una relación de dialogo y respeto con su hija, y que recibe el apoyo económico del padre de su hija; consecuentemente se concluye que la adolescente tutelada se encuentra bajo el cuidado y protección de su progenitora, con quien mantiene buenas relaciones.
5. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el presente proceso se inicia por las reiteradas denuncias que habría puesto la madre de la adolescente tutelada, ante el hecho que se escapaba de su domicilio, siendo que a la fecha dicho comportamiento ya no se ha repetido, conforme a las declaraciones de la adolescente y de su madre, y conforme a sus declaraciones y la visita social, a la fecha el comportamiento de la tutelada es distinta a cuando se formuló la denuncia, razón por la que ya no estaría en una situación de riesgo, al dedicarse a sus estudios y tener un buen comportamiento.
6. Sin perjuicio de ello y estando al informe social practicado a la menor tutelada y a su madre se debe de disponer que reciban una terapia familiar por ante el Centro de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF) de esta ciudad para mejorar sus relaciones familiares y los padres de la menor arrogarse sus responsabilidades con su menor hija, la tutelada, debiéndose además disponer que el equipo multidisciplinario adscritos a los Juzgados de familia de esta sede efectúen un seguimiento en el domicilio de la tutelada y su madre a fin de que severifique las condiciones en que se desarrolla y se encuentran viviendo la tutelada por espacio de tiempo determinado.

2.1.11. QUINTO: Conclusión.

Las situaciones expuestas precedentemente, permiten formar convicción que la situación de la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche, actualmente de dieciséis años y diez meses de edad no se subsume en algunas de las causales de abandono contemplado en el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia, esta no se encuentra en estado de abandono familiar.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, 19, 20 y 39 de la Convención sobre los derechos del Niño; artículos IX y X del Título Preliminar, 8 y 248 inciso b y 249 del Código de los Niños y Adolescentes, de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca, **F A L L A:**

- a. Declarando que la adolescente Liseth Chantal Ocas Quiliche, actualmente de dieciséis años de edad, **NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RIESGO.**
- b. **DISPONGO** que la adolescente *Liseth Chantal Ocas Quiliche* siga bajo el cuidado de su madre Esperanza Quiliche Palacios.
- c. **DISPONGASE** que la menor Liseth Chantal Ocas Quiliche junto a su madre Esperanza Quiliche Palacios, reciban una terapia familiar por ante el Centro de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF) de esta ciudad – por el tiempo que los profesionales de dicho centro establezcan – para mejorar sus relaciones familiares y los padres de la menor arroguen sus responsabilidades con su menor hija, la tutelada. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
- d. **DISPONGASE** además que el equipo multidisciplinario adscritos a los Juzgados de familia de esta sede efectúen un seguimiento en el domicilio de la tutelada y su madre por el plazo de SEIS meses, a fin de que se verifique las condiciones en que se desarrolla y se encuentran viviendo la tutelada, informándose a este despacho en forma bimestral. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
- e. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales conforme corresponda. **Precise** que la presente se emite en la fecha por la excesiva carga procesal que afronta el Juzgado.

Anexo N° 34:
Resolución del Expediente 658-2017



3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00658-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : INVESTIGACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
DEMANDADO : RAMIREZ ROJAS, EDWIN IVAN
GALLARDO GARCIA, HAYDEE MARLENY
TUTELADA : RAMIREZ GALLARDO, INA ABIGAIL
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, veintiuno de marzo del

Dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que de los actuados remitidos por la Primera Fiscalía de familia del cercado se desprende que; Haydee Marley Gallardo García señala que Edwin Iván Ramírez Rojas padre de su menor hija Ina Abigail, la ha llamado a su celular y le ha dicho en voz alta y con insultos que la adolescente no es su hija y que va a pedir la prueba de ADN para confirmar, lo cual ha sido escuchado por la adolescente, quien ha quedado muy afectada con lo señalado. Además precisa que Edwin Iván no mide sus actos ocasionando que su hija resulte afectada emocionalmente ya que los ataques a su persona son constantes y en presencia de la adolescente. En ese orden de ideas de hecho que la adolescente Ina Abigail Ramírez Gallardo presencia los maltratos psicológicos de su padre hacia su madre y que sea objeto de ofensas por parte de su progenitor, lo que constituye una situación de riesgo relacionada con los derechos a la integridad personal y desarrollo integral, reconocidos en la Constitución Política del Estado y la Constitución de los Derechos de Niño. El artículo 2° de la Constitución Política del Estado Establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psiquia y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo el artículo 4° de la Constitución Política del Estado precisa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al Adolescente a la madre y al anciano en situación de abandono. Además el artículo 74° literal a) del Código de los Niños y Adolescente establece que los padres tienen el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos. El artículo 4° del Código de los Niños y Adolescente precisa que el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral,

psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Es decir la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes reconocen como derecho fundamental de todo niño y adolescente a la integridad psíquica y física y además su desarrollo integral siendo los padres el primer nivel del cuidado de los hijos y como tal tienen responsabilidad que deben cumplir de la mejor manera, de tal forma que el Estado debe asesorar a los padres a cumplir mejor su rol y no sustituirlos y solo en última instancia deberá el Estado asumir directamente el cuidado de los mismos. . En ese orden de ideas, los padres o responsables de la adolescente Ina Abigail Ramírez Gallardo, de trece años de edad, han omitido el deber establecido en el artículo 74° literal a) del Código de los Niños y Adolescentes esto es el deber de velar por el desarrollo integral de su hija, deber que se extiende al propio Estado, más aun si el desarrollo integral de los Niños y Adolescentes es una constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y recogido por nuestra Constitución Política donde se establece la obligación de brindar una protección específica a favor de los adolescentes al señalar: “Que el concepto de protección comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos”. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de la adolescente **INAABIGAIL RAMIREZ GALLARDO** para verificar su posible situación de riesgo y como medida de protección provisional a su favor se dispone **a)** su cuidado en el hogar de su madre, con la supervisión y asesoría permanente del psicólogo y la trabajadora social del Juzgado, los que orientarán a la tutelada, así como a los padres de la misma respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a su hija para lo cual se **oficiará, b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres de los niños, oficiándose para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica e integridad sexual la adolescente citada quien será conducida por sus madre, **oficiándose; PRACTÍQUESE** una evaluación psicológica de la adolescente la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la

existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de los niños; **OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por desaparición de la misma; **RECABESE** la partida de nacimiento de la adolescente citada, **OFICIÁNDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **OCHO DE MAYO del dos mil diecisiete a las ONCE Y TREINTA, DOCE Y DOCE Y TREINTA DEL DIA**

para la declaración de la adolescente así como de sus padres, debiendo ser conducida la adolescente a este juzgado por su madre; **PRATIQUESE** las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; reasumiendo en sus funciones la secretaria que da cuenta al término de sus vacaciones; **NOTIFICÁNDOSE.**

Anexo N° 35:
Resolución del Expediente 661-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Tercer Juzgado de Familia

EXPEDIENTE N° : 0661-2017
DEMANDANTE : TERCERA FISCALÍA DE FAMILIA DE CAJAMARCA
TUTELADO : GIAN CARLO DIAZ PORTAL
MIGUEL ANGEL BARROS BAZÁN
JOSÉ FRANK CACHI FAICHIN
JHON EDWIN CORTEZ LLANOS
JHON EDGAR IDROGO VARGAS
LUIS FERNANDO LIMAY SALAZAR
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : MARÍA JESÚS AMAYA VALDERRAMA
ESPECIALISTA : ELIZABETH ANGULO PORTAL.

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Cajamarca, treinta de octubre

Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTO: El presente proceso; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** De la revisión de autos se advierte que el representante del Ministerio Público solicitó al juzgado abrir investigación a favor de los adolescentes José Frank Cachi Faichin, Luis Fernando Limay Salazar, Jhon Edwin Cortez Llanos, Giancarlo Diaz Portal, Miguel Ángel Barros Bazán y Jhon Edgar Idrogo Vargas para verificar su posible situación de riesgo por incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1297 artículo 3° literal "f", según el cual se denomina **Situación de Riesgo de Desprotección Familiar**, *"Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente, donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o*

sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente, de su familia de origen...”;

ordenándose abrir investigación mediante resolución número uno y disponiendo como medida de protección provisionales a favor de los tutelados el cuidado en su propio hogar; **SEGUNDO:** Mediante resolución número quince se ordenó la conclusión del proceso respecto de los tutelados Luis Fernando Limay Salazar y Jhon Edgar Idrogo Vargas por haber cumplido la mayoría edad; **TERCERO:** A la fecha verificándose de la consulta en línea de la página de RENIEC y Actas de Nacimiento obrantes en autos, se verifica que los adolescentes JOSE FRANK CACHI FAICHIN, JHON EDWIN CORTEZ LLANOS, GIANCARLO DIAZ PORTAL y MIGUEL ANGEL BARROS BAZÁN han nacido el 02-10-2001, 27-09-2000, 22-10-2002 y

28-11-2001 respectivamente, por lo que han adquirido la mayoría de edad, no pudiéndose emitir un pronunciamiento de fondo por la razón aludida, deviniendo en aplicable lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil según el cual concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; **TERCERO:** Que, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad; **CUARTO:** Que, conforme a lo dispuesto por artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 243° del mismo cuerpo legal, la declaración del estado de abandono de un niño o adolescente corresponde hacerlo al Juez según causales que allí se indican con las medidas de protección y siendo que los adolescentes José Frank Cachi Faichin, Jhon Edwin Cortez Llanos, Giancarlo Diaz Portal y Miguel Angel Barros Bazán a la data ya son mayores de edad las medidas de protección dictadas han cumplido ya con su propósito....

POR TALES CONSIDERACIONES: DECLÁRESE LA CONCLUSIÓN del presente proceso sin declaración sobre el fondo por cumplir la mayoría de edad, proceso seguido por el Ministerio Público sobre investigación tutelar- situación de riesgo a

favor de los adolescentes **JOSE FRANK CACHI FAICHIN, JHON EDWIN CORTEZ LLANOS, GIANCARLO DIAZ PORTAL y MIGUEL ANGEL BARROS BAZÁN.**

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase al ARCHIVO DEFINITIVO. **NOTIFÍQUESE.-**

AVOCANDOSE en el conocimiento del presente proceso la señora Juez que autoriza por disposición superior. Se deja constancia que se expide en la fecha al haberse suspendido los plazos procesales y administrativos en los Despachos Judiciales a nivel nacional debido al Estado de Emergencia dictado por el gobierno peruano¹, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y al haberse autorizado a las entidades públicas la implementación del trabajo remoto como medida temporal excepcional a fin de evitar el riesgo de contagio de COVID-19².

¹ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115, 117 y 118- 2020-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 26 de Abril del 2020, en concordancia con los Decretos Supremos N° 044, 051 y 064-2020-PCM

² Decreto Legislativo N° 1505: Establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Anexo N° 36:
Resolución del Expediente 698-2017

2º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00698-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL
JUEZ : LUIS ARMANDO CASTILLO CABRERA
ESPECIALISTA : ESTRADA MORAN, MARKHO MANUEL
A FAVOR DE : TANTALEAN MUÑOZ, LUZ ARMANDINA



RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cajamarca, cinco de marzo

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los actuados procesales; **I**

CONSIDERANDO: Primero: La cosa juzgada es una garantía procesal mediante la cual se dota a ciertas resoluciones, generalmente sentencias, de una especial calidad que impide que entre las mismas partes se vuelva a debatir sobre el mismo asunto, igual causa y objeto, y dictarse nueva resolución; así mismo queda premunida de la coercibilidad en donde las partes se encuentran obligadas a cumplir o hacer cumplir el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado;

Segundo: De las actas de notificación de folios 54 a 56, del Auto Final - resolución número cuatro, 18 de diciembre 2017, folios 52 a 53 - que declara la conclusión anticipada del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia con relación a la pretensión de iniciar investigación tutelar y dictar medidas de protección a favor de la adolescente tutelada Luz Armandina Tantalean Muñoz por haber alcanzado la mayoría de edad, se advierte que las partes procesales han sido válidamente notificadas y que a la fecha en que se emite la presente resolución no han impugnado la referida resolución en el tiempo legal que disponen para hacerlo, infiriéndose su conformidad con lo resuelto en dicha resolución. Por tales consideraciones, estando a lo normado en el artículo 123º - inciso 2 - del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDO** Auto Final - resolución número cuatro, 18 de diciembre 2017, folios 52 a 53 - que declara la conclusión anticipada del

proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia con relación a la pretensión de iniciar investigación tutelar y dictar medidas de protección a favor de la adolescente tutelada Luz Armandina Tantalean Muñoz por haber alcanzado la mayoría de edad; **CÚMPLASE** con archivar el presente proceso donde corresponde; avocándose el juez titular que suscribe. **Notificándose.-**

Anexo N° 37:
Resolución del Expediente 717-2017

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00717-2017-0-0601-JR-FT-02
MATERIA : INVESTIGACION TUTELAR
JUEZ : LORENZO CASTOPE CERQUÍN
ESPECIALISTA : SUSY FORTUNATA HUMIRE CUAYLA
MENOR : MESTANZA CERQUIN, CRISTHIAN
ESTRADA ROMERO, CARLOS
CHIZA SANGAY, CARLOS JAVIER
CABELLOS ROJAS, RUSBLE FEDERICO
ARTEAGA COLORADO, MANUEL DANIEL
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO ,



2.1.12. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Cajamarca, dieciocho de febrero del
Dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia que antecede; y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: El presente proceso viene del Tercer Juzgado de Familia de la Libertad, por inhibición de competencia, donde el Ministerio Público solicita la apertura de la investigación tutela a favor de los menores Manuel Daniel Arteaga Colorado, Cristhian Omar Mestanza Cerquín, Carlos Javier Chiza Sangay, Rusbel Federico Cabellos Rojas y Carlos Estrada Romero, de 12, 16, 14, 12 y 15 años de edad respectivamente, por encontrarse en presunto estado de abandono. De la revisión del proceso se advierte que estos menores se encontrarían inmersos en la causal prevista en el literal b) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley 23337-, que prescribe: “(...), b) *Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación*”; **SEGUNDO:** Según la denuncia fiscal fluye que los menores Manuel Daniel Arteaga Colorado, Cristhian Omar Mestanza Cerquín, Carlos Javier Chiza Sangay, Rusbel Federico Cabellos Rojas y Carlos Estrada Romero, se encontrarían en estado de abandono porque fueron encontrados en la ciudad de Huanchaco, siendo trasladados a la Comisaría de la localidad y finalmente ante la inhibitoria fueron trasladados a la ciudad de Cajamarca donde al parecer estarían sus padres y/o responsables legales, han descuidado sus estudios y demás elementos necesarios que forman parte de una adecuada formación integral; habiendo los padres de los menores incumplido con sus obligaciones, lo que sustenta preliminarmente la necesidad de iniciar la respectiva investigación; **TERCERO:** La quinta disposición transitoria y final de la Ley 28330 (*publicada el 14 de agosto del 2004 que, entre otros, modifica el artículo 245 de la Ley 27337*) y la tercera disposición complementaria transitoria y final del anexo – D.S. No. 011-2005- MIMDES (*publicado el 15 de noviembre de 2005*), disponen que el Poder Judicial, fuera de Lima y Callao, continuará conociendo las investigaciones tutelares cuyo conocimiento no sean transferidos a las oficinas desconcentradas del MIMDES, entonces, este Juzgado de Familia y el Ministerio Público son competentes para conocer la presente investigación tutelar; en la vía del proceso tutelar según así lo dispone el artículo 243 y siguiente de la Ley 27337, rigiéndose supletoriamente, por las reglas del proceso único, el Código Civil o el Código Procesal Civil conforme lo prescribe el numeral f) del artículo 160 y artículo 182 de la Ley 27337; **CURTO:** Tal como lo

dispone el artículo 245 de la Ley 27337, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este juzgado el presunto estado de abandono del menor Manuel Daniel Arteaga Colorado, de 12 años de edad, corresponde abrir investigación tutelar y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para dichomenor, esto es, su atención integral en un centro de atención a niños y adolescentes en presunto estado de abandono, como lo señala el literal d) del Código de los Niños y Adolescentes. Respecto a los menores Cristhian Omar Mestanza Cerquín, Carlos Javier Chiza Sangay, Rusbel Federico Cabellos Rojas y Carlos Estrada Romero, corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Ministerio Público y disponer la medida de protección de entrega a sus padres, en atención que ellos se han apersonado al juzgado, como lo dispone el artículo 243° literal a) del código citado. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia, **RESUELVE: UNO: INICIAR** investigación tutelar a favor de los menores tutelados Manuel Daniel Arteaga Colorado, Cristhian Omar Mestanza Cerquín, Carlos Javier Chiza Sangay, Rusbel Federico Cabellos Rojas y Carlos Estrada Romero de 12, 16, 14, 12 y 15 años de edad respectivamente, con la finalidad de determinar si se encuentran o no en estado de abandono. **DOS: DISPONER** a favor del adolescente MANUEL DANIEL ARTEAGA COLORADO, la atención integral en la Aldea Infantil San Antonio, por el tiempo que demore en ubicar a sus padres y/o familiares que asuman la responsabilidad de su cuidado y protección; **OFÍCIESE** con tal fin para su atención integral en la institución antes precisada. **TRES: DISPONER** a favor de los adolescentes CRISTHIAN OMAR MESTANZA CERQUÍN, CARLOS JAVIER CHIZA SANGAY, RUSBEL FEDERICO CABELLOS ROJAS Y CARLOS ESTRADA ROMERO de 16, 14, 12 y 15 respectivamente, el CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR, debiendo procederse a la entrega a sus padres y/o responsables legales, a quienes se les exhorta para que cumplan con su obligación de educar y supervisar las actividades de sus menores hijos, bajo responsabilidad de ser denunciados por contravención a derechos de menor y por el delito de exposición de personas en peligro; **CUATRO: ORDENO** se realicen las siguientes diligencias: 1) **RECÍBASE** la declaración de los tutelados, en el día, 2) **REALÍCESE** una VISITA SOCIAL en el domicilio de los padres y/o responsables de los tutelados, por la asistente social el Juzgado, a fin de determinar las características de la familia, relaciones intrafamiliares, condición socio económica y familiar, factores de riesgo y de vulnerabilidad, condiciones de salud, vivienda, indicadores de violencia económica y/o familiar. **OFÍCIESE**, 3) **REALÍCESE** una evaluación psicológica a los adolescentes por la psicóloga del Juzgado, a fin de determinar el estado emocional, dinámica familiar, indicadores psicológicos asociados a violencia familiar, violencia económica, relación paterno filial, factores o nivel de riesgo y/o vulnerabilidad, **OFÍCIESE**, debiendo personal de la Aldea San Antonio, apersonarse a la oficina de psicológica de esta Corte Superior a fin de coordinar la fecha de evaluación para el adolescente Manuel Daniel Arteaga Colorado, para su evaluación psicológica, bajo responsabilidad, asimismo deberán emitir su informe multidisciplinario preliminar. **CUMPLAN** los padres de los adolescentes Cristhian Omar Mestanza Cerquín, Carlos Javier Chiza Sangay, Rusbel Federico Cabellos Rojas y Carlos Estrada Romero, con apersonarse, al tercer día de notificados, al juzgado a recabar el oficio para las evaluaciones ordenadas en su domicilio y a sus menores hijos, bajo apercibimiento, de imponerles multa compulsiva y progresiva. **AGRÉGUESE** a los autos las declaraciones de los adolescentes y sus respectivas actas de entrega. **HABÍLETESE** lugar y tiempo al secretario judicial que suscribe por encontrarse de turno el juzgado. **NOTIFÍQUESE**.

Anexo N° 38:
Resolución del Expediente 776-2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq
Ñan EXPEDIENTE : 00776-2017-0-
0601-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOSJUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA

ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL
ARROYO DEMANDADO : CHAVEZ SANCHEZ,
VICTORIA AURORA

CARRASCO CASTREJON,
AGUSTIN AGRAVIADO : CARRASCO CHAVEZ,
ROCIO MARIBEL

DEMANDANTE : DIRECCION GENERAL DENIÑAS Y ADOLESCENTES ,

RESOLUCIÓN NRO. TRES

Cajamarca, veintitrés de diciembre del Dos Mil Diecisiete.-

I. ANTECEDENTES

Con la presente investigación tutelar abierta a favor de la adolescente Rocio Maribel Carrasco Chavez y con la constancia de secretaria y Acta de Defunción que anteceden, que se ordena agregar a los autos.

II. CONSIDERACIONES

Primero.- Respecto a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, señala literalmente *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.”*

Segundo.- Que, como se aprecia de autos, por resolución 1, del 19 de mayo del presente año, de fojas 57 a 59, se abrió investigación tutelar a favor de la adolescente Rocio Maribel Carrasco Chavez, por encontrarse en supuesto estado de abandono, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes; sin embargo, con el acta que antecede, se puede verificar que la tutelada ha fallecido el día 09 de diciembre del 2017.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas precedentemente SE DECLARA **CONCLUIDO** el presente proceso, **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre abandono, a favor de la adolescente **ROCIO MARIBEL CARRASCO CHAVEZ**, en vía de proceso tutelar; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los de la materia de acuerdo a ley, una vez declarada consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. **Interviniendo** la Secretaria Judicial que suscribe por Disposición Superior.

NOTIFICÁNDOSE.-

Anexo N° 39:
Resolución del Expediente 793-2017



3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00793-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : INVESTIGACION DE SITUACION DE RIESGO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO ,

2.1.13. **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Cajamarca, veintiuno de marzo del

Dos mil diecisiete.-

2.1.14. **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que de los actuados remitidos por la Primera Fiscalía de familia se desprende que el veintinueve de enero del dos mil dieciséis se constató en la Clínica los Fresnos que la adolescente ARACELY VANESA NAMOC CABANILLAS de catorce años de edad había dado a luz y se encontraba acompañada de la persona de Irma Celis Terán, quien refiere ser la hija del padre del recién nacido Mercedes Celis Vásquez de sesenta y cinco años de edad. Asimismo, también se aprecia que los padres de la adolescente tenían conocimiento de los hechos y no lo denunciaron a las autoridades correspondientes incumpliendo de esta manera con sus deberes como personas a cargo de la adolescente, afectando su correcta formación física y psicológica, debido a que la adolescente a la edad de catorce años no se encuentra en las condiciones físicas ni psicológicas para ser madre. En revisión de la ficha de RENIEC la persona con quien la adolescente tutelada tiene una hija, se evidencia que es mayor de edad, habiendo nacido el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y que a la fecha en que vienen sucediendo los hechos materia de la presente investigación tendría la edad de sesenta y cinco años y la adolescente habría tenido trece años de edad cuando se dio la procreación de la hija de ambos, por lo que deben remitirse copias a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca de turno para la investigación que corresponde; debiendo investigarse la situación de riesgo en la que se encuentra la adolescente en mención. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de la adolescente **ARACELY VANESA NAMOC CABANILLAS** para verificar su posible situación de riesgo y como medida de

protección provisional a su favor se dispone **a)** su cuidado en el hogar de sus padres, con la supervisión y asesoría permanente del psicólogo y la trabajadora social del Juzgado, los que orientarán a la tutelada, así como a los padres de la misma respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a su hija para lo cual se **oficiará, b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres de la adolescente, **oficiándose** para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica de la adolescente quien será conducida por sus padres, **oficiándose; PRACTÍQUESE** una evaluación psicológica de la adolescente la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la adolescente; **OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por desaparición de la misma; **RECABESE** la partida de nacimiento de la niña citada, **OFICIÁNDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE DE MAYO del dos mil diecisiete a las TRES, TRES Y TREINTA Y CUATRO DE LA TARDE** para la declaración de la adolescente y sus padres debiendo comparecer los mismos a la oficina de la psicóloga en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación; **oficiándose; REMÍTASE** copias a la Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca de Turno para la investigación que se indica **oficiándose;** reasumiendo en sus funciones la secretaria que da cuenta al término de sus vacaciones; **NOTIFICÁNDOSE.**

Anexo N° 40:
Resolución del Expediente 799-2017

2° Juzgado De Familia - Sede Qhapaq Ñan
Expediente : 00799-2017-0-0601-Jr-Ft-02
Materia : Abandono Material, Peligro Moral Y Maltratos
Juez : María Jesús Amaya Valderrama
Especialista : Estrada Moran, Markho Manuel
Menor : De La Cruz Huamán, Luz Clarita



2.1.15. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, nueve de marzo
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTO: Dado cuenta con la denuncia que antecede; **Y CONSIDERANDO: Primero:** El Ministerio Público solicita la apertura de la investigación Tutelar a favor de la menor Luz Clarita de la Cruz Huamán de 15 años de edad, por encontrarse en presunto estado de abandono. De la revisión del proceso se advierte que esta menor se encontraría inmersa en la causal prevista en el literal b). del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes [ley 27337], que prescribe “... b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación” (énfasis agregado); **Segundo:** Según la denuncia fiscal la menor tutelada ha referido que sus padres no le dan nada y algunas veces no tiene con qué pagar el colegio, asimismo también se indica que la menor no respeta a sus padres y que estaría en la calle hasta altas horas de la madrugada con lo establece que los padres de la menor viene omitiendo por el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos, previsto en el artículo 74° - literal a) - del Código de los niños y Adolescentes; **Tercero:** La quinta disposición transitoria y final de la Ley 28330 (publicada el 14 de agosto del 2004 que, entre otros, modifica el artículo 245° de la Ley 27337) y la tercera disposición complementaria transitoria y final del anexo - D.S. No. 011-2005-MIMDES (publicado el 15 de noviembre de 2005), disponen que el Poder Judicial, fuera de Lima y Callao, continuará conociendo las investigaciones tutelares cuyo conocimiento no sean transferidos a las oficinas desconcentradas del MIMDES hasta que, mediante Resolución Ministerial, el MIMDES asuma competencia a nivel nacional; norma que aún no se ha expedido, entonces, este Juzgado de Familia y el Ministerio Público son competente para conocer la presente investigación tutelar, en la vía del proceso tutelar, según así lo dispone el artículo 243° y siguientes de la Ley 27337, rigiéndose supletoriamente además por las reglas del proceso único, el Código Civil o el Código Procesal Civil conforme lo prescribe el numeral f) del artículo 160° y artículo 182° de la Ley 27337; **Cuarto:** Tal como lo dispone el artículo 245° de la Ley 27337, en el presente caso, al haberse puesto en conocimiento de este Juzgado el presunto estado de abandono de la menor corresponde abrir investigación tutelar con conocimiento del Fiscal de Familia, y disponer, en forma provisional, la medida de protección más adecuada para las menores tal como lo dispone el artículo 243° literal a). Del Código de Los Niños y Adolescentes “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa”. Por estos fundamentos este Juzgado de Familia **RESUELVE: UNO: INICIAR** investigación tutelar a favor de la menor *Luz Clarita de la Cruz Huamán* de 15 años de edad, con la finalidad de determinar si se encuentra o no en estado de abandono; **DOS: DISPONIENDO** a favor de la misma la medida consistente en el cuidado en el propio hogar y entrega a sus padres, a quienes se les exhorta para que cumplan con

su obligación de educar y supervisar las actividades de su menor hija bajo responsabilidad de ser denunciados por contravención a derechos de menor y por el delito de exposición de persona a peligro; **TRES: ORDENO** se realicen las siguientes diligencias: **(a) RECÍBASE** la declaración de Margarita Angélica Huamán Bringas y Francisco de la Cruz Herrera, padres de la menor tutelada, dentro del tercer día de notificados, a quienes se le deberá notificar en el pasaje Primavera S/N, barrio Pueblo Nuevo del distrito de Magdalena - Cajamarca, **COMISIONESE** al Juez de Paz de Magdalena, para que proceda a notificar a las aludidas personas con la presente resolución en su domicilio real consignado en el escrito de demanda, facultándole al mismo hacer uso de todos los apremios legales, hasta dejar cumplida la comisión; líbrese exhorto al referido Juez, oficiése con tal propósito; **(b) PRACTÍQUESE** a la tutelada un reconocimiento médico legal respecto a las lesiones, estado de salud actual, integridad sexual y psicológico, oficiándose a la división médico legal; **(c) REALÍCESE** una *visita social* en la casa de los padres de la tuteladas, así como una *evaluación psicológica* a la tutelada y padres de ésta a fin de establecer los factores que han determinado la situación de las tuteladas, oficiándose al equipo técnico de la corte, el mismo que deberá emitir su informe en el menor tiempo posible, para cuyo efecto; **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación. **Notifíquese.-**

Anexo N° 41:
Resolución del Expediente 801-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00801-2017-0-0601-JR-FT-03

MATERIA : ABANDONO

JUEZ : MERCADO CALDERON, HENAL

ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA

DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE



2.1.16. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cajamarca, veintiuno de marzo del

Dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el Fiscal de la Primera Fiscalía de familia solicita se abra investigación tutelar a favor de las adolescentes Jenny Marisol Idrogo Fernández y María Ysabel Ortiz Fernández por la causal de incumplimiento de deberes por parte de sus padres prevista en el artículo 248 inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes y por recibir maltrato físicos y psicológicos por parte de quien debe cuidarlos prevista en el artículo 248 inciso c, del mismo cuerpo legal; indicando que las adolescentes antes citadas vienen siendo agredidas psicológicamente por la persona de Noé Ortiz Mendoza quien es pareja de Rosita Elvira Fernández Lara la misma que realizó una denuncia por violencia familiar el día veintinueve de febrero del presente año en la Comisaria de Familia; además se tiene que por referencia de las adolescente Noé Ortiz Mendoza las agrede psicológicamente en reiteras oportunidades insultándolas y echándolas de la casa en horas de la madrugada en estado de ebriedad vulnerando de esta manera su derecho a la integridad y generándoles un trauma psicológico. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes, así como artículo 248 incisos b) y c) del mismo cuerpo legal: por lo que siendo ello así: **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de las adolescentes **JENNY MARISOL IDROGO FERNÁNDEZ Y MARÍA ISABEL ORTÍZ FERNANDEZ** para verificar su posible situación de abandono y como medida de protección provisional a su favor se dispone **a)** su cuidado en el hogar de su madre, con la supervisión y asesoría permanente del psicólogo y la trabajadora social del Juzgado, los que orientarán a las tuteladas, así como a la madre de las mismas respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a sus hijas para lo cual se **oficiará, b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de la madre de las adolescentes oficiándose para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica e integridad sexual las adolescentes citadas quienes serán conducidas por su madre, **oficiándose; PRACTÍQUESE** una evaluación

psicológica de las adolescentes la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de los niños; **OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por desaparición de la misma; **RECABESE** la partida de nacimiento de las adolescentes citadas, **OFICIÁNDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **VEINTIDOS DE MAYO del dos mil DIECISIETE A LAS TRES, TRES Y TREINTA Y CUATRO Y CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE**; para la declaración de las adolescentes y sus padres debiendo comparecer los mismos a la oficina de la psicóloga en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles; **oficiándose**; reasumiendo en sus funciones la secretaria que da cuenta al término de sus vacaciones; **NOTIFICÁNDOSE**.

Anexo N° 42:
Resolución del Expediente 839-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA – Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : **0839-2017**
MATERIA : **ABANDONO**
ESPECIALISTA : **Abg. ELIZABETH ANGULO PORTAL**
DEMANDANTE : **TERCERA FISCALÍA DE FAMILIA DE CAJAMARCA.**

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Cajamarca, veintitrés de abril

Del dos mil diecinueve.-----

DADO CUENTA con el presente proceso: Téngase **POR DEVUELTO** de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca con el Dictamen N° 39-2019, **con conocimiento de las partes procesales**; y siendo el estado del proceso: **DESE** cuenta para emitir la sentencia correspondiente. **NOTIFIQUESE.-**

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00839-2017-0-0601-JR-FT-03

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

FEZ : FLORES CABALLERO HUMBERTO ANIBAL

ESPECIALISTA : ANGULO PORTAL ELIZABETH

DEFENSOR ENOR : CARRASCO ZAMORA, GABRIELA MARICELA
ESPINOZA ZAMORA, DAIRON YESHUA DANIEL

TERCERO : DANIEL ESPINOZA, RAYCO PADRE DAIRON
VASQUEZ BRINGAS, MARIELA ABUELITA DE LOS MENORES
ZAMORA VASQUEZ, MARIA MERCEDES MADRE DE LOS NIÑOS

DEMANDANTE : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA

SENTENCIA

2.1.17. Resolución número: DIEZ

Cajamarca, tres de julio

Del año dos mil diecinueve.

VISTOS; resulta de autos que mediante denuncia

fiscal de catorce a dieciocho, el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial de familia Ricardo Rene Montoya Bornás, solicita:

2.1.18. PRETENSION:

1. Determinar si los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, de 10 y 02 años de edad respectivamente, se encuentran en estado de abandono.
2. Se dicten medidas de protección a favor de los menores en mención.

2.1.19. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION TUTELAR.

1. Expresa el señor Fiscal que los niños Gabriela Maricela Carrasco Zamora de 10 años de edad y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora de 02 años de edad, son dejados solos en un cuarto alquilado sito en el jirón Bambamarca N° 118, de 6 o 7 de la mañana hasta las 4 o 5 de la tarde, debido a que su progenitora trabaja como ayudante de cocina en dicho horario de lunes a domingo, encargando su cuidado de los niños a su madre, la señora Marianela Vásquez Bringas, quien

vive en el jirón Bambamarca N° 152, habiendo manifestado la niña que durante el día viven solos y que su comida les manda su abuela materna; habiéndose constado en el domicilio de los niños, que estos viven en un ambiente desordenado y desaliñado.

2. Además, de acuerdo a la ficha RENIEC del padre de Gabriela Maricela Carrasco Zamora, señor Fredy Wilson Carrasco Morocho, se tiene que este ha fenecido, mientras que el padre del niño Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, no tiene documento de identidad, persona de acuerdo a lo señalado por la madre del niño, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca – Ex Huacariz.
3. Concluye que los niños Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora de 10 y 02 años de edad respectivamente, presentan indicadores de causal de abandono por el incumplimiento de deberes de sus padres, siendo necesario que se disponga medidas de protección a su favor.

2.1.20. **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PRETENSION TUTELAR.**

Ampara su pretensión en el artículo 159° numeral 1) de la Constitución Política del Estado; en los artículos 133°, 4°, 138°, 246°, 247°, 248° y 249° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.1.21. **APERTURA DE INVESTIGACION TUTELAR.**

Por resolución número uno de folios diecinueve a veinte, se dispuso iniciar la investigación tutelar a efectos de determinar la situación jurídica de los menores, disponiéndose que los menores reciban el cuidado en el hogar de la abuela materna la señora Marianela Vásquez Bringas, siendo que en caso de que no pueda asumir tal responsabilidad los niños tendrán que recibir atención integral en la Aldea San Antonio de esta ciudad, al encontrarse el progenitor de la tutelada (Gabriela Maricela) fallecido y el padre de Dayron Jhoshua Daniel Recluido en el penal.

2.1.22. **DILIGENCIAS ACTUADAS.**

A folios veintiséis a veintinueve, obran las declaraciones de María Mercedes Zamora Vásquez, madre de los menores, de la menor Gabriela Maricela Carrasco Zamora, de la señora María Nilda Vásquez Bringas, abuela materna de los menores, mediante resolución número tres, de folios cuarenta y ocho, se requiere a la Trabajadora Social realice la visita social en la casa de la señora María Mercedes Zamora Vásquez,

mediante resolución número cinco, de folios setenta, se tiene por decepcionado el informe social, por resolución número siete, de folios ochenta se tiene por prescindir del medio probatorio consistente en la evaluación psicológica de la tutelada, de su madre y su abuela, ordenando se remita los autos al Ministerio Público para que emita el dictamen de ley que corresponde.

2.1.23. **DICTAMEN FISCAL.**

El dictamen fiscal obra de folios noventa y nueve a ciento cuatro, opinando porque los menores no se encuentran en estado de abandono; mediante resolución número nueve, de folios ciento cinco, se tiene por devuelto el expediente con el Dictamen para sentenciar, y **C O N S I D E R A N D O:**

2.1.24. **PRIMERO:** Delimitación del petitorio.

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión promovida por el Representante del Ministerio Público en representación de los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora (10) y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora (02), a fin de determinar si dichos menores se encuentran incurso en algunas de las causales de abandono contempladas en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes; y de ser el caso, se dicten las medidas de protección más conveniente en salvaguarda de su integridad física y psicológica, dentro de la política de protección a la familia que le compete al Estado, conforme a los postulados consagrados en nuestra Constitución Política y acorde con los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y normas afines; por lo que para la emisión de un pronunciamiento válido, el juzgador debe propender a una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados, teniendo como derrotero los principios del Interés Superior del Niño y Humanización, expresados en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .

2.1.25. **SEGUNDO:** Supuestos para declarar el abandono de menores de edad

De conformidad con lo prescrito por el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, procede declarar el estado de abandono de un niño o adolescente cuando:

a) Sea expósito;

b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones

o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación.

c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran.

d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo.

e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo.

f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción.

g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.

h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad.

i) Se encuentre en total desamparo.

2.1.26. **TERCERO: Marco normativo.**

1. El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, en su artículo 4 ha dejado expresado que la comunidad y el Estado protegen a la familia, especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. En concordancia el artículo 44 del mismo texto legal que sanciona como uno de los deberes primordiales del Estado, el de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.
2. A nivel supra nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como uno de sus pilares fundamentales, el principio de protección integral a favor de los niños y adolescentes, considerándolos como sujetos de derechos con trato preferente, y por el cual los Estados se comprometen adoptar medidas a su favor, en razón de su condición de vulnerabilidad. El artículo 3 refiere que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tendrá en consideración el interés superior del Niño, comprometiéndose los Estados a su protección y el cuidado necesarios para su

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, norma concordante con el artículo 19 de la misma Convención que señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abusosexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; medidas que deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

3. Recogiendo estos preceptos el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otros se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, complementado con el artículo X, por el cual el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes y tratándose de casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

2.1.27. CUARTO: Análisis de la controversia.

1. De autos aparece, el señor Fiscal representante del Ministerio Público, interpuso denuncia tutelar por considerar que los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora se encontrarían en estado de abandono, debido a que dichos menores son dejados solos en un cuarto alquilado sito en el jirón Bambamarca N° 118, de 6 o 7 de la mañana hasta las 4 o 5 de la tarde, debido a que su progenitora trabaja como ayudante de cocina en dicho horario de lunes a domingo, encargando su cuidado de los niños a su madre, la señora Marianela Vásquez Bringas, quien vive en el jirón

Bambamarca N° 152, habiendo manifestado la niña que durante el día viven solos y que su comida les manda su abuela materna; habiéndose constado en el domicilio de los niños, que estos viven en un ambiente desordenado y desaliñado.

2. De la acta de verificación realizada por la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA, realizada el 26 de enero del 2017 obrante en folio cuatro y reverso se tiene que se ha visitado la vivienda de la Sra. María Mercedes Zamora Vásquez, verificándose que en dicho lugar viven dos niños, lamayor de 10 años de edad llamada Gabriela Maricela y su hermano de 02 años de edad llamado Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, siendo la niña la entrevistada, quien manifiesta que viven durante el día solos y su comida les manda su abuela materna que vive a ½ cuadra de la casa, debido a que su madre trabaja, también se verificó que la casa donde están los niños es un depósito de comerciantes, asimismo por manifestaciones de vecinos se tiene que la mamá delos niños no llega a su casa ni ve a sus hijos de 2 a 3 días, siendo abandonados sin el cuidado de ninguna persona responsable.
3. De las declaraciones obrantes en folios veintiséis a veintinueve se tiene: de la declaración de María Mercedes Zamora Vásquez, fluye que mientras ella va a trabajar deja al cuidado de su madre a sus menores hijos, esto en el horario de siete de la mañana hasta las cinco de la tarde; de la declaración de la menor Gabriela Maricela Carrasco Zamora, se tiene que la menor manifiesta que mientras su madre se encontraba fuera de su casa se encargaba de sus cuidados su abuela; de la declaración de María Nilda Vásquez Bringas, se tiene que ella apoyaba a su hija con el cuidado y necesidades de sus menores nietos mientras su hija se encontraba trabajando.
4. Del informe social (folios 57 a 59), realizado en la casa de María Mercedes Zamora Vásquez, donde se indica como apreciación profesional, la señora María Mercedes Zamora Vásquez vive con sus hijos en un ambiente sano y organizado; la señora María Mercedes Vásquez, brinda a su hijo Dayron Jhoshua Daniel Espinosa Zamora: cuidados, atenciones, amor, cariño y comprensión; la madre trabaja, al menor no le falta sus alimentos y el cariño de su madre, quien está pendiente de él, la señora María Mercedes, trabaja en el restaurante de su madre percibe un ingreso económico de 20 soles diarios y los alimentos para ella

y sus hijos; existe buena relación binomio madre e hijo, de afectividad y comunicación; la vivienda es sana y organizada.

5. Del informe psicológico realizado a Gabriela Maricela Carrasco Zamora (folios 86 a 89), donde concluye: **a)** actualmente la niña presenta un nivel de inteligencia por debajo del promedio, existiendo escasa estimulación y seguimiento en casa; **b)** a la fecha la evaluada se encuentra emocionalmente inestable, con tendencia a experimentar un estado anímico ansioso, asociado a la situación familiar por la que atraviesa; **c)** a la actualidad la niña conforma una familia monoparental de dinámica disfuncional, evidencia relaciones familiares distantes, debido a que su padrastro se encuentra recluso en un penal. Así como también, expone una relación materno filial poco comprensiva, buscando la aprobación y afecto constante de su progenitora para tomar decisiones, debido a su baja autoestima, y existen indicadores de sentimientos de culpa y violencia intrafamiliar, percibiendo escasas habilidades parentales en sus tutores para contribuir en que su crianza sea óptima; **d)** actualmente, la personalidad de la evaluada se encuentra en proceso de estructuración, con tendencias dependientes, y; **e)** a la fecha, la evaluada no evidencia conflictos psicosexuales.
6. Del informe psicológico realizado a María Mercedes Zamora Vásquez (folios 91 a 94), donde la psicóloga concluye: **a)** a la fecha la evaluada se encuentra emocionalmente inestable, con tendencia a experimentar un estado anímico tenso y melancólico, asociado a su situación familiar; **b)** a la actualidad la evaluada conforma una familia monoparental de dinámica disfuncional, viviendo alejada del padre de sus hijos debido a que es convicto en el penal local. Evidencia relaciones materno filiales distantes y con escasa responsabilidad, careciendo de habilidades parentales para contribuir en la formación y crianza de sus menores hijos; **c)** actualmente, la evaluada exterioriza tendencia de personalidad dependiente; **d)** a la fecha, la evaluada no evidencia conflictos psicosexuales.
7. Del análisis conjunto y razonable de todo el material probatorio obrante en autos, se llega a determinar que los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, provienen de una familia disfuncional debido a que el padre de uno de los menores ha fallecido y el padre del otro se encuentra recluso en el penal Huacariz, consecuentemente separados; en tanto la madre trabaja en el restaurante de su madre, percibiendo

como remuneración veinte soles diarios, asimismo se tiene que su madre (abuela materna de los menores tutelados) le ayuda con el cuidado y solventar los gastos que los menores requieran.

2.1.28. QUINTO: Conclusión.

Las situaciones expuestas precedentemente, permiten formar convicción que la situación de los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, actualmente de 12 años de edad y 4 años de edad, respectivamente, no se subsume en algunas de las causales de abandono contemplada en el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia, éstos no se encuentran en estado de abandono familiar.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, 19,20 y 39 de la Convención sobre los derechos del Niño; artículos IX y X del Título Preliminar, 8 y 248 inciso b y 249 del Código de los Niños y Adolescentes, de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca, **F A L L A:**

- a. Declarando que los adolescentes Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, actualmente de 12 años de edad y 4 años de edad, **NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO.**
- b. **DISPONGO** que los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora sigan bajo el cuidado de su madre María Mercedes Zamora Vásquez.
- c. **Se DISPONE** que los menores Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, así como su madre María Mercedes Zamora Vásquez sigan un consejería y /o terapia familiar a cargo del Centro Especializado de Integración Familiar (CEDIF), a fin de mejorar sus relaciones familiares y la madre asuma sus responsabilidades con sus menores hijos. **OFICIANDOSE** con tal fin.
- d. **DISPONGASE** además que el equipo multidisciplinario adscritos a estos Juzgados de Familia hagan el seguimiento (visitas mensuales) en el domicilio de los tutelados Gabriela Maricela Carrasco Zamora y Dayron Jhoshua Daniel Espinoza Zamora, a fin de verificar las condiciones en que se encuentran

viviendo los tutelados, debiéndose de informar a este despacho de lo encomendado, bajo responsabilidad. **OFICIANDOSE** con tal fin. Precise que se emite en la fecha por la excesiva carga procesal que afronta el Juzgado.

- e. **Notifiquese** conforme corresponda.

Anexo N° 43:
Resolución del Expediente 849-2017

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan
EXPEDIENTE : 00849-2017-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : INVESTIGACION DE SITUACION DE RIESGO
JUEZ : MERCADO CALDERON, HENA L
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
DEMANDADO : LOPEZ GARCIA, ANGELA
AYAY INFANTE, JOSE SANTOS
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO,



2.1.29. **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Cajamarca, veinte de marzo del

Dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el Fiscal de la Primera Fiscalía de familia del cercado solicita que se abra investigación tutelar a favor de la adolescente Leydy Laura Ayay López de trece años de edad, con documento Nacional de Identidad número 62017325 nacida el veintede julio del 2003 en la ciudad de Cajamarca, hija de José Santos Ayay Infante y Ángela López García, con domicilio en el Jirón Progreso número 115 de la Urbanización Alameda Distrito y Provincia de Cajamarca, a fin de investigarse la situación de riesgo en que se encontraría la adolescente antes citada y disponerse las medidas de protección más adecuadas a favor de la misma. Indicando que el día veintiuno de enero del dos mil diecisiete a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente la adolescente tutelada se escapó de su casa sin consentimiento de sus padres con Joice Deiner Ortiz Estela de veinte años de edad quienes habrían ido a la ciudad de Lima, sin autorización de viaje. La fuga de la adolescente es un comportamiento de rebeldía y falta derespeto hacia las normas del hogar más allá de lo normal, además de existir el riesgo de mantener relaciones sexuales premuras y consumir bebidas alcohólicas con el presunto enamorado con quien se fue de viaje, por lo que el desarrollo integral de la adolescente se encuentra en riesgo siendo necesaria su ubicación con el apoyo de la Policía Nacional para investigar las causas de su comportamiento y darle el tratamiento adecuado. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de la adolecente **LEYDY LAURA AYAY LOPEZ** para verificar su posible situación de riesgo a)

DISPÓNGASE la ubicación y puesta a disposición del juzgado a la adolescente a efectos de determinar el dictado de la medida de rotación que mejor corresponda a su interés oficiándose a la Policía; **b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres de la adolescente, oficiándose para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica e integridad sexual de la adolescente citada quien será conducida por sus padres, **oficiándose;** **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la adolescente; **OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe si existe o no denuncia por desaparición de la misma; **RECABESE** la partida de nacimiento de la adolescente citada, **OFICIANDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **OCHO DE MAYO** de los mil diecisiete a las **TRES, TRES Y TREINTA, CUATRO Y CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** para la declaración de la adolescente y de sus padres debiendo comparecer los mismos a la oficina de la psicóloga en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación; **oficiándose;** reasumiendo en sus funciones la secretaria que da cuenta al término de sus vacaciones; **NOTIFICÁNDOSE.** -

Anexo N° 44:
Resolución del Expediente 105-2017

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO- SEDE CHOTA

2.1.30. =====

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CHOTA - JIRÓN 27 DE
NOVIEMBRE N° 440,
Secretario: CHILON AYAY Wilder
FAU/20159981216 soft
Fecha: 28/05/2019 16:16:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CHOTA

EXPEDIENTE : 00105-2017-0-0610-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS
JUEZ : JOSE HIPOLITO PASIHUAN RIVERA
ESPECIALISTA : CHILON AYAY WILDER
A FAVOR DE : MILIAN CERNA, YULIANA CECILIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIAL DE
SANTA CRUZ

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Chota, veintiocho de mayo
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante resolución número uno, su fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, se dispuso iniciar investigación tutelar a favor de la menor Yuliana Cecilia Milian Cerna, de diecisiete años de edad a la fecha de la emisión de la citada resolución, por problemas de conducta, dictándose como medida de protección su internamiento en el Albergue Casa Hogar "Niña Belén" de Cajamarca.

SEGUNDO.- Que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño y al adolescente, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; de este modo los niños son titulares preferentes de derechos fundamentales y la realización de estos genera una obligación de asistencia y protección que tienen en su calidad de personas; y que en este escenario se verificó que la menor tutelada vivía en casa de su madre, la señora Norith Megdaly Cerna Santa Cruz, quien conforme

a su declaración efectuado en autos, ha manifestado que la tutelada se escapade la casa, que muchas veces fue encontrado en la calle, que no le tiene el mínimo respeto que hasta le agrede y que en ocasiones consume licor con personas mayores de edad, y que en una ocasión fue internada en el Centro de Salud diagnosticándole aborto incompleto, entre otros aspectos, motivo por el cual se dispuso su internamiento en el Albergue Casa Hogar "Niña Belén" de Cajamarca.

TERCERO. - Que, siendo así, de lo actuado en el presente proceso, se llega a determinar que la tutelada tiene como nombre Yuliana Cecilia Milian Cerna, nacida el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve -ver acta de nacimiento que corre a folios 42-; por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución tiene veinte años de edad, por lo que ya no estaríamos ante una menor de edad, siendo ello no tendría objeto declararlo judicialmente en estado de desprotección o abandono.

CUARTO. - Que, el artículo 321º numeral 1º del Código Procesal Civil establece que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, esto, es según la doctrina, la extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo este juzgado emitir pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida. Por lo demás, estando al oficio que obra fojas 168 y la resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete que obra a fojas 172, y no resulta necesario ordenar su externamiento de la tutelada. Por tales consideraciones, esta Judicatura **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO** por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, debido a que **YULIANA CECILIA MILIAN CERNA**, ha cumplido la mayoría de edad. **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.** -

Anexo N° 45:
Resolución del Expediente 123-2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CHOTA - JIRÓN 27 DE
NOVIEMBRE N° 440.
Secretario: CHILON AYAY Wilder
FAU 20159981216.soft
Fecha: 04/04/2019 16:13:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CHOTA

EXPEDIENTE : 00123-2017-0-0610-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS

JUEZ : JOSE HIPOLITO
PASIHUAN RIVERA ESPECIALISTA :
CHILON AYAY WILDER

A FAVOR DE : ORTIZ CIEZA, DAYLIN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE
TACABAMBA TESTIGO : ORTIZ CORONEL,
DESIDERIO

DEMANDADO : ORTIZ
CIEZA, LUCY DEMANDANTE :

ORTIZ CIEZA,

GLORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Chota, primero de abril
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el presente proceso y escrito que antecede;
AGRÉGUENSE autos; conforme al estado del proceso **OFICIESE** a la Oficina de
Servicio Social de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que designe a
quien corresponda, realice una visita social en la vivienda de la menor tutelada
DAYLIN ORTIZ CIEZA, ubicado **en la Manzana I, Lote 5, Avenida Alfonso
Ugarte, Pamplona Alta, San Juan de Miraflores, provincia y departamento
de Lima**, quien se encuentran bajo el cuidado de su tía paterna, la señora
Gloria Ortiz Cieza y debe brindar las facilidades que amerita el caso, a fin de
que la Oficina de Servicio Social respectiva cumpla con emitir un informe
social -respecto a las condiciones de vida de la citada menor- en el más breve plazo; **una
vez recibido dicho informe**, remítase los actuados al Ministerio Público, para
que emita su dictamen de ley. **Al escrito de fecha 20 de marzo del año 2019,**
presentado por el representante del Ministerio Público; **TÉNGASE** por
resuelto con la presente resolución; **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 46:
Resolución del Expediente 149-2017

UZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Chota EXPEDIENTE : 00149-2017-0-0610-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : VASQUEZ VARAS CAROL PATRICIA

: CUSQUISIBAN GALLARDO JOEL

A FAVOR DE : ROJAS VACA, CLARY YUDIT

APODERADO : VACA LUNGA, EMERITA

2.1.3.2. MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE CHOTA ,

TERCERO : GARCIA PEREZ, NOEMI

DEMANDADO : ROJAS PEREZ, JOSE AUBER

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.-

Chota dos de marzo

Del año dos mil veintiuno.

DADO CUENTA con el presente proceso e informe social que antecede; agréguese a los autos como corresponde. **Al informe social N° 105-2020-AS-USJ-GAT-PJ** de fecha de ingreso a esta dependencia judicial 07 de diciembre de 2020; **TÉNGASE** presente lo informado por la asistente social respecto a que no se adjuntó el número de teléfono de enlace para la realización de las evaluaciones virtuales; en tal sentido, **OFÍCIESE EN EL PLAZO DE 24 HORAS** a la Unidad de Servicios Judiciales de esta Corte Superior de Justicia, con el formulario obrante a fojas 141, a fin de que cumpla con la realización de la evaluación social de la menor tutelada; y remita dicho informe social en el plazo máximo de **CINCO DÍAS; bajo responsabilidad, pues ello es indispensable** para resolver la condición jurídica de la menor tutelada con los actuados que obran en el presente expediente. **Notifíquese.**

Anexo N° 47:
Resolución del Expediente 241-2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CHOTA - JR. ANTONIO
SOTO BURGA S/N.
Secretario: CUSQUISIBAN
GALLARDO - Joel FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 11:24:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA
/ CHOTA, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

- 2.1.33. JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CHOTA EXPEDIENTE**
: **00754-2016-0-0610-JR-FT-01**
- MATERIA** : **ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y**
2.1.34. MALTRATOS
- JUEZ** : **CÀROL PATRICIA VÀSQUEZ VARAS**
- ESPECIALISTA** : **JOEL CUSQUISIBAN GALLARDO.**
- 2.1.35. A FAVOR DE** : **ELISA RODRIGO CAMPOS**
- DEMANDANTE** : **FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE**
2.1.36. CHOTA

Razón:

La suscrita deja constancia que la emisión de la presente sentencia se da en la fecha a continuación indicada, considerando que asumió funciones el 08 de julio de 2020 hallándose el expediente en el despacho para sentenciar.

Chota, 23 de setiembre de 2020

2.1.37. AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Chota, veintitrés de setiembre

Del año dos mil veinte.-

2.1.38. AUTOS Y VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante resolución número uno, de fecha diez de abril del 2017, se dispuso iniciar investigación tutelar a favor de la menor Elisa Rodrigo Campos, de catorce años a la fecha de la emisión de la citada resolución, por encontrarse en presunto estado de abandono, dictándose como medida de protección el cuidado en el propio hogar por parte de su tía Esperanza Rodrigo Chávez.

SEGUNDO.- Que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño y al adolescente, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; de este modo los niños son titulares preferentes de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2.2. Corte Superior de Justicia de Cajamarca

derechos fundamentales por lo que la realización de éstos genera una obligación de asistencia y protección que tienen en su calidad de personas; y que en ese escenario se verificó que la menor se encontraba desprotegida moral y materialmente, dado que, el representante del Ministerio Público al percatarse que Elisa Rodrigo Campos se encontraba viviendo sin la protección de un adulto responsable, ello según la investigación por el delito de violación a la libertad sexual que se le seguía a su hermano Ronal Rodrigo Campos (ver folio 01 a 55).

TERCERO.- Que, siendo así, de lo actuado en el presente proceso, se llega a determinar que la tutelada tiene como nombre Elisa Rodrigo Campos quien nació el dieciocho de agosto de dos mil dos (ver copia de DNI de la menor a folios 127); por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución tienen dieciocho años un mes, entonces ya no estaríamos ante una menor de edad, siendo ello, no tendría objeto declararla judicialmente en estado de desprotección familiar.

CUARTO.- Que, el artículo 321° numeral 1° del Código Procesal Civil establece que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, esto, es según la doctrina, la extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo este juzgado emitir pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida. Por lo demás, estando a la resolución once de fecha veintiocho de agosto de 2020 que obra a fojas 297, ya no resulta necesario pronunciarse con respecto al fondo del asunto debido a la sustracción del ámbito jurisdiccional. Por tales consideraciones, esta Judicatura **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO** por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, debido a que Elisa Rodrigo Campos, ha cumplido la mayoría de edad. **ARCHÍVESE** los actuados. **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 48:
Resolución del Expediente 425-2017

EXPEDIENTE N° 00425-2017-0-0610-JR-FT-01
SOLICITANTE : MINISTERIO PÚBLICO
TUTELADO : LIZBETH DIAZ DUCEF
MATERIA : ABANDONO MORAL.
JUEZ : GISELLA MARITZA CORONADO CASTRO
SECRETARIO: DELMER JONDEC MEJIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

Chota, cuatro de julio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el presente proceso, y demanda realizada por el representante del Ministerio Público; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; con sujeción a un debido proceso, tal como lo estipula el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.-** Que, conforme se aprecia de la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, se da cuenta que la menor se escapó de su casa por constantes maltratos por parte de su madre, viajando a Cajamarca para poder trabajar, la menor evidencia un presunto estado de abandono moral y material, que pone en peligro su integridad física y psicológica, por incumplimiento de las obligaciones o deberes de su madre María Silvia Díaz Ducef, por lo que solicita tutela legal para la referida menor; **TERCERO.-** Al respecto, es pertinente considerar que la Constitución Política del Perú señala en su artículo que “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce, tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público entre otros, se considera prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en efecto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 245° del Código de los Niños y Adolescentes, y estando a la necesidad del conocimiento del presente proceso por esta Judicatura, se tiene que al tomar conocimiento mediante denuncia de parte o conocimiento de oficio, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, se procederá a abrir investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia, disponiéndose en forma provisional las medidas de protección pertinentes; **CUARTO.-** Que, siendo ello así, las medidas de protección son dispuestas con el fin de garantizar el derecho del niño o adolescente tutelado a desarrollarse integralmente en el seno de su familia biológica, y en su defecto de ello, en un ambiente familiar adecuado, debiendo tenerse en cuenta para su aplicación la prioridad del fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios así como el tratamiento de los casos como problemas humanos; por otro lado, de los hechos señalados en la demanda se advierte que la menor en la actualidad no se encuentra en la casa de su madre, por

lo que ella desconoce su paradero, y siendo necesario salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor tutelada, se determina como medida de protección a aplicar, el cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres de los citados menores, a efectos que otorguen el cuidado que éstos requieren, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 243° del Código de los Niños y Adolescentes. Por tales consideraciones y normas glosadas; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACIÓN TUTELAR** a favor de la menor **LIZBETH DIAZ DUCEF (14)**; por encontrarse en presunto estado de abandono moral en contra de su madre **MARIA SILVIA DIAZ DUCEF**, en consecuencia: **DISPÓNGASE** como medida de protección **EL CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR** por parte de **MARIA SILVIA DIAZ DUCEF**, quien deberá velar por la protección, seguridad y desarrollo de la menor, dotándoles de alimentación adecuada, vestido y cuidado personal adecuado, además de brindarles el cariño y buenos consejos; bajo apercibimiento de variar la medida de protección dictada. **SEÑÁLESE** fecha para la diligencia de Audiencia Única para el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)** a realizarse en el local del Juzgado, en donde se recibirá la declaración de los padres de la menor en presunto estado de abandono; **OFICIESE** a la Oficina de Servicio Social de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a efectos que se realice un informe multidisciplinario de la referida menor, realizándose para talefecto visita social en su domicilio; para lo cual las personas que se encuentran bajo su custodia deberán prestar las facilidades del caso para la realización de dicha diligencia. **ACTUESE** las demás diligencias que resulten necesarias con conocimiento de la Fiscal de Familia; Al primer y segundo otrosí: **TÉNGASE** presente. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Anexo N° 49:
Resolución del Expediente 455-2017

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CHOTA

EXPEDIENTE : 00455-2017-0-0610-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : AQUINO CRUZADO MARCO ELOY

ESPECIALISTA : CUSQUISIBAN GALLARDO JOEL

A FAVOR DE : VASQUEZ ROJAS, JESSICA PAOLA

DEMANDADO : ROJAS RODRIGO, SEGUNDO MESIAS

VASQUEZ ROJAS, ADELA

DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE CHOTA ,

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.-

Chota doce de noviembre

Del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el presente proceso y dictamen fiscal que antecede; **AGRÉGUESE** a los autos conforme corresponde; conforme a la resolución que precede, y cumpliéndose lo ordenado en el numeral cuatro de la misma; **DESE CUENTA** a despacho a fin de que se emita la sentencia que corresponde; **se deja constancia** que la presente resolución, por la naturaleza del proceso, se notificara conjuntamente con la sentencia.

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CHOTA

EXPEDIENTE : 00455-2017-0-0610-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y

MALTRATOS

JUEZ : CASTAÑEDA SANCHEZ MAGALY JANNETH

ESPECIALISTA : CUSQUISIBAN GALLARDO JOEL

A FAVOR DE : VASQUEZ ROJAS, JESSICA PAOLA

DEMANDADO : ROJAS RODRIGO, SEGUNDO MESIAS

VASQUEZ ROJAS, ADELA

DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE CHOTA,

2.2.1. SENTENCIA N° 008-2020-FT

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE:

Chota, diecinueve de febrero

De dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

- Con fecha 06 de julio de 2017, el fiscal Provincial Carlos Roberto Vigo Núñez de la fiscalía Civil y Familia de Chota; interpone demanda solicitando se aperture investigación tutelar a favor de la adolescente Jessica Paola Vásquez Rojas de 15 años de edad al momento de la interposición de la demanda, por presunto estado de abandono moral (ver el texto de la demanda de folios 34 a 36).
- Mediante resolución N° 01 de fecha diez de julio de 2017, se admite abrir investigación tutelar a favor de la adolescente, la que se tramitó bajo la vía del proceso único, así como también se dictó como medida de protección el cuidado en el propio hogar por parte de su madre Adela Vásquez Rojas (ver en folio 37 a 38).
- Es preciso detallar que mediante resolución N° 07 de fecha 04 de enero de 2019 se declara saneado el proceso fijándose los puntos controvertidos admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante (ver folio 179 a 181)
- Se realiza la audiencia única el día 28 de mayo de 2019 fijándose constatación judicial; siendo la continuación de la audiencia única el día 02 de julio de 2019.

- Con fecha 11 de noviembre de 2019 se presenta el dictamen fiscal correspondiente, concluyendo que se declare infundada la solicitud de abandono (ver folio 160 a 164).
- Por último, con fecha 12 de noviembre de 2019 se emite la resolución N° 12, dándose cuenta a despacho, para la emisión de la presente sentencia (ver folio 165).

II. CONSIDERANDOS:

Sobre la Protección a los niños y adolescentes y sus derechos

1. En primer lugar corresponde abordar el tema sobre la **Protección a los niños y adolescentes**: La Constitución Política del Perú en su artículo 4 detalla que:

“la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, adolescente (...) en situación de abandono”

Esta disposición de la Carta Magna se encuentra protegida por el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

2. El Principio del Interés Superior del Niño es conocido por ser uno de los principios garantistas de cumplimiento obligatorio, reconocido y garantizado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este principio debe de ser privilegiado por sobre cualquier tipo de interés familiar e incluso de la autoridad pública inspirando sus motivaciones con la única finalidad de tutelar los derechos de los menores de edad, tanto de su integridad física como psíquica de los niños y adolescentes, permitiendo que estos se desarrollen en un medio ambiente adecuado donde se respeten sus derechos; es así que específicamente en el artículo 3.1 de la **Convención sobre los derechos del niño**, se contempla lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño y del adolescente”¹.

Así mismo la referida Convención define como niño/a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de éstos, encontrándose cuatro principios y derechos fundamentales en los Artículos 2°:

¹ Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea General de la ONU en su resolución 44/25. Del 20 de Noviembre de 1989 . entrada en vigor el 2 de setiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Perú ratifico la CDN EN 1990

“a la no discriminación; 3º: el interés superior del niño; 6º: a la vida, supervivencia y desarrollo; y, 12º: el respeto por los puntos de vista del niño.

3. Declaración de los derechos del niño y del adolescente que establece:

“el niño y el adolescente, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”

4. Corte interamericana de derechos humanos precisa lo siguiente:

“El niño y el adolescente tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”²

5. En el año mil novecientos veinticuatro la Sociedad de Naciones con la **Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, reconoció la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, así como la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la **Declaración de los Derechos del Niño** el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se reconoce al niño y la niña como:**

"ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad", recogiendo los siguientes derechos: 1) A la igualdad sin ningún tipo de distinción, discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión y nacionalidad; 2) A la protección para su desarrollo físico, mental y social; 3) A un nombre y nacionalidad; 4) A la alimentación, vivienda y salud; 5) A la educación y cuidados especiales en niños/as con alguna discapacidad mental o física; 6) Al amor y la comprensión; 7) A la recreación y a la educación gratuita; 8) A recibir atención y ayuda preferencial; 9) A protegerlos de cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, 10) A ser formado en un espíritu de solidaridad, comprensión, tolerancia, amistad, justicia y paz entre los pueblos³.

Sobre el Proceso Tutelar

² Corte interamericana de derechos humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión consultiva OC-17/02 DE 28 de agosto de 2002. SERIE A N° 17 párrafo 71 Y CASO Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n° 212 párrafo 157.

³ Dichos instrumentos internacionales forman parte de nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55° de la Constitución Política del Estado

6. Sobre el particular, se trata de verificar la comisión de infracción normativa material de las disposiciones contenidas en el artículo IX del Título Preliminar y 74°, ambos del Código de los Niños y Adolescentes, así como determinar si nos encontramos frente a un caso que contemple el artículo 248° del citado cuerpo normativo para declarar judicialmente el Estado de Abandono.
7. Conforme a lo dispuesto por el Artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado garantiza un sistema de impartición de justicia especializada para los niños y adolescentes, debiéndose tratar los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que éstos se encuentren involucrados, como problemas humanos. En esa medida el procedimiento de investigación tutelar se encuentra regulado en los Capítulos IX y X del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes.
8. De otro lado, en atención a las facultades tuitivas del Juez en los procesos de familia, se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República que se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales ofreciendo protección a la parte más perjudicada, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Perú, que reconocen la protección al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la política del Estado democrático y social de derecho⁴.
9. El procedimiento de investigación tutelar previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, tiene por objetivo verificar la situación de abandono en la que se encuentran algunos niños, niñas y adolescentes, *pues dicho procedimiento debe garantizar la restitución plena de sus derechos y, sobre todo, que no sean separados de sus familias, salvo que existan circunstancias extremas que lo justifiquen de acuerdo a ley*⁵.
10. Antes de pasar a analizar el caso en concreto es necesario tener una noción clara sobre el abandono, el cual es, *“el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones*

⁴ Sentencia del 18 de marzo de 2011, recaída en el Tercer Pleno Casatorio, Casación N° 4664-2010-Puno

⁵ Para mayor información puede verse SERIE INFORMES DEFENSORIALES, “Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención”, Informe 153, Pag. 27. Disponible en: [www2.congreso.gob.pe › Sicr › comision2011.nsf › Informe_N_153](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/comision2011.nsf/Informe_N_153)

que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos”⁶

Análisis del caso en concreto.

- 11.** Se precisa que el presente caso se inició con las normas del Código de los Niño y Adolescentes, por lo que en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto legislativo N° 1297 y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto legislativo N° 1297 que establece: *“Los procedimientos por abandono en trámite a cargo de los juzgados de familia o mixtos a la vigencia del presente reglamento continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar que se regula por el Decreto Legislativo y el presente reglamento”*, continúa rigiéndose bajo las directrices del Código de los Niño y Adolescentes hasta su conclusión.
- 12.** A partir de lo reseñado, podemos ocuparnos del caso en concreto. Que, la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chota solicitó se aperture investigación tutelar a favor de la adolescente Jessica Paola Vásquez Rojas de 15 años de edad al momento de la interposición de la demanda, debido a que, la adolescente según denuncia anónima de fecha 31 de mayo de 2017 (ver folio 01) se dedicaba a trabajar en un local vendiendo bebidas alcohólicas junto a su madre, al realizarse las investigaciones se ejecutó la constatación por parte del Representantes del Ministerio Público (ver folio 03) en el local ubicado en Jirón San Martín N° 827 – Chota el día 31 de mayo del año 2017 a las 2:23 p.m, en tal diligencia se encontró a la adolescente en el frontis de dicho local.
- 13.** Según declaraciones de la madre y la adolescente (ver folios 11 a 15) explican que en dicho local trabajaba la madre mas no trabaja la menor, y que en tal constatación se encontró a la adolescente debido a que había llevado el almuerzo a su madre a las dos de la tarde; detallan también que la adolescente no continúa con sus estudios debido a que ha repetido de año y le da vergüenza regresar a estudiar, por lo que se

⁶ Para mayor información puede verse SERIE INFORMES DEFENSORIALES, “el Derecho De Los Niños, Niñas Y Adolescentes A Vivir En Una Familia: La Situación De Los Centros De Atención Residencial Estatales Desde La Mirada De La Defensoría Del Pueblo”, Informe 150, Pag. 144-146. Disponible en: www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf OpenForm

dedica a ayudar a su madre en las labores domiciliarias, y estudiará por las noches en un programa especial.

14. También es preciso acotar que, de fecha 02 de julio de 2019 se realizó la continuación de la audiencia única (ver folio 108 a 111) en la que la adolescente refirió mediante su declaración que convive con Segundo Ronal Medina Vásquez, hace cinco meses, que visita a su madre en ocasiones así como su madre también la va a visitar al domicilio que comparte con su conviviente, manteniendo una buena relación; así mismo se realizó la constatación judicial pertinente al domicilio ubicado en Túpac Amaru N° 337 donde convive la menor junto con su pareja, refiriendo el joven Segundo Ronal Medina Vásquez de 23 años que percibe un sueldo de S/ 1.800 (mil ochocientos con 00/100 soles) con el cual se hace cargo de la manutención de ambos; además al constatar la pericia psicológica N° 1010-2019 de fecha 25 de julio de 2019 (ver folio 126 a 130) realizada a Jessica Paola Vásquez Rojas se obtuvo como resultado que no presenta daño psicológico.
15. Cabe mencionar que de acuerdo a la partida de nacimiento de la adolescente Jessica Paola Vásquez Rojas en la actualidad está próxima a cumplir la mayoría de edad el 03 de marzo de 2020, pues según su acta de nacimiento que obra a folios 26, su nacimiento se produjo el 03 de marzo de 2002.
16. De la solicitud presentada por el Ministerio Público se aprecia que para solicitar la declaración moral de la adolescente Jessica Paola Vásquez Rojas y se dicten las medidas de protección pertinentes, se basó en el supuesto que regula el artículo 248° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, es decir que el niño o adolescente: “Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, **si los hubiera incumplan las obligaciones o deberes correspondientes (...)**”.
17. En el caso de autos, las personas que conforme a ley son llamados al cuidado personal de la crianza y educación de la adolescente son sus padres biológicos, conforme a lo establecido en el artículo 235°, 418°, 423° del Código Civil y 74° del Código de los Niños y Adolescentes son quienes ostentan su patria potestad, régimen que determina para los padres el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de su hijo, tanto en el aspecto personal como en el ámbito patrimonial.
18. La patria potestad constituye la figura básica para el amparo y protección de todo niño y adolescente, y es a falta de ella que entra a funcionar la figura supletoria de la

tutela, siendo que esta última podría ser otorgada a los abuelos, si la madre o padre sobreviviente que ostenta la patria potestad los nombrara como tal, de conformidad con el Artículo 502° del Código Civil o, en todo caso, previa declaración judicial de suspensión o privación de dicha patria potestad, y conformando el Consejo de Familia respectivo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 506° del acotado Código, los abuelos podrían ser designados, siendo el Juez quien finalmente determine la preferencia.

19. El artículo 6° de la Carta Magna, artículo 418° del Código Civil y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, regulan la política nacional de promover la paternidad y maternidad responsable, la definición de patria potestad y la extinción o pérdida de ella por los padres.
20. Existen formas de abandono como: a) *Material*: Descuidar las necesidades básicas: Alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, educación, escolarización. b) *Emocional o Moral*: Insultos, desprecios, amenaza de abandono del hogar, rechazo, aterrorizar amenazando al niño con castigos extremos, privar al niño de oportunidades para relacionarse con los demás, ignorar a los hijos, humillarlos públicamente, no defenderlos de los ataques de sus hermanos mayores, no darles buenos ejemplos o permitirles acciones contrarias a la ley, etc.
21. En el presente caso la *solicitud de investigación tutelar*, tiene como objeto la declaración de abandono por incumplimiento de las obligaciones o deberes de los padres desarrollándose el abandono moral de la adolescente Jessica Paola Vásquez Rojas, por lo que debe acreditarse el mismo, siendo que en autos se tiene que la adolescente en mención según denuncia anónima del año 2015, cuando tenía quince años, presuntamente se dedicaba a la venta de licor en un bar junto a su madre, versión que no ha podido acreditarse en el transcurso del proceso.
22. En ese orden de ideas, las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar en función de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; elementos que deben aplicarse en todos los casos sin excepción ni condicionamiento alguno, como requisitos indispensables para la validez constitucional de las decisiones que se adopten. Por lo que, este Despacho considera que no se ha acreditado el abandono moral de la adolescente Jessica Paola Vásquez, decisión que coincide con el dictamen fiscal, más aún si se cuenta con la pericia psicológica N° 1010-2019 (ver folios 126 a 130) practicada, la cual refiere inexistencia de daño alguno teniendo una buena relación con su progenitora Adela Vásquez Rojas.

23. Así mismo, este juzgado cree conveniente valorar la voluntad de la adolescente al momento de determinar su situación y las medidas de protección, al respecto, la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas dispone, en su artículo 12, que 1. *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*. 2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (resaltado agregado)*. Esta disposición reconoce el deber del Estado peruano de, a través de sus autoridades, adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para obtener la opinión de los niños y adolescentes en el marco de los procedimientos que pudieran afectarles. Evidentemente, este mandato debe concretarse tomando en consideración la especial situación del menor, ya que, en muchos supuestos, debe valorarse su edad o madurez.

24. En el presente caso, este juzgado observa y valora que en las declaraciones que la adolescente rindió en ningún momento refirió indicios de actos de abandono por parte de su progenitora, que es quien tiene su patria potestad, dado que su padre no se hizo cargo de la menor desde su nacimiento.

25. Es así que, al no corroborarse los hechos denunciados debe emitirse decisión conforme a lo actuado en el proceso.

III. DECISIÓN:

En atención a lo expuesto precedentemente y lo previsto en los artículos 138° y 139° inciso 1) y 2) de la Constitución Política del Estado e impartiendo Justicia a nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de estado de abandono de la adolescente Jessica Paola Vásquez Rojas. Por tanto, no cabe dictar medidas de protección.
2. **AVÓQUESE** por Disposición Superior al conocimiento de la presente causa la Magistrada que suscribe y secretario que da cuenta por vacaciones del secretario de la causa.

3. NOTIFÍQUESE.-

Anexo N° 50:
Resolución del Expediente 519-2017

EXPEDIENTE N° 00519-2017-0-0610-JR-FT-01
SOLICITANTE : MINISTERIO PÚBLICO
TUTELADO : MARIA PAULA ARCAYA POTILLA Y OTRO
MATERIA : ABANDONO MORAL.
JUEZ : GISELLA MATITZA CORONADO CASTRO
SECRETARIO : DELMER ANTONIO JONDEC MEJIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

Chota, quince de agosto de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el presente proceso, y demanda realizada por la representante del Ministerio Público; **Y** **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; con sujeción a un debido proceso, tal como lo estipula el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.-** Que, conforme se aprecia de la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, se da cuenta que los menores están en presunto estado de abandono moral y material, la madre se ausenta continuamente de su domicilio por varias horas llegando de madrugada a su casa, respecto al padre, éste le ha mostrado a su hijo mayor un video íntimo donde se encuentra su madre con otra persona, lo cual le ha afectado al niño Miguel Sebastián psicológicamente, advirtiéndose que hay incumplimiento de las obligaciones o deberes de sus padres **PATRICIA VICTORIA PORTILLA GALLARDO Y MIGUEL ANGEL ARCAYA SALDAÑA**, por lo que solicita las medidas de protección necesarias para cautelar la integridad de los referidos menores; **TERCERO.-** Al respecto, es pertinente considerar que la Constitución Política del Perú señala que “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce, tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público entre otros, se considera prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en efecto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 245° del Código de los Niños y Adolescentes, y estando a la necesidad del conocimiento del presente proceso por esta Judicatura, se tiene que al tomar conocimiento mediante denuncia de parte o conocimiento de oficio, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, se procederá abrir investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia, disponiéndose en

forma provisional las medidas de protección pertinentes; **CUARTO.-** Que, siendo ello así, las medidas de protección son dispuestas con el fin de garantizar el derecho del niño o adolescente tutelado a desarrollarse integralmente en el seno de su familia biológica, y en su defecto de ello, en un ambiente familiar adecuado, debiendo tenerse en cuenta para su aplicación la prioridad del fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios así como el tratamiento de los casos como problemas humanos; por otro lado, de los hechos señalados en la demanda se advierte que los menores en la actualidad viven con la madre, y siendo necesario salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores tutelados, se determina como medida de protección a aplicar, el cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres de los citados menores, a efectos que otorguen el cuidado que éstos requieren, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 243° del Código de los Niños y Adolescentes. Por tales consideraciones y normas glosadas; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACIÓN TUTELAR** a favor de los menores **MARIA PAULA ARCAYA PORTILLA Y MIGUEL SEBASTIAN ARCAYA**

PORTILLA por encontrarse en presunto estado de abandono moral en contra de sus padres **PATRICIA VICTORIA PORTILLA GALLARDO Y MIGUEL ANGEL ARCAYA SALDAÑA**, en consecuencia: **DISPÓNGASE** como medida de protección **EL CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR** por parte de su madre **PATRICIA VICTORIA PORTILLA GALLARDO**, quien deberá velar por la protección, seguridad y desarrollo de la menor, dotándoles de alimentación adecuada, vestido y cuidado personal adecuado, además de brindarles el cariño y buenos consejos; bajo apercibimiento de variar la medida de protección dictada. **SEÑÁLESE** fecha para la diligencia de Audiencia Única para el día **MIÉRCOLES QUINCE DE NOVIEMBRE del presente año a horas NUEVE DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)** a realizarse en el local del Juzgado, en donde se recibirá la declaración del padre y madre de los menores en presunto estado de abandono; asimismo **PRACTIQUESE PERICIA PSICOLÓGICA** a los niños **MARIA PAULA ARCAYA PORTILLA Y MIGUEL SEBASTIAN ARCAYA PORTILLA**; **SOLICÍTESE INFORME** a la I.E.

RAJ EPPERSON respecto al rendimiento académico y de conducta de los menores citados; **OFICÍESE** a la Oficina de Servicio Social de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a efectos que se realice un informe multidisciplinario de los referidos menores, realizándose para tal efecto visita social en su domicilio actual; para lo cual las personas que se encuentran bajo su custodia deberán prestar las facilidades del caso para la realización de dicha diligencia.

Anexo N° 51:
Resolución del Expediente 664-2017

EXP

:664-2017

DEMANDADO

**: OTINIANO VILLACA, SABINO OSWALDO AGRAVIADO
: ROSAURA LIVAQUE VASQUEZMADRE DE LOS**

**MENORESEDISON YASELL KYARA CONSUELO Y
KIMBERLYN OLTILANO LIVAQUE**

DEMANDANTE

: FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE CHOTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Chota trece de enero

Del año dos mil veintiuno.

DADO CUENTA con el presente proceso y dictamen fiscal que antecede; **AGRÉGUENSE** a autos como corresponde; y estando a lo resuelto mediante resolución que precede y lo dictaminado por el representante del Ministerio Público; **DESE CUENTA** a Despacho del Sr. Juez, para sentenciar. Dejándose constancia que la presente resolución se notificara conjuntamente con la sent

Anexo N° 52:
Resolución del Expediente 716-2017

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CHOTA

EXPEDIENTE : 00716-2017-0-0610-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MORAL

JUEZ : CASTAÑEDA SÁNCHEZ MAGALY JANNETH

ESPECIALISTA : CUSQUISIBAN GALLARDO JOEL

MENOR : EDDIE SILVA PEÑALOSA

DEMANDADO : VICENTE SILVA RUIZ

EDELMIRA LUCY PEÑALOZA ORTIZ

DEMANDANTE : FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE CHOTA



2.2.2. SENTENCIA N° 26-2020-FT

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS:

Chota, nueve de marzo

De dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante resolución administrativa de la unidad de investigación tutelar N°1737-2017-MIMP-DGNNA-DIT- UIT- AREQUIPA de fecha 20 de octubre de 2017, contenida en el expediente N° 1080-2017-MIMP-DGNNA-DIT se dispuso abrir investigación tutelar a favor del menor Aidan Willian Silva Peñaloza de 01 mes de nacido al momento de la emisión de la resolución; dictándose como medida de protección atención integral disponiendo su cuidado y protección en Centro de Atención Residencial “Chávez de la Rosa”, a fin de que reciba atención integral acorde a su perfil.
- Con fecha 14 de Noviembre de 2017, se emite una resolución administrativa de la unidad de investigación tutelar N° 1929-2017-MIMP-DGNNA-DIT-UIT-AREQUIPA, variándose la medida de protección aplicándose la medida de protección de acogimiento de urgencia debiendo permanecer el menor bajo los cuidados de su tía paterna Zunilda Silva Ruiz (ver folios 79 a 81).
- Por resolución N° 01, de fecha veintiocho de noviembre 2017, emitido por el Juzgado Especializado en lo Civil de Chota, se admite continuar con la investigación Tutelar a favor del menor Eddie Silva Peñalosa confirmándose como medida de protección el cuidado en el propio hogar por parte de su tía paterna Zunilda Silva Ruiz (ver folios 89 a 90).
- Se realizó la Audiencia Especial de Actuación y Declaración Judicial de fecha 05 de diciembre de 2017, en la cual se fijó los puntos controvertidos, así como

admitiendo los medios probatorios por parte del Ministerio Público (ver folios 91 a 99), realizándose su continuación resolviendo ampliar la medida de protección dictada al menor Aidan Willian Silva Peñaloza, prohibiendo a la señora Lucy Peñaloza Ortiz de acercarse a la señora Zunilda Silva Ruiz, se fija también una pensión de alimentos a favor del menor por la suma de S/300.00 (trescientos con 00/100 soles) (ver folios 113 a 115).

- Con fecha 13 de febrero de 2018 se emite la resolución N° 06 dictándose la abstención de los demandados a ejercer cualquier acto de violencia, maltrato psicológico u hostigamiento que ponga en riesgo la integridad física y psicológica de la agraviada Zunilda Silva Ruiz, así también prohibir al señor Vicente Silva Ortiz acercarse a la señora Zunilda Silva Ortiz (ver folios 123 a 1234).
- De fecha 12 de marzo de 2019 se presenta el dictamen fiscal correspondiente (ver folio 258 a 264), opinando que se declare fundada la solicitud de abandono.
- Por último, con fecha 14 de Marzo de 2019 se emite la resolución N° 14, dándose cuenta a despacho, para la emisión de la presente sentencia (ver folio 270).

II. CONSIDERANDOS:

Sobre la Protección a los niños y adolescentes y sus derechos

1. En primer lugar corresponde abordar el tema sobre la ***Protección a los niños y adolescentes***: La Constitución Política del Perú en su artículo 4 detalla que:

“la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, adolescente (...) en situación de abandono”

Esta disposición de la Carta Magna se encuentra protegida por el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

2. El Principio del Interés Superior del Niño es conocido por ser uno de los principios garantistas de cumplimiento obligatorio, reconocido y garantizado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este principio debe de ser privilegiado por sobre cualquier tipo de interés familiar e incluso de la autoridad pública inspirando sus motivaciones con la única finalidad de tutelar los derechos de los menores de edad, tanto de su integridad física como psíquica de los niños y adolescentes, permitiendo que estos se desarrollen en un medio ambiente adecuado

donde se respeten sus derechos; es así que específicamente en el artículo 3.1 de la **Convención sobre los derechos del niño**, se contempla lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño y del adolescente”¹.

Así mismo la referida Convención define como niño/a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de éstos, encontrándose cuatro principios y derechos fundamentales en los Artículos 2°:

“a la no discriminación; 3°: el interés superior del niño; 6°: a la vida, supervivencia y desarrollo; y, 12°: el respeto por los puntos de vista del niño

3. Declaración de los derechos del niño y del adolescente que establece:

“el niño y el adolescente, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”

4. Corte interamericana de derechos humanos precisa lo siguiente:

“El niño y el adolescente tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”²

5. En el año mil novecientos veinticuatro la Sociedad de Naciones con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, reconoció la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, así como la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la **Declaración de los Derechos del Niño** el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se reconoce al niño y la niña como:

¹ Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea General de la ONU en su resolución 44/25. Del 20 de Noviembre de 1989 . entrada en vigor el 2 de setiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Perú ratifico la CDN EN 1990

² Corte interamericana de derechos humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión consultiva OC-17/02 DE 28 de agosto de 2002. SERIE a N° 17 párrafo 71 Y CASO Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n° 212 párrafo 157.

"ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad", recogiendo los siguientes derechos: 1) A la igualdad sin ningún tipo de distinción, discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión y nacionalidad; 2) A la protección para su desarrollo físico, mental y social; 3) A un nombre y nacionalidad; 4) A la alimentación, vivienda y salud; 5) A la educación y cuidados especiales en niños/as con alguna discapacidad mental o física; 6) Al amor y la comprensión; 7) A la recreación y a la educación gratuita; 8) A recibir atención y ayuda preferencial; 9) A protegerlos de cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, 10) A ser formado en un espíritu de solidaridad, comprensión, tolerancia, amistad, justicia y paz entre los pueblos³.

Sobre el Proceso Tutelar

6. Sobre el particular, se trata de verificar la comisión de infracción normativa material de las disposiciones contenidas en el artículo IX del Título Preliminar y 74°, ambos del Código de los Niños y Adolescentes, así como determinar si nos encontramos frente a un caso que contemple el artículo 248° del citado cuerpo normativo para declarar judicialmente el Estado de Abandono.
7. Conforme a lo dispuesto por el Artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado garantiza un sistema de impartición de justicia especializada para los niños y adolescentes, debiéndose tratar los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que éstos se encuentren involucrados, como problemas humanos. En esa medida el procedimiento de investigación tutelar se encuentra regulado en los Capítulos IX y X del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes.
8. De otro lado, en atención a las facultades tuitivas del Juez en los procesos de familia, se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República que se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales ofreciendo protección a la parte más perjudicada, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Perú, que reconocen la protección al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la política del Estado democrático y social de derecho⁴.
9. El procedimiento de investigación tutelar previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, tiene por objetivo verificar la situación de abandono en la que se

³ Dichos instrumentos internacionales forman parte de nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55° de la Constitución Política del Estado

⁴ Sentencia del 18 de marzo de 2011, recaída en el Tercer Pleno Casatorio, Casación N° 4664-2010-Puno

encuentran algunos niños, niñas y adolescentes, *pues dicho procedimiento debe garantizar la restitución plena de sus derechos y, sobre todo, que no sean separados de sus familias, salvo que existan circunstancias extremas que lo justifiquen de acuerdo a ley*⁵.

10. Antes de pasar a analizar el caso en concreto es necesario tener una noción clara sobre el abandono, el cual es, *“el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos”*⁶

Análisis del caso en concreto.

11. Se precisa que el presente caso se inició con las normas del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto legislativo N° 1297 y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto legislativo N° 1297 que establece: *“Los procedimientos por abandono en trámite a cargo de los juzgados de familia o mixtos a la vigencia del presente reglamento continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar que se regula por el Decreto Legislativo y el presente reglamento”*, continúa rigiéndose bajo las directrices del Código de los Niño y Adolescentes hasta su conclusión.
12. A partir de lo reseñado, podemos ocuparnos del caso en concreto. Que, mediante resolución administrativa 1737-2017- MIMP-DGNNA-DIT-UIT-AREQUIPA de la unidad de investigación Tutelar de Arequipa, de fecha 20 de octubre de 2017 se dispone que se dicte medidas de protección provisional de atención integral en el centro de atención residencial “Chaves de la rosa” a favor del menor Eddie Silva

⁵ Para mayor información puede verse SERIE INFORMES DEFENSORIALES, *“Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención”*, Informe 153, Pag. 27. Disponible en: www2.congreso.gob.pe › Sigr › [comision2011.nsf](#) › [Informe_N_153](#)

⁶ Para mayor información puede verse SERIE INFORMES DEFENSORIALES, *“el Derecho De Los Niños, Niñas Y Adolescentes A Vivir En Una Familia: La Situación De Los Centros De Atención Residencial Estatales Desde La Mirada De La Defensoría Del Pueblo”*, Informe 150, Pag. 144-146. Disponible en: www2.congreso.gob.pe › Sigr › [CenDocBib](#) › [con4_uibd.nsf](#) › [OpenForm](#)

Peñaloza, debido a que, pese a que el progenitor Vicente Silva Ruiz cuenta con las evaluaciones multidisciplinarias aptas para la crianza del menor, no es suficiente ya que la madre Lucy Edelmira Peñalosa Ortiz cuenta con antecedentes de enfermedad psicológica (acreditado con el informe psicológico N° 353-2017 de fecha 08 de abril de 2016 de folios 47 a 48 vuelta); por lo tanto el menor no cuenta con el soporte familiar que necesita para contar con la protección a su integridad, luego de ello la propia unidad de investigación tutelar varía la medida especificando que el menor debido a que necesita de cuidados y medidas especiales de protección y en prevalencia al interés superior del niño se modifica la medida de protección de acogimiento de urgencia bajo la supervisión de la tía paterna Zunilda Silva Ruiz.

- 13.** Se pudo constatar mediante informe social N° 037-2018 de fecha 24 de diciembre de 2018 que la tía paterna del menor posee las competencias para brindarle los buenos tratos y cuidados necesarios y de esta manera fomentar el buen desarrollo del menor (ver folios 217 a 219), así mismo se especificó que la señora Zunilda Silva Ruiz en su declaración, decidió hacerse cargo del menor debido a que se lo pidió su hermano (padre del menor), también detalla que en ocasiones no dispone de la economía necesaria para la crianza del menor, es por ello que mediante resolución N° 05 se dispuso que los padres del menor otorguen una pensión alimenticia de S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles) a favor del menor, refiere también que los padres del menor son muy conflictivos con ella, temiendo en algunas oportunidades por su integridad síquica y física, constatándose ello en acta de denuncia familiar de folio 122.
- 14.** Por otro lado los padres biológicos del menor siempre han demostrado interés por cuidar a Aidan Willian Silva Peñaloza especificando que la señora Lucy Edelmira Peñalosa Ortiz (madre del menor) está llevando un tratamiento con el cual está mejorando de la ansiedad que padece, pero que en la actualidad ya no está tomando las pastillas recetadas dado que le afectan en su salud, así también detalla la madre que por el menor está dispuesta a mejorarse, que cuenta con una enfermedad que puede ser superable ya que ella no tiene una enfermedad psicológica solo sufre de ansiedad leve, incidiendo en que necesita del afecto del menor (ver folios 91 a 99).
- 15.** Considerando la apertura de la investigación tutelar se aprecia que para la declaración de abandono moral del menor Aidan Willian Silva Peñaloza y así se dicten las medidas de protección pertinentes, se tiene como base el supuesto que regula el artículo 248° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, es decir

que el niño o adolescente: “Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, **si los hubiera incumplan las obligaciones o deberes correspondientes (...)**”.

16. En el caso de autos, las personas que conforme a ley son llamados al cuidado personal de la crianza y educación del menor son sus padres biológicos, conforme a lo establecido en el artículo 235°, 418°, 423° del Código Civil y 74° del Código de los Niños y Adolescentes son quienes ostentan su patria potestad, régimen que determina para los padres el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de su hijo, tanto en el aspecto personal como en el ámbito patrimonial.
17. La patria potestad constituye la figura básica para el amparo y protección de todo niño y adolescente, y es a falta de ella que entra a funcionar la figura supletoria de la tutela, siendo que esta última podría ser otorgada a los abuelos, si la madre o padre sobreviviente que ostenta la patria potestad los nombrara como tal, de conformidad con el Artículo 502° del Código Civil o, en todo caso, previa declaración judicial de suspensión o privación de dicha patria potestad, y conformando el Consejo de Familia respectivo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 506° del Código, los abuelos podrían ser designados, siendo el Juez quien finalmente determine la preferencia. Así también, como en el caso de los abuelos, un familiar directo que cuente con las capacidades personales y morales puede ejercer la tutela de un menor.
18. Los artículos 6° de la Carta Magna, artículo 418° del Código Civil y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, regulan la política nacional de promover la paternidad y maternidad responsable, la definición de patria potestad y la extinción o pérdida de ella por los padres.
19. Existen formas de abandono como: a) *Material*: Descuidar las necesidades básicas: Alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, educación, escolarización. b) *Emocional o Moral*: Insultos, desprecios, amenaza de abandono del hogar, rechazo, aterrorizar amenazando al niño con castigos extremos, privar al niño de oportunidades para relacionarse con los demás, ignorar a los hijos, humillarlos públicamente, no defenderlos de los ataques de sus hermanos mayores, no darles buenos ejemplos o permitirles acciones contrarias a la ley, etc.
20. En el presente caso la solicitud de investigación tutelar, tiene como objeto la declaración de abandono moral, por lo que debe acreditarse el mismo, siendo que en autos se tiene que la señora Lucy Edelmira Peñalosa Ortiz sufría de enfermedad

psicológica conforme al examen psicológico N° 353-2017 de fecha 08 de abril de 2016 de folios 47 a 48 vuelta, es por tal razón que al no tener el menor el soporte familiar que necesitaba para contar con la protección a su integridad, se dicta la medida de protección de acogimiento de urgencia debiendo permanecer bajo los cuidados de su tía paterna Zunilda Silva Ruiz, a través de una resolución administrativa de la unidad de investigación tutelar (folios 79 a 81 vuelta), confirmando tal decisión el Juzgado Especializado en lo Civil de Chota mediante resolución uno de fecha 28 de noviembre de 2017; por otro lado la madre biológica del menor, la señora Edelmira Lucy Peñalosa Ortiz ha especificado, que en la actualidad ya no se encontraría enferma, que puede dedicarse a su menor hijo y darle los cuidados necesarios conforme a la evaluación psicológica N° 021657- 2018-PSQ de fecha 20 de Octubre de 2018 (ver folios 204 a 207) en el que se concluye que no presenta psicosis que la aleje de la realidad, no presenta de sintomatología de ansiedad y/o depresión y funciones cognitivas normales, así como también mediante protocolo de pericia psicológica N° 55-2019-PSCSE de fecha 02 de marzo de 2019 (ver folios 243 a 245 vuelta), concluye que clínicamente la evaluada no presenta indicadores de alguna psicopatología mental que pudiera incapacitarla.

- 21.** No obstante, no sólo debe acreditar que ha superado los problemas psicológicos que tenía, sino que además los mismos, ya no retornaría al ser sometida a un evento de estrés o presión, y asumir los cuidados de un menor con todo lo que ello implica, pues es de suma importancia velar por la integridad física y psicológica del menor, así como también priorizar por el Interés Superior del niño.
- 22.** Este juzgado al valorar todos los medios de prueba que obra en autos, denota que la señora Lucy Edelmira Peñalosa Ortiz presentaba indicadores de agresividad y poca tolerancia, ello debido a la constancia de la psicóloga Iris Karina Ramos Bellido del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de fecha 20 de octubre de 2017 a fojas 35 en el que la demandada no quería pasar sus evaluaciones psicológicas y mostró una conducta agresiva contra el personal que laboraba. Además con fecha 05 de diciembre del año 2017 a folios 91 a 99 la señora Zunilda Silva Ruiz ha dejado constancia en audiencia única ante el Juzgado Especializado en lo Civil de esta ciudad, que ha tenido discusiones con la señora Edelmira Lucy Peñalosa Ortiz, producto ha existido denuncias en dos oportunidades por los problemas que se han ocasionado, por consiguiente se pasó a prohibir a la señora Edelmira Lucy Peñalosa

Ortiz acercarse a la señora Zunilda Silva Ruiz y a su domicilio a una distancia no menor de veinte metros.

23. Así también se debe tomar en cuenta el acta de denuncia familiar a folios 122 en el cual se deja constancia que los demandados llevaron a una atención médica al menor Aidan Willian Silva Peñaloza al doctor junto a Zunilda Silva Ruiz, y al no atenderlos pasaron a retirarse pero cuando la señora Zunilda Silva Ruiz solicita a la demandada la entrega del menor para seguir ejecutando la medida de protección, estos empiezan a agredir a la señora Zunilda Silva Ruiz sin considerar la integridad física y psicológica del menor.
24. Por otro lado, de autos se tiene que los demandados no cuentan con estabilidad domiciliaria, ya que en audiencia especial de actuación y declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 2017, la propia demandada detalla vivir en cuarto alquilado, a folios 94; igualmente el señor Vicente Silva Ruiz especifica de fecha 23 de enero de 2019 a folios 221, vivir en Jr. Rosa Regalado N° 250- Chota para luego informar de fecha 04 de febrero de 2020 a folios 283 residir en Jirón San Juan N° 145- Chota, comprobándose de esta manera la falta de estabilidad domiciliaria; así también no cuentan los demandados con los medios económicos necesarios para solventar oportunamente las necesidades del menor, ello debido a que la tía paterna especifica que los demandados no acuden con ninguna pensión de alimentos a favor de su sobrino, solo aportan con la compra de pañales ello detallado en informe social a fojas 217 a 219. Hecho que acredita que no asumen una paternidad responsable.
25. Considerando el bienestar del menor se sabe que Aidan Willian Silva Peñaloza vive desde los 20 días de nacido con su tía materna así también de los informes recabados se puede concluir que el menor vive en un ambiente adecuado, ello consta en el informe N° 012-2017-DEMUNA-MPCH de fecha 24 de noviembre de 2017 a folios 103, en el que se detalla lo siguiente *“que el menor se encuentra en buen recaudo, recibiendo los alimentos normalmente y de manera responsable y oportuna, se encuentra aseado garantizando de esta manera que el niño no corre peligro a su integridad física, el informe social N° 37-2018-MIMP-PNCVFS/CEM-COTA/TS.J.G.A del 24 de diciembre de 2018, en el que se concluye lo siguiente “i) referente a la tía paterna se establece es de condición económica regular ya que pueden cubrir las necesidades básicas de su familia y del niño; ii) se establece que posee la tía paterna las competencias para brindarle los buenos tratos y los*

cuidados necesarios al menor, y de esta manera fomentar el desarrollo de una persona física y emocionalmente". Aunado a ello se debe considerar que el menor desde aproximadamente el mes de nacido ve en su tía la figura materna, y tiene un hogar al cual considera como suyo, sin dejar de lado que este despacho apreció directamente los cuidados y bienestar físico y emocional que recibe por parte de su tía materna cuando se levantó el acta de fecha 03 de marzo de 2020.

26. En ese orden de ideas, las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar en función de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; elementos que deben aplicarse en todos los casos sin excepción ni condicionamiento alguno, como requisitos indispensables para la validez constitucional de las decisiones que se adopten. Por lo que, este Despacho considera que se ha acreditado el abandono moral del menor Aidan Willian Silva Peñaloza por parte de sus padres Lucy Edelmira Peñalosa Ortiz y Vicente Silva Ruiz emitiéndose la siguiente Medida de Protección: Cuidado en el Propio Hogar por parte de su tía paterna Zunilda Silva Ruiz, ya que ella viene cumpliendo con dicha medida, además indicó mediante acta de pedido verbal de fecha 03 de marzo de 2020 a folios 284 su voluntad de seguir con el cuidado del menor, el cual se encuentra con los cuidados debidos.
27. A la luz de lo regulado en el artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes, el juez de familia está facultado para fijar pensión de alimentos, en tal sentido en sentencia se debe ratificar los fundamentos de la resolución número cinco, que sirvieron para fijar pensión de alimentos en la suma de S/ 300.00 mensuales como medida de protección para el menor que deben cumplir ambos padres demandados.

III. DECISIÓN:

En atención a lo expuesto precedentemente y lo previsto en los artículos 138° y 139° inciso 1) y 2) de la Constitución Política del Estado e impartiendo Justicia a nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **ESTADO DE ABANDONO** del menor Aidan Willian Silva Peñaloza.
2. **ESTABLECER MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor del menor Aidan Willian Silva Peñaloza el **CUIDADO EN EL PROPIO HOGAR** por parte de la tía paterna **ZUNILDA SILVA RUIZ**.

3. **EXHORTAR** a VICENTE SILVA RUIZ y LUCY EDELMIRA PEÑALOSA ORTIZ que eviten realizar conductas que puedan poner en riesgo la seguridad e integridad del menor Eddie Silva Peñaloza y de la señora Zunilda Silva Ruiz.
4. **FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA** en forma **mensual** a favor del menor tutelado Aidan Willian Silva Peñaloza en la suma de Trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00), que deberán acudir los demandados VICENTE SILVA RUIZ y LUCY EDELMIRA PEÑALOSA ORTIZ en favor de su hijo.
5. **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 53:
Resolución del Expediente 81-2018

EXP. N° 0081- 2018-FC (Sec. Rabanal Arroyo)

RAZON

Magistrada:

Doy cuenta a Usted, con el presente proceso adjuntando el dictamen fiscal N° 60-2018-MP-PFPF-T, devuelto por la Primera Fiscalía de Familia del cercado y como se advierte de autos, se dispuso remitirlo al Tercer Juzgado de Familia del cercado, a efectos de que sea acumulado al proceso tutelar número 2679-2017, debiéndose oficiarse como esta ordenado en autos. Es todo cuanto informo para los fines de ley.

Cajamarca, 04 de octubre del 2018.

Anexo N° 54:
Resolución del Expediente 147-2018

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 01367-2017-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA
ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ
DEMANDADO : PAICO ALVARADO, MARIA SONIA
SANCHEZ ROANCAL, JUSTINIANO
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILI ,

Resolución número **SEIS**.
Cajamarca, diecisiete de mayo
Del Año Dos Mil Dieciocho.-

I. ANTECEDENTES:

Se da cuenta con el presente expediente y constancia que antecede; a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Respecto a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, señala lit eralmente que:

“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.”

SEGUNDA: Ahora bien, se debe indicar que el objeto de la pretensión, es declarar en abandono a los niños y adolescentes, por la causal contemplada en el inciso b) del artículo

248° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA: En el presente caso, se aprecia que mediante resolución número uno de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete se apertura investigación tutelar a favor de la adolescente Tania Lizeth Sánchez Paico, de diecisiete años de edad, hija de María Sonia Paico Alvarado y de Justiniano Sánchez Roncal, con la finalidad determinar si se encuentran o no en estado de abandono, confirmándose como medida de protección de la tutelada el cuidado en el hogar paterno de la adolescente tutelada a cargo de don Justiniano Sánchez Roncal.

CUARTA: Aunado a ello, de la revisión de autos se aprecia la copia certificada del acta de nacimiento de folio 52 de la adolescente; que conforme se aprecia del acta de la adolescente Tania Lizeth Sánchez Paico, se advierte que en la actualidad, ha adquirido su mayoría de edad (18 años de edad), en tal sentido, nos permite inferir que a la fecha, la tutelada TANIA LIZETH SÁNCHEZ PAICO, ostenta plenamente su capacidad de ejercicio, según lo prevé el artículo 42° del Código Civil 1; por consiguiente, podemos inferir que el interés ha desaparecido antes que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo, no pudiendo aplicar las normas del Código de los Niños y Adolescentes a una persona mayor de edad. Teniendo en cuenta que mediante

1 Plena capacidad de ejercicio

Artículo 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad,

salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

resolución cinco de fecha 27 de abril del 2018, se adhiere el expediente. N° 147-2018 que se

tramita en la secretaria de Dávila Sevillano, siendo la misma materia y las mismas partes.
Por tales consideraciones y de conformidad con la norma antes citada

• **DECIDO:**

(A) DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso, **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre abandono, a favor de la adolescente **TANIA LIZETH SÁNCHEZ PAICO. NOTIFICÁNDOSE.- - -**

Anexo N° 55:
Resolución del Expediente 148-2018

3° JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA – Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00148-2018
MATERIA : ABANDONO
ESPECIALISTA : Abg. ELIZABETH ANGULO PORTAL
DEMANDANTE : TERCERA FISCALÍA DE FAMILIA DE CAJAMARCA.

RESOLUCION N°: ONCE

Cajamarca, trece de agosto

Del dos mil diecinueve. -----

DADO CUENTA con el presente proceso: Téngase **POR DEVUELTO** de la tercera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca con el Dictamen N° **103-2019, con conocimiento de las partes procesales**; y estando al estado del proceso: **DESE** cuenta para emitir la sentencia correspondiente. *AVOCANDOSE en el conocimiento del presente proceso el Juez que autoriza por disposición superior. NOTIFIQUESE.* -

3° JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA- Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE N° : 0148-2018.
MATERIA : ABANDONO
DEMANDANTE : FI SCALÍA DE FAMILIA DE CAJAMARCA
TUTELADA : YAKELIN GISELA LIMAY MORENO
SECRETARIA : Abg. ELIZABETH ANGULO PORTAL.

2.2.3. RESOLUCION NÚMERO: DIEZ

Cajamarca, uno de Julio

Del Dos Mil Diecinueve.-----

DADO CUENTA con el presente proceso para resolver; advirtiéndose de la revisión de autos que se encuentra pendiente el dictamen fiscal: **REMITASE EN EL DÍA** los autos al Ministerio Público para emitir el dictamen correspondiente.
NOTIFIQUESE.-

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00148-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
FEZ : FLORES CABALLERO HUMBERTO ANIBAL
ESPECIALISTA : ANGULO PORTAL ELIZABETH
MANDADO : MORENO TARRILLO, LUZ DORALIZA
LIMAY TANTA, NOE
AGRAVIADO : LIMAY MORENO, YAKELIN GISELA
DEMANDANTE : FISCALIA DE FAMILIA

CAPÍTULO 3. SENTENCIA

3.1.1. RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE
Cajamarca, quince de octubre
Del año dos mil diecinueve.

VISTOS: resulta de autos que mediante denuncia fiscal de folios diecinueve a veinticuatro, el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial de familia Ricardo Rene Montoya Bornás, solicita:

3.1.2. PRETENSION:

1. Se disponga previa evaluación del equipo multidisciplinario una actuación preventiva de riesgo en la que se elabore un plan de trabajo individual y se desarrollen las acciones para brindar y/o coordinar el soporte necesario que permita superar los factores de riesgo de la menor **Yakelin Gisela LimayMoreno** de 14 años de edad.

3.1.3. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION TUTELAR.

1. Indica que el día 02 de enero del año 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno desapareció de su vivienda, donde su señor padre se percató de su desaparición, puesto que fue a buscarla a su cuarto para acudir a la verbena por el aniversario de Cajamarca que se llevaba a cabo en la plaza de armas, por lo que optó con buscarla y preguntar a sus familiares de su entorno, y al no tener ninguna noticia acudió a la policía a denunciar la desaparición de su menor hija antes mencionada.

2. Frente a la desaparición de la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno, manifiesta que salió de su domicilio por voluntad propia, ya que había quedado con sus amigas para acudir a la plaza de armas a la celebración por el aniversario de Cajamarca, para luego dirigirse a su domicilio con una de sus amigas donde se quedó hasta las 16:00 horas aproximadamente del 03 de enero del 2018, para luego dirigirse a un local llamado “Prados” donde se realizaba una matinée. Luego se dirigió a unas cabinas de internet donde fue encontrada por su tío Royner Moreno Tarrillo, quien la llevó a su respectivo domicilio.
3. El hecho que la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno de 14 años de edad se haya escapado de su domicilio sin la autorización de su progenitor y se haya ido a fiestas sin su autorización, constituye una situación de riesgo, en tanto la adolescente, podría llegar a estar sin supervisión parental, y por estar expuesta a hechos o circunstancias que afecten su desarrollo integral, que tiene relación con la protección de los hechos a la vida, integridad personal, salud y desarrollo integral, reconocidos en la Constitución Política del Estado y la Convención de los Derechos del Niño, constituyen factores de riesgo, que deben superarse, con la elaboración y ejecución del plan de trabajo individual y las acciones de soporte familiar.

3.1.4. **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PRETENSION TUTELAR.**

Ampara su pretensión en el artículo 159° numeral 1) y artículo 4° de la Constitución Política del Estado; en los artículos 6°, 18°, 74°, 133°, 4°, 138°, 245°, 247°, 248° y 249° del Código de los Niños y Adolescentes.

3.1.5. **APERTURA DE INVESTIGACION TUTELAR.**

Por resolución número uno de folios veinticinco a veintiséis, se dispuso iniciar la investigación tutelar a efectos de determinar su posible situación de riesgo de la menor Yakelin Gisela Limay Moreno, disponiéndose: a) entrega a sus padres o responsables; b) realícese una evaluación psicológica a la adolescente tutelada y a sus padres o responsables por la psicóloga del juzgado, y, c) realícese una visita social por la trabajadora social en el domicilio de los padres o responsables de la adolescente tutelada.

3.1.6. **DILIGENCIAS ACTUADAS.**

A folios cincuenta y 59 a 62, obra el Informe Psicológico practicado a la señora Luz Doraliza Moreno Tarrillo, madre de la adolescente, a folios 75 a 78 obran las

declaraciones de Yakelin Gisela Limay Moreno (adolescente tutelada) y, Doraliza Moreno Tarrillo (madre de la menor), a folios 80 a 82 obra el Informe Social realizado a la adolescente tutelada por la asistenta social adscrita al Poder Judicial, en folios 94 a 97 obra el Informe Psicológico practicado a la adolescente Yackeline Gisela Limay Moreno, a folios 99 a 101 obra el Informe Psicológico practicado al señor Noé Limay Tanta (padre de la menor), con resolución N° 10 de fecha 01 de julio del 2019 se ordenase remita los autos al Ministerio Publico para que emita el dictamen de ley que corresponde.

3.1.7. **DICTAMEN FISCAL.**

El Dictamen Fiscal obra de folios ciento quince a ciento diecinueve, opinando que la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno, **no se encuentra en una situación de riesgo**, por no haberse determinado que se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 248° del Código de los Niños y de los Adolescentes; mediante resolución número once de folios ciento veinte, se tiene por devuelto el expediente con el Dictamen Fiscal y se poden los autos para sentenciar, y **C O N S I D E R A N D O:**

3.1.8. **PRIMERO: Delimitación del petitorio.**

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión promovida por el Representante del Ministerio Público en representación de la menor Yakelin Gisela Limay Moreno, a fin de determinar si dicha menor se encuentra incurso en algunas de las causales de abandono contempladas en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes; y de ser el caso, se dicten las medidas de protección más conveniente en salvaguarda de su integridad física y psicológica, dentro de la política de protección a la familia que le compete al Estado, conforme a los postulados consagrados en nuestra Constitución Política y acorde con los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y normas afines; por lo que para la emisión de un pronunciamiento válido, el juzgador debe propender a una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados, teniendo como derrotero los principios del Interés Superior del Niño y Humanización, expresados en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .

3.1.9. **SEGUNDO: Supuestos para declarar el abandono de menores de edad**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, procede declarar el estado de abandono de un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación.
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran.
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo.
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo.
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción.
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad.
- i) Se encuentre en total desamparo.

3.1.10. **TERCERO: Marco normativo.**

1. El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, en su artículo 4 ha dejado expresado que la comunidad y el Estado protegen a la familia, especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. En concordancia el artículo 44 del mismo texto legal que sanciona como uno de los deberes primordiales del Estado, el de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.
2. A nivel supra nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como uno de sus pilares fundamentales, el principio de protección integral a favor de los niños y adolescentes, considerándolos como sujetos de derechos con trato preferente, y por el cual los Estados se comprometen adoptar medidas a su favor, en razón de su condición de vulnerabilidad. El artículo 3 refiere que en

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tendrá en consideración el interés superior del Niño, comprometiéndose los Estados a su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, norma concordante con el artículo 19 de la misma Convención que señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abusosexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; medidas que deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

3. Recogiendo estos preceptos el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otros se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, complementado con el artículo X, por el cual el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes y tratándose de casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

3.1.11. CUARTO: Análisis de la controversia.

1. De autos aparece, el señor Fiscal representante del Ministerio Público, interpuso denuncia tutelar por considerar que la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno de 14 años de edad (al momento de interponer la demanda), solicitando se disponga, previa evaluación del equipo multidisciplinario, una actuación

preventiva de riesgo en la que se elabore un plan de trabajo individual y se desarrollen las acciones para brindar y/o coordinar el soporte necesario que permita superar los factores de riesgo, esto en función a que la menor en mención el día 02 de enero del 2018 se ha escapado de su hogar, indicando que la adolescente, podría llegar a estar sin supervisión parental, y por estar expuesta a hechos o circunstancias que afecten su desarrollo integral.

2. Del Informe Social N° 358-2018-CSJCR4-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folios 80 a 82), practicado en el domicilio de la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno, tutelada en el presente proceso, el cual en la apreciación profesional señala: *“La menor Yakelin Gisela Limay Moreno, vive con sus padres y hermanos en un ambiente sano y de armonía. La menor Yakelin Gisela, prosigue sus estudios secundarios, asiste normalmente a clases, es una alumna regular, cuenta con el incentivo de sus padres. La menor Yakelin Gisela, observa buen comportamiento en casa, refieren sus padres que después del problema suscitado de la menor ha cambiado es más responsable, obediente y colaboradora. La menor cuenta con todo en lo concerniente a la alimentación, educación, vestido y vivienda. El padre de la menor trabaja en una empresa intermediaria a la Minera Yanacocha como soldador, percibe un ingreso económico, él solo asume los gastos del hogar. La madre de la menor se dedica atender el hogar y a sus hijos.”*; de dicho informe se puede concluir que la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno, vive en compañía de sus padres y hermanos, está cursando estudios y no presenta mayores problemas relacionados a su comportamiento.
3. Asimismo, del Informe Psicológico N° 786-2018-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, practicado a la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno (folios 94 a 97), el cual concluye: *“La evaluada presenta un nivel de inteligencia promedio, acorde a su nivel sociocultural, no evidenciándose indicadores de probables lesiones orgánicas. A la fecha exterioriza un estado anímico melancólico, encontrándose emocionalmente inestable. Actualmente conforma una familia nuclear, existiendo una dinámica disfuncional; pues resalta dificultades en la comunicación y confianza con sus progenitores. Se identifica con la figura materna, sintiendo mayor comprensión de ésta, sin embargo, sus sentimientos de culpa la aíslan no sintiéndose parte de su entorno familiar. La adolescente percibe en sus progenitores escasas habilidades para conducir su etapa de*

adolescencia, sintiendo escasa comprensión por parte de ellos. La personalidad de la evaluada, a la fecha se encuentra en proceso de madurez, no obstante evidencia tendencias esquizoides". De lo señalado líneas arriba, se complementa con la declaración de la adolescente en mención (folios 75 a 77), quien sostiene: *"si salió de su casa porque quiso ir a la fiesta de aniversario de Cajamarca que se celebraba en la Plaza de Armas, por cuanto había quedado en ir a dicho evento con sus amigas del colegio y que no avisó a sus padres porque pensaba que no le iban a dar permiso; agrega que ya no ha vuelto a salir de su casa sin el permiso de sus padres"*; a lo que se concluye, que la adolescente tutelada viene viviendo con sus padres, está cursando estudios y no tiene mayores problemas, precisando que ya no ha incurrido en escaparse de su casa.

4. Respecto a los padres de la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno, se tiene el Informe Psicológico N° 258-2018-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folios 59 a 62), practicado a la señora Luz Doraliza Moreno Tarrillo (madre de la adolescente tutelada), el cual concluye: *"Actualmente la evaluada conforma una familia dinámica Disfuncional, relaciones distantes, escasas habilidades parentales para educar. Teniéndose en cuenta que la evaluada también hatenido problemas de comunicación y confianza con su progenitora. A la actualidad se encuentra emocionalmente inestable, con tendencia al llanto, asociación a los hechos que relata. A la fecha de evaluación, no se evidencia indicadores de agresividad que puedan poner en riesgo su entorno. A la fecha, no se evidencian conflictos psicosexuales. Asimismo, la señora Luz Doraliza Moreno Tarrillo (madre de la menor), al rendir su declaración a nivel judicial sostiene que: "vive actualmente con su esposo y sus hijos, que su hija Yakelin Gisela Limay Moreno se encuentra estudiando en el cuarto año de secundaria en el Colegio La Merced, que su mencionada hija ya no ha vuelto a escaparse de su hogar y que no la ha maltratado ni física ni psicológicamente, pero si le llama la atención cuando se porta mal."* (folios 77 a 78).

Respecto al padre de la menor, tenemos el Informe Psicológico N° 787-2018-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ (folios 99 a 101), practicado al señor Noé Limay Tanta (padre de la menor), el cual concluye: *"El evaluado presenta un nivel de inteligencia promedio, acorde a su nivel sociocultural, no evidenciándose indicadores de una probable lesión orgánica. Actualmente conforma una familia nuclear de dinámica Disfuncional, debido a la limitada comunicación,*

confianza y comprensión existida en su entorno familiar. Exterioriza una relación paterno-filial distante, careciendo de habilidades parentales para conducir su hogar, relacionados a la calidez afectiva, necesitando el apoyo de su conviviente para lograrlo, siendo ella quien se encarga del aspecto familiar y él del laboral. El evaluado necesita desarrollar competencias que le permitan tener mejores relaciones con su entorno familiar. El evaluado exterioriza tendencia de personalidad antisocial.

5. En ese contexto, y del análisis conjunto y razonable de todo el material probatorio obrante en autos, se debe tener presente que el presente proceso se ha iniciado por la denuncia que habría puesto el padre de la adolescente tutelada, ante el hecho que se escapó de su domicilio, siendo que a la fecha dicho comportamiento ya no se ha repetido, conforme a las declaraciones de la adolescente y de su madre, y conforme a sus evaluaciones psicológicas y a la visita social, a la fecha el comportamiento de la tutelada es distinta a cuando se formuló la denuncia, razón por la que ya no estaría en una situación de riesgo, al dedicarse a sus estudios y tener un buen comportamiento.
6. Sin perjuicio de ello y estando a las conclusiones de las pericias psicológicas practicadas a la menor tutelada y a sus padres se debe disponer que reciban una terapia familiar por ante el Centro de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF) de esta ciudad para mejorar sus relaciones familiares y los padres de la menor arrogarse sus responsabilidades con su menor hija, la tutelada, debiéndose además disponer que el equipo multidisciplinario adscritos a los Juzgados de familia de esta sede efectúen un seguimiento en el domicilio de la tutelada y sus padres a fin de que se verifique las condiciones en que se desarrolla y se encuentran viviendo la tutelada por espacio de tiempo determinado.

3.1.12. QUINTO: Conclusión.

Las situaciones expuestas precedentemente, permiten formar convicción que la situación de la menor Yakelin Gisela Limay Moreno, actualmente de 15 años de edad, no se subsume en algunas de las causales de abandono contemplada en el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia, dicha adolescente no se encuentran en estado de abandono familiar.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, 19,20 y 39 de la Convención sobre los derechos del Niño; artículos IX y X del Título Preliminar, 8 y 248 inciso b y 249 del Código de los Niños y Adolescentes, de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca, **F A L L A:**

- A. Declarando** que la adolescente Yakelin Gisela Limay Moreno, actualmente de 15 años de edad, **NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RIESGO.**
- B. DISPONGO** que la menor Yakelin Gisela Limay Moreno sigan bajo el cuidado de sus padres Luz Doraliza Moreno tarrillo y Noé Limay Tanta.
- C. DISPONGASE** que la menor Yakelin Gisela Limay Moreno junto a sus padres Luz Doraliza Moreno tarrillo y Noé Limay Tanta reciban una terapia familiar por ante el Centro de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF) de esta ciudad – por el tiempo que os profesionales de icho centro establezcan- para mejorar sus relaciones familiares y los padres de la menor arrogarse sus responsabilidades con su menor hija, la tutelada. **OFICIANDOSE** con tal fin.
- D. DISPONGASE** además que el equipo multidisciplinario adscritos a los Juzgados de familia de esta sede efectúen un seguimiento en el domicilio de la tutelada y sus padres por el plazo de **SEIS** meses, a fin de que se verifique las condiciones en que se desarrolla y se encuentran viviendo la tutelada por espacio de tiempo determinado, informándose a este despacho en forma bimestral. **OFICIANDOSE** con tal fin.
- E. NOTIFIQUESE** a las partes procesales conforme corresponda. ***Precise*** que la presente se emite en la fecha por la excesiva carga procesal que afronta elJuzgado.

Anexo N° 56:
Resolución del Expediente 161-2018

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00161-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
A FAVOR DE : CABANILLAS ZAMBRANO, YASELI
APODERADO : ZAMBRANO SALAZAR, JULIA
TERCERO : MALCA ROMERO, JAIME ELEODORO
HUMBERTO ALEJANDRO CABANILLAS ZAMBRANO PADRE
DE MENOR TUTELADA
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA

RESOLUCIÓN NRO. OCHO

Cajamarca, 07 de diciembre del 2018.

DADO CUENTA: con el dictamen presentado por el Representante del Ministerio Público que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 127, conjuntamente con el Dictamen N° 96-2018-MP-PFPF-P de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos al Magistrado para que expida la resolución correspondiente. **Avocándose** al conocimiento de la presente proceso la Señora Juez por disposición superior. Firmado la presente resolución tan solo por la Auxiliar Jurisdiccional de conformidad con el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil. **Notificándose.-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00161-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ESTRADA JULON CESAR JOEL
A FAVOR DE : CABANILLAS ZAMBRANO, YASELI
APODERADO : ZAMBRANO SALAZAR, JULIA
TERCERO : MALCA ROMERO, JAIME ELEODORO
HUMBERTO ALEJANDRO CABANILLAS ZAMBRANO PADRE
DE MENOR TUTELADA ,
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE

Cajamarca, 18 de junio de 2019.-

VISTOS: La solicitud de investigación tutelar presentada por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono de la adolescente **YASELI MAGALI CABANILLAS ZAMBRANO**, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 50 a 53, por la cual se apertura investigación tutelar por presunto estado de abandono a favor de la referida adolescente por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida de protección su internamiento provisional en la Aldea Infantil Hogar San Antonio; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono de la adolescente Yaseli Magali Cabanillas Zambrano argumentando que la adolescente tutelada salió de su casa, donde vivía con su madre dejando una nota que decía " *ya me ido a limon carro en la mañana temprano y no lo llames a mi papá y que yo voy a estar bien no se si es que voy a regresar xq me voy a estudiar alla cuidate mucho y no te preocupes xq yo boy a estar bien cuando yo llego te llamo no te preocupes chau cuidate* " y su madre averiguó con un vecino que tiene un taller de mecánica y su ayudante le dijo " *que él había visto que había una moto torito de color roja con blanco tapadas las lunas con franela de color negra estacionada afuera de la puerta de su casa y vio que su hija subió a la moto y dio la vuelta por la avenida Chanchamayo y se fueron con rumbo desconocido.* ", verificándose que desde la fecha que salió la adolescente de su casa se fue a vivir con su enamorado Jaime Malca Romero, en el domicilio de éste ubicado en Jr. Manuel Seoane N°244, que la adolescente ha dejado de estudiar, quedando en el segundo grado de educación secundaria, además existen malas relaciones entre la adolescente

y sus padres, quienes han perdido el control y disciplina sobre su hija la misma que es una adolescente rebelde.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece *“Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala *“ El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niñoo adolescente cuando (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación; (...)”*

Tercero.- Que, de fojas 54 a 56, obra la declaración judicial de la adolescente tutelada Yaseli Magali Cabanillas Zambrano, quien a la pregunta cuatro respecto del motivo porque no quiere vivir con su madre, respondió *“tuvimos problemas con su esposo de ella, mi padrastro me quiso casi violar, eso fue el año pasado”*; asimismo, a la pregunta diecinueve, con respecto a la persona que asumía su gastos por alimentos y su ropa, respondió *“Jaime trabaja y me da, él trabaja en panadería, a la pregunta veinticinco con quien le gustaría vivir dijo “ con mi papá”*

Cuarto.- Que, de fojas 57 a 58, obra la declaración en sede judicial de Julia Zambrano Salazar, madre de la adolescente tutelada, quien a la pregunta siete, con respecto a si le parece normal que una adolescente de 14 años inicie una relación de pareja con un hombre mayor de edad, respondió *“no”*; asimismo, a la pregunta ocho, respecto de por qué ha permitido que su hija sostenga una relación con un hombre de 22 años, respondió *“no lo he permitido por eso he hecho la denuncia, ha sido en octubre del año pasado”*, a la pregunta quince, para que diga si el padre de Yaseli Magali se pudiera hacer cargo de su hija, dijo *“ eso si no se”*.

Quinto.- En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) De fojas 3 a 4, la denuncia por contravención a favor de Yaseli Magali Cabanillas Zambrano.
- b) De fojas 59, el Acta de internamiento temporal de la adolescente Yacely Magaly Cabanillas Zambrano.
- c) De fojas 88 a 94, el Informe Psicológico Inicial, *“ Se recomienda intervención psicológica con la menor para canalizar y reorientar su vida, participar de los talleres de habilidades sociales y par la vida, se recomienda que la adolescente retorne al vínculo paterno, ya que se identifica y ve como su soporte emocional y consejería y orientación a la madre biológica y padre de la adolescente para que sigan siendo su soporte emocional y la sigan ayudando para reorientar su vida futura “*
- d) De fojas 101, el Informe N°24-2017-GOB.REG.CAJ/AISA -PS-EMCC que informa *“ (...) sobre la residencia de la adolescente Yacely Magaly Cabanillas Zambrano, quien fugo el 10 de febrero del presente año de la Aldea Infantil SanAntonio (...)”*
- e) De fojas 103, el Oficio N° 58-2018-G.R.CAJ-AISA/ D que informa *“ (...) que la adolescente mostraba una actitud intranquila, demostrándose su deseo de estar en la calle, sugiriendo que la adolescente sea internada en un albergue de puro mujeres (...)”*

- f) De fojas 104, el Informe N° 04-2018-CAJ-AISA/ML CH que informa “ (...) la señora Silvia, se fue a mi hogar a avisarme que no estaba en el cuarto de las adolescentes de mi hogar, para ello fui a verlas a su cuarto y tampoco estaba Yaseli (...) ”
- g) De fojas 105, el acta de denuncia verbal, motivo de la fuga de la adolescente tutelada.

Sexto.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, además de los diversos informes que han sido detallados precedentemente que nos permiten concluir que Yaceli Magali Cabanillas Zambrano carece, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes, vale decir sus progenitores no han venido asumiendo de manera responsable los deberes que por ley le corresponden al punto que han permitido que la adolescente tutelada inicie relación sentimental con una persona adulta de 22 años de edad, además de descuidar otros aspectos destinados a su formación integral como lo es su educación. **Sétimo.-** El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”; en consecuencia, corresponde adoptar las medidas pertinentes a favor de la adolescente Yaceli Magali Cabanillas quien deberá permanecer internada en la Aldea Infantil San Antonio, en el que deberán respetarse los derechos que ella tiene relacionados con su integridad física, psicológica y moral.

Octavo.- Finalmente, se debe tomar en cuenta la previsión del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes que establece con respecto a la extinción o pérdida de la patria potestad “*La Patria Potestad se extingue o pierde: (...)*”

c) *Por declaración judicial de desprotección familiar; (...)*”, denominación introducida por el Decreto Legislativo N° 1297, entendiéndose que la declaración judicial de abandono es hoy llamada desprotección familiar.

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que la adolescente **YASELI MAGALI CABANILLAS ZAMBRANO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO**; consecuentemente, se dispone como **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que permanezca **INTERNADA** en la Casa Hogar Aldea Infantil San Antonio, debiendo remitir el informe del equipo multidisciplinario, cada treinta días, a fin de verificar la evolución de la adolescente tutelada, debiendo adoptar las medidas del caso a fin de evitar su evasión de la referida institución, bajo responsabilidad.
2. NOTIFIQUESE a los progenitores de la tutelada, debiendo el curso verificar que el referido acto procesal se cumpla a la brevedad, a fin que puedan, de ser el caso, ejercer su derecho a la doble instancia.

3. EXTINGASE la patria potestad que le corresponde a los progenitores de la adolescente Yaseli Magali Cabanillas Zambrano, debiendo evitar la institución tutelar todo tipo de contacto entre ellos, bajo responsabilidad.
4. PROHIBASE el contacto de la adolescente Yaseli Magali Cabanillas Zambrano con Jaime Eleodoro Malca Romero y sus familiares sea dentro o fuera de la institución tutelar.
5. NOTIFIQUESE Y OFICIESE.

Anexo N° 57:
Resolución del Expediente 217-2018

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00217-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
DEMANDADO : BRINGAS QUISPE, MARIA ROCIO
HUAMAN RAICO, MARCO
AGRAVIADO : HUAMAN BRINGAS, MARCOS BRAYAN
HUAMAN BRINGAS, JUAN DAVID
HUAMAN BRINGAS, MAURICIO
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO

RESOLUCIÓN NRO. SEIS

Cajamarca, 22 de octubre del 2018.

DADO CUENTA: con el dictamen presentado por el Representante del Ministerio Público que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 92, conjuntamente con el Dictamen N° 68-2018-MP-PFPF-T de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley y siendo el estado del proceso, **PÓNGASE** los autos a la Magistrada para que expida la resolución correspondiente. **Notificándose.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA**

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede CumbeMayo
EXPEDIENTE : 00217-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
DEMANDADO : BRINGAS QUISPE, MARIA ROCIO
HUAMAN RAICO, MARCO
AGRAVIADO : HUAMAN BRINGAS, MARCOS BRAYAN
HUAMAN BRINGAS, JUAN DAVID
HUAMAN BRINGAS, MAURICIO
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Cajamarca, 16 noviembre del año 2018.-

VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono de los niños **JUAN DAVID HUAMAN BRINGAS y MAURICIO HUAMAN BRINGAS** y el adolescente **MARCOS BRAYAN HUAMAN**

BRINGAS, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 42 a 44, por la cual se apertura investigación tutelar por supuesto estado de abandono de los tutelados por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del inciso b) y c) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional su entrega a su abuela materna **DALILA QUISPE HUACCHA DE SAUCEDO**; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono de Juan David Huamán Bringas y Mauricio Huamán Bringas y el adolescente Marcos Brayán Huamán Bringas, argumentando que el padre de éstos Marco Huaman Raico presentó denuncia afirmando que el día 20 de enero del año 2018, a las 9:00 am aproximadamente, los tutelados habrían sido víctimas de agresión física mediante golpes con palo, correa y cable de luz en diferentes partes de su cuerpo y de agresión psicológica mediante insultos y palabras soeces, por parte de su progenitora Maria Rocio Bringas Quispe, estos hechos se habrían suscitado debido a que la agresora habría salido a trabajar, dejando a sus hijos en su domicilio y al regresar advirtió que sus hijos no habían preparado el desayuno; además, se advierte que estos hechos se vienen presentando de manera constante.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*", además, el

inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece “Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “ El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño adolescente cuando: (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...); c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran”

Tercero.- Según los actuados, de fojas 10 a 11, se aprecia la declaración a nivel policial de fecha 25 de enero de 2018, del padre de los tutelados, Marco Huaman Rayco, quien responde a la pregunta cinco *¿indique como tomo conocimiento de la agresión Física y psicológica en contra de sus tres (03) menores hijos Marcos Brayan HUAMAN BRÍNGAS (14), Mauricio HUAMAN BRINGAS (09) y Juan David HUAMAN*

BRINGAS (03), por parte de su progenitores María Roció BRINGAS QUISPE (35)? DUO: Que, yo me entere por parte de mi ex suegra Dalila QUISPE HUACCHA (58)”; a la pregunta seis “¿Sí Ud presencio los hechos de Violencia (Física y Psicológica), en contra de sus tres (03) menores hijos Marcos Brayan HUAMAN BRÍNGAS (14), Mauricio HUAMAN BRINGAS (09) y Juan David HUAMAN BRINCAS (03), por parte de su progenitora María Roció BRINCAS QUISPE (36)? DIJO: Que, no, por motivo que me encontraba de viaje por cuestión de trabajo”; a la pregunta siete ¿Indique si anteriormente ha existido agresiones Físicas y/o Psicológicas en agravio de sus tres (03) menores hijos Marcos Brayan HUAMAN BRINGAS (14), Mauricio HUAMAN BRINGAS (09) y Juan David HUAMAN BRINGAS (03), por parte de su progenitora María Roció BRINGAS QUISPE (36)? DIJO: Que, no, porque siempre me encontraba de viaje y ella siempre me comentaba que se portaban mal, cuando yo estaba presente nunca hubo violencia”.

Cuarto.- De los actuados se puede verificar que el adolescente tutelado, **MARCOS BRAYAN HUAMAN BRINGAS**, ha rendido la siguiente declaración en sede judicial, de fojas 45 a 46, el 26 de enero de dos mil dieciocho, respondiendo a la pregunta 18 **“PARA QUE DIGA SI SU MADRE LE AGREDE FÍSICA O PSICOLOGICAMENTE?”**

DIJO: Mi mamá me pega desde hace muchos años, me grita e insulta”; a la pregunta 19 “ PARA QUE DIGA SI SU PADRE LE AGREDE FISICA O PSICOLOGICAMENTE? DIJO: No”; igualmente, refiere a la pregunta 20 “ PARA QUE DIGA CON QUIEN LE GUSTARIA VIVIR? DIJO: Con mi abuelita Dalila”; y, a la pregunta 21” PARA QUE DIGA SI SU MADRE TAMBIEN AGREDE A SUS HERMANOS? DIJO: Si.”

Quinto.- Igualmente, se cuenta con la declaración del niño tutelado, **MAURICIO HUAMAN BRINGAS**, en sede judicial, a fojas 47, el 26 de enero de dos mil dieciocho, quien responde a la pregunta cuatro **“PARA QUE DIGA SI SU MADRE LE AGREDE FISICA O PSICOLOGICAMENTE? DIJO: Mi mamá me pega, me grita e insulta”, a la pregunta cinco “PARA QUE DIGA SI SU PADRE LE AGREDE FISICA O PSICOLOGICAMENTE? DIJO: No”, a la pregunta seis “PARA QUE DIGA CON QUIEN LE GUSTARIA VIVIR? DIJO: Con mi mamá”; a la pregunta siete “PARA QUE DIGA SI SU MADRE TAMBIEN AGREDE A SUS HERMANOS? DIJO: Si.”, a la pregunta 13 “PARA QUE DIGA SI SE DISPONE QUE VIVA CON SU ABUELITA POR UN TIEMPO? DIJO: Si estaría de acuerdo.**

Sexto.- En sede judicial, de fojas 48, se dejó constancia que el niño Juan David Huaman Bringas a la hora programada para su entrevista se encontraba durmiendo, dejándose constancia que, aparentemente, se encontraba en buen estado de salud.

Séptimo.- Asimismo, se puede verificar que la abuela materna de los tutelados, **DALILA QUISPE HUACCHA DE SAUCEDO**, en sede judicial, rindió su declaración,

de fojas 49 a 50 , respondiendo a la pregunta tres **“PARA QUE DIGA SI USTED SE PUEDE HACER CARGO DE SUS NIETOS? DIJO: Si”**, a la pregunta cuatro **“PARA QUE DIGA EN QUE FORMA CUBRIRIA LOS GASTOS DE ATENCION DE SUS NIETOS? DIJO: Me tendrá que ayudar su papá”**; a la pregunta siete **“PARA QUE DIGA SI USTED HA SIDO TESTIGO DE LAS AGRESIONES DE SUS NIETOS POR PARTE DE SU MADRE? DIJO: Si. Les maltrata, les grita, le daba con un palo de escoba a Bryan”** a la pregunta ocho **“PARA QUE DIGA HACE CUANTO TIEMPO SON AGREDIDOS SUS NIETOS POR PARTE DE SU MADRE? DIJO: Desde hace mucho tiempo, le he aconsejado pero no entiende, me ha negado que soy su madre.”**

Septimo.- En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) A fojas 51, obra el Acta de Entrega de los menores a su abuela materna Dalila Quispe Huaccha de Saucedo.
- b) De fojas 56 a 57, obra copia del Acta de Conciliación Total sobre Alimentos entre María Rocio Bringas Quispe y Marco Huaman Rayco, padres de los tutelados.
- c) A fojas 65, corre el Informe Social N° 100-2018-AS- USJ-GAT-PJ-C, que informa *“Al respecto debo informar que me apersono al domicilio, que consta en el oficio, y quien me atendió fue una Señorita la cual no quiso identificarse, pero refiere ser la tía de los menores; asimismo, informo que los menores yano viven en dicho domicilio hace 2 meses aproximadamente, quienes habitan ahora en la vivienda es la Fam. Saucedo Quispe, no quiso brindar más referencias del paradero actual de los menores”*.
- d) A fojas 74, corre el Informe Social N° 115-2018-AS- USJ-GAT-CSJCA-PJ, que informa *“Al respecto debo informar que con fecha 18 de Mayo del 2018 me apersono en la dirección indicada como domicilio de los menores, al acercarme a tocar la puerta salió una señora quien se identificó como Dalila QuispeHuaccha de Saucedo, abuelita de los menores; quien refiere que los tuvo en su poder por el tiempo de un mes y que a partir de diciembre del 2017 se fueron a vivir con sus padres y que desconoce el lugar donde viven actualmente, motivo por el cual no se pudo realizar la Visita Social ordenada por su despacho”*.
- e) A fojas 82, corre el Informe Psicológico N° 521-201 8-Ps-CSJR-USJ-GAD-CSJCA-PJ, que informa *“Respecto al presente documento debo informar que fue recepcionado el 15 de Agosto, sin embargo, las personas referidas en el párrafo anterior no se hicieron presentes a realizar su programación psicológica. Originando que no se cumpla con lo establecido por su despacho, desde que se emitió el presente documento”*.
- f) A fojas 89, corre el Informe Social N° 323-2018-AS- USJ-GAT-PJ-C, que informa *“Al respecto debo manifestar que con fecha 03 del presente me constituí a la vivienda de dichos menores, sin embargo no ha sido posible ubicarlos, ya que el señor Daniel Dilas Casas, identificado con DNI. No. 26732153, dueño de la vivienda, manifestó que hace 06 meses que han dejado esta vivienda y que solamente han radicado allí por 04 meses y además desconoce donde se encuentran, motivo por el cual no se ha realizado la visita ordenada por este Despacho”*.
- g) A fojas 26, obra la impresión de RENIEC del adolescente tutelado Marcos Bryan Huaman Bringas.
- h) A fojas 27, obra la impresión de RENIEC del niño tutelado Mauricio Huaman Bringas.

- i) A fojas 28, obra la impresión de RENIEC del niño tutelado Juan David Huaman Bringas.

Octavo.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, además las declaraciones y diversos informes que han sido detallados precedentemente, que valorados en conjunto nos permiten concluir que los tutelados, al momento en que la solicitud fue interpuesta por el despacho fiscal, no contaban con los debidos cuidados por parte de sus padres, habiendo asumido tal responsabilidad la abuela materna Dalila Quispe Huaccha de Saucedo a quien se le debe brindar el apoyo correspondiente a fin que pueda tener las herramientas necesarias para que pueda brindar a sus nietos todo aquello que beneficie su desarrollo integral en atención a la previsión contenida en el artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes que establece *“El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”*.

Por los fundamentos expuestos precedentemente y con el dictamen fiscal de autos; y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que los niños **JUAN DAVID HUAMAN BRINGAS** y **MAURICIO HUAMAN BRINGAS** y el adolescente **MARCOS BRAYAN HUAMAN BRINGAS** **NO SE ENCUENTRAN** en estado de abandono; consecuentemente, los mismos deberán encontrarse bajo la protección y cuidado de su abuela **DALILA QUISPE HUACCHA DE SAUCEDO**.
2. **OFÍCIESE** al consultorio psicológico gratuito de la Universidad Antonio Guillermo Urello con la finalidad que los tutelados, sus padres y Dalila Quispe Huaccha de Saucedo reciban tratamiento psicológico a cargo de la psicóloga adscrita a este juzgado, debiendo recoger el oficio correspondiente dentro del tercer día de notificados.
3. **NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**

Anexo N° 59:
Resolución del Expediente 253-2018

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00253-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
A FAVOR DE : VARGAS BRUNO, YOMARA YAMILETH
VARGAS BRUNO, GARY DAYIRO
DEMANDADO : VARGAS JULCA, WILSON GARY
BRUNO MORALES, LESLY KIMBERLY
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA CIVIL DE CAJAMARCA ,

RESOLUCIÓN NRO. CINCO

Cajamarca, 23 de octubre del 2018.

DADO CUENTA: con el dictamen presentado por el Representante del Ministerio Público que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 67, conjuntamente con el Dictamen N° 70-2018-MP-PFPCF-P de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley y siendo el estado del proceso, **PÓNGASE** los autos en el Despacho de la Magistrada para que expida la resolución correspondiente. **Notificándose.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE
CAJAMARCA

SUPERIOR DE JUSTICIA DE

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00253-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
A FAVOR DE : VARGAS BRUNO, YOMARA YAMILETH
VARGAS BRUNO, GARY DAYIRO
DEMANDADO : VARGAS JULCA, WILSON GARY
BRUNO MORALES, LESLY KIMBERLY
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA CIVIL DE CAJAMARCA ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Cajamarca, 16 noviembre del año 2018.-

VISTOS: La solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono de los niños **GARY DAYIRO VARGAS BRUNO y YOMARA YAMILETH VARGAS BRUNO**, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 33 a 36, por la cual se apertura investigación tutelar por supuesto estado de abandono a favor de los referidos niños por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del inciso b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida provisional el cuidado de los tutelados en su propio hogar; y, con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho el supuesto estado de abandono de los niños Gary Dayiro Vargas Bruno y Yomara Yamileth Vargas Bruno argumentando que los niños tutelados viven con su madre, en tanto el padre es una persona irresponsable que no la apoya económica ni moralmente; sin embargo, la madre debe trabajar, saliendo de su casa desde las 06:00 de la mañana y retorna a las 23:00 horas, incluso un día no llegó a su casa y los niños durmieron solos, en el tiempo que no está no hay nadie quien los atienda, les de sus alimentos, ni les brinde su aseo personal, la preocupación es porque la bebé de nombre Yomara Yamileth utiliza pañal por tener dos años de edad y los dos hermanitos permanece en la calle estando expuestos a peligros de ser abusados o que sufran accidentes y si bien viven en la casa de tu tío Pedro Morales Quispe y que supuestamente quedan a su cargo cuando ella sale, éste a su vez trabaja y los deja solos y es la pareja del tío (la denunciante) llamada Carmen Rosa Unocc Cruz, quien los atiende y la misma manifiesta que ya no los puede cuidar por más tiempo, quien también agrega que la niña Yomara Yamileth tendría anemia y que está bastante baja de peso y que las condiciones en que vive son deplorables. De otro lado, se aprecia que la madre de los tutelados solicitó inicialmente que los internen en un albergue, para luego pedir una oportunidad; sin embargo, a fin de salvaguardar su integridad, su

salud y un cuidado adecuado y prevenir accidentes, es necesario adoptar medidas de protección que correspondan.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece *“Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala *“ El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niñoo adolescente cuando: (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...)”*

Tercero.- Según los actuados, de fojas 03 a 05, se aprecia la declaración en sede policial de la denunciante Carmen Rosa Unocc Cruz, de fecha 01 de enero de 2018 quien responde, a la pregunta uno *“ ¿indique Ud porque motivo se encuentra en esta dependencia policial? Dijo, por motivo que los niños Yomara Yamileth Vargas Bruno y Gary Dayiro Vargas Bruno, la mamá Lesly Kimberly Bruno Morales los deja a que mi esposo los cuide, pero él trabaja entonces ella lo deja encerrados en la casa sin nadie que los cuide ni les prepare sus alimentos, además como ella puede confiar en un hombre que trabaja”*; a la pregunta dos *“¿Indique Ud si conoce a los menores Yomara Yamileth Vargas Bruno y Gary Dayiro Vargas Bruno, de ser así indique el grado de amistad, enemistad y/o parentesco que le une con estas personas? Dijo, si, a los dos niños en mención los conozco desde hace 15 días, cuando llegué de Lima los encontré bajo la protección de mi esposo que era quien los cuidaba en su tiempo libre ya que no los podría cuidar a tiempo completo debido a que trabaja, a la señora si la conozco es la sobrina de mi esposo, sé que desde hace mucho tiempo ella los deja a sus hijos solos cuando no encuentra quien los cuide”*; a la pregunta tres *¿Narre de forma detallada y concisa que sucedió el día 01ENE2018 a horas 14:40 aprox razón por la cual ha solicitado el apoyo del personal Policial del Escuadrón de emergencia debido a que los menores Yomara Yamileth Vargas Bruno y Gary Dayiro Vargas Bruno, se encontrarían en presunto estado de abandono? Dijo, que minutos antes me encontraba en mi casa descansando, en eso escuche que los dos niños estaban llorando, por lo que inmediatamente entre a su domicilio en donde vi que la niña Yomara Yamileth Vargas Bruno estaba orinada y no había nadie con ellos, su mamá Lesly Kimberly Bruno Morales ya había salido a las 06 de la mañana y no retornada, por tal motivo les lleve a mi casa para cocinarles y darles de comer, ya que durante estos 15 días que me encuentro en Cajamarca todos los días lo atiendo pero ya no puedo más porque no tengo dinero y también me regreso a Lima debido a mi situación de Salud, pero también tengo miedo que tengan algún accidente porque vivo al costado de una acequia como en anteriores oportunidades que se cayó la bebita y como son inquietos ya sentía que no podía controlarlos por eso es lo que solicitó el apoyo a la policía, además las condiciones en las que viven son deplorables, el cuarto se encuentra con agujeros en el techo y se llenan de agua los cuartos cuando llueven después llegaron los policías y también observaron el lugar donde viven los niños para luego trasladarnos a esta comisaría.”*; a la pregunta cuatro *“¿Indique si Ud tiene conocimiento si la Sra. Lesly Kimberly Bruno Morales abandona constantemente y por bastantes horas a sus menores hijos Yomara Yamileth Vargas Bruno y Gary Dayiro Vargas Bruno? Dijo, que sí, durante estos 15 días que me encuentro acá, he visto que ella sale a las 06 de la mañana y retorna a las 23:00 incluso un día no llegó y los niños durmieron solos en su casa, además los vecinos también me han comentado*

que ella siempre los deja encargados en cualquier persona y cuando no hay quien se haga cargo los deja solos”; a la pregunta cinco “¿Indique Ud si tiene conocimiento que los menores Yomara Yamileth Vargas Bruno y Gary Dayiro Vargas Bruno sufren algún tipo de agresión física y psicológica por parte de su progenitora Lesly Kimberly Bruno Morales? Dijo, desconozco, yo solo los veo, los cuido y los alimentos cuando su mamá los deja.

Cuarto.- De los actuados se puede verificar la declaración de la madre de los niños tutelados, **LESLY KIMBERLY BRUNO MORALES**, en sede judicial, de fojas 29 a 30, de fecha 29 de enero de 2018 quien responde a la pregunta cuatro responde “ ¿Qué VINCULO TIENE CON PEDRO MORALES QUISPE? DIJO, es mi tío, él me estaba ayudando con mis hijos, mi tío vive aparte el me ayudo cuando yo trabajaba.”; a la quinta pregunta “¿Cómo CUBRE LOS GASTOS DE ALIMENTACION, ROPA, VESTIDO DE SUS HIJOS? DIJO, mi tío me apoya.”, a la sexta pregunta “¿ACTUALMENTE ESTA BUSCANDO TRABAJO? DIJO, No todavía estoy con mis hijos, por el problema me han dicho que este con ellos”, a la séptima pregunta “¿Quién ES CARMEN UNOCC CRUZ? DIJO, es mi tía, esposa de mi tío”, a la pregunta diez SI VUELVE A TRABAJAR CON QUIEN ENCARGARA A SUS HIJOS? DIJO, con mi mamá.”, a la pregunta quince “¿SI USTED HA MALTRATADO FISICAMENTE O PSICOLOGICAMENTE A SUS HIJOS? DIJO, No.”, a la pregunta dieciséis PARA QUE DIGA ¿Quién SE PUEDE HACER CARGO DE SUS HIJOS? DIJO, Mi mamá, pero tiene mi hermanita chiquita a veces puede otras no.”; a la pregunta diecisiete PARA QUE DIGA ¿Cómo SE LLAMA SU NUEVA PAREJA? DIJO, Kelvin de 20 años, estoy hace un mes.”

Quinto.- De los actuados se puede verificar que el tío materno de los niños tutelados, Pedro Morales Quispe, ha rendido declaración en sede judicial, de fojas 31, afirmando que la madre de éstos es su sobrina, hija de su hermana y que estuvo al cuidado de los tutelados por espacio de 15 a 20 días por cuanto su hermana viajó a Lima, precisando que su sobrina Lesly Kimberly Bruno Morales es responsable de los bebés, precisando con respecto a la denuncia presentada por Carmen Unocc Cruz que era porque su sobrina salía a las 6 y 8 de la mañana y no la veía y no sabía que estaba trabajando, afirmando que la persona que puede hacerse cargo de los niños es su hermana.

Sexto.- En autos se aprecian los siguientes informes:

- a) A fojas 02, obra el Acta de Intervención Policial N° 007-2018-REGPOL-C/DEPUNETTE.
- b) A fojas 14, obra el Acta de Entrega de Menor, realizada en sede fiscal.
- c) A fojas 32, obra el Acta de Entrega de Menor, realizada en sede judicial.
- d) De fojas 47 a 50, obra el Informe Social N° 103-201 8-AS-USJ-GAT-PJ-C, practicado a la madre de los niños tutelados, precisando en su valoración profesional que “Se observa hacinamiento en la vivienda. No cuentan con servicios básicos. La situación económica es regular-baja. Se observa descuido en la higiene personal de los menores. Se observa desorden y faltade limpieza en los interiores de la vivienda. Los menores no tienen comunicación con su padre biológico, tienen buena relación con el actual conviviente de la entrevistada. Al comienzo fue un poco difícil ubicar la vivienda, debido a que no se encuentra en el Jr. Yawar Huanca y nadieconocía a la referida, indagando a ios vecinos de la zona, se pudo lograr la ubicación de la vivienda, quedando en el Psje. Los Cartuchos s/n. La Sra. Leslyse dedica al cuidado de sus menores hijos, actualmente no trabaja y recibe el apoyo económico de su conviviente y de su madre” **recomendando** “(...) Realizar visitas domiciliarias inopinadas, a los menores a fin de realizar un seguimiento respecto al cuidado personal de los mismos”.

- e) A fojas 60, se aprecia el Informe Psicológico N° 37 1–2018–Ps–CSJR-USJ–GAD–CSJCA–JP, que precisa “Respecto al presente proceso debo manifestar (...) no se hicieron presentes a realizar su programación psicológica. Originando de este modo, que no se cumpla con lo que estableció su juzgado”.
- f) A fojas 65, se aprecia el Informe Psicológico N° 52 9–2018–Ps–CSJR-USJ–GAD–CSJCA–JP, que precisa “Respecto al presente proceso debo manifestar (...) las personas referidas en el párrafo anterior no se hicieron presentes a realizar su programación psicológica. Originando que no se cumpla con lo establecido por su despacho”.
- g) A fojas 43, obra la impresión RENIEC de la niña tutelada Yomara Yamileth Vargas Bruno.
- h) A fojas 44, obra la impresión RENIEC del niño tutelado Gary Dayiro Vargas Bruno.

Septimo.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, además de las declaraciones y los diversos informes que han sido detallados precedentemente, que valorados en conjunto nos permiten concluir que los tutelados, al momento en que la solicitud interpuesta por el Ministerio Público, no contaban con los cuidados y atenciones especiales que necesitaban dada su corta edad por parte de sus padres y directamente de su madre quien debía salir todo el día a trabajar para sustentar sus gastos; sin embargo, durante el poco tiempo transcurrido en las investigaciones se puede advertir la nueva actitud que ha tomado la madre de los niños tutelados y el interés que ésta ha tomado por asumir los cuidados que sus hijos necesitan, preocupándose por su bienestar y necesidades, para lo cual evidencia que contará con el apoyo de su familia, motivo por el cual precisa contar con apoyo psicológico con la finalidad de que la madre de los tutelados aprenda e interiorice patrones de crianza en favor de sus hijos; asimismo, con las declaraciones de la madre de los tutelados y el informe social, se puede advertir que los niños se encuentran viviendo con su madre, abuela materna y padrastro, habiéndose precisado que las relaciones familiares entre éstos son armoniosas, que la relación de los tutelados con la nueva pareja de su madre es buena y que inclusive ésta ayuda con su manutención; en consecuencia, si bien en un primer momento la madre de Gary Dayiro Vargas Bruno y Yomara Yamileth Vargas Bruno incumplió con sus deberes de madre responsable, con los medios probatorios que obran en autos la suscrita puede concluir que ésta ha reflexionado sobre lo acontecido, afirmando su compromiso de asumir su rol de manera responsable, situación que debe ser merituada al momento de adoptar la decisión final, más aún si Lesly Kimberly Bruno Morales ha acudido al llamado de la autoridad judicial, evidenciando interés por la situación de sus hijos.

Octavo.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”, siendo así, tomando en cuenta que los tutelados Gary Dayiro Vargas Bruno y Yomara Yamileth Vargas Bruno cuentan con su progenitora y en atención a los considerandos precedentes se concluye que es ésta quien deberá asumir directamente su cuidado y protección, velando por su desarrollo

integral; y, considerando lo actuado en este proceso, se debe disponer que reciban terapia psicológica con la finalidad de asegurar que los tutelados logren un adecuado desarrollo psico-bio-social en el seno de su hogar, en el que deberán respetarse los derechos que ellos tienen relacionados con su integridad física, psicológica y moral.

Noveno.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”*, dispositivo legal que la madre de los tutelados de tener en cuenta.

Por los fundamentos expuestos y con el dictamen fiscal de autos; y, estando a lo dispuesto por el artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que los niños **GARY DAYIRO VARGAS BRUNO y YOMARA YAMILETH VARGAS BRUNO NO SE ENCUESTRAN** en estado de abandono; consecuentemente los mismos deberán encontrarse bajo la protección y cuidado de su progenitora, con quien viven actualmente, quien deberá asumir sus deberes y derechos conforme se encuentra reseñado en la presente resolución.
2. **OFÍCIESE** al consultorio psicológico gratuito de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo, con la finalidad de que los niños **GARY DAYIRO VARGAS BRUNO y YOMARA YAMILETH VARGAS BRUNO**, su progenitora, su abuela materna y la actual pareja de su progenitora, reciban tratamiento psicológico, para tal efecto, deberán recoger el oficio correspondiente dentro del tercer día de notificados.
3. . **NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**

Anexo N° 60:
Resolución del Expediente 322-2018

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00322-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS
JUEZ : LUIS A. CASTILLO CABRERA
ESPECIALISTA : LLAMOGA MORENO LUISA
MENOR : RODRIGUEZ BRIONES, LUCERO DEL CARMEN
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO,

RESOLUCIÓN NRO.UNO

Cajamarca, cinco de febrero
De dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el proceso del rubro, derivado del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Rioja – Nueva Cajamarca, y **CONSIDERANDO:** PRIMERO.- De acuerdo con declaraciones que precedense establece que la menor de edad Lucero Del Carmen Rodríguez Briones enel mes de noviembre del año próximo pasado salió de la casa donde vivía con su señora madre María Luzdina Briones Saldaña en el Jr. San Luis N° 433, barrio Mollepampa Baja – Cajamarca. Ello debido a problemas familiares e inconvenientes de conducta de la referida adolescente. SEGUNDO.- Es deber del Estado velar por el bienestar de los ciudadanos en general y los menoresde edad en particular. Por ello, resulta necesario que la referida adolescente esté bajo el cuidado y protección de un adulto responsable que esté pendiente de su persona y satisfaga sus necesidades alimenticias tales como: vivienda, alimento, vestido, salud y educación - principalmente-. TERCERO.- De acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico son los padres quienes tienen en primerorden la obligación legal de velar por la protección y el cuidado de la personade sus menores hijos. Ello por efecto de los deberes que emergen de la patria potestad. Es más, dicha obligación está prevista en la propia ConstituciónPolítica en su artículo 6°, deber al cual sus proge nitores no se pueden sustraer.Por tanto, es ineludible decidir la situación jurídica de la referida menor deedad. CUARTO.- Se valora la circunstancia conforme a la cual, según las declaraciones que anteceden, tanto la adolescente como su señora madre coinciden en que retorne a vivir a su hogar, con su progenitora, lo cual es un indicador favorable para disponer que vaya a vivir a casa de su mamá. Por su parte, se tiene en cuenta también la opinión de la menor (conforme al Código

de Niños y Adolescentes). Bajo este contexto, al amparo del Principio del Interés Superior del Menor –Art. IX del TP del CNA–, se concluye en que la medida más conveniente el regreso a su hogar. Por tal virtud, SE RESUELVE: DISPONER que la adolescente Lucero Del Carmen Rodríguez Briones RETORNE a vivir con su señora madre María Luzdina Briones Saldaña en su domicilio situado en el Jr. San Luis N° 433, barrio Mollepampa Baja – Cajamarca, quien, tiene la obligación de cuidar de la persona de su menor hijo y velar por la atención de sus necesidades (según sus posibilidades). OFÍCIESE a la División Médico Legal del Ministerio Público de esta ciudad para sea evaluada por (i) la especialidad de ginecología (ii) especialidad de psicología, debiendo, de ameritar el caso iniciar el tratamiento correspondiente. INTERVINIENDO el Juez que suscribe por Licencia del Dr. Homero Miraval Trinidad. Notifíquese.-

Anexo N° 61:
Resolución del Expediente 375-2018

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00375-2018-0-0601-JR-FT-04
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA
ESPECIALISTA : MIRIAM ELIZABETH GAONA DIAZ
APODERADO : CUEVA ORTIZ, NORVIL
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
MENOR : A D, CS
DEMANDANTE : SALAZAR IGNACIO, ESMILCA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Cajamarca, nueve de julio del

Dos Mil Dieciocho.

I. ANTECEDENTES:

Se ha dado cuenta con el presente proceso que antecede, para emitir la correspondiente resolución.

II. CONSIDERACIONES:

ÚNICA: Que, mediante resolución uno que corre a folio 79 a 80, se apertura investigación tutelar a favor del adolescente de iniciales A.D.C.S., por encontrarse en presunto estado de riesgo, otorgándose como medida de protección urgente a favor del adolescente, se disponga su atención en un establecimiento de salud; y se ordena se practique la declaración de los progenitores del adolescente tutelado y se practique un informe del equipo multidisciplinario. Programándose por dos oportunidad fecha para las declaraciones del adolescente tutelado y de su progenitores, siendo que en las dos citaciones no han acudido a este despacho, pese a encontrarse válidamente notificados, conforme se aprecia de las constancias de cédulas que obra 91 a 95 y de la verificación del sistema SIJ, por lo que se deberá de hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos mediante resolución tres de folio 96.

Por las consideraciones expuestas:

III. DECIDO:

- A) PRESCINDIR** de la declaración del adolescente tutelado **ALEX DANY CUEVA SALAZAR** y de sus progenitores ESMILDA SALAZAR YGNACIO y NORVIL CUEVA ORTIZ; debiéndose tener en cuenta sus conductas al momento de resolver.
- B) SOLICITAR** al equipo multidisciplinario (Asistente Social y Psicóloga), informe con respecto a los oficios que obra a folio 81 a 82. **NOTIFICÁNDOSE.** - -

Anexo N° 62:
Resolución del Expediente 386-2018

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

: 00386-2018-0-0601-JR-FT-02

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
JUEZ : LUIS A. CASTILLO CABRERA
ESPECIALISTA : JOSE LUIS CERDAN VASQUEZ
A FAVOR DE : NARRO ARRELUCEA, DINA LISETH
DEMANDADO : ARRELUCEA PAREDES, PASCUALA GEORGINA
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

3.1.14. ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL

En Cajamarca, siendo las tres de la tarde del día veintiséis de abril del dos mil dieciocho; ante el Segundo Juzgado de Familia que despacha el Señor Juez **LUIS CASTILLO CABRERA**, asistido por el secretario judicial que autoriza compareció **la señora Felicitas Taco Calisaya**, identificada con DNI N° 29667053, acompañada de la menor **dina Liseth Narro Arrelucea**, de 14 años de edad, identificado con DNI de menores N° 75593553, asistidos por el Abogado Segundo Edgar Acuña Montoya, con Reg. N° 1757 ICAC, y con la presencia del representante del Ministerio Público, de la Segunda Fiscalía Provincial Familia de Cajamarca, **sin la presencia** de Pascuala Georgina Arrelucea Paredes; con la finalidad de llevar a cabo la diligencia para recibir las declaraciones de las personas citadas; acto procesal que se realiza con el siguiente resultado:

En este acto antes de iniciar la presente audiencia se procedió a tomar el juramento de ley a todos los convocados mayores de edad, quienes cada uno por turno y ante la pregunta de si **¿JURA O PROMETE DECIR LA VERDAD?** contestaron con las formalidades ley, **SI JURO**, por lo que se procedió a poner en conocimiento de las partes juramentadas que están bajo juramento y que de encontrarse falsedad en su declaración podrán ser denunciadas por el delito de fraude procesal.

3.1.15. DECLARACIÓN REFERENCIAL DE LA ADOLESCENTE DINA LISETH

NARRO ANRRELUCEA. De 14 años de edad, quien dijo llamarse como queda escrito ser peruana, de ocupación estudia en primer año de educación secundaria, en angelitos de Dios. quien preguntada

PARA QUE DIGA Con quiénes vives y como es un día normal para ti? DIJO: Vivo con mi tía Felicitas Taco Calisaya y mis tres primas, Miluska Arce Taco, de 21 años de edad, Ashley Danitza Saldaña Taco, de 07 años y Michel Emily Saldaña Taco, de 05 años, con nadie más, me levanto, me cambio voy al colegio, regreso, almuerzo y hacemos tareas, quien prepara los alimentos es mi tía, las tareas las hago con mi prima Miluska y mi tía. Estudio en la mañana, de lunes a viernes.

PARA QUE DIGA ¿Te ves con tu madre DIJO: Antes me veía con mi mamá, eso fue casi medio mes, no la veo porque mi mamá me da miedo, cuando paso esto, me dijeron que ya no voyas a su casa, que para ella y su hermana estaba muerta.

PARA QUE DIGA A qué se refiere cuando dice esto? DIJO: Es por lo que le conté a mi tía sobre lo que había hecho el esposo de la hermana de mi mamá.

3.1.16. PARA QUE DIGA ¿Y como te sientes ahora que estas viviendo con tu tía? DIJO:

Me siento bien, tranquila.

PARA QUE DIGA ¿Te gustaría a quedarte a vivir con ella? DIJO: Sí me gustaría, me porto más o menos, a vedes le doy un poco de cólera, pero ella me aconseja y me dice que no lo vuelva a hacer.

PARA QUE DIGA ¿ Qué sabes de tus hermanas?. DIJO: Tengo dos hermanas de parte de mamá, a las cuales no las he vuelto a ver, una se llama Yaneli de 13 años y Shirley que tiene 09 años de edad.

PARA QUE DIGA ¿Si te gustaría volver a verlas? DIJO: Sí, las extraño un poco.

PARA QUE DIGA ¿Quién atiende de necesidades básicas? DIJO: Mi tía, ella cubre mis gastos personales, como alimentos, vestido, salud.

PARA QUE DIGA ¿Te gustaría volver a ver a tu mamá? DIJO: De repente sí, pero con otra actitud, si mi mamá cambia me gustaría volver a vivir con ella en su casa. Deseo que cambie, que ya no nos maltrate y no nos mande a trabajar.

PARA QUE DIGA ¿Tu mamá cuando vivías con ella cómo te ha tratado? DIJO: La menor se queda callada, no sabe cómo responder y en voz baja dice más o menos, se pone triste y baja la cabeza, mi mamá nos ha tratado igual a las tres. Ella me pegaba porque si no iba a trabajar en una pollería o vendiendo gelatinas o restaurantes, si no le daba dinero que tenía que darle me pegaba, me mandaba a trabajar, mis hermana Yanely y mi hermano Anthony Cueva Arrelucea de 17 años, también se iban a trabajar en combis, es cobrador. Estudiaba en la mañana y trabaja en la tarde.

3.1.17. PARA QUE DIGA ¿Te gustaría que tus hermanas vivan con tu mamá? DIJO: No lo se.

PARA QUE DIGA ¿Tienes otra familia a parte de tu tía? DIJO: Por parte de mi papá a quienes algunos no los veo, ellos no me visitan ni los visito y no sabe cómo estoy, de parte de mi mamá sí, pero también igual, mi tía que me cuida es mi familia por parte de mi papá.

PARA QUE DIGA ¿En la casa de tu mamá viven su hermana y su esposo? DIJO: En la casa de mi mamá ahora sólo viven mis hermanos, mi tía Priscila Arrelucea Paredes y su esposo ya no viven en la casa.

PARA QUE DIGA. ¿Algo que desees agregar a tu declaración, y que el Juzgado haga por ti? DIJO: Me gustaría que me dejaran quedarme con mi tía, porque me trata bien, me siento cómoda en su casa, porque con ella me siento bien, no hay nadie quien me maltrate.

3.1.18. DECLARACIÓN DE FELÍCITAS TACO CALISAYA.

De 41 años de edad.

Quien dijo llamarse como queda escrito, ser peruana, de ocupación secretaria, con estudios superiores, viuda, madre de tres hijos, natural de Arequipa, domicilio en Jr. Santa María N° 174, sufragante, con teléfono de contacto 976400435, quien previa juramentación de ley, PREGUNTADA

PARA QUE DIGA ¿Desde cuándo se ha hecho cargo de la menor Dina Liseth Narro Arrelucea y cuál es el motivo? DIJO: Desde el año pasado, desde el el 08 de mayo del 2017, fecha en que falleció mi esposo, me hice cargo de ella porque fui a pedirle permiso a sus mamá para que me acompañe en mi casa para cuidar el taller que mi esposo había dejado a su fallecimiento

PARA QUE DIGA ¿A qué se dedican sus hijos? DIJO: Mi primera hija estudia en la universidad y las otras dos son niñas, de 21, 08 y 05 años.

PARA QUE DIGA ¿Por qué la tutelada no regresó a su casa? DIJO: Dina regresaba a su casa, solo me acompañaba en las noches por dos meses y después yo le pedía a su mamá que si podía acompañarme y me dijo que si y que me haga cargo de todo sobre sus gastos, que yo lo asuma, yo acepte pues vi que mi sobrina se portaba bien.

3.1.19. PARA QUE DIGA ¿Usted, desea seguir haciéndose cargo de la tutelada? DIJO:

Sí.

PARA QUE DIGA ¿Quién sostiene el hogar? DIJO: Soy la única que sostiene el hogar.

PARA QUE DIGA ¿Le gustaría que la mamá de la tutelada le apoye en su manutención? DIJO: No tiene posibilidades la señora. No deseo que me apoye en su manutención.

PARA QUE DIGA ¿A raíz, de los hechos que le ha contado la tutelada y que son objeto de investigación penal, por actos contra el pudor? DIJO: Si, está recibiendo tratamiento psicológico en la Fiscalía.

PARA QUE DIGA ¿Y cómo se porta la tutelada? DIJO: Se porta bien, ha cambiado bastante de cuando llegó.

PARA QUE DIGA ¿Es cierto que no quiso que regrese la tutelada a su casa? DIJO: No es cierto, Dina siempre iba a su casa los fines de semana, pero regresaba todalloraba, su mamá la lastimaba y llegó un momento en que ya no quiso ir más.

PARA QUE DIGA ¿Algo más que dese agregar a su declaración? DIJO: Deseo que mi sobrina sea alguien en la vida y mientras pueda la voy a apoyar.

Con lo que concluyó la diligencia firmando, los presentes, luego del señor Juez lo que certifico.

2º JUZGADO DE FAMILIA – JR. CUMBE MAYO N° 329

EXPEDIENTE : 00386-2018-0-0601-JR-FT-02
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : HOMERO ROVINSON MIRAVAL TRINIDAD
ESPECIALISTA : LLAMOGA MORENO LUISA
DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
DEMANDADA : ARRELUCEA PAREDES, PASCUALA
TUTELADO : NARRO ARRELUCEA, DINA LISETH

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

Cajamarca, trece de febrero
Del año dos mil dieciocho.-

I. ANTECEDENTES:

Dado cuenta con la denuncia que antecede, formulada por el Ministerio Público y sus recaudos en un total de folios 17, se ordena se agreguen a los autos, y se expide la resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Solicitud Fiscal de folios 12 al 17, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, solicita apertura investigación tutelar a favor de la adolescente **DINA LISETH NARRO ARRELUCEA**, de 14 años de edad, y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a fin de velar por su normal desarrollo físico y mental, y concluido el presente proceso se resuelva en definitiva su situación jurídica conforme corresponde.

Según lo descrito por el Ministerio Público, que el día trece de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:15 horas, un efectivo de la Comisaria de la Familia se apersonó a este despacho fiscal en compañía de tres personas de sexo femenino Pascuala Georgina Arrelucea Paredes (madre de la tutelada), Felicitas Taco Calisaya (tía política de la tutelada), quienes se disputaban la responsabilidad de la custodia de la adolescente Dina Liseth Narro Arrelucea (tutelada). Según declaración de la señora Pascuala Georgina Arrelucea Paredes (47), el día de la fecha, ha manifestado que en el mes de mayo del dos mil diecisiete, la señora Felicitas Taco Calisaya, fue a su casa y le pidió que su hija Liseth Narro Arrelucea de trece años de edad en ese entonces, la acompañe en su casa por dos meses, porque

había fallecido su esposo- quien fue sobrino del papá de su hija, habiendo aceptado; después de ese tiempo fue a pedirle a la señora Felicitas Taco Calisaya, que su hija regrese a su casa, pero la señora no quiso y tampoco su hija, refiriendo que la señora Felicitas ha influido para que su hija no regrese con ella; siendo que en varias oportunidades ha ido a la casa de la señora Felicitas Taco Calisaya, a pedirle a que su hija vuelva con ella, pero no ha querido y su hija tampoco. Agrega, que el día trece de febrero del dos mil dieciocho a las 06:00 am, ha ido a la casa de la señora en mención, para llevar a su hija, pero tampoco ha podido hacerlo, habiendo sido agredida por la señora y la hija de ésta de veintiún años.

Del acta fiscal que obra de folios cinco a seis de fecha trece de febrero del presente año, recepcionó una denuncia verbal de parte de la señora Felicitas Taco Calisaya (41), quien ha manifestado que la menor Liseth Narro Arrelucea, desde el mes de mayo del dos mil diecisiete, vive con ella con el consentimiento de su mamá, la señora Pascuala Geogina Arrelucea Paredes (47), quien le dijo que se encargue de la menor, que la haga estudiar y que le cubra sus gastos; hasta que en el mes de enero del presente año, la señora en mención llamaba por teléfono a la menor y le decía que vea de dónde saca plata para matricularse este año, que ella vea su uniforme y otros gastos; motivo por el cual la denunciante refiere, que fue a hablar con la mamá de la menor, y ella le manifestó que su hija trabaje para que se mantenga. Asimismo la denunciante refiere que, la menor siempre ha trabajado, desde que tenía nueve años aproximadamente, primero vendiendo en una pollería, después vendiendo en forma ambulatoria hamburguesas y gelatina.

La denunciante, también ha sostenido que la menor le ha contado que su tío político – esposo de la hermana de la denunciante, cuyo nombre no conoce, pero es mayor de edad, le había tocado sus partes íntimas y a sus dos hermanas menores; que sobre ello habló con la mamá de la menor, pero ella le dijo que no era así. También, dijo que hace quince días, la denunciada empezó a maltratar psicológicamente a Dina, diciéndole por teléfono *“que vaya a putear para que ella se mantenga”*; que incluso a ella le dijo que regrese a Dina, porque se sentía enferma, y quería que su

hija trabaje para ella; que la iba a mandar a Lima para que trabaje, que ahí le iban a pagar ochocientos soles; y que incluso ha votado de su casa a la menor.

El presunto estado de riesgo de la tutelada resultando evidente, pues ha estado viviendo desde el mes de mayo del dos mil diecisiete con la señora Felicitas Taco Calisaya-quien es tía política de la menor, pues el padre de la tutelada (fallecido) fue tío del esposo de la señora Felicitas Taco Calisaya, y al parecer sería víctima de violencia física y psicológica de su madre; abundado el argumentos de la tutelada según su dicho habría sido víctima de tocamientos indebidos por su tío político por parte de su madre.

SEGUNDO: Las medidas de protección, prescrito en el artículo 248° inciso b) del Código de Los Niños y Adolescentes, señala literalmente: *“El Juez Especializado podrá declarar en estado en abandono a un niño o adolescente cuando: (...); b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; (...).”*. Asimismo, el artículo 243° del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: *“El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”*

Por los fundamentos antes referidos, y de conformidad con los artículos IX, X del Título Preliminar, del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE:**

1. **ABRIR INVESTIGACIÓN TUTELAR** a favor de la menor **DINA LISETH NARRO ARRELUCEA** de catorce años de edad, por encontrarse en presunto estado de riesgo y como medida de protección provisional a su favor se dispone que la citada adolescente reciba atención integral en el hogar de su tía **Felicitas Taco Calisaya**, quien deberá asumir el cuidado, educación y protección.
2. **SEÑÁLESE** para el día **MARTES TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO** a horas **ONCE, ONCE Y TREINTA Y DOCE DEL MEDIO DÍA**

para la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** de **DINA LISETH NARRO ARRELUCEA, PASCUALA GEORGINA ARRELUCEA PAREDES Y FELICITAS TACO CALISAYA**), a quienes se notificará con tal fin, la que se llevara a cabo en el local del Juzgado sito en el Jirón Cumbe mayo N° 329 de esta ciudad (por la Plazuela Víctor Raúl); con la asistencia obligatoria de las partes procesales.

3. **RECÁBESE** la partida de nacimiento de la menor tutelada, **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
4. **OFICIESE** a la División Médica Legal a fin de que remita los resultados de la RML, que fueron solicitados por oficio N° 73-2018-MP-2da.FPF-C.
5. **RECÁBESE** la partida de defunción del padre de la menor tutelada, **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
6. **PRACTIQUESE** evaluación psicológica a la menor tutelada, por la División Médica Legal, teniendo cita para el 18 de abril del dos mil dieciocho a horas 7:45 am, tal como consta de folios once.
7. **PRACTÍQUESE** un informe del equipo multidisciplinario adscrito a los juzgados de familia, respecto al caso del adolescente tutelado, **OFICIÁNDOSE** con tal fin. **ACTÚENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación. **TENGASE** por señalada su casilla electrónica (SINOE) N° 65725.- Interviniendo el señor Magistrado y la Secretaria Judicial que suscriben por el periodo vacacional de los titulares. **Al Primer Otrosí; Al Segundo, Tercer y Cuarto Otrosí: TÉNGASE** presente en su momento oportuno en lo que fuere de ley.- **Notifíquese.-**

Anexo N° 63:
Resolución del Expediente 478-2018

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00478-2018-0-0601-JR-FT-02

MATERIA : ABANDONO

JUEZ : HOMERO ROVINSON MIRAVAL TRINIDAD

ESPECIALISTA : LLAMOGA MORENO LUISA

APODERADO : TANTA MALUQUISH, EDUARDO PADRE

DENUNCIANTE : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA

MENOR : TANTA QUISPE, MARCO ANTONIO



RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Cajamarca, veintidós de febrero

Del año dos mil dieciocho.-

I. ANTECEDENTES:

Dado cuenta con la denuncia que antecede, formulada por el Ministerio Público y sus recaudos en un total de folios 20, se ordena se agreguen a los autos, y se expide la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante Solicitud Fiscal de Investigación Tutelar, el Ministerio Público solicita la Apertura de Investigación Tutelar a favor del menor **MARCO ANTONIO TANTA QUISPE** de un año y nueve meses de edad, nacido el 30-04-2016; por encontrarse en presunto Estado de Abandono por incumplimiento de obligaciones o deberes de sus padres o responsables, y se disponga en forma urgente e inmediata la medida de protección más adecuada a su favor, para su normal desarrollo físico y mental y concluido el presente proceso se resuelva en definitiva su situación jurídica; exponiendo que, con fecha 20 de febrero del año en curso, a las 11:30 horas, la Fiscalía de Turno, recepcionó la denuncia verbal de parte de la señora Aurelia Gaspar Requielme de la Cruz, quien se apersonó al Despacho Fiscal en compañía del menor antes señalado, manifestando que el menor es su bisnieto; y, que el día 13 de febrero del año en curso, su nieta de nombre Fiorella Yajaira (madre del menor), había dejado al niño en su casa, con su hija **GISELA DE LA CRUZ GASPAS**, pues la denunciante estaba en su casa. Asimismo, dijo que el día 14 del presente mes y año, a las 08:00

p.m. llegó a su casa su nieta, hoy denunciada, quien le dijo que lo había llevado a su

casa porque su mamá (abuela del niño) le había pegado y votado de su casa; que además estaba trabajando; sin embargo, es mentira que esté trabajando, pues se ha ido con su enamorado.

Del acta de declaración de la denunciante (a folios 10 y 12), se observa que la bisabuela del menor solicitó que se le entregue provisionalmente a su bisnieto, hasta que este despacho resuelva su situación del menor referido; de tal modo es necesario dictar las medidas de protección a favor de dicho menor.

El presunto estado de riesgo del tutelado resultando evidente, pues ha sido dejado por su madre en la casa de su bisabuela materna el trece de febrero del año en curso hasta la fecha, en aparente estado de **“abandono”**, desconociéndose la ubicación del padre; abundando en argumentos, según versión de la denunciante, la madre y abuela materna del menor son alcohólicas.

SEGUNDO: Las medidas de protección, prescrito en el artículo 248° inciso b) del Código de Los Niños y Adolescentes, señala literalmente: *“El Juez Especializado podrá declarar en estado en abandono a un niño o adolescente cuando: (...); b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tiene el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; (...).”* Asimismo, el artículo 243° del Código de Los Niños y Adolescentes, prescribe literalmente: *“El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) “El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, **familiares** o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.”*

TERCERO: De los actuados, se observa el acta de entrega del menor a su bisabuela Aurelia Gaspar Requelme De la Cruz que obra de (folios 12), por la cual dicho menor deberá continuar bajo su cuidado y protección hasta que este órgano emita un pronunciamiento final respecto a la situación del menor.

Por los fundamentos antes referidos, y de conformidad con los artículos IX, X del Título Preliminar, del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE:**

1. **ABRIR INVESTIGACIÓN TUTELAR** a favor del menor **MARCO ANTONIO TANTA QUISPE** de un año y diez meses de edad, por encontrarse en presunto estado de abandono y como medida de protección provisional a su favor se dispone que la citada menor siga recibiendo atención integral en el hogar de Aurelia Gaspar Requelme De la Cruz (bisabuela) tal como obra de (folios 12), quien deberá asumir el cuidado, educación y protección.
2. **SEÑÁLESE** para el día **LUNES DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO** a horas **ONCE, ONCE Y TREINTA Y DOCE DEL MEDIO DÍA** para la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** de (**AURELIA GASPAR REQUELME DE LA CRUZ** (bisabuela del menor), **FIGURELA YAJAIRA QUISPE SANCHEZ Y EDUARDO TANTA MALUQUISH**), a quienes se notificará con tal fin, la que se llevara a cabo en el local del Juzgado sito en el Jirón Cumbe mayo N° 329 de esta ciudad (por la Plazuela Víctor Raúl); con la asistencia obligatoria de las partes procesales.
3. **SOLICITESE** un informe integral del Equipo Multidisciplinario o del que haga sus veces, a fin de determinar la situación del menor tutelado. Interviniendo el señor Magistrado y la Secretaria Judicial que suscriben por el periodo vacacional de los titulares. **Al Primer Otrosí; Al Segundo, Tercer y Cuarto Otrosí: TÉNGASE** presente en su momento oportuno en lo que fuere de ley. Al oficio N° 118-2018 remitido por la Segunda Fiscalía de Familia del Cercado, agréguese a los autos los certificados medico legales N° 001216-SA; 001215-L; 001217-E-IS.- **Notifíquese.**

Anexo N° 64:
Resolución del Expediente 485-2018

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00485-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO
JUEZ : MIRAVAL TRINIDAD HOMERO ROVINSON
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
DEMANDADO : MORO CAHUANA, PAULINA
AGRAVIADO : RAFAEL MORO, MARIA GLORIA
DEMANDANTE : MORO CAHUANA, PAULINA

3.1.20. RESOLUCION NUMERO UNO

Cajamarca, diecinueve de marzo del Dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO: Que, de los actuados el Fiscal de la Primera Fiscalía de Familia del cercado comunica a este Despacho la situación de riesgo en que se encontraría la adolescente María Gloria Rafael Moro; **PRIMERO:** Que, el día siete de enero del dos mil dieciocho a las seis horas y cuarenta y cinco minutos la señora Paulina Moro Cahuana salió de su domicilio con dirección a su trabajo y al retornar a las diecisiete horas la preguntó a su menor hijo Elvis donde se encontraba su hermana el cual le señaló que esta había salido en horas de la mañana a dejar unos libros y todavía no ha regresado pero dichos libros no los habría llevado al igual que sus pertenencias por lo que a buscarla a la casa de la familia del padre y no la encontró. La madre de la adolescente se dirigió ante el Despacho Fiscal el día ocho de enero del dos mil dieciocho haciendo referencia que su hija María Gloria de doce años de edad salió de la casa el día siete de enero del dos mil dieciocho señalando además que es la primera vez que suceden este tipo de hechos habiendo hecho también la denuncia en la DEPINCRI de la Policía nacional así mismo manifiestas que su hija acaba de terminar la primaria en el colegio Pachacutec y que el padre de la menor no le asiste con pensión alguna. Siendo que el día ocho de enero del dos mil dieciocho a las ocho con treinta minutos su hija regresó a su casa y la explicación que dio es que ha estado en la guerra de globos; **SEGUNDO:** La adolescente se encuentra en una situación de riesgo por fugarse del hogar siendo la obligación del estado de brindar protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición

requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado pues el hecho que la adolescente María Gloria Rafael Moro ha fugado de su casa sin consentimiento de sus padres, desobedeciéndolos y no respetándolos constituye una situación de riesgo que tiene relación con los derechos a su integridad y seguridad personal y desarrollo integral reconocidos en la constitución Política del Estado y la convención de los derechos del Niño factores de riesgo que deben superarse con la relación y ejecución del plan de trabajo individual y las acciones de soporte familiar; Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de la adolescente **MARÍA GLORIA RAFAEL MORO** para verificar su posible situación de riesgo y como medida de protección provisional a su favor se dispone **a)** su cuidado en el hogar de su madre, con la supervisión y asesoría permanente del psicólogo y la trabajadora social del Juzgado, los que orientaran a la tutelada, así como a los padres de la misma respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a su hija para lo cual se **oficiará, b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres del niño, oficiándose para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica e integridad sexual de la adolescente citada quien será conducida por su madre, **oficiándose; PRACTÍQUESE** una evaluación psicológica de la adolescente y sus padres la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la adolescente; **RECABESE** la partida de nacimiento de la citada adolescente **OFICIÁNDOSE** a la Municipalidad respectiva para ello; **SEÑÁLESE** el día **DIECIOCHO DE JUNIO del dos mil dieciocho a las TRES, TRES Y TREINTA Y CUATRO DE LA TARDE** para la declaración de la adolescente así como de sus padres, debiendo ser conducida la misma a este juzgado por su madre; **PRATIQUESE** las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; **NOTIFICÁNDOSE.**

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00485-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : INVESTIGACION DE SITUACION DE RIESGO
JUEZ : FLORES CABALLERO HUMBERTO ANIBAL
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
SOLICITANTE : MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADO : MORO CAHUANA, PAULINA
RAFAEL FERNANDEZ, HIPOLITO
AGRAVIADO : RAFAEL MORO, MARIA GLORIA

Señor Juez:

Hago de su conocimiento que la madre de la tutelada Paulina Moro Cahuana no ha cumplido con concurrir el día y hora señalados así como no ha conducido a su menor hija a la diligencia señalada en la resolución número trece, do cuenta a usted para los fines que corresponda.-

Cajamarca, 16 de Setiembre del 2019.

3.1.21. RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Cajamarca, dieciséis de Setiembre del Dos mil diecinueve.-

Dado cuenta con la razón emitida por secretaría; **SEÑALESE** para la declaración de **PAULINA MORO CAHUANA** el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE** del dos mil diecinueve a las **TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE** la misma que será conducida a este Despacho el día y hora señalado por la Policía Judicial **OFICIÁNDOSE** con tal fin, señora que deberá conducir a su menor hija **MARIA GLORIA RAFAEL MORO** a este Despacho el día y hora señalados a fin de llevar a cabo la declaración de las mismas; **NOTIFICÁNDOSE.-**

Anexo N° 65:
Resolución del Expediente 486-2018

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00486-2018-0-0601-JR-FT-04

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS

JUEZ : CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA

ESPECIALISTA : DAVILA SEVILLANO GIOVANNY ELIZABETH

**DEMANDADO : GAMARRA BECERRA NELDA, MADRE DE LA MENOR JHULIZA
GAMARRA**

**DIAZ VARGAS ORLANDO, PADRE DE LA MENOR JHULIZA
GAMARRA**

AGRAVIADO : DIAZ GAMARRA, DIANA JHULIZA

**DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE
FAMILIA DE CAJAMARCA**

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Cajamarca, diecisiete de julio

Del año dos mil diecisiete.-

I. ANTECEDENTES:

Se da cuenta con el presente expediente y constancia secretarial que antecede, para emitir la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Respecto a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, señala literalmente que: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.”*

SEGUNDA: En principio, se debe indicar que el objeto de la pretensión, consistió en aperturar investigación tutelar a favor de la adolescente Diana Jhuliza Díaz Gamarra, de 17 años de edad, nacida en el distrito de Llapa, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, el 02 de julio del 2000¹, hija de Orlando Díaz Vargas y Nelda Gamarra Becerra, a fin de determinar si se encuentra o no en estado de abandono moral y material, causal contemplada en el inciso b) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes, confirmándose como medida de protección de la adolescente tutelada el cuidado en su propio hogar.

TERCERA: Aunado a ello, de la revisión de autos se advierte de la ficha de consultas de la RENIEC de folio 20, respecto de la adolescente Diana Jhuliza Díaz Gamarra, que en la actualidad, ha adquirido su mayoría de edad (18 años de edad), en tal sentido, nos permite inferir que a la fecha, la tutelada DIANA JHULIZA DÍAZ GAMARRA, ostenta plenamente su capacidad de ejercicio, según lo prevé el artículo 42° del Código Civil²; por consiguiente, podemos inferir que el interés ha desaparecido antes que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo, no pudiendo aplicar las normas del Código de los Niños y Adolescentes a una persona mayor de edad. Por tales consideraciones y de conformidad con la norma antes citada y el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los artículos IX del Título Preliminar, 8° del Código de los Niños y Adolescentes:

¹ En ese entonces, era menor edad, hoy ha alcanzado su mayoría de edad.

² **Plena capacidad de ejercicio**

Artículo 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

III. DECIDO:

- A. DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso, **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, por haberse **SUSTRAÍDO LA PRETENSIÓN** del ámbito jurisdiccional; en el proceso seguido por el Ministerio Público, sobre **ABANDONO**, a favor de la adolescente **DIANA JHULIZA DÍAZ GAMARRA**; en vía de proceso tutelar; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los de la materia de acuerdo a ley, una vez declarada **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA** que sea la presente. **NOTIFIQUESE.-**

Anexo N° 66:
Resolución del Expediente 502-2018

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

EXPEDIENTE : 00502-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : INVESTIGACION DE SITUACION DE RIESGO
JUEZ : MIRAVAL TRINIDAD HOMERO ROVINSON
ESPECIALISTA : MARRUFO MUÑOZ, FLOR ANGELICA
DEMANDADO : CAHUANA HUATAY, MODESTO
AGRAVIADO : CAHUANA ZAMORA, JANET
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO ,

3.1.22. RESOLUCION NUMERO UNO

Cajamarca, diecinueve de marzo del Dos mil dieciocho.-

3.1.23. **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de

los actuados el Fiscal de la Primera Fiscalía de Familia del cercado comunica a este Despacho la situación de riesgo en que se encontraría la menor Janeth Cahuana Zamora, siendo que el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho Modesto Cahuana Huatay, se presentó ante la oficina de la DIPINDRI Cajamarca, para denunciar que su hija la adolescente antes citada haría desaparecido el día diecisiete de enero del presente año habiendo salido de su casa con dirección a la iglesia denominada Pentecostal la cosecha; TERCERO: Que, el día veintiuno de enero del mismo año habrían ubicado a la adiestren en un domicilio ubicado en el pasaje San Antonio A7 del Barrio Mollepanpa junto a Ramos Ramírez Lifne Symei de catorce años de edad y Nancy Roxana Chuquiruna Lucano de quince años de edad siendo que con esta última habría estado desde el día de su desaparición pues señala que fueron a pasear a la plaza de armas y como se le hizo tarde decidieron ya no regresar a sus hogares, empero de acuerdo a las diligencias efectuadas se puede determinar que ambas adolescentes se habrían puesto de acuerdo para fugarse de sus hogares pernoctando primero en el cuarto de Fernando Saucedo Chávez supuesto enamorado de Janeth, luego el día veinte de enero se fueron a trabajar en una pollería denominada "Dylan" para que una trabaje de mesera y la otra de cocinera, posteriormente se dirigieron a la fiesta patronal de la Paccha donde consumieron bebidas alcohólicas y al estar en estado de ebriedad la adolescente Ramos Ramírez Lifne Symei les dijo que se podían quedar en un cuarto con ella en el pasaje San Antonio A7, del Barrio Mollepampa donde permanecieron ahí hasta el día veintiuno de enero del dos

mil dieciocho lugar donde fueron encontradas en la intervención policial; **CUARTO:** La adolescente se encuentra en un situación de riesgo por fugarse del hogar por más de cinco días e irse a divertirse e ingerir bebidas alcohólicas con amistades que no son buena influencia además de trabajar sin autorización de sus padres y sin la autorización legal siendo la obligación del estado de brindar protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado pues el hecho que la adolescente Janet Cahuana Zamora ha fugado de su casa por más de cinco días sin consentimiento de sus padres, desobedeciéndolos y no respetándolos e ingiriendo bebidas alcohólicas y tener amistades que son mala influencia para su desarrollo constituye una situación de riesgo que tiene relación con los derechos a su integridad y seguridad personal y desarrollo integral reconocidos en la constitución Política del Estado y la convención de los derechos del Niño factores de riesgo que deben superarse con la relación y ejecución del plan de trabajo individual y las acciones de soporte familiar; Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo IX y X del Código de los Niños y Adolescentes; **SE RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION TUTELAR** a favor de la adolescente Janet Cahuana Zamora para verificar su posible situación de riesgo y como medida de protección provisional a su favor se dispone **a)** su cuidado en el hogar de su madre, con la supervisión y asesoría permanente del psicólogo y la trabajadora social del Juzgado, los que orientaran a la tutelada, así como a los padres de la misma respecto del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación a su hija para lo cual se **oficiará**, **b)** realícese una visita social por la trabajadora social del juzgado en el domicilio de los padres del niño, oficiándose para tal fin; **PRACTÍQUESE** un reconocimiento Médico legal del estado de salud física y psicológica e integridad sexual de la adolescente citada quien será conducida por su madre, **oficiándose**; **PRACTÍQUESE** una evaluación psicológica de la adolescente y sus padres la que se realizará por la Psicóloga adscrita al Tercer Juzgado de Familia; **OFICIESE** a la Central General de Distribución de esta Corte para que se informe sobre la existencia de posibles procesos de abandono tramitados con anterioridad a favor de la adolescente; **RECABESE** la partida de nacimiento de la citada adolescente **OFICIANDOSE** a la Municipalidad respectiva para

ello; **SEÑÁLESE** el día **DIECIOCHO DE JUNIO** del dos mil dieciocho a las **NUEVE Y TREINTA, DIEZ Y DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** para la

declaración de la adolescente así como de sus padres, debiendo ser conducida la misma a este juzgado por su madre; **PRATIQUESE** las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; **NOTIFICÁNDOSE.**

Anexo N° 67:
Resolución del Expediente 606-2018

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 00606-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA, VERONICA MAGALI
A FAVOR DE : CUEVA MUÑOZ, ALICIA JANETH
DEMANDADO : CUEVA CHALAN, JOSE ROSENDO PADRE
MUÑOZ ROJAS, ALICIA MADRE
SOLICITANTE : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE

Cajamarca, siete de diciembre
Del dos mil veinte.

DADO CUENTA, con el escrito presentado por la Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca que antecede: **TÉNGASE** por **DEVUELTO** el presente proceso en folios 259 al mismo que se adjunta el proceso acompañado 1413-2017 a fs. 178, conjuntamente con el Dictamen N° 11-2020-MP-PFPF-C de su propósito y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes procesales, para los fines de ley; y siendo el estado del proceso, **DESE CUENTA** con los autos a la Magistrada para que se expida la correspondiente resolución. **Notificándose.**



CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

EXPEDIENTE : 00606-2018-0-0601-JR-FT-03
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL
Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : ROJAS ZAMORA, VERONICA MAGALI
A FAVOR DE : CUEVA MUÑOZ, ALICIA JANETH
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE, FAMILIA
DEMANDADO : CUEVA CHALAN, JOSE ROSENDO PADRE
MUÑOZ ROJAS, ALICIA MADRE
SOLICITANTE : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,

3.1.24. SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Cajamarca, 30 de diciembre de 2019.-

VISTOS: La solicitud de investigación tutelar presentada por el Representante del Ministerio Público por presunto estado de abandono de la adolescente **ALICIA JANETH CUEVA MUÑOZ**, en cuyo mérito se emite resolución número uno por la cual se apertura investigación tutelar por presunto estado de abandono a favor de la referida adolescente por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la realización de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, habiéndose ordenado como medida de protección la entrega a su madre y el cuidado en su propio hogar, y con el dictamen fiscal de autos, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

CECILIA MONICA VELEZ CALDERON
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Primero.- El Representante del Ministerio Público hace de conocimiento de este Despacho que la adolescente tutelada Alicia Janeth Cueva Muñoz se escapó de su casa y se dirigió a la plaza de armas encontrándose con sus amigos y ha estado bebiendo licor hasta pasada la media noche y luego se fue a la casa de su vecina, siendo un hecho que se ha dado de manera reiterada y que sus padres no tienen control sobre ella, habiendo perdido los estudios, apenas ha cursado la primaria, habiendo incumplido su deber de velar por su educación y desarrollo integral.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece *“Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”*

Tercero.- De los actuados se puede verificar que no se ha cumplido con recabar la declaración de la tutelada ni de sus padres; sin embargo, se debe tomar en cuenta los actuados en el Expediente No 1413-2017, que se acompaña a los presentes autos, concluyéndose que los padres han reconocido que no han asumido su rol de manera responsable, aspecto que ha motivado que la tutelada resulte involucrada en procesos similares.

Cuarto.- Igualmente, se debe tomar en cuenta que en los referidos autos obra a fojas 78 a 79, el Informe Psicológico Evolutivo correspondiente a la tutelada que recomienda *“orientación y consejería psicológica constante; fortalecer sus habilidades sociales, comunicación y autoestima; sea reinsertada a nivel académico bajo supervisión permanente para que siga con sus estudios y no pierda el año académico; y tutelada sea reinsertada familiarmente para tener mejor estabilidad emocional y sea un refuerzo positivo en la formación de su*



LEONIA MONICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

personalidad’’; igualmente, de fojas 80 a 81, se aprecia el Informe SocialEvolutivo, de fecha 29 de junio de 2017, que recomienda ‘‘ continuar con el apoyo psicológico tanto a la menor como a la familia, con la finalidad de fortalecer los vínculos afectivos entre los miembros, contribuyendo a la unión familiar; realizar la visita social para obtener mayor información acerca de la situación socio-económica de la familia; seguimiento académico y debido al buen comportamiento y actitud de cambio de la menor y sobre todo al interés que muestran ambos padres por su hija y los deseos de darse una nueva oportunidad como familia, se recomienda la reinserción familiar, a fin de contribuir con el desarrollo integral de la menor’’.

Quinto.- Igualmente, se debe tomar en cuenta de fojas 121 a 123, el Informe Psicológico N° 495-2017-Ps-CSJR-USJ-GAD-CASJCA-PJ, practicado al padre de la adolescente tutelada Jose Rosendo Cueva Chalan ; que concluye ‘’ a la actualidad, el evaluado expone alteración en el área social (apatía y retraimiento); a la fecha, exterioriza un estado anímico tenso y preocupado, asociado al hecho que relata y actualmente la dinámica familiar expuesta, es deficiente. Sin embargo, existen sentimientos de culpa y deseos de cambios;ya que exterioriza sentimientos protectores a los suyos’’; y, recomienda: ‘‘Se recomienda que el evaluado asista a talleres de inteligencia emocional, donde pueda controlar sus impulsos sin perjudicar a su entorno y orientación yconsejería, para mejorar las relaciones en su entorno familiar’’.

Séxto.- Ahora bien, la suscrita precisa que en el caso de autos se merituan los medios probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público en el expediente acompañado, lo que nos permite concluir que la tutelada Alicia Janeth Cueva Muñoz no tiene el debido control por parte de sus padres,aspecto que no es determinante como para declararla en estado de abandono e institucionalizarla, todo lo contrario corresponde las medida de protección pertinentes a fin que no vuelva a incurrir en hechos de similar naturaleza por supropio bien y el de su familia, evidenciándose además que los padres de la tutelada no tienen pautas de comportamiento adecuados para guiar y encaminar a su hija a fin que puedan convertirse en ciudadana de provecho en beneficio propio y el de la sociedad.



LEONIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JURIZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

Septimo.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente.*

Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;

- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*

f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*

g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*

h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*

i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”*, dispositivo legal que los progenitores de los tutelados deben tener en cuenta.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente; y, estando a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución; SE **RESUELVE:**

1. Declarar que **ALICIA JANETH CUEVA MUÑOZ NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO**, por lo que se deben adoptar las medidas de protección pertinentes de conformidad con lo regulado por la norma especializada, para tal efecto deberán permanecer bajo el cuidado de sus progenitores, quienes deberán asumir sus deberes y derechos conforme se encuentra reseñado en la presente resolución.
2. **OFÍCIESE** al consultorio psicológico de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo con la finalidad que el adolescente **ALICIA JANETH CUEVA MUÑOZ** y sus padres reciban tratamiento psicológico; asimismo, sus


 LEGIA MONICA VELEZ CALDERÓN
 JUZG. TITULAR
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 CAJAMARCA

padres tomen conocimiento de pautas de comportamiento que deberán asumir en relación a sus hijos, debiendo concurrir a este juzgado a fin derecabar el oficio correspondiente, dentro del tercer día de notificados.

3. NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


LECIA MÓNICA VELEZ CALDERÓN
JUZG. TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
BAJAMARCA

Anexo N° 68:
Resolución del Expediente 781-2018

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00781-2018-0-0601-JR-FT-01
MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
ESPECIALISTA : LADY ELIZABETH RABANAL ARROYO
DEMANDADO : SANGAY PISCO, JOSE FELIPE
HUATAY RAMOS, CLOTILDE
AGRAVIADO : SANGAY HUATAY, ANALI MARLENI
DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

RESOLUCIÓN NRO. CINCO

Cajamarca, 04 de octubre del 2018

I.- **ANTECEDENTES**: dado cuenta con la razón secretarial y el informe social que antecede; para emitir la resolución correspondiente:

II.- CONSIDERANDOS:

PRIMERA: Que, mediante resolución número 04 de fecha 13 de setiembre del 2018, se dispuso reprogramar las declaraciones de Anali Mardali Sangay Huatay, Clotilde Sangay Huatay y José Felipe Sangay Pisco y reiterar el oficio a la Unidad de Servicios Judiciales de esta sede judicial a efectos de que practicará el informe multidisciplinario en el presente proceso, sin embargo a pesar de estar notificados los padres de la tutelada, como puede observarse de autos no han asistido a la diligencia programada.

SEGUNDA: Que, siendo esto así y a fin de continuarse con el trámite del proceso, evitando dilaciones innecesarias debe prescindirse de dicha declaraciones y del informe multidisciplinario, teniendo además en cuenta lo expuesto por la Asistente Social en el informe que antecede; y, conforme al estado del proceso se debe remitir al Ministerio Público para el dictamen fiscal correspondiente.

III.- DECIDE:

Por las consideraciones expuestas precedentemente:

SE RESUELVE:

- 1.- **PRESCINDIR** de las declaraciones de la tutelada Anali Mardali Sangay Huatay, y de sus padres Clotilde Sangay Huatay y José Felipe Sangay Pisco.
- 2.- **PRESCINDIR** del informe multidisciplinario ordenado en autos.
- 3.- **AGRÉGUESE** a los autos el informe mencionado.
- 3.- Y siendo el estado del presente proceso, **REMÍTASE** el presente proceso al Ministerio Público para el dictamen fiscal correspondiente. **NOTIFÍQUESE.-**

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo
EXPEDIENTE : 00781-2018-0-0601-JR-FT-01

MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA

ESPECIALISTA : ESTRADA JULON CESAR JOEL
DEMANDADO : SANGAY PISCO, JOSE FELIPE

HUATAY RAMOS, CLOTILDE
AGRAVIADO : SANGAY HUATAY, ANALI MARLENI

DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CUMBE MAYO - JR.
CUMBE MAYO 329,
Secretario: ESTRADA JULON
CESAR JOEL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/06/2019 17:33:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CAJAMARCA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Cajamarca, catorce de junio
Del año dos mil diecinueve.

Dado cuenta con el presente proceso y previa revisión de autos, se aprecia que mediante resolución número seis, de fecha 26 de diciembre de 2018, se ha dispuesto la remisión de los actuados al Ministerio Público, sin que a la fecha se haya efectuado, por lo que siendo ello así; **REMITASE EN EL DÍA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA**, a efecto que dictamine lo correspondiente. Se expide la presente resolución en la fecha, debido a las recargadas labores del Juzgado, **REASUMIENDO** funciones la suscrita Magistrada al término de su licencia por maternidad; **INTERVIENE** el secretario que autoriza por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.**



3.1.25. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAJAMARCA

- 3.1.26. 1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo**
EXPEDIENTE : 00781-2018-0-0601-JR-FT-01
- MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS**
JUEZ : VELEZ CALDERON CECILIA MONICA
- 3.1.27. ESPECIALISTA : ESTRADA JULON CESAR JOEL**
DEMANDADO : SANGAY PISCO, JOSE FELIPE
- AGRAVIADO : HUATAY RAMOS, CLOTILDE**
: SANGAY HUATAY, ANALI MARLENI
- 3.1.28. DEMANDANTE : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ,**

SENTENCIA

3.1.29. RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Cajamarca, 26 de julio de 2019.

VISTOS: La solicitud de investigación tutelar presentada por el Fiscal de la Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca por presunta situación de riesgo de la adolescente **ANALI MARLENI SANGAY HUATAY** de catorce años de edad, en cuyo mérito se emite resolución número uno, de fojas 32 a 34, por la cual se apertura investigación tutelar a favor de la referida adolescente por encontrarse supuestamente dentro de los alcances del artículo 248 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, disponiéndose la práctica de las diligencias pertinentes las cuales obran en autos, dictándose como medida de protección provisional el cuidado en el propio hogar bajo la supervisión de sus progenitores Clotilde Huatay Ramos y José Felipe Sangay Pisco; y, con el dictamen fiscal N°20 de autos que obra a folios 83 a 91, ha llegado el momento de emitir sentencia; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- La Primera Fiscalía de Familia de Cajamarca hace de conocimiento de este Despacho la supuesta situación de riesgo en la que se encontraría la adolescente tutelada Anali Marleni Sangay Huatay de 14 años de edad, ya que fue encontrada tomándose fotos y filmando videos desnuda en compañía de una adolescente de la misma edad en un hotel de Cajamarca, siendo intervenidas por la Policía de Nacional del Perú, disponiéndose así la apertura de la investigación por presunta situación de riesgo, oficiándose la evaluación del equipo multidisciplinario y recibiendo las declaraciones de la tutelada y sus padres.

Segundo.- Que, para el caso de autos se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Constitución que prescribe “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de*

abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, además, el inciso 2) del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece “Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”; igualmente, la prescripción del literal b) del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “ El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando (...) b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;(...)”

Tercero.-Según los actuados, de folios 13 a 16, se aprecia la declaración de la tutelada Anali Marleni Sangay Huatay, quien afirmó ser estudiante del colegio Juan XXIII de Cajamarca y que junto a Jimena Marisol Díaz Ruda, también menor de edad fueron contactadas mediante messenger por “Sandra Sánchez” a quien no conocían en persona, para que recibiera dos celulares y se tomaran fotos en un hotel a cambio de dinero.

Cuarto.- En este nivel de ideas, citamos el contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil que señala “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, en tal sentido, meritamos el contenido de la solicitud interpuesta por el Representante del Ministerio Público y sus respectivos medios probatorios, que nos permiten concluir que Anali Marleni Huatay Sangay ha estado involucrada en hechos que han puesto en peligro su integridad personal sin que sus padres se hayan percatado de lo que venía sucediendo con su hija.

Quinto.- El artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes establece “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral*”; en consecuencia, corresponder adoptar las medidas de protección pertinentes a favor de la tutelada Anali Marleni Sangay Huatay quien deberá permanecer al cuidado de sus padres.

Sexto.- En este nivel de ideas, corresponde citar el contenido del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral;*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*

- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.*”, dispositivo legal que los progenitores de la tutelada deben tener en cuenta.

Por los fundamentos expuestos, dictamen fiscal y artículo 248 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú: **SE RESUELVE:**

1. Declarar que la adolescente tutelada **ANALÍ MARLENI SANGAY HUATAY** se encuentra en **SITUACIÓN DE RIESGO**; consecuentemente, se dispone como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** que permanezca bajo el cuidado de su progenitora.
2. **DISPONGASE** que la adolescente Anali Marleni Sangay Huatay conjuntamente con sus padres reciban terapia psicológica en el centro de salud más cercano a su domicilio.
3. **NOTIFIQUESE.**